EXPEDIENTE N° 00194-2009 [0163-2013]

SENTENCIA

Jueces Superiores: **Gonzalo Zabarburú Saavedra**
Presidente y Director de Debates.

Norberto Cabrera Barrantes
Enrique Montenegro Guimaraez

Bagua, veintidós de setiembre
del año dos mil dieciséis.

VISTOS, llevado a cabo la audiencia pública, en sesenta y cuatro sesiones púbicas y continuada contra:

Acusados : Segundo Alberto Pizango Chota
Joel Shimpukat Atsasua
Leo Timias Tananta
Santiago Manuin Valera
Héctor Orlando Requejo Longinote
José Gilberto Chale Romero
Merino Trigoso Pinedo
Feliciano Cahuasa Rolin
Ronal Requejo Jima
José Vargas Fernández
Pepe Sakash Etsam
David Lizana Linares
Lalo Flores Tantarico
José Pio Córdova Barco
Rufino Singuani Maric
Leonardo Asacha Casenta
José Yuu Petsain
Milquiadez Pintado Huamán







Edgar Díaz Silva
Hildebrando Alvarado Guerrero
Aurelio Kajekui Antun
Geneberardo Alvarado Zurita
Moisés García Jiménez
Juan Clever Jiménez Quintana
Guillermo Sánchez Torres
Edinson Mashingash Tl
Sabino Pizango Unup
Eduardo Entsakua Yuuk
Sixto Dekwntai Reategui
Bernabe Nampag Kistug
Gusman Padilla Díaz
Helciades Cumbia Altamirano
Alejandro Arraiza Peña
Sandra Anita Quincho Cruz
Noé Fernández Rimarachin
Confesor Mezones Dominguez
Luis Antonio Rojas Mora
Alcibiades Domingo Puanchon
Julio Díaz Carrero
Lisandro Camacho Chininin
Aníbal Medina Lachos
José Santos Neira Meléndez
José De La Cruz Rojas Cieza
Rogelio Elmer Rojas Carrillo
Sixto Tineo Tineo
Roldan Entsakua Yuuk
Mario Weepio Perales
Danny Lopez Shawit
Mariano Mayak Payash
Segundo Raúl Pariaton Jara
Alberto Alberca Melendrez
Benito Soto Ortega
Luis Yagkug Vílchez



Delito	:	Homicidio Calificado.
Agraviados	:	Jorge Luis Calla Torres José Antonio Vilela Morales William Esteban Niebles Cahuana Jhony Alex Sánchez Sifuentes Melciades Diaz Villegas Javier Campos Marín Francisco Martínez Tinoco José Alberto García Guzmán Raúl William Mayhuasca Villaverde Julio Cesar Valera Quilcate



Delito	:	Lesiones Graves.
Agraviados	:	Juan Jacinto Mescua Aucatoma Luis Gómez Murillo Ángel Levano Bernaola Oswaldo Vargas Cotrina Carlos Chiong La Negra Agapo Medina Apaza Paul Camacho Delgado Oscar Nieto Chuquillanqui Fabián Llancas Orellana Jhon Peña Salazar Octavio Zevallos Cardenas Víctor Álvarez Obregon Perú Jorge Siaden Candiotti Diógenes Ore Torres Frank Ferroñan Alcalde Roberto Diego Dávila Lucho Oswaldo Vásquez Maldonado José Armando Mori Chaname



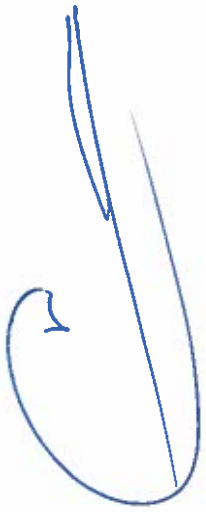


Delito : Entorpecimiento al Funcionamiento de servicio Público.

Agraviado : El Estado Peruano (Representado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones)

Delito : Motín.

Agraviado : El Estado Peruano (Representado por la Presidencia del Consejo de Ministros)



Delito : Disturbio.

Agraviado : El Estado Peruano

Delito : Fabricación y Tenencia Ilegal de Armas, municiones y Explosivos y Arrebato de Armamento o Municiones de uso Oficial.

Agraviado : El Estado Peruano (Representado por el Ministro del Interior)



Delito : Daños Agravados.

Agraviados : El Estado Peruano (Representado por el Ministerio Público- Comisaria Sectorial Bagua Grande – Instalaciones de Transito de la Policía Nacional de Bagua – Centro de Salud "El Milagro" de Bagua Grande y Unidad de Bomberos de Bagua Grande)

ABREVIATURAS:

CIDH	: Corte Interamericana de Derechos Humanos
CoDIH	: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
OEA	: Organización de Estados Americanos
ONU	: Organización de Naciones Unidas
PCM	: Presidencia del Consejo de Ministros
PNP	: Policía Nacional del Perú
DINOES	: Dirección Nacional de Operaciones Especiales
DESTO	: Destacamento
SCIDH	: Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
SSCIDH	: Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
STC	: Sentencia del Tribunal Constitucional
TEDH	: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
AIDESEP	: Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana
CAH	: Consejo Aguaruna Huambisa
FAD	: Federación de Comunidades Aguarunas del Río Dominguza
FECONARIN	: Federación de Comunidades Nativas Aguarunas del Río Nieva
OCCAAM	: Organización Central de Comunidades Nativas Aguarunas del Alto Marañón
ODECOFROC	: Organización Central de Desarrollo de las Comunidades des Fronterizas del Cenepa
ORASI	: Organización Aguaruna de San Ignacio

FECOHRSA	: Federación de Comunidades Huambisas del Río Santiago.
ODECINAC Alto Numpatkaim	: Organización de Desarrollo de Comunidades de
ORASI	: Organización Regional Aguaruna de San Ignacio.
ORFAC	: Organización Fronteriza Aguaruna de Cajamarca
Const	: Constitución Política del Perú
C.P	: Código Penal
C.C	: Código Civil
C.P.C	: Código Procesal Civil
D.L	: Decreto Ley
D.Leg	: Decreto Legislativo
D.U	: Decreto de Urgencia
D.S	: Decreto Supremo
R.M	: Resolución Ministerial
R.D	: Resolución Directoral
R	: Resolución
TUPA	: Texto Único de Procedimientos Administrativos.
LANP	: Ley de Áreas Naturales Protegidas.
LCASDB	: Ley de Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica
LFFS	: Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
LGA	: Ley General del Ambiente
LGRRSS	: Ley General de Residuos Sólidos
LGS	: Ley General de Salud

LMSNGA	: Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
LOGR	: Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
LOM	: Ley Orgánica de Municipalidades.
LRRHH	: Ley de Recursos Hídricos.
LSEIA	: Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto
MC	: Ministerio de Cultura
MEF	: Ministerio de Economía y Finanzas.
MEM	: Ministerio de Energía y Minas.
MIMDES	: Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social
MINAG	: Ministerio de Agricultura
MINAM	: Ministerio del Ambiente
MINCETUR	: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
MTC	: Ministerio de Transportes y Comunicaciones
MVCS	: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
OSINERG	: Organismo Superior de la Inversión en Energía.
OSINERGMIN	: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
OSINFOR	: Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales.
OSITRAN	: Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de uso publico
PNP	: Policía Nacional del Perú.

PCM	: Presidencia del Consejo de Ministros
SENAMHI	: Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología
TSCA	: Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

I. Abreviaturas de las normas internacionales

CAN	: Comunidad Andina de Naciones.
Convenio 169	: Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.
CMCC	: Convención Marco sobre el Cambio Climático.
DNUDPI	: Declaración De Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos De Los Pueblos Indígenas
MARPOL	: Convenio Internacional para Prevenir Contaminación por los Buques
UNESCO	: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

CARGOS PENALES ESPECÍFICOS QUE SE ATRIBUYEN A LOS ACUSADOS:

A) **SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATSASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO y MERINO TRIGOSO PINEDO**; como ***Instigadores*** y a **FELICIANO CAHUASA ROLIN y RONAL REQUEJO JIMA**, como ***Autores Directos*** del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio, en su modalidad de **Homicidio Calificado**; en agravio de SOT1 PNP Jorge Luís Calla Roque, SOT1 PNP José Antonio Vilela Morales, SOT3 PNP William Esteban Niebles Cahuana, SOT3 PNP Jhonny Salcedo Meza, SO2 PNP Héctor Alfredo Núñez Choque, SO2 PNP Jhony Alex Sánchez Sifuentes, SO2 PNP Melciades Díaz Villegas, SO3 PNP Javier Campos Marín, SO3 PNP Francisco Martínez Tinoco, SO3 PNP José Alberto García Guzmán, SO3 PNP Raúl William Mayhuasca Villaverde y SO3 PNP Julio César Valera Quilcate.

B) **SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATSASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO;** como ***Instigadores*** y a **FELICIANO CAHUASA ROLIN y RONAL REQUEJO JIMA**, como ***Autores Directos*** del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones, en su modalidad de **Lesiones Graves** (poner en peligro inminente la vida de la víctima); en agravio de SOT1 PNP Juan Jacinto Mescua Aucatoma, SOT1 PNP Luís Gómez Murillo, SOT1 PNP Ángel Levano Bernaola, SOT1 PNP Oswaldo Vargas Cotrina, SOT1 PNP Carlos Chiong la Negra, SOT2 PNP Agapo Medina Apaza, SOT3 PNP Paúl Camacho Delgado, SOT3 PNP Oscar Nieto Chuqillanqui, SO2 PNP Fabián Llancas Orellana, SO2 PNP Jhon Peña Salazar, SO2 PNP Octavio Zevallos Cárdenas, SO3 PNP Víctor Alvarez Obregon, SO3 PNP Perú Jorge Siaden Candiotti, SO3 PNP Diógenes Ore Torres, SO3 PNP Frank Ferroñan Alcalde, SO3 PNP Roberto Diego Dávila, SO3 PNP Lucho Oswaldo Vásquez Maldonado y SO3 PNP José Armando Mori Chaname.

C) SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATSASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, RONAL REQUEJO JIMA y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO; como ***Instigadores*** y a **JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, PEPE SAKASH ETSAM, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CÓRDOVA BARCO, RUFINO SINGUANI MARIC, LEONARDO ASACHA CASENTA, JOSÉ YUU PETSAIN, MILQUIADEZ PINTADO HUAMAN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, AURELIO KAJEKUI ANTUN, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMENEZ, JUAN CLÉVER JIMENEZ QUINTANA, GUILLERMO SANCHEZ TORRES, EDISON MASHINGASH TI, SABINO PIZANGO UNUP, EDUARDO ENTSAKUA YUUK, SIXTO DEKENTAI REATEGUI, BERNABÉ NAMPAG KISTUG, GUSMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNANDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MEZONES DOMINGUEZ, LUIS ANTONIO ROJAS MORA, ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELENDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDAN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, DANNY LOPEZ SHAWIT, MARIANO MAYAK PAYASH, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERCA MELENDREZ, BENITO SOTO ORTEGA y LUIS YAGKUG VILCHEZ**, como ***Autores Directos*** del Delito Contra la Seguridad Pública – Contra los Medios de Transporte, Comunicación y Otros Servicios Públicos,en su figura de **Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos**; en agravio del Estado Peruano – representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

D) SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATSASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, RONAL REQUEJO JIMA y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO; como ***Instigadores*** y a **JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, PEPE SAKASH ETSAM, DAVID LIZANA**

LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CÓRDOVA BARCO, RUFINO SINGUANI MARIC, LEONARDO ASACHA CASENTA, JOSÉ YUU PETSAIN, MILQUIADEZ PINTADO HUAMAN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, AURELIO KAJEKUI ANTUN, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMENEZ, JUAN CLÉVER JIMENEZ QUINTANA, GUILLERMO SANCHEZ TORRES, EDISON MASHINGASH TI, SABINO PIZANGO UNUP, EDUARDO ENTSAKUA YUUK, SIXTO DEKENTAI REATEGUI, BERNABÉ NAMPAG KISTUG, GUSMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNANDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MEZONES DOMINGUEZ, LUIS ANTONIO ROJAS MORA, ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELENDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDAN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, DANNY LOPEZ SHAWIT, MARIANO MAYAK PAYASH, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERCA MELENDREZ, BENITO SOTO ORTEGA y LUIS YAGKUG VILCHEZ, como ***Autores Directos*** del Delito Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – Rebelión Sedición y Motín, en su figura de **Motín;** en agravio del Estado Peruano – representado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

E) SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATSASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, RONAL REQUEJO JIMA y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO; como ***Instigadores*** y a **JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, PEPE SAKASH ETSAM, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CÓRDOVA BARCO, RUFINO SINGUANI MARIC, LEONARDO ASACHA CASENTA, MILQUIADEZ PINTADO HUAMAN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, AURELIO KAJEKUI ANTUN, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMENEZ, JUAN CLÉVER JIMENEZ QUINTANA, GUILLERMO SANCHEZ TORRES, EDISON MASHINGASH TI, SABINO PIZANGO UNUP, EDUARDO ENTSAKUA**

YUUK, SIXTO DEKENTAI REATEGUI, BERNABÉ NAMPAG KISTUG, GUSMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNANDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MEZONES DOMINGUEZ, LUIS ANTONIO ROJAS MORA, ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELENDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDAN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, DANNY LOPEZ SHAWIT, MARIANO MAYAK PAYASH, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERCA MELENDREZ, BENITO SOTO ORTEGA y LUIS YAGKUG VILCHEZ, como ***Autores Directos*** del Delito Contra la Tranquilidad Pública – Contra la Paz Pública, en su figura de **Disturbios**, en agravio del Estado Peruano.

F) SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATSASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO; como ***Instigadores*** y a **FELICIANO CAHUASA ROLIN, RONAL REQUEJO JIMA y DANNY LOPEZ SHAWIT**, como **Autores Directos** del Delito Contra la Seguridad Pública – de Peligro Común en sus figuras de **Fabricación y Tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos** y **Arrebato de Armamento o Municiones de Uso Oficial**, en agravio del Estado Peruano – representado por el Ministerio del Interior.

G) SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATSASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, RONAL REQUEJO JIMA y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO; como ***Instigadores*** y a **JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CÓRDOVA BARCO, MELQUÍADES PINTADO HUAMÁN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMÉNEZ, JUAN CLÉVER JIMENEZ QUINTANA, GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES, GUSMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA**

ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNÁNDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MEZONES DOMÍNGUEZ, LUIS ANTONIO ROJAS MORA, ALCIBÍADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELÉNDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDAN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERCA MELENDREZ y BENITO SOTO ORTEGA, como **Autores Directos** del Delito Contra el Patrimonio – Daños, en su figura de **Daños Agravados**, en agravio del Estado Peruano - representado por el Ministerio Público, Comisaría Sectorial PNP Bagua Grande, instalaciones de la Sección de Investigaciones de Transito de la Policía Nacional del Perú, Centro de Salud "El Milagro" de Bagua Grande y Unidad de Bomberos de Bagua Grande.

PARTE PRELIMINAR

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL.

El Tribunal, está constituido por los señores jueces superiores **GONZALO ZABARBURÚ SAAVEDRA**, presidente y director de debates, **NORBERTO CABRERA BARRANTES** y **ENRIQUE MONTENEGRO GUIMARAEZ.** Su conformación tiene como fundamento normativo el Texto Único Ordenado del Poder Judicial.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Comparecen:

Por el **Ministerio Público:**

- El señor **ABILDO ESPICHAN GADEA**, Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Bagua.

Por la **Parte Civil:**

- El señor **EDUARDO TERRONES GONZALES**, por la Procuraduría Especializada en Delitos de Orden Público del Ministerio del interior

Por la **Defensa de los Acusados:**

- El abogado **JUAN JOSÉ QUISPE CAPACYACHI**, quien patrocina a los acusados:
  1. Joel Shimpukat Atsasua.
  2. Héctor Orlando Requejo Longinote.
  3. Merino Trigoso Pinedo

- El abogado **NORBEL MONDRAGÓN HERRERA**, quien patrocina a los acusados:
  1. Santiago Manuin Valera.
  2. Danny Lopez Chawit.
  3. Jose Gilberto Chale Romero

- La abogada **KATYA ANGELA PINEDO TORRES**, quien patrocina a los acusados:

1. José Yuu Petsain.
2. Lalo Flores Tantarico.
3. Melquiades Pintado Huamán.
4. Edgard Díaz Silva.
5. Guillermo Sánchez Torres.
6. Confesor Mezones Domínguez.
7. Aurelio Kajekui Antun.
8. Pepe Sakash Etsan.
9. Eduardo Etsakua Yuuk.
10. Sixto Dekentai Reategui.
11. Luis Yagkug Vilchez.
12. Hildebrando Alvarado Guerrero.
13. Rufino Singuani Maric.
14. Leonardo Asacha Casenta.
15. Bernabe Nampag Kistug.
16. Roldan Etsakua Yuuk.
17. Mariano Mayak Payash.
18. Alberto Alberca Melendez
19. Feliciano Cahuasa Rolin.
20. Juan Clever Jiménez Quintana.
21. Edinson Mashingashi Ti.
22. Sabino Pizango Unup.

- La abogada **YADIRA FERNÁNDEZ FUENTES**, quien patrocina a los acusados:

1. David Linares Lizana.
2. José Pio Córdova Barco.
3. Aníbal Medina Lachos.
4. Moisés García Jiménez.
5. Benito Soto Ortega.
6. Sandra Anita Quincho Cruz.
7. José De La Cruz Rojas Cieza.
8. Lizandro Camacho Chininin.
9. José Santos Neyra Melendez.

- El abogado **MARCO ANTONIO BARRETO GUZMÁN**, quien patrocina

a los acusados:

1. Segundo Alberto Pizango Chota.
2. Ronal Requejo Jima.
3. Mario Weepio Perales.

- El abogado **JORGE FREDDY BERAÚN BARRANTES**, quien patrocina a los acusados:

1. Leo Tinias Tananta.
2. Segundo Raúl Pariaton Jara.

- Defensor Público el abogado **ROGER RAMOS SALAZAR**, quien patrocina a los acusados:

1. Sixto Tineo Tineo.
2. Noé Fernández Rimarachin.
3. Julio Díaz Carrero.
4. José Vargas Fernández.
5. Rogelio Elmer Rojas Carrillo.
6. Luis Antonio Rojas Mora.
7. Helcias Cumbia Altamirano.
8. Geneberardo Alvarado Zurita.
9. Alejandro Arraiza Peña

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS.

Las **GENERALES DE LEY** de los encausados están determinados en lo siguiente:

ACUSADOS NATIVOS: -AWAJUN Y WAMPIS-

1. **SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 05584885, nacido el treinta y uno de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, natural de la Comunidad de San Gabriel de Varadero, Distrito de Balsas, Provincia de Alto Amazonas, Departamento de Loreto, hijo de Alberto y de Luz Emerita, estado civil conviviente, con grado de instrucción superior completa, ocupación Profesor, de 1.60 metros de estatura, con domicilio actual en avenida San Eugenio N° 981 de la Urbanización Santa Catalina, Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima, tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios setecientos y declaración instructiva obrante a folios seis mil seiscientos treinta y nueve.

2. **JOEL SHIMPUKAT ATSASUA,** de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 33581796, nacido el nueve de Noviembre de mil novecientos sesenta y tres, natural del Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas, hijode Ikasemyde Pijish, estado civil soltero, con grado de instrucción primaria completa, de 1.56 metros de estatura, con domicilio actual en la Comunidad Numpatkaim, Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su Ficha de la RENIEC obrante a folios setecientos uno.

3. **LEO TIMIAS TANANTA,** de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 33766936, nacido el dieciocho de Diciembre de mil novecientos setenta y dos, natural del Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, hijo de Raúl y de Teresa, estado civil conviviente con grado de instrucción secundaria completa, ocupación agricultor, de 1.70 metros de estatura,

con domicilio actual en el Jirón Ciro Alegría N° 218, Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; tal como obra de su Ficha de la RENIEC de folios mil cuatro y declaración instructiva obrante a folios mil ochocientos cuarenta y nueve.

4. **SANTIAGO MANUIN VALERA,** de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 33760081, nacido el veinticinco de Julio de mil novecientos cincuenta y seis, natural del Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, hijo de Guillermo y Yaunina, estado civil casado, con grado de instrucción superior, de 1.65 metros de estatura, con domicilio actual en la Parcela "El Mirador", Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; tal como obra de su Ficha de la RENIEC de folios setecientos dos y declaración instructiva obrante a folios dos mil quinientos ochenta y seis.

5. **HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 17445681, nacido el día quince de Junio de mil novecientos setenta y dos, natural del Distrito de Nieva, Provincia, de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, hijo de Orlando y Rosa, estado civil soltero, con grado de instrucción superior completa, de 1.65 metros de estatura, con domicilio actual en el Asentamiento Humano "La Tuna" S/N, Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; tal como obra de su Ficha de la RENIEC de folios setecientos tres y declaración instructiva obrante a folios cinco mil doscientos sesenta.

6. **RONAL REQUEJO JIMA**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 45791585, nacido el día treinta y uno de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho, natural del Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, hijo de José y María, estado civil soltero, con grado de instrucción primaria completa, de 1.62 metros de estatura, con domicilio la Comunidad Nativa de "Seasmi", Distrito de Nieva, Provincia, de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; tal como obra de su Ficha de la RENIEC de folios setecientos cuatro.

7. **MERINO TRIGOSO PINEDO**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 05241265, nacido el veinticuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, natural del Distrito de Santa María de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, hijo de Marcial y Florentina, estado civil casado, con grado de instrucción secundaria, de 1.75 metros de estatura, con domicilio actual en el Jirón Amazonas S/N, Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; tal como obra de su ficha de la RENIEC a folios ocho mil setecientos cincuenta y tres.

8. **PEPE SAKASH ETSAM**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 80469094, nacido el cinco de Mayo de mil novecientos setenta y siete, natural de la Comunidad "Listra", Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas, hijo de Cristobal y Rosa, estado civil conviviente, con grado de instrucción quinto de secundaria, de 1.55 metros de estatura, ocupación agricultor, con domicilio actual en la Comunidad de "Chimotaz", Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos cincuenta y siete, de su manifestación obrante a folios ochocientos sesenta y dos y ochocientos sesenta y cuatro, declaración instructiva obrante a folios mil setecientos setenta y dos.

9. **RUFINO SINGUANI MARIC**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 33767289, nacido el veinte Setiembre de mil novecientos setenta y cuatro, natural de la Comunidad Villa Gonzalo, Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, hijo de Ignacio y María, estado civil conviviente, con grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación agricultor, con domicilio actual en la Comunidad Villa Gonzalo, Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios mil nueve y de su manifestación obrante a folios ochocientos cuarenta y nueve, y declaración instructiva obrante a fojas mil setecientos noventa y cuatro.

10. **LEONARDO ASACHA CASENTA**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 80619713, nacido el veinte de Setiembre de mil novecientos setenta y ocho, natural de la "Villa Gonzalo", Distrito de Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, hijo de Pablo y Elena, estado civil conviviente, con grado de instrucción primaria, ocupación agricultor, de 1.65 metros de estatura, con domicilio en "Villa Gonzalo", Distrito de Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios mil doce y de su manifestación obrante a folios novecientos quince, y declaración instructiva obrante a fojas mil setecientos cincuenta y ocho.

11. **JOSÉ YUU PETSAIN**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 44445821, nacido el veinticinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, natural de la Comunidad Nativa Río Santiago, Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, hijo de José y Clara, estado civil conviviente, con grado de instrucción educación secundaria, ocupación agricultor, con domicilio actual en la Comunidad Nativa Villa Gonzalo, Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios mil once y de su manifestación obrante a folios novecientos doce, y declaración instructiva obrante a fojas mil setecientos ochenta y nueve.

12. **AURELIO KAJEKUI ANTUN**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 80619421, nacido el seis de Octubre de mil novecientos ochenta, natural de la Comunidad Nativa Kusu Pagata – Distrito "El Cenepa", Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, hijo de Juanito y Elena, estado civil conviviente, con grado de instrucción quinto año de educación secundaria, ocupación agricultor, de 1.58 metros de estatura, con domicilio en la Comunidad Nativa Kusu Pagata – Distrito "El Cenepa", Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios mil diez y de su manifestación

obrante a folios setecientos noventa y uno, y declaración instructiva obrante a fojas mil setecientos noventa y ocho.

13. **ROLDAN ENTSAKUA YUUK**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 80605189, nacido el veinte de Agosto de mil novecientos sesenta, natural de la Comunidad Nativa de "Yumigkus", Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas,hijo de Paukai y Segkum, estado civil casado, con grado de instrucción primaria completa, ocupación agricultor, de 1.62 metros de estatura, con domicilio actual en la Comunidad Nativa de "Yumigkus", Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; tal como obra de ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos noventa y dos, y de su manifestación obrante a folios ochocientos cuarenta y tres.

14. **MARIO WEEPIO PERALES**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 33569657, nacido el quince de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, natural de la Comunidad Nativa de "Tutumberos", Distrito de Aramango, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas, hijo de Etsam y Masia, estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, con domicilio actual en la Comunidad Nativa de "Tutumberos", Distrito de Aramango, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos noventa y tres y de su manifestación obrante a folios novecientos nueve.

15. **DANNY LÓPEZ SHAWIT**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 43090604, nacido el veinte de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, natural de Najaim, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, hijo de Derico y Carmen, estado civil soltero, con grado de instrucción quinto año de secundaria, ocupación "Chófer", de 1.65 metros de estatura, con domicilio actual en la Comunidad Nativa de Paantam, Distrito de Imaza, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos noventa y cuatro, y de su declaración obrante a folios sesenta y dos, declaración instructiva

obrante a folios mil ochocientos dieciséis.

16. **MARIANO MAYAK PAYASH**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 33580227, nacido el veintiocho de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, natural de la Comunidad Nativa de Pakui, Distrito de Imaza, Provincia de Chiriaco, Departamento de Amazonas, hijo de Uwek y Bakat, estado civil conviviente, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación agricultor, con domicilio actual en la Comunidad Nativa de Pakui, Distrito de Imaza, Provincia de Chiriaco, Departamento de Amazonas; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos noventa y cinco, y de su declaración obrante a folios cincuenta y seis, declaración instructiva obrante a folios mil setecientos noventa y seis.

17. **EDISON MASHINGASH TI**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 33768938, nacido el veinte de Mayo de mil novecientos setenta y tres, natural de la Comunidad Nativa "Villa Gonzalo", Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, hijo de José y Luisa, estado civil conviviente, con grado de instrucción superior, ocupación profesor, de 1.66 metros de estatura, con domicilio actual en la Comunidad Nativa "Villa Gonzalo", Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios mil ocho, y de su manifestación obrante a folios ochocientos cincuenta y dos, y declaración instructiva a fojas mil setecientos ochenta y dos.

18. **SABINO PIZANGO UNUP**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 80205023, nacido el veintidós de Julio de mil novecientos setenta y nueve, natural de la Comunidad Nativa de "Villa González", Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui, hijo de Jorge y Teresa, estado civil conviviente, con grado de instrucción quinto año de educación secundaria, ocupación agricultor, de 1.60 metros de estatura, con domicilio actual en la Comunidad Nativa de "Villa Gonzalo", Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos

setenta y tres, y de su manifestación obrante a folios ochocientos cincuenta y cinco, declaración instructiva obrante a folios mil ochocientos trece.

19. **EDUARDO ENTSAKUA YUUK,** de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 33766774, nacido el siete de Agosto de mil novecientos setenta y dos, natural del Sector Dominguza, Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, hijo de Paukai y Eloysa, estado civil conviviente, con grado de instrucción primaria completa, ocupación agricultor, con domicilio actual en el Caserío Tuna Alianza, Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; tal como obra de su Ficha de la RENIEC de folios mil siete, y declaración instructiva obrante a folios mil ochocientos cuarenta y tres.

20. **SIXTO DEKENTAI REATEGUI,** de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 45694516, nacido el ocho de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, natural de la Comunidad Nativa "Belén", Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, hijo de Enrique y Margarita, estado civil conviviente, con grado de instrucción primaria completa, ocupación agricultor, de 1.75 metros de estatura, con domicilio actual en el Barrio La Curva, Distrito de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; tal como obra de su Ficha de la RENIEC de folios mil tres, y declaración instructiva obrante a folios mil ochocientos treinta y siete.

21. **BERNABÉ NAMPAG KISTUG,** de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 44726497, nacido el cinco de Mayo de mil novecientos ochenta y seis, natural de la Comunidad de "Shushug", Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas, hijo de Canicio y Florentina, estado civil soltero, con grado de instrucción quinto año de educación secundaria, ocupación agricultor, de 1.65 metros de estatura, con domicilio actual en la Comunidad de "Shushug", Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas; tal como obra de su Ficha de la RENIEC

de folios mil cinco, y declaración instructiva obrante a folios mil ochocientos cuarenta y siete.

22. **LUIS YAGKUG VILCHEZ,** de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 33580575, nacido el dos de Setiembre de mil novecientos sesenta y cinco, natural del Centro Poblado Menor "Chipe-Kuzu", Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas, hijo de Francisco y Andrea, estado civil conviviente, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación agricultor, de 1.55 metros de estatura, con domicilio actual en el Centro Poblado Menor "Chipe-Kuzu", Distrito de Imacita, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos noventa y nueve, y de su manifestación obrante a folios cincuenta y dos, declaración instructiva obrante a folios mil ochocientos once.

23. **FELICIANO CAHUASA ROLIN,** de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 43902005, nacido el veintisiete de Abril de mil novecientos setenta y cinco, natural de la Comunidad Nativa de "Chapiza", Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, hijo de Daniel y Rosa, estado civil conviviente, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación agricultor, de 1.66 metros de estatura, con domicilio actual en el Centro Poblado de Candungos, Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; tal como obra de su Ficha de la RENIEC de folios mil seis.

ACUSADOS MESTIZOS

24. **JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO,** de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 33592493, nacido el veinte de Julio de mil novecientos sesenta y ocho, natural del Distrito Chiclayo y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, hijo de Segundo y Felicita, estado civil conviviente, con grado de instrucción técnica superior, ocupación técnico en contabilidad, de 1.61 metros de

estatura, con domicilio actual en el Jirón Amazonas N° 838, Distrito de Bagua - La Peca, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas; tal como obra en su Ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos cincuenta y dos, y declaración instructiva obrante folios cinco mil seiscientos cinco.

25. **JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 46659914, nacido el diez de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, natural del Centro Poblado Menor "Los Patos" – "San Cristóbal", Distrito de Cajaruro, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas, hijo de Armando y María, estado civil soltero, con grado de instrucción iletrado, ocupación mototaxista, de 1.65 metros de estatura, con domicilio actual en el Jirón Belén N° 111 – Esperanza Baja, Distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas; tal como obra de su Ficha de la RENIEC de folios mil dieciocho, y declaración instructiva obrante a folios mil setecientos sesenta y seis.

26. **DAVID LIZANA LINARES**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 27747951, nacido el día catorce de Abril de mil novecientos setenta y seis, natural del Centro Poblado "El Triunfo", Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, hijo de Santos y Gregoria, con grado de instrucción cuarto año de secundaria, ocupación agricultor estado civil conviviente,, de 1.60 metros de estatura, con domicilio actual en el Centro Poblado Menor El Triunfo, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ochocientos diez, declaración instructiva obrante a folios mil setecientos cincuenta y seis.

27. **LALO FLORES TANTARICO,** de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 27695967, nacido el diecisiete de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete, natural del Caserío "La Pilca", Distrito de Olmos, Provincia y Departamento de Lambayeque, hijo de Gregorio y Valentina, estado civil conviviente, con grado de instrucción tercer año de primaria, ocupación albañil, de 1.57

metros de estatura, con domicilio actual en el Jirón Las Delicias S/N, Distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas (altura de la Parada Municipal); tal como obra de su Ficha de la RENIEC de folios mil quince, y declaración instructiva obrante a folios mil setecientos sesenta y ocho.

28. **JOSÉ PÍO CÓRDOVA BARCO**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 43900393, nacido el dieciocho de Mayo de mil novecientos setenta y nueve, natural del Distrito de Chalaco, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, hijo de Nicomedes y Eloida, estado civil soltero, con grado de instrucción sexto año de educación primaria, ocupación agricultor, de 1.60 metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío "El Corazón", Distrito de Chirinos, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos sesenta, y de su manifestación obrante a folios setecientos ochenta y seis, declaración instructiva obrante a folios mil setecientos ochenta.

29. **MILQUIADEZ PINTADO HUAMÁN,** de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 43229506, nacido el día veintiocho de Enero de mil novecientos ochenta y tres, natural del Caserío Ihuamaca, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, hijo de Octavio y María, con grado de instrucción primaria completa, ocupación agricultor, de 1.65 metros estado civil casado, de estatura, con domicilio actual en el Caserío de Ihuamaca, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos sesenta y cuatro, y de su manifestación obrante a folios ochocientos treinta y ocho, declaración instructiva obrante a folios mil ochocientos uno.

30. **EDGAR DÍAZ SILVA**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 27733628, nacido el dieciocho de Mayo de mil novecientos setenta y cinco, natural del Centro Poblado de "Huarandoza", Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, hijo de Edgar y Rosa, estado civil casado, con grado de instrucción segundo grado de primaria,

ocupación agricultor, de 1.58 metros de estatura, con domicilio actual en el Centro Poblado de "Huarandoza", Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos sesenta y cinco, de su manifestación obrante a folios ochocientos ochenta y dos, y declaración instructiva a folios mil setecientos sesenta.

31. **HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 27752852, nacido el veinticuatro de Mayo de mil novecientos setenta y cinco, natural del Caserío "Gramlotal de Chingama", Distrito de Bellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca, hijo de Juan y Genara, estado civil conviviente, con grado de instrucción tercer año de educación secundaria, ocupación agricultor, de 1.65 metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío "Gramlotal de Chingama", Distrito de Bellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos sesenta y seis, de su manifestación obrante a folios novecientos cinco, y declaración instructiva obrante a folios mil ochocientos cuatro.

32. **GENEBERARDO ALVARADO ZURITA**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 44787343, nacido el veintidós de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis, natural del Distrito de Bellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca, hijo de Manuel y Crespina, estado civil conviviente, con grado de instrucción quinto año de educación secundaria, ocupación agricultor, con domicilio actual en el Caserío Gramalotal de Chingama, Distrito de Vellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios mil trece, de su manifestación obrante a folios setecientos noventa y cuatro, y declaración instructiva obrante a fojas mil setecientos setenta y cuatro.

33. **MOISÉS GARCÍA JIMÉNEZ**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 45331350, nacido el once de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho, natural del Caserío "Lambayeque", Distrito de Chirinos, Provincia de San Ignacio,

Departamento de Cajamarca, hijo de Edilicio Eugenio y Santos Etelvina, estado civil soltero, con grado de instrucción cuarto año de educación secundaria, ocupación obrero, de 1.65 metro de estatura, con domicilio actual en el Caserío "Lambayeque", Distrito de Chirinos, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos sesenta y nueve, de su manifestación obrante a folios ochocientos sesenta y siete, y declaración instructiva obrante a folios mil setecientos setenta.

34. **JUAN CLÉVER JIMÉNEZ QUINTANA**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 41439870, nacido el quince de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, natural del Distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas, hijo de Luis Estali y Benita, estado civil soltero, con grado de instrucción tercer año de educación secundaria, ocupación mototaxista, de 1.55 metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío Puente La Versalla, Distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios mil ochocientos siete a mil ochocientos ocho y de su manifestación obrante a folios ochocientos cincuenta y ocho, y declaración instructiva a folios mil ochocientos siete.

35. **GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 80585629, nacido en diez de febrero de mil novecientos setenta y seis, natural del Distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas, hijo de Candio y Julia, estado civil conviviente, con grado de instrucción tercer año de educación secundaria, ocupación agricultor, con domicilio actual en el Sector "Los Cuyes", Distrito de San Ignacio, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos setenta y uno, de su manifestación obrante a folios ochocientos ochenta y seis, y declaración instructiva a folios mil setecientos ochenta y dos.

36. **HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO,** de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 40543380, nacido el doce de

Diciembre de mil novecientos setenta y ocho, natural del Distrito del Centro Poblado "La Lima", Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, hijo de Juan Francisco y Elidia, estado civil conviviente, con grado de instrucción segundo año de educación secundaria, ocupación agricultor, de 1.55 metros de estatura, con domicilio actual en el Centro Poblado "La Lima", Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos setenta y ocho, de su manifestación obrante a folios setecientos ochenta y tres, y declaración instructiva obrante a folios cuatro mil doscientos ochenta y nueve.

37. **ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA,** de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 27828109, nacido el veintisiete de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, natural del Distrito de Lagunas, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura, hijo de Octavio y Aurelia, estado civil conviviente, con grado de instrucción primer año de educación primaria, ocupación agricultor, de 1.55 metros de estatura, con domicilio actual en el Centro Poblado La Lima, Distrito de Huarango, Provincia, de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos setenta y nueve, de su manifestación a obrante a folios ochocientos dieciséis, y declaración instructiva obrante a fojas cuatro mil doscientos noventa y tres.

38. **SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 43350787, nacida el seis de Enero de mil novecientos ochenta y seis, natural del Caserío Siempre Viva, Distrito El Milagro, Provincia de Utcubamba y Departamento de Amazonas, hija de Rogelio y Onesima, estado civil soltera, de ocupación promotora de PRONOEI, de 1.52 metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío Siempre Viva, Distrito El Milagro, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios mil diecisiete, de su manifestación obrante a folios ochocientos cuatro, y declaración instructiva obrante a fojas dos mil seiscientos treinta y uno.

39. **NOÉ FERNÁNDEZ RIMARACHIN**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 44575729, nacido el siete de Enero de mil novecientos ochenta y uno, natural del Centro Poblado Menor "Túpac Amaru", Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas, hijo de Alejandro y Vidalina, estado civil casado, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación estibador, de 1.85 metros de estatura, con domicilio actual en el Jirón Arequipa N° 500, Distrito y Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos ochenta y uno, de su manifestación obrante a folios ochocientos noventa y uno, y declaración instructiva a fojas cuatro mil trescientos tres.

40. **CONFESOR MEZONES DOMÍNGUEZ,** de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 03382505, nacido el veinticuatro de Febrero de mil novecientos setenta y tres, natural del Distrito Chalaco, Provincia de Morropón, Departamento de Piura, hijo de Carmen y Carmen Dorila, estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación agricultor, de 1.60 metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío La Manga, Distrito de La Copia, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos ochenta y dos.

41. **LUIS ANTONIO ROJAS MORA,** de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 17637859, estado civil soltero, nacido el diecisiete de Julio de mil novecientos setenta y ocho, natural del Distrito Chiclayo, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, hijo de Hermenegildo y Juana, con grado de instrucción secundaria completa, de 1.52 metros de estatura, con domicilio en la calle San Felipe N° 560 Distrito Chiclayo - Provincia de Chiclayo - Departamento de Lambayeque, tal como obra de su ficha de RENIEC de folios ocho mil setecientos ochenta y tres. – A quien en juicio se le retiro la acusación fiscal, y el tribunal convino en ello. -

42. **JULIO DÍAZ CARRERO**, de nacionalidad Peruana, con documento

Nacional de Identidad N° 80291085, nacido el ocho de Junio de mil novecientos setenta y siete, natural del Distrito de Santa Cruz, Provincia de Cutervo, Departamento de Cajamarca, hijo de Marcial y Carmela, estado civil conviviente, con grado de instrucción segundo de primaria, ocupación empleado, de 1.60 metros de estatura, con domicilio actual en el Jirón Lima, cuadra N° 09, Distrito de Cajaruro, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios mil dieciséis.

43. **LISANDRO CAMACHO CHININ**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 42598335, nacido el veintiséis de Enero de mil novecientos ochenta y dos, natural del Caserío "Marindos", Distrito de San José de Lourdes, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, hijo de Basilio y María, estado civil soltero, con grado de instrucción primer año de educación secundaria, de 1.70 metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío Marindos, Distrito de San José de Lourdes, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos ochenta y seis.

44. **ANÍBAL MEDINA LACHOS**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 43894564, nacido el veinticuatro de Enero de mil novecientos setenta y uno, natural del Distrito de Huambos, Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca, hijo de Tito y Angélica, estado civil conviviente, con grado de instrucción primaria completa, ocupación agricultor, de 1.70 metros de estatura, con domicilio actual en el Centro Poblado Menor de "El Huaco", Distrito de Huabal, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos ochenta y siete, de su manifestación obrante a folios novecientos uno, y declaración instructiva obrante a fojas seis mil seiscientos noventa y cuatro.

45. **JOSÉ SANTOS NEIRA MELENDEZ**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 03231203, nacido el primero de Noviembre de mil novecientos setenta, natural del Distrito El Carmen

de la Frontera, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, hijo de Germán y Teófila, estado civil conviviente, con grado de instrucción primaria completa, ocupación agricultor, de 1.63 metros de estatura, con domicilio actual en Bajo Huarmaca, Distrito de San Ignacio, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos ochenta y ocho, y de su manifestación obrante a folios ochocientos veintisiete.

46. **JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 27682915, nacido el nueve de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete, natural del Distrito de Lajas, Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca, hijo de Andrés y Rosalia, estado soltero, con grado de instrucción primaria completa, de 1.68. metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío de Morroponcito, Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos ochenta y nueve, de su manifestación obrante a folios ochocientos setenta y dos, y declaración instructiva obrante a fojas dos mil seiscientos cuarenta.

47. **ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 43734679, nacido el dos de Julio de mil novecientos ochenta y seis, natural de la Provincia y Departamento de Lambayeque, hijo de Rogelio y Carmela, estado civil conviviente, con grado de instrucción cuarto año de secundaria, de 1.65 metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío El Reposo, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos noventa, de su manifestación obrante a folios ochocientos doce, y declaración instructiva obrante a fojas dos mil seiscientos treinta y siete.

48. **SIXTO TINEO TINEO**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 80530683, nacido el cuatro de Abril de mil novecientos setenta, natural del Distrito de Huarmaca Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, hijo de Manuel y Flora, estado

civil casado, con grado de instrucción tercer año de secundaria, de ocupación obrero, de 1.57 metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío El Valor, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazona; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos noventa y uno, de su manifestación obrante a folios ochocientos veinticuatro, y declaración instructiva obrante a fojas dos mil seiscientos treinta y cuatro.

49. **SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 80170291, nacido el día veintisiete de Febrero de mil novecientos setenta y cuatro, natural del Distrito de Paimas, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura, hijo de Ángel y Enriqueta, estado civil conviviente, con grado de instrucción quinto año de educación primaria, ocupación agricultor, de 1.60 metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío de "Tambillo", Distrito San José de Lourdes, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos noventa y seis, de su declaración obrante a folios veintisiete, declaración instructiva a folios mil setecientos ochenta y cuatro.

50. **ALBERTO ALBERCA MELENDREZ**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 27850712, nacido el catorce de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, natural del Distrito de La Coipa, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, hijo de Juan y Beatriz, estado civil conviviente, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación profesor contratado, de 1.62 metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío Burgos, Distrito de Huarango, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos noventa y siete, de su declaración obrante a folios treinta y uno, declaración instructiva obrante a folios mil setecientos cincuenta y cuatro.

51. **BENITO SOTO ORTEGA**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 42128228, nacido el veinte de Mayo de mil

novecientos ochenta y uno, natural del Caserío "Tablones", Distrito San José de Lourdes, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca, hijo de Virgilio y Zoila, estado civil soltero, con grado de instrucción primaria completa, ocupación agricultor, de 1.55 metros de estatura, con domicilio actual en el Caserío "Tablones", Distrito San José de Lourdes, Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos noventa y ocho, de su declaración obrante a folios cuarenta y seis, y declaración instructiva obrante a folios mil ochocientos nueve.

Los acusados Guzmán Padilla Díaz y Alcibíades Domingo Puanchon, se encuentra en condición de **REOS AUSENTES**, encontrándose vigente sus ordenes de ubicación y captura hasta la culminación del juicio oral.

52. **GUSMÁN PADILLA DÍAZ**, de nacionalidad Peruana, con documento Nacional de Identidad N° 33650929, estado civil conviviente, nacido el veintiocho de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco, natural del Distrito de Cajaruro, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas, hijo de Domingo y Teonila, con grado de instrucción primaria completa, ocupación agricultor, de 1.70 metros de estatura, con domicilio en el Jirón Lima S/N, Distrito de Cajaruro, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas; tal como obra de su ficha de la RENIEC de folios ocho mil setecientos setenta y siete, y de su manifestación obrante a folios ochocientos noventa y siete.

53. **ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON**, estado civil soltero, nacido el doce de Diciembre de mil novecientos setenta y siete, natural de la Comunidad Nativa Pumpur de Río Santiago, Distrito de Santa María de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, con grado de instrucción primero de primaria, ocupación agricultor, con domicilio actual en la Comunidad Nativa de Río Santiago, Distrito de Santa María de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas; datos que han sido obtenidos de su manifestación obrante a folios mil ciento setenta y ocho a mil ciento setenta y nueve.

PARTE PRIMERA: ANTECEDENTES

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES SOBRES LOS HECHOS OCURRIDOS ANTES Y DURANTE EL CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE

Los sucesos que ocurrieron el cinco de junio de 2009; tanto en la provincia de Utcubamba como en la provincia de Bagua, pertenecientes a la región Amazonas, tuvieron como antecedentes inmediatos, la promulgación, de parte del Poder Ejecutivo, de 101 decretos legislativos con base en la Ley Nº 29157, emitido por el Congreso de la República, mediante el cual se delegaba facultades legislativas al Poder Ejecutivo para la adopción de medidas relacionadas con la política de desarrollo y la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial (conocido como el Tratado de Libre Comercio) suscrito entre el Perú y los Estados Unidos de América, las que entraron en vigencia entre marzo y junio de 2008. Sin embargo, de acuerdo a los análisis jurídicos plasmados en diversos informes oficiales del Congreso de la República, Defensoría del Pueblo y de las Comisiones formadas con tal fin, además de algunos de carácter internacional, como los del relator de las Naciones Unidas, los sucesos del cinco de junio de 2009, debe entenderse a la luz del contexto diacrónico y sincrónico en el que se desarrolló, por tal razón, este Colegiado desecha el análisis reduccionista, bajo el fundamento:

"*Reducir la interpretación de los hechos de violencia ocurridos en la provincia de Bagua el 5 de junio solamente a los decretos legislativos o a una supuesta manipulación o conspiración internacional no nos permite entender a cabalidad lo que está ocurriendo, sino que por el contrario, llevará al gobierno a seguir tomando decisiones erróneas que generarán mayor inequidad, exclusión y violencia social.*"[1]

[1] ESPINOZA, Oscar. *¿Indigenismos, ciudadanías nuevas miradas?* Ministerio de Cultura. 2014. Pg. 61.

1.- Antecedentes históricos de la denominada resistencia awajún wampis.

El área que ha albergado durante siglos a los pueblos jíbaros ha sido escenario de numerosos sucesos violentos, los cuales han llegado a ser de gran magnitud, y en los que se han enfrentado los pueblos indígenas a los grupos sociales externos, ya sean incas, españoles, colonos o empresarios, configurando lo que algunos llaman una "resistencia indígena".

Según las fuentes históricas, el conflicto entre los incas y los jíbaros tuvo como origen la guerra de conquista que realizó Túpac Yupanqui contra el Reino de Quito, hacia 1450, en la cual los jíbaros de Macas habrían participado como aliados de los Cañaris. A pesar de que los Cañaris fueron derrotados, los jíbaros habrían mantenido su libertad al lograr huir y resguardarse en la tupida selva. El sucesor de Túpac Yupanqui, Huayna Cápac, también fue protagonista de un enfrentamiento entre incas y jíbaros, a finales del siglo XV y comienzos del XVI. Sin embargo, no obtuvo más que la derrota.[2]

La presencia hispana en la amazonia también generó conflictos. Los pueblos jíbaros, ante la presencia de aquellos, primero tanto en la búsqueda de El Dorado, como con las primeras misiones, optaron por retirarse selva adentro, ya que estaban acostumbrados a llevar una vida independiente, con una economía doméstica, basada en la caza y recolección. Sin embargo, esta actitud de retiro fue aprovechada por los españoles, quienes llegaron a incluir a la población jíbara en el sistema de encomiendas.[3] Tales abusos, sumados al malestar generado por el brote de nuevas epidemias, llegadas de España, desencadenaron un gran levantamiento jíbaro hacia 1579, por cerca de veinte años, el que culminó con el golpe final a la existencia de algunos establecimientos españoles en la zona.[4]En la resistencia ante los españoles los pueblos jíbaros asumieron una forma de organización que, a la luz de los estudios etnológicos e históricos, se considera como una de las características fundamentales de

[2]Karsten (2000), Mirada y cultura de los Shuar. Abya Yala. Pg. 18 y ss.
[3] SANTOS, Fernando (1991). "Integración económica, identidad y estrategia en la Amazonia". En *SEPIA* 3. p. 410.
[4]TAYLOR y Descola (1981). *El conjunto jívaro en los comienzos de la conquista*. p. 44.

los pueblos jíbaros, que hasta hoy persisten: la organización federativa o una forma descentralizada de autoridad.

La fiebre del caucho no tuvo un fuerte impacto entre los miembros de la familia jíbaro, a diferencia de otros grupos amazónicos[5], debido a la resistencia que estos pueblos presentaron. En 1904 los awajún y los wampis, junto a otros grupos del Alto Marañón se organizaron para realizar una campaña defensiva en la que dieron muerte a los caucheros que intentaban penetrar en la zona para someter a los jíbaros, tal como lo habían hecho con otros pueblos indígenas.

Un antecedente legal inmediato, de estas acciones que generaron violencia lo tenemos en 1898, año en que fue promulgada la Ley Orgánica de Terrenos de Montaña, la cual tuvo como objetivo central regular el estado de la propiedad en territorio amazónico. Asimismo, en 1909 se promulgó la Ley 1220 o Ley para regular la propiedad de tierras amazónicas, en la cual se establece al Estado peruano como propietario del total de tierras en la selva que no hayan sido adquiridas siguiendo lo estipulado en el Código Civil de 1852. Tal situación, a decir del viajero italiano Antonio Raimondi, hizo que los awajún y wampis, antes conocidos como aguarunas, asumieran una actitud hostil hacia los representantes estatales. De esa manera, el sabio italiano, a partir de su expedición en el río Marañón narra cómo en 1904 grupos de aguarunas (awajún), antipas y huambisas (wampis) atacaron a colonias recién fundadas, matando a un estimado de setenta personas y raptando a unas quince mujeres. En ese caso, la motivación de los indígenas habría sido el constante abuso de los colonos. Sin embargo, la violencia ya se había manifestado en años anteriores, en los cuales grupos de jíbaros habían tomado por asalto asentamientos de colonos, como en Bagua Chica, encabezados por el curaca Rangusa.[6]

Desde mediados del siglo XX se encuentran procesos que se pueden considerar como antecedentes del conflicto de Bagua, que involucran directamente a la población awajún y wampis. El proceso más importante

[5] BROWN, Michael. (1984) *Una paz incierta. Historia y cultura de las comunidades aguarunas frente al impacto de la carretera marginal,* p. 23.
[6] RAIMONDI, Antonio. *Relaciones de viaje en el Marañón*. 1905. Pg. 70-71

fue el establecimiento de políticas estatales y el surgimiento de movimientos espontáneos de migración y colonización del territorio amazónico, protagonizados por pobladores del ande y la costa. En el caso de la población awajún y wampis, dicho proceso se llevó a cabo, de manera intensa, durante el primer gobierno de Fernando Belaúnde Terry (1963-1968), quien puso en marcha un intenso programa de colonización de territorio amazónico. La intención era promover las prácticas agrícolas tecnificadas con ayuda del ejército, las cuales serían administradas por las unidades familiares promovidas al lugar. Se trataba de transformar las prácticas económicas tradicionales mediante la difusión de la educación con orientación técnica, bajo una orientación asimilacionista. De esa manera, se creía, serían beneficiados por el proceso tanto los indígenas como el resto del país, al poder aprovechar los recursos provenientes de las tierras comunales. Sin embargo, los efectos no fueron siempre los deseados. Si bien el proceso tuvo impactos positivos en la población indígena, como la aparición de puestos de salud, escuelas y la construcción de vías de acceso, también existieron casos en los que la llegada de colonos significó el surgimiento de conflictos entre estos y los indígenas.

Dos causas eran las principales para el desarrollo de los conflictos: la posesión de la tierra y el uso de los recursos naturales, tales como los animales disponibles para la caza, plantas medicinales, frutos, etc.[7] (). En el desarrollo de los conflictos también tenían incidencia actores como el ejército y los representantes gubernamentales. Las relaciones entre el mundo indígena y la sociedad nacional son percibidas por los primeros como cargadas de peligro, aunque al mismo tiempo sean necesarias y deseadas.[8]

Otro de los casos de conflicto entre indígenas y colonos más relevantes que se han llevado a cabo en el territorio en cuestión fue el que tuvo como escenario a la Comunidad Nativa awajún de San Ignacio entre 1998 y 1999, conflicto que tuvo como origen la carta que en noviembre de 1998 la Organización Aguaruna de San Ignacio (ORASI) emitió a la Defensoría del Pueblo quejándose, a nombre de la Comunidad Nativa de Naranjos, contra

[7] BROWN, Michael. Una paz incierta. CAAAP. 1984:127
[8] BELAÚNDE, María Elvira. *¿Indigenismos, ciudadanías nuevas miradas?* Ministerio de Cultura 2014:103

el Programa Especial de Titulación de Tierras de Jaén, dependencia del Ministerio de Agricultura, señalando que un conjunto de tierras que conformaban el sector "San Pedro", las cuales estaban destinadas a ser protegidas, habían sido inscritas como tierras de libre disponibilidad del Estado, lo cual hizo posible que 16 agricultores se adjudiquen el sector como propiedad.[9] El malestar de la comunidad awajún no solo respondía a la adjudicación territorial por parte de terceros, sino también a que anteriormente el mismo Programa Especial de Titulación de Tierras, PETT, de Jaén había negado a los indígenas la posibilidad de adjudicarse el territorio en disputa. La acción de la Defensoría del Pueblo hizo posible que ambas partes lleguen a un acuerdo, elaborando un Acta de Entendimiento, en la cual se consignaba que la comunidad awajún aceptaba la presencia de los agricultores siempre y cuando las autoridades responsables reconocieran a la comunidad una mayor cantidad de tierras, así como otros beneficios.[10] Sin embargo, para 1999 eran cada vez más constantes las disputas entre indígenas y colonos, las cuales se originaban en la negativa de la asamblea general de la comunidad nativa de Naranjos para ratificar el mencionado acuerdo. Asimismo, los colonos llevaban a cabo prácticas que atentaban contra el acuerdo, como la transferencia de tierras a terceros, ignorando el derecho a la preferencia que los indígenas tenían según el Acta de Entendimiento.

Es de saber, de otro lado, que desde la década de 1960 se presentaron conflictos entre pueblos jíbaros y representantes del Estado. Uno de los motivos persistentes era la represión que los agentes del gobierno ejercían sobre los indígenas cuando estos realizaban actividades tradicionales que eran consideradas como no adecuadas para un efectivo proceso de modernización. Así, por ejemplo, los indígenas eran reprimidos cuando intentaban llevar a cabo actividades como la pesca o la caza, con técnicas tradicionales, las cuales eran consideradas como formas "irracionales" de explotación por parte de los representantes del gobierno, ya que estos promovían la explotación racional, programada y tecnificada de los recursos del medio. Asimismo, entre la población indígena se creía que los

[9] Defensoría del Pueblo (1999). *Informe Defensorial N° 31. Situación de los derechos humanos en Jaén, Bagua y San* Ignacio, p. 17

[10] Defensoría del Pueblo (1999). *Informe Defensorial N° 31. Situación de los derechos humanos en Jaén, Bagua y San* Ignacio, p. 17

colonos y mestizos eran favorecidos por la policía, ya que no eran reprimidos como ellos, incluso cuando realizaban actos que atentaban contra la naturaleza, tales como el uso de explosivos para pescar en los ríos.[11]

En la década del noventa, ambos pueblos tuvieron un rol activo durante el conflicto entre Perú y Ecuador conocido como la Guerra del Cenepa, sirviendo al ejército peruano como guías y soldados, debido a la necesidad del ejército peruano de contar con personas que conozcan la zona en la que se realizaba el conflicto, la cual cuenta con una geografía accidentada. La participación de los awajún y wampis en el conflicto armado tuvo un gran impacto en dichos pueblos y fue reconocida por el Estado peruano. Sin embargo, muchos awajún y wampis hoy se sienten orgullosos por haber participado en tal conflicto, quedándose el episodio en la memoria colectiva local como el servicio prestado al Perú, pero por sobre todo, como la defensa de la tierra.[12] Existe entre los indígenas una incomprensión sobre el porqué del conflicto del Cenepa. Se trataba, en primer lugar, de una incomprensión acerca del por qué los gobiernos se disputaban un territorio que no era suyo –según la concepción indígena-, sino de los pueblos que lo han habitado desde tiempos inmemoriales, señalando la incongruencia que existe entre la perspectiva territorial del Estado peruano y la noción de tierra enraizada en los pueblos indígenas de la Amazonía.

[11] Brown (1984), p. 130.

[12] Testimonio de Wrays Péres. Indígena Huampi, ex consejero regional de Amazonas, por la provincia de Condorcanqui: "[V]inieron a decirnos que todos éramos o peruanos o ecuatorianos y que estábamos en guerra. Pero la guerra era por una tierra que siempre había sido nuestra, de nuestros pueblos: de los huambisas, de los shuares, de los wampis, de los quichuas del Amazonas. Esta tierra era de nosotros, los hermanos. Pero de un momento a otro todo eso cambió. Y nosotros fuimos obligados a pelar por unos países que vivían enfrentados, por unos intereses que no eran los nuestros. Y allí vino lo peor, porque nuestros pueblos entraron en guerra. Y la guerra entre extraños es mala, pero la guerra entre hermanos es peor". Reproducido en la página oficial de la UNICEF: http://www.unicef.org/peru/spanish/reallives_5847.htm

2.- Los conflictos actuales: La controversia en torno a la creación de la Zona Reservada Santiago Comaina y el Parque Ichigkat Muja

En los conflictos actuales protagonizados por los pueblos jíbaros, las empresas extractivas y representantes del Estado peruano un elemento importante es la Cordillera del Cóndor, en cuyo territorio perteneciente al Perú se constituye el parque nacional Ichigkat Muja. Su creación se oficializó el 10 de agosto del 2007, mediante el Decreto Supremo N° 023-2007-AG[13], en el cual se señala que los motivos para la creación del parque nacional giraron en torno a la importancia del cuidado de la biodiversidad y la defensa de la vida indígena, para la cual el lugar tiene un alto grafo de significado cultural y espiritual. Sin embargo, la historia de la Zona Reservada Santiago Comaina y el parque Ichigkat Muja está marcada por la controversia, por lo que a menudo se le considera como un factor incidente en el conflicto que desencadenó los hechos de Bagua en junio del 2009.

A inicios del año dos mil, mediante el Decreto Supremo N° 029-2000-AG, la Zona Reservada Santiago-Comaina amplía su territorio hasta contar con un total de 1'642 567 hectáreas. Ese mismo año, INRENA[14], e ITTO[15] firman el acuerdo para implementar el proyecto PD3/00 Rev. 2 (F) – "Paz y conservación binacional en la Cordillera del Cóndor, Ecuador-Perú". Luego, mediante Decreto Supremo N° 029-2000-AG del julio de 2000, se amplía el área de la ZR Santiago-Comaina a una superficie total de 1`642 567.00 hectáreas.

---

[13] El documento puede ser obtenido en la siguiente dirección: http://siar.regionamazonas.gob.pe/index.php?accion=verElemento&idElementoInformacion=419&idformula=

[14] INRENA es el Instituto Nacional de Recursos Naturales, órgano público y descentralizado del Ministerio de Agricultura del Perú que tiene como tareas principales llevar a cabo promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, conservación de la biodiversidad, entre otras tareas de carácter medioambiental. Fue fundado el 27 de noviembre de 1992 a través del D.L. N° 25902. Información tomada de la página institucional del INRENA: http://www.minagri.gob.pe/portal/especial-iv-cenagro/210-especiales/resultados-al-2008/1981-instituto-nacional-de-recursos-naturales-inrena.

[15] ITTO son las siglas de la International Tropical Timber Organization. Se trata de una organización intergubernamental que promueve la conservación y el manejo sustentable, la utilización y el comercio sostenibles de los recursos de los bosques tropicales. Fue establecida bajo el auspicio de las Naciones Unidas en 1986. Información tomada de: http://www.itto.int/about_itto/

El acuerdo al que habían llegado diversas partes interesadas para la instauración de una Zona Reservada fue asumido favorablemente por la población indígena. (Castillo, 2015:5). Sin embargo, en los años siguientes, el panorama cambió radicalmente. El 8 de noviembre del 2005 marcó un antes y un después en la historia del conflicto entre pueblos indígenas, empresas extractivas y Estado peruano. En aquella fecha, INRENA, cambió de postura, y dio opinión favorable respecto de las actividades mineras de la empresa Afrodita en la Cordillera del Cóndor, asunto que había sido cuestionado permanentemente, lo que significó, desde la perspectiva de los pueblos indígenas, la renuncia del INRENA a la defensa del medio ambiente, así como un desconocimiento a los acuerdos a los que los pueblos indígenas habían llegado con dicha institución.

La trascendencia del cambio de postura del INRENA se evidenció, por ejemplo, en el viaje de sacrificio hacia Lima, en agosto del 2006, de una delegación de once *apus* o jefes de comunidad awajún del distrito de Imaza. La intención era plantear directamente a representantes del gobierno la necesidad de asumir medidas preventivas respecto de próximas explotaciones de minas cercanas a sus asentamientos, especialmente en la cabecera del río Chiriaco.

Esta relación tomó una nueva dimensión, cuando el 10 de agosto del 2007, mediante el Decreto Supremo N° 023-2007-AG, se oficializa la superficie del parque nacional Ichigkat Muja –Cordillera del Cóndor de 88.477 hectáreas, aproximadamente 70 mil hectáreas menos de las que inicialmente se habían considerado en los acuerdos que el Estado peruano, a través del INRENA, había hecho con las organizaciones y comunidades indígenas. Asimismo, son excluidas de la superficie de la Zona Reservada Santiago-Comaina un total de 1 060 672.88 hectáreas, reduciendo su tamaño total a 398.449.44 hectáreas.[16]De esa manera, se establece un contexto de tensión constante, en el cual el Estado es visto por los pueblos amazónicos como aliado de las empresas extractivas que desean intervenir en la tierra que consideran ancestral, dejando de lado el punto de vista de la población local, así como la afectación que las actividades extractivas hacen en el medio ambiente.

[16]El D.S. N°023-2007-AG se encuentra disponible en: http://legislacionanp.org.pe/parque-nacional-ichigkat-muja-cordillera-del-condor/

3.- Los sucesos en sí: antes y después del 5 de junio

Como punto de partida coyuntural de los sucesos, de acuerdo al relator de las Naciones Unidas, James Anaya, fue la promulgación de una serie de decretos legislativos por parte del Poder Ejecutivo, criticados acremente por las organizaciones indígenas y las comunidades. Estos decretos, en total 101, fueron promulgados entre marzo y junio del 2008, y tuvieron como base la Ley 29157, promulgada el 19 de diciembre del 2007, mediante la cual el Congreso de la República dio facultades al poder Ejecutivo para legislar durante 180 días en materia relacionada con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos, conocido como el Tratado de Libre Comercio (TLC) entre ambos países.[17]

A raíz de la Primera Cumbre Amazónica realizada el 19 de febrero del 2008, líderes locales de Loreto, Huánuco, San Martín, Ucayali, Junín y Pasco decretaron un paro de 48 horas, el cual se llevaría a cabo el 17 y 18 de marzo del 2008.[18]La convocatoria de los líderes tuvo éxito y el 17 de marzo grupos de manifestantes bloquearon la carretera La Merced – Satipo en distintos tramos, en el distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, región Junín.[19]

A los dos meses de haberse producido la primera manifestación en contra de estos decretos, el 19 de mayo es promulgado otro Decreto Legislativo 1015, "Ley que unifica los procedimientos de las comunidades campesinas y nativas de la sierra y selva con las de la costa, para mejorar su producción y competitividad agropecuarias"[20], el cual sería criticado, ya que tenía el mismo contenido que el Proyecto de Ley N° 1992-2007-PR, el cual había sido cuestionado por las organizaciones indígenas al haber reemplazado el artículo 11 de la ley N° 26505[21], disponiendo que para

[17]Anaya, James (2009) *Observaciones sobre la situación de los pueblos indígenas de la Amazonía y los sucesos del 5 de junio y días posteriores en las provincias de Bagua y Utcumbamba, Perú,* pp. 2-3.

[18]Defensoría del Pueblo (2010) *Actuaciones defensoriales en el marco del conflicto de Bagua,* p. 22.

[19]Defensoría del Pueblo (2010) *Actuaciones defensoriales en el marco del conflicto de Bagua,* p. 23.

[20]El documento está disponible en:
http://www.siagua.org/sites/default/files/documentos/legislacion/DLEG1015.pdf

[21]*Informe final de la comisión especial para investigar y analizar los sucesos de Bagua. Ajumaish Junikchamu Ati. Para que nunca más vuelva a suceder.* (2009), p. 29.

enajenar las tierras comunales se requiere el voto de no menos del 50% de los asistentes a la Asamblea[22]

En medio de la controversia generada por Decreto Legislativo 1015, el 30 de mayo la Defensoría del Pueblo presentó ante el Tribunal Constitucional una demanda de inconstitucionalidad contra tal decreto, el cual, consideraba, vulneraba los derechos constitucionales de participación y consulta de las comunidades campesinas y nativas. Además consideró que se estaba recortando el derecho a la identidad cultural[23]. El Tribunal Constitucional decidió admitir la demanda de inconstitucionalidad en el pleno de ese organismo. El 26 de junio del 2008 se publica el Decreto Legislativo 1073, el cual modifica el literal B del artículo décimo contenido en el D.L. 1015, punto central de la controversia. Sin embargo, la Defensoría del Pueblos considera que la modificación no representaba un cambio substancial, por lo que no resolvería el conflicto en curso.[24]

El 28 de junio del 2008 el Poder Ejecutivo emitió otros 34 decretos legislativos. Ante ello, la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDESEP) reclamó públicamente la derogatoria de 11 de los decretos legislativos, tras considerar que atentaban contra la Constitución y el Convenio 169 de la OIT.[25] Tales once decretos legislativos que generaron la protesta de AIDESEP y de las comunidades indígenas fueron los siguientes:

1. D.L. 994, que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola.
2. D.L. 995, que modifica la Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario.
3. D.L. 1015 que unifica los procedimientos administrativos de las comunidades campesinas y nativas.

[22] Defensoría del Pueblo (2010) *Actuaciones defensoriales en el marco del conflicto de Bagua,* p. 23.

[23] La demanda puede ser consultada en el siguiente enlace: http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/documentos/Demanda-de-Inco2nstitucionalidad.pdf

[24] *Informe final de la comisión especial para investigar y analizar los sucesos de Bagua. Ajumaish Junikchamu Ati. Para que nunca más vuelva a suceder.* (2009), p. 29.

[25] Defensoría del Pueblo (2010) *Actuaciones defensoriales en el marco del conflicto de Bagua,* p. 24-25.

4. D.L. 1020, que promueve los productos agrarios y la consolidación de la propiedad rural para el crédito.
5. D.L. 1060, que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria.
6. D.L. 1064, que establece un régimen jurídico para el aprovechamiento y la conservación de los recursos hídricos.
7. D.L. 1080, que modifica la Ley General de Semillas.
8. D.L. 1081, que crea el sistema nacional de recursos hídricos
9. D.L. 1083, que promueve el aprovechamiento y la conservación de los recursos hídricos.
10. D.L. 1089, que establece el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales.
11. D.L. 1090, que aprueba la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Es importante señalar que el Decreto Legislativo 1090, que aprueba la Ley Forestal y de Fauna Silvestre sería llamado "Ley de la Selva", convirtiéndose en el centro de la controversia y el decreto más atacado por los manifestantes. Ello se debió, principalmente, a que en la norma, específicamente en el artículo 10, no se establece como una necesidad la consulta a los pueblos indígenas en el caso de concesiones a empresarios.[26]

El 9 de agosto del 2008 se dio inició al "primer paro amazónico", el cual fue acatado en diversos lugares de la Amazonía, y mediante el que se exigía la derogatoria de los Decretos Legislativos N° 1015 y 1073[27]. En Amazonas, manifestantes tomaron la central hidroeléctrica de Aramango y la Estación 5 de Petroperú. Asimismo, en Urubamba, manifestantes machiguengas capturaron embarcaciones de la empresa Pluspetrol.[28] Por otro lado, el lote 56 del Bajo Urumbamba, la estación petrolera N° 5 de Loreto y la Estación N° 6 Oleoducto Nor Oriente Peruano en Amazonas fueron tomados por manifestantes provenientes de comunidades indígenas.[29] En Puerto Maldonado se llevaron a cabo manifestaciones y se

[26] CONGRESO DE LA REPUBLICA. *Informe final de la comisión especial para investigar y analizar los sucesos de Bagua. Ajumaish Junikchamu Ati. Para que nunca más vuelva a suceder.* (2009), p. 29.
[27] Defensoría del Pueblo (2010) *Actuaciones defensoriales en el marco del conflicto de Bagua*, p. 25.
[28] *Informe final de la comisión especial para investigar y analizar los sucesos de Bagua. Ajumaish Junikchamu Ati. Para que nunca más vuelva a suceder.* (2009), p. 30.
[29] Pajuelo & Ascencios. *Cronología del conflicto social, Perú*. CLACSO. (2008), p. 4

incendió el local del Gobierno Regional, tras lo cual son encarcelados 20 indígenas.[30] El lunes 11, la protesta continuó y se acrecentó. En Bagua, aproximadamente mil manifestantes de origen awajún tomaron las instalaciones de las centrales hidroeléctricas, petroleras y embarcaciones que tenían como objetivo movilizar combustible.[31] Sin embargo, el número mayor de manifestantes se concentró en Santa María de Nieva y Tayuntza, lugares en los que se desarrolló un bloqueo de las principales vías de comunicación.[32] En respuesta a las acciones de los manifestantes amazónicos, el miércoles 13 aterrizaron en el helipuerto de la Subestación Petrolera N° 6 del Oleoducto Nororiente Peruano, Imaza, 8 efectivos policiales. Sin embargo, estos fueron reducidos por los manifestantes awajún, siendo despojados de sus pertenencias.

En medio del paro nacional, el viernes 15 de agosto fue instalada en San Lorenzo, capital de la provincia Datem del Marañón (Loreto) una mesa de diálogo, en la cual representantes del gobierno y dirigentes indígenas intentarían llegar a un acuerdo. Sin embargo, la mesa de diálogo no cumplió con el objetivo planteado debido a que los dirigentes indígenas optaron por desconocer al ministro del ambiente, Antonio Brack, como interlocutor. De esa manera, la negociación no pudo concretarse, generándose tal malestar entre los manifestantes indígenas que llegaron a exigir la presencia del entonces presidente de la República y del entonces presidente del Congreso.

Un día después, el 16 de agosto, manifestantes tomaron el puente Corral Quemado, ubicado en el límite de las regiones Amazonas y Cajamarca.[33] El 17 de agosto se produjo un enfrentamiento entre efectivos policiales y manifestantes en el distrito de Aramango, el cual dejó un saldo de 12 heridos (ocho policías y cuatro nativos).[34] Asimismo, luego del enfrentamiento los manifestantes mantuvieron retenidos a dos efectivos policiales. Ese mismo día un grupo de, aproximadamente, 800

---

[30] *Informe final de la comisión especial para investigar y analizar los sucesos de Bagua. Ajumaish Junikchamu Ati. Para que nunca más vuelva a suceder.* (2009), p. 30.

[31] Pajuelo & Ascencios (2008), p. 4.

[32] Pajuelo & Ascencios (2008), p. 5.

[33] Defensoría del Pueblo (2010) *Actuaciones defensoriales en el marco del conflicto de Bagua,* p. 25.

[34] Defensoría del Pueblo (2010) *Actuaciones defensoriales en el marco del conflicto de Bagua,* p. 25-26.

manifestantes awajún y wampis tomaron como rehenes a 9 trabajadores de la central hidroeléctrica El Muyo, ubicada en Bagua, generando la intervención de la policía, desarrollándose un enfrentamiento que tuvo como resultado a 4 efectivos policiales heridos.

El 18 de agosto, en las instalaciones de la Oficina de Organización Regional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana (ORPIAN) se llevó a cabo una reunión entre los representantes de los pueblos indígenas y efectivos policiales, la cual tuvo como resultado que los manifestantes accedieron a permitir el paso de vehículos en el puente Corral Quemado.[35] En medio del clima de negociación, un día después de la reunión en las oficinas de ORPIAN, los manifestantes deciden permitir el paso de los vehículos interprovinciales, de carga y particulares que se encontraban varados en el puente Corral Quemado. Sin embargo, ese mismo día, mediante Decreto Supremo N° 058-2008-PCM se declaró en Estado de Emergencia las siguientes provincias: Bagua y Utcubamba, en la región Amazonas; Datem del Marañón, en Loreto y el distrito de Echarate, en la provincia de La Convención, Cusco.[36]

El 20 de agosto se enfrentaron manifestantes indígenas y las fuerzas del orden en medio de un operativo de desalojo en el puente Corral Quemado. El resultado de los enfrentamientos fueron 18 heridos: 7 policías y 11 manifestantes[37]. Asimismo, grupos de manifestantes que se concentraron en la plaza de armas de Bagua Chica se enfrentaron a efectivos de la DINOES en distintas calles de la ciudad, tras ser desalojados por estos.[38] Sin embargo, ese mismo día el titular del congreso Javier Velásquez Quesquén y el entonces presidente de AIDESEP, Alberto Pizango, firmaron un acta en la cual se ratificaba que el Congreso debatiría el pedido de derogatoria de los decretos legislativos que las organizaciones y

[35] Pajuelo & Ascencios (2008), p. 10.
[36] Defensoría del Pueblo (2010) *Actuaciones defensoriales en el marco del conflicto de Bagua,* p. 26.
[37] Pajuelo & Ascencios (2008), p. 11.
[38] Defensoría del Pueblo (2010) *Actuaciones defensoriales en el marco del conflicto de Bagua,* p. 27.

comunidades indígenas consideraban como perjudiciales. De esa manera, se suspendió el paro amazónico iniciado el 9 de agosto.[39]

Tras haberse suspendido el paro indígena, el 21 de agosto, la Policía Nacional del Perú liberó a las seis personas que habían sido detenidas a raíz de los enfrentamientos en Bagua Chica. Por otro lado, ese mismo día fue acatada en la ciudad de Bagua un paro de cuarenta y ocho horas en apoyo a las comunidades nativas.[40]

Siguiendo lo estipulado en el acuerdo que firmaron el Presidente del Congreso, Javier Velásquez Quesquén y el líder de AIDESEP, Alberto Pizango, el 22 de agosto del 2008 el pleno del Congreso de la República derogó los decretos legislativos N° 1015 y 1073, con el objetivo de evitar que se sigan desarrollando más protestas en la Amazonía peruana[41]. La medida fue tomada con entusiasmo por parte de las organizaciones indígenas, así como los diversos grupos que apoyaban la protesta indígena, llevándose a cabo manifestaciones públicas en diversas plazas públicas.[42]

El 11 de septiembre, en el Pleno del Congreso de la República se aprobó la creación de la Comisión Especial Multipartidaria encargada de evaluar la problemática de los pueblos indígenas amazónicos, con el objetivo de buscar una solución al conflicto en marcha.[43] En el mes de noviembre en el Congreso de la República es instalada la Comisión Multipartidaria Encargada de Estudiar y Recomendar la Solución a la Problemática Indígena, la cual tenía como labor analizar los Decretos Legislativos siguientes: 1064, "Ley que aprueba el régimen jurídico para el aprovechamiento de las tierras de uso agrario"; 1080, "Ley General de Semillas"; 1081, "Ley que crea el sistema nacional de recursos hídricos"; 1089, "Ley que establece el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales", y 1090, "Ley forestal y de Fauna Silvestre". Dicha comisión aprobó, el 19 de diciembre, el documento

---

[39] *Informe final de la comisión especial para investigar y analizar los sucesos de Bagua. Ajumaish Junikchamu Ati. Para que nunca más vuelva a suceder.* (2009), p. 30.

[40] Pajuelo & Ascencios (2008), p. 12.

[41] Defensoría del Pueblo (2010) *Actuaciones defensoriales en el marco del conflicto de Bagua,* p. 28.

[42] Pajuelo & Ascencios (2008), p. 12.

[43] Defensoría del Pueblo (2010) *Actuaciones defensoriales en el marco del conflicto de Bagua,* p. 29.

titulado "Informe sobre los Decretos Legislativos vinculados a los Pueblos Indígenas promulgados por el Poder Ejecutivo en mérito a la Ley N° 29157", en el cual se señalaba que los decretos legislativos cuestionados por las organizaciones indígenas vulneraban los derechos de las comunidades nativas reconocidos en la Constitución Política y en documentos internacionales como el Convenio N° 169 de la OIT. Sin embargo, la discusión de los resultados quedó pospuesta, acordándose que esta se lleve a cabo en febrero del 2009.[44]

El 14 de enero del 2009, miembros de las comunidades indígenas awajún y wampis del distrito del Cenepa, retuvieron a empleados y funcionarios de la empresa minera Afrodita S.A.C. en la provincia de Condorcanqui[45]. El 21 de enero la Defensoría del Pueblo dispuso que se traslade un equipo de médicos hacia las instalaciones de la compañía para conocer el estado de salud de las personas retenidas. Ese mismo día, el Ministerio de Energía y Minas informó que el Ejecutivo había formado ya una comisión de alto nivel integrada por importantes funcionarios de los ministerios de Energía, Ambiente, Agricultura y Salud, quienes viajarían a Huampami para dialogar con los manifestantes y pedir que liberen a los trabajadores retenidos. Dos días después, el 22 de enero, los manifestantes de liberaron a siete trabajadores de la minera Afrodita S.A.C tras lograr que el Ejecutivo y la empresa aceptaran las condiciones de los manifestantes.

De forma paralela, la creciente magnitud del conflicto en la Amazonía alertó a los organismos internacionales. El 19 de febrero del 2009 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) realizó una observación al Gobierno del Perú, en la cual le instó a cumplir con lo determinado en el Convenio 169 de dicha organización internacional, recalcando la importancia del derecho a la consulta de los pueblos indígenas al momento de decidir sobre acciones que puedan afectar su territorio. De manera, insta al gobierno peruano a tomar medidas que garanticen:

---

[44] Defensoría del Pueblo (2010) *Actuaciones defensoriales en el marco del conflicto de Bagua,* p. 29.

[45] *Informe final de la comisión especial para investigar y analizar los sucesos de Bagua. Ajumaish Junikchamu Ati. Para que nunca más vuelva a suceder.* (2009), p. 31

1) la participación y consulta de los pueblos indígenas de manera coordinada y sistemática a la luz de los artículos 2, 6, 7, 15 y 33 del Convenio;

2) la identificación de situaciones urgentes relacionadas con la explotación de recursos naturales que pongan en riesgo las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados y la aplicación rápida de las medidas especiales que se precisen para salvaguardarlos.[46]

De la misma manera, frente a la falta de consulta acerca de las leyes que emiten el congreso, y con mención especial a los Decretos Legislativos promulgados en el marco de la implementación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, motivo principal de paro amazónico del agosto de 2008, señala:

La Comisión insta al Gobierno a avanzar, inmediatamente, con la participación de los pueblos indígenas, en el diseño de mecanismos apropiados de participación y consulta y lo exhorta a consultar a los pueblos indígenas antes de la adopción de las medidas referidas en los artículos 6 y 17, 2), del Convenio y a proporcionar informaciones sobre el particular.

Por lo expuesto, exigimos al Estado peruano, específicamente al actual Gobierno peruano, ejecutar de inmediato y con la participación indígena las siguientes acciones:

- Desarrollar la normatividad, políticas y mecanismos necesarios para la implementación del Convenio 169 de la OIT y el respeto de los derechos de los Pueblos Indígenas, incluyendo una ley marco de Pueblos Indígenas y una ley de consulta y consentimiento, previo, libre e informado.

[46] Información obtenida de la página web de la OIT para Hispanoamérica: www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID:2296554

- Implementar medidas especiales para salvaguardar los derechos de los Pueblos Indígenas, sobre todo al respeto a sus territorios y recursos naturales.

- Responder detalladamente a la observación de la OIT, tal como ella demanda y corresponde según los compromisos internacionales adquiridos por el Estado peruano.[47]

Ante la demora en la resolución del conflicto, el 26 de febrero AIDESEP y madereros organizan una marcha en Pucallpa, exigiendo la derogación del Decreto 1090, resaltando la ausencia del derecho a la consulta previa.[48] El 13 de marzo la AIDESEP envió al presidente del Congreso, Javier Velásquez Quesquén y al primer Yehude Simón, cartas en las que comunicaba su preocupación al notar poca voluntad política que los distintos poderes del Estado demostraban para resolver los problemas en la Amazonía.

El 23 de marzo del 2009 el entonces Presidente de la República, Alan García Pérez, suscribe el Decreto Supremo que establece la creación de la Mesa de Diálogo entre organizaciones indígenas y el Poder Ejecutivo con la intención de hallar una solución al conflicto. La Mesa de Diálogo se instala con CONAP y es rechazada por la organización AIDESEP, la cual denunció el 25 de marzo que la Mesa de Diálogo era una estrategia para debilitar la protesta indígena en curso.[49]

El lunes 31 de marzo es publicada la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos[50], mediante la cual se derogan los Decretos Legislativos N° 1081 y 1083, dos de los once que eran denunciados por las organizaciones

---

[47] Información obtenida de la página web de la OIT para Hispanoamérica: www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID:2296554

[48] *Informe final de la comisión especial para investigar y analizar los sucesos de Bagua. Ajumaish Junikchamu Ati. Para que nunca más vuelva a suceder.* (2009), p. 32.

[49] *Informe final de la comisión especial para investigar y analizar los sucesos de Bagua. Ajumaish Junikchamu Ati. Para que nunca más vuelva a suceder.* (2009), p. 33-34.

[50] Disponible en: http://minagri.gob.pe/portal/download/pdf/marcolegal/normaslegales/leyes/ley29338-recursoshidricos.pdf

indígenas y comunidades. Ese mismo día es instalada la Mesa de Diálogo entre el poder Ejecutivo y la organización indígena CONAP.[51]

Entre el 5 y 7 de abril, representantes de organizaciones indígenas anuncian la inminencia de un segundo paro nacional indígena amazónico.[52] El 9 de abril se da inicio al segundo paro amazónico, en el cual participan diversos lugares de la Amazonía. El 11 de abril, el Consejo Machiguenda del Río Urubamba (COMARU) se pliega a la huelga.[53]

El 20 de abril, AIDESEP y la Presidencia del Consejo de Ministros establecen una Mesa de Diálogo. El 22 de abril el entonces presidente del Congreso, Javier Velázquez Quesquén, remitió el Oficio N° 0939-2008-2009-PR-CR-GD a AIDESEP, documento en el que se plantea la elaboración de un informe acerca de la marginación de las demandas de los pueblos indígenas en los Decretos Legislativos que conformaban la llamada "Ley de la Selva". En segundo lugar, en ese documento el presidente del Congreso informa que se dará inicio a coordinaciones con la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso para que este emita un dictamen sobre el Proyecto de Ley N° 413/2008-CR.[54]

Ante el aumento en el número de casos de enfrentamientos violentos entre los manifestantes amazónicos y los efectivos de las fuerzas del orden, el 9 de mayo, un mes después de iniciado el segundo paro amazónico, el Gobierno Peruano decretó el estado de emergencia en los siguientes lugares: Echarate y Kimbiri, en la provincia de La Convención, región Cusco; Sepahua, provincia de Atalaya, región Ucayali; Napo, provincia de Maynas: Andoas, Pastaza, Morona y Manseriche, en la provincia de Datem del Marañón, región Loreto, e Imaza, en la provincia de Bagua, región Amazonas.[55]Al día siguiente, manifestantes tomaron el puente Corral

---

[51] *Informe final de la comisión especial para investigar y analizar los sucesos de Bagua. Ajumaish Junikchamu Ati. Para que nunca más vuelva a suceder.* (2009), p. 34.

[52] *Informe final de la comisión especial para investigar y analizar los sucesos de Bagua. Ajumaish Junikchamu Ati. Para que nunca más vuelva a suceder.* (2009), p. 34.

[53] *Informe final de la comisión especial para investigar y analizar los sucesos de Bagua. Ajumaish Junikchamu Ati. Para que nunca más vuelva a suceder.* (2009), p. 34.

[54] Defensoría del Pueblo (2010) *Actuaciones defensoriales en el marco del conflicto de Bagua,* p. 31.

[55] Defensoría del Pueblo (2010) *Actuaciones defensoriales en el marco del conflicto de Bagua,* p. 32.

Quemado en Utcubamba. Sin embargo, a las horas de iniciada la toma, efectivos policiales de la DINOES desalojaron a los manifestantes.[56]

Un día después de decretado el estado de emergencia, la entonces Ministra del Interior, Mercedes Cabanillas, solicita al Ministro de Defensa, el apoyo de las Fuerzas Armadas, mediante el Oficio N° 185-2009/-IN-0101, con el objetivo de garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales en las zonas en conflicto.[57]

El 12 de mayo del 2009, representantes de los pueblos indígenas se reunieron en Lima con el primer ministro Yehude Simón, con el objetivo de hallar vías de resolución al creciente conflicto en la Amazonía. Sin embargo, las conversaciones no tuvieron los resultados esperados. Ese mismo día, manifestantes quichuas, awajún y shawis bloquearon la carretera Yurimaguas-Tarapoto.

El 15 de mayo AIDESEP desarrolla una propuesta de derogación de los decretos legislativos cuestionados, ya que los consideraba inconstitucionales.[58] Ese mismo día, mediante Resolución Suprema N° 158-2009 se autoriza el apoyo de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional del Perú por 30 días a partir de tal fecha, con el objetivo de garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales, públicos y privados en Echarate, Andoas e Imaza, distritos declarados en estado de emergencia, en los departamentos de Cusco, Loreto y Amazonas, respectivamente.[59]

El 20 de mayo la Comisión de Constitución del Congreso aprobó un informe en el que declara la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1090, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Ese mismo día la Presidencia del Consejo de Ministros aprobó el Decreto Supremo N° 31-2009-PCM,

---

[56] Falla, Luis & Calderón, Wilder (2010) *Informe en minoría,* p. 55.

[57] *Informe final de la comisión especial para investigar y analizar los sucesos de Bagua. Ajumaish Junikchamu Ati. Para que nunca más vuelva a suceder.* (2009), p. 39.

[58] Defensoría del Pueblo (2010) *Actuaciones defensoriales en el marco del conflicto de Bagua,* p. 33.

[59] Cabanillas, Mercedes (2010) La verdad sobre Bagua, p. 10; Falla, Luis & Calderón, Wilder (2010) *Informe en minoría,* p. 56-57.

mediante el cual se creó la Comisión Multisectorial, estableciéndose un proceso de diálogo entre el Poder Ejecutivo y AIDESEP.[60]

El 26 de mayo manifestantes indígenas machiguengas bloquearon el acceso a Machu Picchu. Mientras tanto, en Utcubamba se da inicio a un paro. Un día después se realizaron movilizaciones en diversos lugares del país en respaldo al paro amazónico.

El 28 de mayo se suspendió en el Congreso de la República el debate de la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1090. Al día siguiente, una comisión de la Defensoría del Pueblo participó en una reunión con los dirigentes de AIDESEP en la cual se discutió la posibilidad de levantar las medidas de fuerza.[61]

El primero de junio el Foro Permanente de Pueblos Indígenas de la Organización de Naciones Unidas (ONU), ratificó el derecho a la consulta previa. Dos días después, el 3 de junio, la Defensoría del Pueblo remitió un oficio al Presidente del Consejo de Ministros, documento que incluyó siete propuestas referentes a la agenda prioritaria de los pueblos amazónicos. El objetivo era que dichas propuestas fueran considerados por la Comisión Multisectorial en la búsqueda de soluciones al conflicto en curso. Ese mismo día, miembros de la Marina de Guerra del Perú desbloquearon en horas de la madrugada el río Napo a la altura de la Comunidad de Negro Urco.

El día 4 de junio en el Congreso de la República estaba programado que se retome el debate acerca de la derogación del Decreto Legislativo 1090, debate que se había iniciado el 28 de mayo, pero que no pudo ser continuado, ya que en la sesión anterior se había presentado una cuestión previa que proponía suspender el debate hasta que la Comisión Multisectorial, conformada por el Ejecutivo y los representantes de las comunidades amazónicas, presentase su propia propuesta de derogación o ratificación de los decretos legislativos que eran cuestionados. Ya que la votación de la cuestión previa se llevó a cabo al inicio de la sesión del 4 de junio, logrando ser aprobada por 31 votos a favor, 13 en contra y siete

[60] Defensoría del Pueblo (2010) *Actuaciones defensoriales en el marco del conflicto de Bagua,* p. 35.
[61] Defensoría del Pueblo (2010) *Actuaciones defensoriales en el marco del conflicto de Bagua,* p. 35.

abstenciones, el debate quedó suspendido nuevamente.[62]Ese mismo día la Defensoría del Pueblo nuevamente presentó una demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 1064, al considerarlo como vulnerador de los derechos de identidad cultural, de la propiedad de la tierra y de consulta previa de los pueblos indígenas, los cuales se encuentran respaldados por la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT.[63]

4.- Los hechos del 5 de junio en Bagua

El cuatro de junio del año dos mil nueve, al promediar las diecinueve horas hubo una reunión con algunas autoridades, se dirigieron al sector denominado El Valor a fin de sostener una reunión con el General PNP Javier Luis Uribe Altamirano, quien invocó el levantamiento del bloqueo, dado que en cualquier momento recibiría las órdenes para el desalojo de la "Curva del Diablo", y por su parte el Presidente del Comité de Lucha – Salomón Awanash - le habría respondido que la decisión no podía tomarla él sino en consulta con la gente y los coordinadores; le habría indicado también que él creía poco factible adelantar el desbloqueo porque era necesario movilizar a una gran cantidad de gente; además que, las comunidades habían exigido a sus líderes que el retorno fuera bien organizado para evitar los inconvenientes que se habían presentado en agosto del 2008. Asimismo, como lo han reiterado varios indígenas, los acuerdos establecidos con los comités comunales y grupos en la carretera incluían la decisión de retirarse "libremente", "no obligados", una posición que guarda relación con la perspectiva cultural de los pueblos Jíbaro[64].

El 5 de junio del 2009 se produjeron tres graves sucesos de violencia: uno en la Curva del Diablo, en el marco de un operativo de desalojo de indígenas y otros manifestantes que se encontraban apostados en la carretera Fernando Belaunde; un segundo hecho ocurrió en la Estación N° 6 de PETROPERU en Imaza, donde fallecieron miembros de la Policía Nacional del Perú; y un tercer hecho estuvo constituido por las simultáneas

[62]Defensoría del Pueblo (2010) *Actuaciones defensoriales en el marco del conflicto de Bagua,* p. 37.
[63]Defensoría del Pueblo (2010) *Actuaciones defensoriales en el marco del conflicto de Bagua,* p. 37
[64]Desde la perspectiva de los manifestantes la insistencia en ejecutar un operativo, estando ya previsto un retiro voluntario, respondía a la intención de las altas autoridades de llevar a cabo un desalojo aleccionador y de "humillar a los pueblos Awajún y Wampis".

protestas violentas contra las entidades públicas en las localidades de Bagua y Utcubamba (Amazonas) y de Jaén (Cajamarca)[65].

En el primer hecho, del cinco de junio del dos mil nueve, acontecido en el operativo de desalojo de la Curva del Diablo, no estuvieron presentes los representantes del Ministerio Público –quienes eran lo que deberían garantizar la defensa de los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos- que por malas coordinaciones, lo que llevó al desenlace fatal, actuando sólo la Policía Nacional a cargo de miembros del contingente de la DINOES.

Los miembros de la Policía Nacional, el cinco de junio del dos mil nueve, se movilizaron para desalojar a los manifestantes indígenas que ocupaban y bloqueaban la carretera "Fernando Belaúnde Terry", en un sector de la provincia de Utcubamba cerca de la ciudad y distrito de Bagua Grande. Por siete semanas antes del fatídico del día cinco de junio, pobladores de diversas comunidades indígenas de la región de Amazonas habían tomado el control de varios kilómetros de esa carretera y otros puntos estratégicos, como parte del paro que había sido llamado por AIDESEP, interfiriendo con el transporte y el abastecimiento de alimentos y energía en las ciudades y poblados aledaños.

Por la mañana del cinco de junio efectivos de policía –DINOES- iniciaron el desalojo de los centenares de personas que estaban concentrados en el sector de la carretera denominado "Curva del Diablo" entre los caseríos Siempre Viva y El Reposo; durante el proceso de desalojo estalló la violencia, cuyo resultando dio varias personas muertas y heridas, tanto policías como manifestantes; los enfrentamientos entre la policía y personas indígenas y otros civiles continuaron en la ciudad de Bagua y lugares aledaños durante el mismo día.

Horas después del inicio del enfrentamiento en la Curva del Diablo, se dio a conocer que varios policías habían muerto en otro lugar que había sido

[65]Discurso de la Doctora Beatriz Merino, Defensora del Pueblo, ante la Comisión que investiga los sucesos ocurridos en las Provincias de Bagua y Utcubamba, nombrada por el Congreso de la República, Lima, 19 de enero del 2010.

ocupado por manifestantes indígenas, que era la Estación 6 del Oleoducto Norperuano de Petroperú, bajo circunstancias todavía no del todo esclarecidas[66]. El mismo cinco de junio, la PCM -Presidencia del Consejo de Ministros- amplió el estado de emergencia[67] en todo el departamento de Amazonas; así como, en la provincia del Datem de Marañón del departamento de Loreto y en las provincias de Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca.

[66] Observaciones sobre la situación de los Pueblos indígenas de la Amazonia y los sucesos del 5 de junio del 2009 y días posteriores en las provincias de Bagua y Utcubamba, Perú, 20.07.2009- Relator especial de las Naciones Unidas, James Anaya.
[67] Decreto Supremo N° 035-2009-PCM.

CAPITULO II

ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

1. SEDE POLICIAL.

Los acusados, en el presente proceso, fueron objeto de denuncia penal, sobre los hechos ocurridos el cinco de junio del dos mil nueve en el lugar denominado "Curva del Diablo", Caserío Siempre Viva, distrito El Milagro, provincia de Utcubamba – departamento de Amazonas; en el ATESTADO N° 22-RPL/DIVSEEST-PNP-CH[68] y ATESTADO N° 046-RPNP-/PNP BG-SEINCRI[69].

Los hechos ocurridos el cinco de junio del dos mil nueve en el lugar denominado **"Curva del Diablo"**, Caserío Siempre Viva, distrito El Milagro, provincia de Utcubamba – departamento de Amazonas, dan lugar a la formulación de la denuncia por los delitos de Homicidio – Lesiones Graves - Atentado contra los Medios de Transporte de Servicio Público - Motín y Sedición – Disturbio - Tenencia Ilegal de Armas, Municiones y Arrebato de Armamento o Municiones de Uso Oficial – Daños Agravados, previstos en los artículos 108°, 121°, 206° inciso 3, 279°, 279° inciso B, 283°, 315° y 348° del Código penal.

2. SEDE FISCAL I.

La señora fiscal Adjunta Provincial (P) de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Utcubamba, formaliza denuncia penal N° 087-2009-MP-1°FPM-U, el doce de junio de dos mil nueve[70]. Merituado los actuados contenidos en los ATESTADO N° 22-RPL/DIVSEEST-PNP-CH y ATESTADO N° 046-RPNP-/PNP BG-SEINCRI; en donde a su parecer se han reunido indicios razonables de la existencia de los hechos punibles, y se han individualizado a los presuntos autores.

---

[68]Véase en el Tomo I, a folios 1al 18.
[69]Véase en el Tomo I, a folios 180 al 237.
[70]Véase en el Tomo IV, a folios 1704 al 1736.

En base a ello, el Ministerio Público, formula cargos, contra Feliciano Cahuasa Rolin, Ronal Requejo Jima, como presuntos autores directos de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado y contra **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo**; por el mismo tipo penal como presuntos autores intelectuales - instigadores; en agravio de SOT1 PNP Jorge Luis Calla Roque, SOT1 PNP José Antonio Vilela Morales, SOT3 PNP William Esteban Niebles Cahuana, SOT3 PNP Jhonny Salcedo Meza, SO2 PNP Héctor Alfredo Núñez Choque, SO2 PNP Jhony Alex Sánchez Sifuentes, SO2 PNP Melciades Díaz Villegas, SO3 PNP Javier Campos Marín, SO3 PNP Francisco Martínez Tinoco, SO3 PNP José Alberto García Guzmán, SO3 PNP Raúl William Mayhuasca Villaverde y SO3 PNP Julio César Valera Quilcate. Así mismo, contra Feliciano Cahuasa Rolin, Ronal Requejo Jima, como presuntos autores directos de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves(poner en peligro inminente la vida la victima) y contra **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Hector Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo**; por el mismo tipo penal como presuntos autores intelectuales - instigadores; en agravio de de SOT1 PNP Juan Jacinto Mescua Aucatoma, SOT1 PNP Luís Gómez Murillo, SOT1 PNP Ángel Levano Bernaola, SOT1 PNP Oswaldo Vargas Cotrina, SOT1 PNP Carlos Chiong la Negra, SOT2 PNP Agapo Medina Apaza, SOT3 PNP Paúl Camacho Delgado, SOT3 PNP Oscar Nieto Chuqillanqui, SO2 PNP Fabián Llancas Orellana, SO2 PNP Jhon Peña Salazar, SO2 PNP Octavio Zevallos Cárdenas, SO3 PNP Víctor Álvarez Obregon, SO3 PNP Perú Jorge Siaden Candiotti, SO3 PNP Diógenes Ore Torres, SO3 PNP Frank Ferroñan Alcalde, SO3 PNP Roberto Diego Dávila, SO3 PNP Lucho Oswaldo Vásquez Maldonado y SO3 PNP José Armando Morí Chanamé .

Y por otro lado, contra Wilfredo Rodas Núñez, **JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, PEPE SAKASH ETSAM, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CÓRDOVA BARCO, RUFINO SINGUANI MARIC, LEONARDO ASACHA CASENTA, Napoleon Carlos Bellonas Palmer, JOSÉ YUU PETSAIN, MILQUIADEZ PINTADO HUAMAN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, AURELIO KAJEKUI ANTUN, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMENEZ, JUAN CLÉVER JIMENEZ QUINTANA, GUILLERMO SANCHEZ TORRES, EDISON MASHINGASH TI, SABINO PIZANGO UNUP, EDUARDO ENTSAKUA YUUK, SIXTO DEKENTAI REATEGUI, BERNABÉ NAMPAG KISTUG, GUSMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNANDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MEZONES DOMINGUEZ, LUIS ANTONIO ROJAS MORA, ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELENDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDAN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, DANNY LOPEZ SHAWIT, MARIANO MAYAK PAYASH, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERCA MELENDREZ, BENITO SOTO ORTEGA, LUIS YAGKUG VILCHEZ y Martin Quiaco Shimpucat** como presuntos autores directos de delitos contra los Medios de Transporte, Comunicación y Otros Servicios Públicos, en su figura Atentado contra los medios de Transporte de Servicio Público; en agravio del Estado - representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y contra **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Hector Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo**; por el mismo tipo penal como presuntos autores intelectuales en agravio del Estado - representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Y contra **Wilfredo Rodas Núñez, JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, PEPE SAKASH ETSAM, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CÓRDOVA BARCO, RUFINO SINGUANI MARIC, LEONARDO ASACHA CASENTA, Napoleón Carlos Bellonas Palmer, JOSÉ YUU PETSAIN, MILQUIADEZ PINTADO HUAMAN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, AURELIO KAJEKUI ANTUN, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMENEZ, JUAN CLÉVER JIMENEZ QUINTANA, GUILLERMO SANCHEZ TORRES, EDISON MASHINGASH TI, SABINO PIZANGO UNUP, EDUARDO ENTSAKUA YUUK, SIXTO DEKENTAI REATEGUI, BERNABÉ NAMPAG KISTUG, GUSMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNANDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MEZONES DOMINGUEZ, LUIS ANTONIO ROJAS MORA, ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELENDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDAN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, DANNY LOPEZ SHAWIT, MARIANO MAYAK PAYASH, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERCA MELENDREZ, BENITO SOTO ORTEGA, LUIS YAGKUG VILCHEZ y Martin Quiaco Shimpucat** como presuntos autores directos de delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, en su figura de motín y sedición; en agravio del Estado - representado por la Presidencia del Consejo de Ministros, y contra **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo**; por el mismo tipo penal como presuntos autores intelectuales – Instigadores, en agravio del Estado - representado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

A la vez, contra **WILFREDO RODAS NUÑEZ, JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, PEPE SAKASH ETSAM, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CÓRDOVA BARCO, RUFINO SINGUANI MARIC, LEONARDO ASACHA CASENTA, Napoleón Carlos Bellonas Palmer, JOSÉ YUU PETSAIN, MILQUIADEZ PINTADO HUAMAN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, AURELIO KAJEKUI ANTUN, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMENEZ, JUAN CLÉVER JIMENEZ QUINTANA, GUILLERMO SANCHEZ TORRES, EDISON MASHINGASH TI, SABINO PIZANGO UNUP, EDUARDO ENTSAKUA YUUK, SIXTO DEKENTAI REATEGUI, BERNABÉ NAMPAG KISTUG, GUSMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNANDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MEZONES DOMINGUEZ, LUIS ANTONIO ROJAS MORA, ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELENDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDAN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, DANNY LOPEZ SHAWIT, MARIANO MAYAK PAYASH, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERCA MELENDREZ, BENITO SOTO ORTEGA, LUIS YAGKUG VILCHEZ y Martin Quiaco Shimpucat** como presuntos autores directos de delitos contra la Tranquilidad Publica – Contra la Paz Pública, en su figura de Disturbio; en agravio del Estado, y contra **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo**; por el mismo tipo penal como presuntos autores intelectuales – Instigadores, en agravio del Estado.

Formuló denuncia contra **FELICIANO CAHUASA ROLIN, RONAL REQUEJO JIMA y DANNY LOPEZ SHAWIT** como presuntos autores directos de delitos contra la Seguridad en su figuras de

Tenencia Ilegal de armas, municiones y Arrebato de Armamento o Municiones de Uso Oficial, en agravio del Estado representado por el Ministerio del Interior y contra **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo** por el mismo tipo penal como presuntos autores intelectuales – instigadores en agravio del Estado, representado por el Ministerio del Interior.

Contra **Wilfredo Rodas Núñez, JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, PEPE SAKASH ETSAM, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CÓRDOVA BARCO, RUFINO SINGUANI MARIC, LEONARDO ASACHA CASENTA, Napoleón Carlos Bellonas Palmer, JOSÉ YUU PETSAIN, MILQUIADEZ PINTADO HUAMAN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, AURELIO KAJEKUI ANTUN, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMENEZ, JUAN CLÉVER JIMENEZ QUINTANA, GUILLERMO SANCHEZ TORRES, EDISON MASHINGASH TI, SABINO PIZANGO UNUP, EDUARDO ENTSAKUA YUUK, SIXTO DEKENTAI REATEGUI, BERNABÉ NAMPAG KISTUG, GUSMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNANDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MEZONES DOMINGUEZ, LUIS ANTONIO ROJAS MORA, ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELENDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDAN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, DANNY LOPEZ SHAWIT, MARIANO MAYAK PAYASH, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERCA MELENDREZ, BENITO SOTO ORTEGA, LUIS YAGKUG VILCHEZ y Martin Quiaco Shimpucat** como presuntos autores directos de delitos contra el Patrimonio, en su figura de Daños Agravados; en agravio del Estado - representado por el Ministerio Público, Comisaría Sectorial PNP Bagua Grande, instalaciones de la Sección de

Investigaciones de Transito de la Policía Nacional del Perú, Centro de Salud "El Milagro" de Bagua Grande y Unidad de Bomberos de Bagua Grande, y contra **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo**; por el mismo tipo penal como presuntos autores intelectuales – Instigadores, en agravio del Estado - representado por el Ministerio Público, Comisaría Sectorial PNP Bagua Grande, instalaciones de la Sección de Investigaciones de Transito de la Policía Nacional del Perú, Centro de Salud "El Milagro" de Bagua Grande y Unidad de Bomberos de Bagua Grande.

Para cuyo efecto se invocó, como fundamento de derecho de la denuncia, el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, artículos 1°, 3°, 5°, 11° y 94° inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 23°, 24°, 108° inciso 3 y 5, 121° inciso 1, 206° inciso 3, 279°-B, 283° párrafo 2do, 315°, 347° y 348° del Código Penal.

3. <u>SEDE JURISDICCIONAL I</u>.

La denuncia formalizada de la señora fiscal Adjunta Provincial (P) de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Utcubamba[71], del doce de junio de dos mil nueve, fue remitida al Primer Juzgado Penal de Utcubamba, dictándose Auto de Apertura de Instrucción[72] de fecha doce de junio de dos mil nueve.

El Juez (S) del Primer Juzgado Penal de Utcubamba, a su vez por Auto de apertura de instrucción de fecha doce de junio de dos mil nueve, asumió íntegramente los términos de la denuncia formalizada por la señora Fiscal Adjunta Provincial (P). En consecuencia Resolvió **ABRIR INSTRUCCIÓN** en la **VÍA ORDINARIA**, dictándose **MANDATO DE COMPARECENCIA SIMPLE** contra los procesados: **José Vargas Fernández, Pepe**

[71]Véase en el Tomo IV, a folios 1704 al 1736.
[72]Véase en el Tomo IV, a folios 1737 al 1752.

Sakash Etsan, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pio Córdova Barco, José Yuu Petsain, Guillermo Sánchez Torres, Juan Cleber Jimenez Quintana, Edinson Mashingash Ti, Mariano Mayak Payash, Luis Yagkug Vílchez, y contra los procesados: **Guzman Padilla Díaz, Helsiades Cumbia Altamirano, Alejandro Arreiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernández Rimarachin, Confesor Mezones Dominguez, Luis Antonio Rojas Mora, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Anibal Medina Lachos, José Santos Neyra Melendez, José Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales** y no habiendo sido estos últimos puestos a disposición de éste Juzgado deberán rendir su declaración instructiva los días dos, tres y seis de julio del año dos mil nueve, a partir de las 8.30 de la mañana a razón de seis diligencias por día **bajo apercibimiento de ser declarados REOS AUSENTES**; y con **MANDATO DE COMPARENCIA RESTRINGIDA** contra los procesados: **Eduardo Entsakua Yuup, Bernabe Numpag Kistug, Rufino Singuani Marik, Leonardo Asaha Casenta, Moisés García Jiménez, Benito Soto Ortega, Alberto Alberca Meléndrez, Geneberardo Alvarado Zurita**; y con **MANDATO DE DETENCION** contra los procesados: **Feliciano Cahuasa Rolin, Napoleon Carlos Bellodas Palmer, Milquiades Pintado Huaman, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Zurita, Aurelio Kajekui Antun, Sabino Pisango Unup, Sixto Dekentay Guerrero, Danny Lopez Shawit, Segundo Pariaton Jara, Segundo Alberto Pisango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima, José Gilberto Challe Romero, Merino Trigoso Pinedo.**

Por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado tipificado en el articulo ciento ocho del Código Penal, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves (poner en peligro inminente la vida de la victima), por el delito contra los Medios de Transporte, Comunicaciones y Otros Servicios Públicos en su figura de

Atentado contra los Medios de Transporte de Servicio Público, por el delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional en su figura de Motín, tipificado en el artículo cuarenta y ocho del Código Penal, por el delito contra la Tranquilidad Pública – contra la Paz Pública en su figura de Disturbio, tipificado en el artículo trescientos quince del código Penal, por el delito contra la Seguridad Pública en su figura de Tenencia Ilegal de Arma y Arrebato de Armamento y Municiones de Uso Oficial, tipificado en los artículos doscientos setenta y nueve y doscientos setenta y nueve-B del Código Penal y por el delito contra el Patrimonio en su figura de Daños Agravados, tipificado en el artículo doscientos seis del Código Penal; según transcripción literal del auto admisorio.

4. <u>SEDE FISCAL II</u>.

Seguida la causa con arreglo a su naturaleza ordinaria y concluida la etapa de instrucción, el ***señor fiscal superior formula acusación sustancial*** –ante la Sala Penal de la Corte Superior de Bagua-, mediante su dictamen de fojas ocho mil quinientos cuarenta–signado con el número cero cincuenta y seis–dos mil doce–MP-DJA-FSMDT-B[73], del seis de diciembre de dos mil doce, **formulando acusación contra**:

A.- SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATSASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO y MERINO TRIGOSO PINEDO; como ***Instigadores*** y a **FELICIANO CAHUASA ROLIN y RONAL REQUEJO JIMA**, como ***Autores Directos*** del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio, en su modalidad de **<u>Homicidio Calificado</u>**; previsto y sancionado por los incisos 3 y 5 del Art. 108° del Código Penal [modificado por la Ley N° 28878], en agravio de SOT1 PNP Jorge Luís Calla Roque, SOT1 PNP José Antonio Vilela Morales, SOT3 PNP William Esteban Niebles Cahuana, SOT3 PNP Jhonny Salcedo Meza, SO2 PNP Héctor Alfredo Núñez Choque, SO2 PNP Jhony Alex Sánchez Sifuentes, SO2 PNP Melciades Díaz Villegas, SO3

[73] Véase en el Tomo XVIII, a folios 8540 al 8726.

PNP Javier Campos Marín, SO3 PNP Francisco Martínez Tinoco, SO3 PNP José Alberto García Guzmán, SO3 PNP Raúl William Mayhuasca Villaverde y SO3 PNP Julio César Valera Quilcate; solicitando se le imponga a los acusados TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y se le imponga a cada uno de los acusados la obligación de pagar por concepto de Reparación Civil la suma de S/. 4,000.00 (cuatro mil con 00/100 nuevos soles), a favor de cada uno de los agraviados; siendo que la misma deberá cancelar dentro del plazo fijado en la sentencia, rematándose los bienes que señale los acusados.

B.- SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATSASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO; como *Instigadores* y a FELICIANO CAHUASA ROLIN y RONAL REQUEJO JIMA, como ***Autores Directos*** del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones, en su modalidad de **Lesiones Graves** (poner en peligro inminente la vida de la víctima); previsto y sancionado por el inciso 1 del primer y último párrafo del Art. 121° del Código Penal [modificado por la Ley N° 28878], en agravio de SOT1 PNP Juan Jacinto Mescua Aucatoma, SOT1 PNP Luis Gómez Murillo, SOT1 PNP Ángel Levano Bernaola, SOT1 PNP Oswaldo Vargas Cotrina, SOT1 PNP Carlos Chiong la Negra, SOT2 PNP Agapo Medina Apaza, SOT3 PNP Paúl Camacho Delgado, SOT3 PNP Oscar Nieto Chuqillanqui, SO2 PNP Fabián Llancas Orellana, SO2 PNP Jhon Peña Salazar, SO2 PNP Octavio Zevallos Cárdenas, SO3 PNP Víctor Álvarez Obregon, SO3 PNP Perú Jorge Siaden Candiotti, SO3 PNP Diógenes Ore Torres, SO3 PNP Frank Ferroñan Alcalde, SO3 PNP Roberto Diego Dávila, SO3 PNP Lucho Oswaldo Vásquez Maldonado y SO3 PNP José Armando Mori Chanamé; solicitando se le imponga a los acusados **DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y se le imponga a cada uno de los acusados la obligación de pagar por concepto de **Reparación Civil la suma de S/. 1,500.00** (Mil Quinientos con 00/100 nuevos soles), a

favor de cada uno de los agraviados; siendo que la misma deberá cancelar dentro del plazo fijado en la sentencia, rematándose los bienes que señale los acusados.

C.- SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATSASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, RONAL REQUEJO JIMA y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO; como ***Instigadores*** y a **JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, PEPE SAKASH ETSAM, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CÓRDOVA BARCO, RUFINO SINGUANI MARIC, LEONARDO ASACHA CASENTA, JOSÉ YUU PETSAIN, MILQUIADEZ PINTADO HUAMAN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, AURELIO KAJEKUI ANTUN, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMENEZ, JUAN CLÉVER JIMENEZ QUINTANA, GUILLERMO SANCHEZ TORRES, EDISON MASHINGASH TI, SABINO PIZANGO UNUP, EDUARDO ENTSAKUA YUUK, SIXTO DEKENTAI REATEGUI, BERNABÉ NAMPAG KISTUG, GUSMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNANDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MEZONES DOMINGUEZ, LUIS ANTONIO ROJAS MORA, ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELENDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDAN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, DANNY LOPEZ SHAWIT, MARIANO MAYAK PAYASH, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERCA MELENDREZ, BENITO SOTO ORTEGA y LUIS YAGKUG VILCHEZ**, como ***Autores Directos*** del Delito Contra la Seguridad Pública – Contra los Medios de Transporte, Comunicación y Otros Servicios Públicos, en su figura de **Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos**; previsto y sancionado por el primer y segundo párrafo

del Art. 283° del Código Penal [modificado por la Ley N° 28820], en agravio del Estado Peruano – representando por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; solicitando se le imponga a los acusados **OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y se le imponga a cada uno de los acusados la obligación de pagar por concepto de **Reparación Civil la suma de S/. 400.00** (cuatro cientos con 00/100 nuevos soles), a favor del Estado; siendo que la misma deberá cancelar dentro del plazo fijado en la sentencia, rematándose los bienes que señale los acusados.

D.- **SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATSASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, RONAL REQUEJO JIMA y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO**; como ***Instigadores*** y a **JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, PEPE SAKASH ETSAM, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CÓRDOVA BARCO, RUFINO SINGUANI MARIC, LEONARDO ASACHA CASENTA, JOSÉ YUU PETSAIN, MILQUIADEZ PINTADO HUAMAN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, AURELIO KAJEKUI ANTUN, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMENEZ, JUAN CLÉVER JIMENEZ QUINTANA, GUILLERMO SANCHEZ TORRES, EDISON MASHINGASH TI, SABINO PIZANGO UNUP, EDUARDO ENTSAKUA YUUK, SIXTO DEKENTAI REATEGUI, BERNABÉ NAMPAG KISTUG, GUSMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNANDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MEZONES DOMINGUEZ, LUIS ANTONIO ROJAS MORA, ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELENDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDAN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, DANNY LOPEZ SHAWIT,**

MARIANO MAYAK PAYASH, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERCA MELENDREZ, BENITO SOTO ORTEGA y LUIS YAGKUG VILCHEZ, como ***Autores Directos*** del Delito Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – Rebelión Sedición y Motín, en su figura de **Motín**; previsto y sancionado por el Art. 348° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano – representado por la Presidencia del Consejo de Ministros; solicitando se le imponga a los acusados **SEIS (06) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y se le imponga a cada uno de los acusados la obligación de pagar por concepto de **Reparación Civil la suma de S/. 400.00** (cuatro cientos con 00/100 nuevos soles), a favor del Estado; siendo que la misma deberán cancelar dentro del plazo fijado en la sentencia, rematándose los bienes que señalen los acusados.

E.- **SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATSASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, RONAL REQUEJO JIMA y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO**; como ***Instigadores*** y a **JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, PEPE SAKASH ETSAM, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CÓRDOVA BARCO, RUFINO SINGUANI MARIC, LEONARDO ASACHA CASENTA, MILQUIADEZ PINTADO HUAMAN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, AURELIO KAJEKUI ANTUN, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMENEZ, JUAN CLÉVER JIMENEZ QUINTANA, GUILLERMO SANCHEZ TORRES, EDISON MASHINGASH TI, SABINO PIZANGO UNUP, EDUARDO ENTSAKUA YUUK, SIXTO DEKENTAI REATEGUI, BERNABÉ NAMPAG KISTUG, GUSMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNANDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MEZONES DOMINGUEZ, LUIS ANTONIO ROJAS MORA, ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO**

CHININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELENDEZ, JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDAN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, DANNY LOPEZ SHAWIT, MARIANO MAYAK PAYASH, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERCA MELENDREZ, BENITO SOTO ORTEGA y LUIS YAGKUG VILCHEZ, como ***Autores Directos*** del Delito Contra la Tranquilidad Pública – Contra la Paz Pública, en su figura de **Disturbios**, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 315° del Código Penal [modificado por la Ley N° 28820], en agravio del Estado Peruano; solicitando se le imponga a los acusados **OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y se le imponga a cada uno de los acusados la obligación de pagar por concepto de **Reparación Civil la suma de S/. 400.00** (cuatro cientos con 00/100 nuevos soles), a favor del Estado; siendo que la misma deberán cancelar dentro del plazo fijado en la sentencia, rematándose los bienes que señalen los acusados.

F.- SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATSASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO; como ***Instigadores*** y a **FELICIANO CAHUASA ROLIN, RONAL REQUEJO JIMA y DANNY LOPEZ SHAWIT**, como ***Autores Directos*** del Delito Contra la Seguridad Pública – de Peligro Común en sus figuras de **Fabricación y Tenencia Ilegal de Armas, Municiones y Explosivos** previsto y sancionado por el Art. 279° del Código Penal [modificado por el Decreto Legislativo N° 898], en agravio del Estado Peruano – representado por el Ministerio del Interior; solicitando se le imponga a los acusados **QUINCE (15) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y se le imponga a cada uno de los acusados la obligación de pagar por concepto de **Reparación Civil la suma de S/. 500.00** (Quinientos con 00/100 nuevos soles), a favor del Estado; siendo que la misma deberán cancelar dentro del plazo fijado en la sentencia, rematándose los bienes que señalen los acusados.

G.- SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATSASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO; como ***Instigadores*** y a **FELICIANO CAHUASA ROLIN, RONAL REQUEJO JIMA y DANNY LOPEZ SHAWIT**, como ***Autores Directos*** del Delito Contra la Seguridad Pública – de Peligro Común en sus figuras de **Arrebato de Armamento o Municiones de Uso Oficial**, previsto y sancionado por el Art. 279° – B primer y segundo párrafo del Código Penal [artículo incorporado por el Decreto Legislativo N° 898], en agravio del Estado Peruano – representado por el Ministerio del Interior; solicitando se le imponga a los acusados **CADENA PERPETUA** y se le imponga a cada uno de los acusados la obligación de pagar por concepto de **Reparación Civil la suma de S/. 500.00** (Quinientos con 00/100 nuevos soles), a favor del Estado; siendo que la misma deberá cancelar dentro del plazo fijado en la sentencia, rematándose los bienes que señale los acusados.

H.- SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA, JOEL SHIMPUKAT ATSASUA, LEO TIMIAS TANANTA, SANTIAGO MANUIN VALERA, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE, RONAL REQUEJO JIMA y JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO; como ***Instigadores*** y a **JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ, DAVID LIZANA LINARES, LALO FLORES TANTARICO, JOSÉ PÍO CÓRDOVA BARCO, MILQUIADEZ PINTADO HUAMAN, EDGAR DÍAZ SILVA, HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO, GENEBERARDO ALVARADO ZURITA, MOISÉS GARCÍA JIMENEZ, JUAN CLÉVER JIMENEZ QUINTANA, GUILLERMO SANCHEZ TORRES, GUSMÁN PADILLA DÍAZ, HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO, ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA, SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ, NOÉ FERNANDEZ RIMARACHIN, CONFESOR MEZONES DOMINGUEZ, LUIS ANTONIO ROJAS MORA, ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON, JULIO DÍAZ CARRERO, LISANDRO CAMACHO CHININ, ANÍBAL MEDINA LACHOS, JOSÉ SANTOS NEIRA MELENDEZ, JOSÉ**

DE LA CRUZ ROJAS CIEZA, ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO, SIXTO TINEO TINEO, ROLDAN ENTSAKUA YUUK, MARIO WEEPIO PERALES, SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA, ALBERTO ALBERCA MELENDREZ y BENITO SOTO ORTEGA, como ***Autores Directos*** del Delito Contra el Patrimonio – Daños, en su figura de **Daños Agravados**, previsto y sancionado en el Inciso 3 del Art. 206° del Código Penal, concordado con el Art. 205° del referido dispositivo legal; en agravio del Estado Peruano - representado por el Ministerio Público, Comisaría Sectorial PNP Bagua Grande, instalaciones de la Sección de Investigaciones de Transito de la Policía Nacional del Perú, Centro de Salud "El Milagro" de Bagua Grande y Unidad de Bomberos de Bagua Grande, solicitando se le imponga a los acusados **SEIS (6) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y se le imponga a cada uno de los acusados la obligación de pagar por concepto de **Reparación Civil la suma de S/. 500.00** (Quinientos con 00/100 nuevos soles), sin perjuicio de la restitución de los bienes dañados o en su defecto del valor de estos, ello a favor del Estado; siendo que la misma deberá cancelar dentro del plazo fijado en la sentencia, rematándose los bienes que señale los acusados.

Por otro lado, la Fiscalía **solicitó que se declare que no hay merito para pasar a juicio** oral contra: **NAPOLEÓN CARLOS BELLODAS PALMER**, como Autor Directo de los Delitos: **i)** Contra la Seguridad Pública – Contra los Medios de Transporte, Comunicación y Otros Servicios Públicos, en su figura de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos; en agravio del Estado Peruano – representando por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, **ii)** Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – Rebelión Sedición y Motín, en su figura de Motín; en agravio del Estado Peruano – representado por la Presidencia del Consejo de Ministros, **iii)** Contra la Tranquilidad Pública – Contra la Paz Pública, en su figura de Disturbios, en agravio del Estado Peruano, **iv)** Contra el Patrimonio – Daños, en su figura de Daños Agravados, en agravio del Estado Peruano - representado por el

Ministerio Público, Comisaría Sectorial PNP Bagua Grande, instalaciones de la Sección de Investigaciones de Transito de la Policía Nacional del Perú, Centro de Salud "El Milagro" de Bagua Grande y Unidad de Bomberos de Bagua Grande; por EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL en su contra. Y **RONAL REQUEJO JIMA**, como Autor Intelectual - Instigador de los Delitos: **i)** Contra la Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio, en su modalidad de Homicidio Calificado; en agravio de SOT1 PNP Jorge Luís Calla Roque, SOT1 PNP José Antonio Vilela Morales, SOT3 PNP William Esteban Niebles Cahuana, SOT3 PNP Jhonny Salcedo Meza, SO2 PNP Héctor Alfredo Núñez Choque, SO2 PNP Jhony Alex Sánchez Sifuentes, SO2 PNP Melciades Díaz Villegas, SO3 PNP Javier Campos Marín, SO3 PNP Francisco Martínez Tinoco, SO3 PNP José Alberto García Guzmán, SO3 PNP Raúl William Mayhuasca Villaverde y SO3 PNP Julio César Valera Quilcate, **ii)** Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones, en su modalidad de Lesiones Graves (poner en peligro inminente la vida de la víctima); en agravio de SOT1 PNP Juan Jacinto Mescua Aucatoma, SOT1 PNP Luís Gómez Murillo, SOT1 PNP Ángel Levano Bernaola, SOT1 PNP Oswaldo Vargas Cotrina, SOT1 PNP Carlos Chiong la Negra, SOT2 PNP Agapo Medina Apaza, SOT3 PNP Paúl Camacho Delgado, SOT3 PNP Oscar Nieto Chuqillanqui, SO2 PNP Fabián Llancas Orellana, SO2 PNP Jhon Peña Salazar, SO2 PNP Octavio Zevallos Cárdenas, SO3 PNP Víctor Álvarez Obregon, SO3 PNP Perú Jorge Siaden Candiotti, SO3 PNP Diógenes Ore Torres, SO3 PNP Frank Ferroñan Alcalde, SO3 PNP Roberto Diego Dávila, SO3 PNP Lucho Oswaldo Vásquez Maldonado y SO3 PNP José Armando Mori Chanamé, **iii)** Contra la Seguridad Pública – de Peligro Común en sus figuras de Fabricación y Tenencia Ilegal de armas, municiones y explosivos y Arrebato de Armamento o Municiones de Uso Oficial, en agravio del Estado Peruano – representado por el Ministerio del Interior; por cuanto se le está considerando como Autor Directo de los delitos referidos y no es como erróneamente se ha colocado en el Autopertorio como Autor Directo y Autor Intelectual – Instigador a la vez de los referidos delitos.

5. **SEDE JURISDICCIONAL II.**

Mediante resolución[74] de fecha veinte de diciembre del año dos mil doce, se corrió traslado a los sujetos procesales y al Procurador la acusación fiscal por el término de cinco días hábiles e improrrogables; y, luego, con oposición previa de las partes al contenido formal del aludido dictamen acusatorio, en audiencia de control de acusación de fecha siete de marzo del dos mil trece, el Colegio dio por concluido los debates y comunico que la decisión de que por la complejidad del caso y el número de los ciudadanos que están siendo imputados, se tomara el tiempo necesario y razonable y se les notificara con la resolución.

Con resolución de fecha ocho de marzo del dos mil trece, la Sala Penal de Apelaciones Transitoria con adición de funciones Penal Liquidadora de Bagua se DECLARA INCOMPETENTE para el conocimiento del presente proceso y remite los autos a la Sala Penal Nacional para el conocimiento de los presentes autos[75].

Los abogados de los acusados[76] interpusieron solicitudes de nulidades procesales y Recurso de Nulidad contra la resolución de fecha ocho de marzo del año dos mil trece. La Sala Penal Liquidadora de Bagua resuelve[77] declarar INFUNDADAS las solicitudes presentadas por los abogados Alejandro Iván Carrascal Cueva y Juan José Quispe Capacyachi e IMPROCEDENTES los

---

[74]Véase en el Tomo XVIII, a folios 8738 al 8746.

[75]De conformidad a lo normado por el artículo 16.2 del Código de Procedimiento Penales y Resolución Administrativa N° 194-2012-CE/PJ, de fecha cinco de octubre del dos mil doce, emitido por el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial.

[76]El letrado Alejandro Iván Carrascal Cueva, abogado de Alberto Pizango Chota y Danny López Chawit, solicitan la nulidad de la resolución de fecha ocho de marzo del año dos mil trece, que resuelve declarar la incompetencia de la Sala Penal Liquidadora y dispone remitir los actuados a la Sala Penal Nacional, ya que la misma vulnera el debido proceso al incurrir en una indebida interpretación de la norma procesal. Asimismo, el letrado Juan Quispe Capacyachi, abogado de Joel Shimpukat Atsasua, Merino Trigoso Pinedo y Héctor Orlando Requejo Longinote, solicita la nulidad de la resolución de fecha ocho de marzo del año dos mil trece, por cuanto en la Sala de Apelaciones Transitoria y Liquidadora de Bagua se declaro incompetente, omitiendo poner en conocimiento de las partes de hecho para su debate judicial y porque la competencia del presente proceso ya estaba definida en la Resolución Administrativa N° 257-2010-CE-PJ, de fecha trece de junio del dos mil diez.

[77]Resolución de fecha veintiséis de marzo del año dos mil trece, véase Tomo XIX, a folios 9409 a 9413.

Recurso de Nulidad interpuestos por los letrados Norbel Mondragon Herrera, Karina Oballe Gozzing, Katya Pinedo Torres y Mirian Pérez.

Así mismo, interponen Recurso de Queja Los abogados Alejandro Iván Carrascal Cueva, Jorge Tacuri Aragon, y Katya Pinedo Torres[78], contra la resolución de fecha veintiséis de marzo del dos mil trece que obra a fojas nueve mil cuatrocientos nueve a nueve mil cuatrocientos trece[79].Con resolución de fecha dieciséis de abril del año dos mil trece, la Sala Penal Liquidadora de Bagua resuelve declarar IMPROCEDENTE los Recursos de Queja interpuestos por los letrados Alejandro Iván Carrascal Cueva, Jorge Tacuri Aragon, y Kathya Pinedo Torres. Y declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, interpuesto por el defensor técnico Juan José Quispe Capacyachi.

La Sala Penal Nacional a través de la resolución de fecha quince de mayo de dos mil trece[80], DISPONE: DEVOLVER EN EL DIA los autos seguidos contra Feliciano Cahuasa Rolin y Otros, por el delito de Homicidio Calificado y otros, en agravio del Estado y otros, a la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora Transitoria de Bagua, para los fines pertinentes.

---

[78]Véase en el Tomo XX, a folios 9530 a 9552. Los abogados Alejandro Iván Carrascal Cueva, Jorge Tacuri Aragon, y Katya Pinedo Torres.

[79]Que dispuso declarar INFUNDADAS las solicitudes presentadas por los abogados Alejandro Iván Carrascal Cueva y Juan José Quispe Capacyachi e IMPROCEDENTES los Recurso de Nulidad interpuestos por los letrados Norbel Mondragon Herrera, Karina Oballe Gozzing, Katya Pinedo Torres y Mirian Pérez C.

[80]Véase en el Tomo XX, a folios 9570 a 9577. (… QUINTO: Ahora bien teniendo en conocimiento el derecho al debido proceso y las connotaciones que reviste (como acceso a la justicia en tiempo y modo oportuno), la emisión de la resolución emitida por el órgano de gobierno del Poder Judicial (Resolución Administrativa N° 257-2010-CE-PJ del Consejo Ejecutivo) y el fuero preferente, así como las características propias del presente proceso penal, llegamos a la convicción de que tales criterios en conjunto resultan ser los adecuados para determinar que la competencia del proceso recae en la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora Transitoria de Bagua, quien ha siso la **predeterminada** para conocer del caso "Baguazo" en razón del territorio y a la necesidad de facilitar el acceso al ser vicio de justicia a toda la ciudadanía, en especial de las poblaciones alejadas y en situación de extrema pobreza (como así lo deja sentado la Resolución Administrativa N° 257-2010-CE-PJ), criterios que se superponen al inciso C del articulo 1° de la Resolución Administrativa N° 194-2012-CE-PJ, debiendo dicha Sala continuar con el conocimiento del proceso en aras de una correcta y eficaz Administración de Justicia, con todo lo que ello acarrea y según su estado procesal). …

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua, a través de resolución[81] de fecha diez de junio del año dos mil trece resuelve: ELEVAR todo lo actuado a Excelentísima Sala Penal de la Corte Suprema, en virtud de lo normado por el artículo 28° último párrafo del Código de Procedimientos Penales, para dirimir LA COMPETENCIA NEGATIVA entre la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua y la Sala Penal Nacional.

La Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución[82] de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, resuelve lo siguiente: **DECISIÓN:** Por la razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon que el conocimiento del proceso penal incoado contra Feliciano Cahuasa Rolin y otros por el delito de homicidio calificado y otros en agravio de Jorge Luis Calla Roque y otros corresponde a la Sala Penal de Apelaciones Transitoria y Liquidadora de Bagua – Amazonas. **MANDARON** se ponga de conocimiento la presente Ejecutoria de los órganos jurisdiccionales concernientes. **COMUNICARON** a la Sala Penal de Apelaciones Transitoria y Liquidadora de Bagua – Amazonas que en el más breve plazo reinicie las actuaciones procesales y de término a la causa.

Mediante resolución de fecha dieciocho noviembre del año dos mil trece, de folios nueve mil seiscientos cuarenta y siete a nueve mil seiscientos cincuenta y cinco, se resuelve: notificar a los sujetos procesales para que con la absolución o sin ella del traslado de la Acusación Fiscal dentro del plazo de cinco días hábiles e improrrogables, se lleve a cabo la Audiencia de Control de Acusación Fiscal para el día dieciocho de diciembre del año dos mil trece.

[81] Véase en el Tomo XX, a folios 9581 a 9584.
[82] Véase en el Tomo XX, a folios 9609 a 9611.

En el referido auto de enjuiciamiento[83], de fecha veintidós de diciembre del dos mil trece, se señaló fecha para inicio del juicio oral el día catorce de mayo del año dos mil catorce. En dicho estado, la defensa técnica del acusado Feliciano Cahuasa Rolin solicita la variación de la medida de detención por el de comparecencia simple[84]. El Tribunal por resoluciones[85], del cuatro de marzo del año dos mil catorce resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de variación de mandato de DETENCIÓN por COMPARECENCIA SIMPLE de Feliciano Cahuasa Rolin en el proceso que se le sigue por el delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 108° del Código Penal, norma vigente a la fecha de comisión del evento delictivo (*tempus delicti comissi*) en agravio de Jorge Luis Calla Roque, conforme el acto procesal contenido en la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, ya se ha decretado mandato de comparecencia – detención domiciliaria.

A folios diez mil ciento cincuenta y uno a diez mil ciento cincuenta y ocho, la Procuradora Publica Adjunta Especializada en Delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior, presento una solicitud solicitando el incremento del monto de la reparación civil, con fecha diez de marzo del dos mil catorce, la Sala resuelve que se tenga presente y que se agreguen a los autos.

El escrito[86] presentado por el letrado Juan José Quispe Capacyachi, en el que pone a derecho y solicita variación de la detención por Comparecencia de su patrocinado Merino Trigoso Pinedo. La Sala en la sesión de instalación del acto oral resolvió declarar FUNDADA la solicitud de Variación de mandato de DETENCIÓN por el de **COMPARECENCIA** con restricciones del acusado **MERINO TRIGOSO PINEDO**[87].

En sesión de instalación del acto oral la defensora técnica del acusado Feliciano Cahuasa Rolin, solicita que de conformidad al

[83] Véase en el Tomo XX, a folios 9909 a 9927.
[84] Véase en el Tomo XX, a folios 9947 a 9956.
[85] Véase en el Tomo XX, a folios 10129 a 10135.
[86] Escrito presentado el 13 de mayo del 2014, véase a folios 10435 a 10448.
[87] Resolución expedida en el acto de la audiencia de fojas 10551 – folios 10616 del acta de instalación.

artículo 137° del Código Procesal Penal, su libertad por exceso de detención. La Sala resolvió OTORGAR LIBERTAD PROCESAL CON **ARRESTO DOMICILIARIO** a favor del acusado **FELICIANO CAHUASA ROLIN**[88].

El Procurador Público Especializado en Delitos de Orden Público del Ministerio del Interior, interpuso Recurso de Apelación contra la resolución de fecha catorce de mayo del año dos mil catorce, que declara procedente la solicitud de variación de mandato de detención solicitada por el acusado Merino Trigoso Pinedo. En sesión de audiencia continuada de fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, la Sala declara IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría Pública[89].

Al escrito[90] presentado por el letrado Juan José Quispe Capacyachi, en el que pone a derecho y solicita variación de la detención por Comparecencia de patrocina Joel Shimpukat Atsasua. "La sala penal en la sesión de segunda audiencia continuada resolvió declarar FUNDADA la solicitud de Variación de mandato de DETENCIÓN por el de **COMPARECENCIA** con restricciones del acusado **JOEL SHIMPUKAT ATSASUA**[91]".

En **sesión de la segunda audiencia continuada** de fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, se encontraban presentes los **traductores** de la lengua Wampis y Awajún, ello para garantizar el Debido Proceso en que cada persona debe ser juzgado o debe de expresarse con libertad en su propio idioma, así mismo se toma la juramentación respectiva a Dina Socorro Ananco Awananch (interprete oficial Wampis) y a Isaac Paz Suikai (interprete oficial Awajún).

La acusación fiscal fue traducida por los interpretes en su lengua nativas originarias Awajún y Wampis, y todas las sesiones de

---

[88] Resolución expedida en el acto de la audiencia de fojas 10551 – folios 10624 del acta de instalación.
[89] Resolución expedida en el acta de la audiencia de fojas 10808 – folios 10824 del acta de sesión de la segunda audiencia continuada.
[90] Escrito presentado el 26 de mayo del 2014, véase a folios 10754 a 10767.
[91] Resolución expedida en el acto de la audiencia de fojas 10808 – folios 10840 del acta de sesión de la segunda audiencia continuada.

audiencias continuadas en juicio oral también fueron traducidas en las lenguas originas Awajún y Wampis, con fin de no recortar los derechos fundamentales de los acusados en los hechos materia de acusación.

En sesión de audiencia continuada décimo quinta, la sala penal Resuelve **DEJAR SIN EFECTO El Arresto Domiciliario del ciudadano FELICIANO CAHUASA ROLIN, imponiéndole COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** y que además debe tener las siguientes reglas de conducta: 1) Firmar cada fin de mes el cuaderno correspondiente en esta Sala para dar cuenta de sus actividades y; 2) debe concurrir a todas y cada una de las audiencias como lo ha venido haciendo hasta la fecha en que se emite dicha resolución.

RESPECTO DEL JUICIO ORAL ES DE DESTACAR LO SIGUIENTE:

La audiencia de juzgamiento se desarrolló en sesenta y cuatro sesiones, continuadas, siendo la de inicio de fecha 14 de Mayo del año 2014 y la ultima el día 15 de Septiembre del año 2016, las mismas que fueron respaldadas por un sistema de audio, que forma parte integrante de acervo judicial en ese caso en concreto.

Durante el desarrollo del juzgamiento en todas y cada una de las sesión es de audiencias se contó con la presencia de los señores traductores de lenguas nativas, Awajun y Wampis, señores ISAAC PAZ SUIKAI y DINA SOCORRO AMANCO AWANANCHI, respectivamente, quienes en un primer momento fueron remunerados por el Vice Ministerio de interculturidad del Perú, a cargo de la señora Vice Ministra PATRICIA BALBUENA PALACIOS, y posteriormente por fondos provenientes del Poder Judicial.

En el desarrollo del juicio oral, todas las articulaciones procesales postuladas por las partes, fueron resultas dentro de cada sesión de audiencia en la que fueron planteadas, bajo el principio de oralidad e inmediación, tal como se puede apreciar de su contenido.

El trámite de deliberación, de carácter reservado se efectuó oportunamente con los resultados que arroja la presente sentencia.

Sin perjuicio de las alegaciones y fundamentos escritos de las partes –en especial de la Fiscalía y la defensa de los acusados– que en resumen constituyen los fundamentos de hecho y de derecho, sobre la defensa técnica y material de cada uno de los acusados asistentes al juzgamiento, que se desarrollo en 13 sesiones, en la causa se ha presentado un dictamen en calidad de *Amicus Curie*[92].

[92]Véase en el Tomo XXIII, a folios 11602 a 11634. Presentado por la Fundación para el Debido Proceso, Centro de Derechos Humanos – PUCE y el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.

CAPITULO III

EL PLURALISMO CULTURAL Y JURÍDICO

1.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL PLURALISMO JURÍDICO

El Perú, constitucionalmente se define como pluricultural y multiétnico y reconoce el derecho a la identidad étnica, a través de su artículo 2do. Inciso 19°. Complementa tal caracterización con el artículo 149° del mismo cuerpo, reconociendo a las autoridades originarias de las comunidades tienen funciones jurisdiccionales de acuerdo al uso y costumbres, en el marco de irrestricto respeto a los derechos humanos. El carácter pluricultural y multiétnico como característica del componente nacional, privilegia la cultura y su diversidad como componente: una de las características culturales es la lengua.

Por tal razón, según el artículo 48° de la Constitución Política del Perú, son idiomas oficiales el castellano y en las zonas donde predominen también lo son el Quechua, el Aimara y las demás lenguas aborígenes de acuerdo a Ley. Existe la intención de la búsqueda de la administración de justicia que el idioma aborigen sea de uso oficial en los actos o servicios de la administración pública, para lo cual se emitió la Ley N° 20106, "Ley de Reconocimiento, Preservación, Fomento y Difusión de la Lenguas Aborígenes", como reconocimiento de las lenguas aborígenes, para lo cual se refiere al Mapa Etnolingüístico y Cultural del Perú.

Esta conceptuación legal es parte del enfoque moderno que da importancia a la cultura como elemento sustancial para la comprensión del derecho como fenómeno social. Se entiende al Derecho como parte del fenómeno cultural y no como un conjunto de prescripciones o reglas de conductas particulares.

Se entiende el Derecho como el conjunto de creencias y presupuestos acerca de la forma y carácter de cada comunidad en particular. Atrás ha quedado la visión integracionista de época premodernas donde las minorías culturales aceptaban su papel subordinado. De acuerdo a Bhikhu Parek, son tres los factores que han determinado la importancia jurídica de la cultura: **a)** el discurso democrático de igualdad de oportunidades de emancipación de las minorías; **b)** el proceso de globalización económica y

cultural; **c)** el declive del estado culturalmente homogéneo[93]. La normativa internacional ha contribuido para este estado de la cuestión.

Precisamente las sociedades actuales al presentar creciente complejidad, buscan explicar los conflictos de las diferentes sociedades en términos culturales. De allí que se acude al pluralismo jurídico, como una de las formas interpretativas, que paradójicamente contradice el hecho de que el poder político necesita de grados de homogenidad para su adecuada configuración.[94]

Este órgano jurisdiccional, Sala Superior Penal de Bagua, considera que este enfoque descansa en las normas supranacionales, que emergen contra tres siglos de Estado cultural homogéneo. Reconce que hay en muchos países, un sentimiento de desorientación moral y emocional delante de una profunda y desafiante diversidad.[95]

Si bien reconce el pluralismo jurídico, cuyo sustento descansa en el iusnaturalismo, teoría y enfoque filosófico del derecho que plantea la existencia de derechos del hombre fundados en la naturaleza humana, universales, a la vez que complejos, no abandona el carácter imperativo del Derecho Positivo en lo correspondiente al papel del Estado para su cumplimiento, de allí que reconocemos el mandato imperativo de la Constitucion Política. En cambio deja de lado la corriente monista que no admite el verdadero espíritu de los seres humanos. El ser humano no es solo norma jurídica, también es esencia, es creencia, es cultura, es sentimientos, costumbre y moral, en su real contexto.

Pedro Garzón López, de la Universidad Carlos III, señala que: El pluralismo jurídico es una perspectiva que cuestiona aquella concepción monista que ha reducido la diversidad endémica de la sociedad a una sola visión dominante del derecho. Informa la existencia de diferentes derechos concurrentes que operan en diferentes espacios temporales, y a escalas locales, nacionales y trasnacionales, las mismas que no se reducen al marco jurídico estatal. La identificación entre derecho, estado y soberanía

---

[93] PAREKH, Bhikhu. "Political theory and the multicultual society". *Radical Philosophy*. Mayo-junio. 19999 (27-32) p.28.

[94] PEREZ DE LA FUENTE, Oscar. *Pluralismo cultural y derechos de las minorías*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de Las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid, 2005; p.18.

[95] PAREKH, Bhikhu. Ob. Cit. P.28.

ha justificado el monopolio jurídico del Estado moderno durante mucho tiempo, pero en las últimas décadas, con la emergencia de nuevos actores subestatales y supraestatales afirmados como artífices de una alternatividad jurídica, señalan la crisis del derecho estatal y amplían las fronteras conceptuales del Derecho, más allá de la concebida por la ciencia jurídica occidenta

Otro aspecto que tomamos en cuenta es que el conocimiento de los patrones y valores una cultura está en relación con el lenguaje. Estas deben ser formuladas en el lenguaje natural utilizado en la comunidad. El significado de las palabras-concepto en las que deben ser formuladas las reglas, depende del uso que se haga de los mismos en dicha comunidad, de allí el reconocimiento de la lengua originaria y la interpretación en el proceso.Constituyen el núcleo del significado de la expresión.

Tanto la diversidad, la pluralidad y multietnicidad constitucional, son parte de los derechos culturales, que como bien dice el jurista Marco Borghi, "aparecieron en Europa al mismo tiempo que los derechos civiles y políticos, sin embargo aquellos han peremanecido menos definidos en las democracias occidentales"[96] Coincide en que para la emergencia de este Derecho, han sido necesarias las aprobaciones de las normas supranacionales como las Declaraciones de la Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de OIT, entre otros. El efecto ha sido el reconocimiento de personas y colectividades en situaciones de perdida de identidades, como parte de los derechos culturales, indivisiblemente un derecho a la diferencia y a las semejanzas.

El derecho Penal y el pluralismo cultural, a decir de José Hurtado Pozo, descansa en una deuda permanente surgida en el desencuentro del siglo XVI. Por tal razón, en el Código Penal de 1924, se planteaba la regulación pese a la noción dominante de una de las culturas.

Si se analiza a manera de la evolución de esta conceptuación, se coincide que la colonia, implicó la sumisión económica, política y cultural de los

[96] BORGHI, Marco. "La protección de los derechos culturales desde los límites del 'modelo' Suizo hasta la formulación de una Declaración Universal" En *Derechos culturales.* José Hurtado Pozo. PUCP.Universidad de Briburgo. 1996. P.15.

pueblos dominados, una imposición violenta. Las Leyes de Indias, concebía al indio como desvalido e incapaz, por lo que debía darse la protección. La aculturación de las poblaciones originarias se acentuó con la Repúiblica, pero no borró tal concepción por la preeminencia criolla; significó la continuación del sistema colonial basado en el etnocentrismo de corte europeo.[97]

La República, pese a que consideraba al indígena como formalmente igual a todos los demás miembros de la comunidad, era víctima de los abusos del poder, como respecto a la propiedad de la tierra, en tanto se seguía las reglas del Código Napoleónico. En lo penal, se siguió el modelo español, ignorándose completamente que se aplicaría a poblaciones culturalmente diversas. "En el Código Penal peruano de 1863, copia del español de 1848-1850, no se previó disposición alguna que tuviera en consideración la diversidad cultural del país".[98] Con pesar en el Código Penal de 1924 se distinguen tres categorías de peruanos, los civilizados, indígenas o no; los indígenas semicivilizados, degradadas por la servidumbre y el alcohol, y los salvajes, tribus de la selva, un enfoque discriminativo negativo. Era parte de la teoría de la asimilación, con el que implícitamente se reconocía la primacía de la cultura oficial, como la de los civilizados, frente a las culturas aborígenes. Postura criticada por la antropología y por su connotación positivista. Era la secuencia del Código de 1863.

Por acción del movimiento internacional, y las diversas reformas constitucionales, que privilegian la diversidad cultural, hay un nuevo contexto legal. La Constitución de 1979, declaró que el Estado preservaba y estimulaba las manifestaciones de las culturas nativas, así como las genuinas del folklore nacional, el arte popular y las artesanía, art. 34° y el por 35° se consagraba el respeto a los conocimientos tradicionales de las comunidades nativas. Un avance, plasmado en la reforma de 1993, cuando se describe como plural y multiétnico, art 2°, inc. 19, aludido.

La responsabilidad penal, en el nuevo Código Penal recoge estos planteamientos, en el artículo 15°, que está referido a la especificidad

[97] HURTADO POZO, José. "Derecho Pena y derechos culturales". Ob. Cit. Pg. 108.
[98] Ibidem. Pg. 109

cultural y la responsabilidad penal. Se exime de responsabilidad penal al que "por su cultura o costumbre comete un hecho penal sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión", el que es técnicamente conocido como el error de comprensión culturalmente condicionado.

De acuerdo a José Hurtado Pozo, el artículo 15° del actual Código Penal, implícitamente supone la aceptación del pluralismo cultural, y el respeto de la cultura del grupo social del cual es miembro el infractor, sin embargo este reconocimiento del pluralismo cultural y el derecho a la indentidad étnica, todavía no tiene el reconocimiento de equivalencia entre culturas existentes. "No se ha logrado todavía una integración igualitaria de los diversos grupos culturales que habitan en territorio nacional".[99] Para dar el salto hace falta entender como un sistema de normas o pautas de comportamiento.

Sabiéndo que somos plurales y reconcidos como tales constitucionalmente, el nuevo enfoque de la administración de justicia ha dado un paso más. Un enfoque intercultural en la administración de justicia en las zonas donde prima la presencia de la diversidad cultural, más cuando se trata de pueblos indígenas.

Precisamente ante la existencia del choque de culturas es la interculturalidad el enfoque que busca la equidad, el equilibrio, la convivencia de las culturas, de allí el nuevo enfoque que ordena para estos casos, acudir a la administración de justicia intercultural. Como bien dice el magistrado César San Martínb Castro: "El Poder Judicial, como uno de los poderes del Estado, se ha comprometido directamente con este nuevo mirar de la diversidad cultural, y en lo que le compete, ha institucionalizado desde el año 2010 los denominados Congresos Internacionales sobre Justicia Intercultural"[100]

[99] Ibidem. Pg. 115.
[100] SAN MARTIN CASTRO, César. Prologo *III Congreso Internacioal sobrfe Justicia Intercultural.* GIZ-Poder Judicial del Peru. Lima. 2012. P.23.

2.-EL ENFOQUE INTERCULTURAL Y EL PROTOCOLO DE ACTUACION INTERCULTURAL.

El enfoque intercultural parte del reconocimiento de la diversidad cultural, de sus dificultuades y sus bondades, recoge las experiencias a nivel nacional e internacional, no solo de los operadores jurisdiccionales pertenecientes a la denominada justicia formal, que en muchas ocasiones se enfrentan a particulares situaciones que escapan a sus estándares culturales de actuación, sino también de representantes de las comunidades campesinas, rondas campesinas y comunidades nativas. [101] Así la interculturalidad es un concepto, una actitud y un método de intervención.

El poder Judicial, ha sistematizado este enfoque, a través de una serie de actividades, que parten por reconocer formalmente la composición de la diversidad cultural, involucrando a otros operadores como el Minsterio Público, la Academia de la Magistratura, la Policía Nacional, Ministerio de Justicia, Poder Judicial, entre otros, con el objetivo de fortalecer dichas líneas de coordinación, de cara a una nueva legalidad y la una nueva actuación a través del protocolo de intervención intercultural.

a.- El peritaje antropológico

De las 29 Cortes Superiores de Justicia, cinco de ellas son amazónicas: Amazonas, Loreto, Madre de Dios, San Martín y Ucayali, sin embargo en otras, mantienen dentro de su jurisdicción áreas en las que se encuentran poblaciones indígenas amazónicas. En igual sentido, en otras jurisdicciones como Puno, encontramos otras culturas como la del Collao, Aymaras. En ellas es evidente la existencia de la diversidad de culturas.

En base a la concordancia de dos artículos del Código Penal, como el 15° y el 45°, se ha acudido a la interdisciplinaridad para conocer al agente perteneciente a otra cultura. Así se ha establecido de acuerdo al art. 160° del Código de Procedimientos Penales que establece el peritaje, es

[101] PALACIOS DEXTRE, Darío. *III Congreso Internacional de Justicia Intercultural.* GIZ-Poder Judicial del Perú. Lima 2012. P.33.

importante el antropológico, en el entendido que la antropología es la ciencia especializada en el análisis de la cultura, como sistema. Esta norma es concordante con el Decreto Ley N° 22171, que señala en su artículo 19° que en "los procesos civiles y penales los tribunales Comunes o Privativos, según sea el caso, tendrán en cuenta al resolver, las costumbres, tradiciones, creencias y valores socioculturales de las comunidades.

Los peritajes antropológicos en materia penal, son los antecedentes de esta preocupación por la comprensión cultural. De acuerdo a James Matos los antecedentes primigenios los encontramos en el Informe antropológico del sacerdote agustino y sociólogo Jesús Víctor San Román, quien en 1973, preparó un informe para el caso de dos indígenas jíbaros; otro dato para los amueshas, nos indica que Stefano Varesse preparó un informe para 1971 en un tribunal de Huancayo para indígenas amueshas. En el mismo tribunal el año de 1988, los antropólogos José Carlos Vilcapoma y Oswaldo Torres prepararon un informe del sonado caso retama, para indios altoandinos. En 1999 los informes de Javier Gutiérrez Neyra, y Alberto Chirif Hurtado en el 2000, presentan peritajes antropológicos en la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Loreto, esfuerzos que culminaron en la elaboración de la *Guía Metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos* a cargo de Armando Guevara Gil, instrumento recogido por la Defensoría del Pueblo.[102]

Posterior balance de parte de Armando Guevara, indicaban que si bien el peritaje se utilizaba en el juicio oral, estaba ausente en la etapa de instrucción, además que servía de finalidad predeterminada desnaturalizando su carácter. Por ello sostuvo:

"El examen debería servir para ilustrar a los jueces sobre la pertenencia cultural del procesado y si ese universo simbólico y social lo condujo a actuar de manera ilícita (desde el punto de vista del derecho oficial)"[103]

[102] GUEVARA GIL, Armando. *Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos.* Informe final de la consultoría preparada para la Oficina Regional de Iquitos de la Defensoría del Pueblo. Iquitos, marzo 2003.
[103] GUEVARA GIL, Armando. *Diversidad y complejidad legal. Aproximaciones a la Antropología e Historia del Derecho.* PUCP. Lima, 2009, p 230.

En mayo de 2008, se realizó el Pleno Jurisdiccional Regional Penal con la participación de los vocales de las Cortes Superiores de Loreto, San Martín y Ucayali, en el que se evaluó los peritajes antropológicos y el error de comprensión culturalmente condicionado. Un año después, el 26 de noviembre de 2009, la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución Administrativa N° 408-2009-P-CSJSM/PJ, creó la Escuela de Justicia Intercultural en el Perú, con sede en Moyobamba, con la intención de capacitar a los operadores de la justicia ordinara. Lo importante es que se alude la importancia del enfoque intercultural. Esta escuela fue inaugurada en marzo de 2010, en la ciudad de Moyobamba, con la presencia del entonces presidente del Poder Judicial, doctor Javier Villa Stein.

A inicios de aquel año de 2010, la Primera reunión anual 2010 de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia, realizó su reunión en la ciudad de la Merced, selva central, en el que se aprobó la Declaración de la justicia transcultural del milenio. Como consecuencia de dicha reunión, se emitió la Resolución Administrativa N° 055-2010-CE/PJ, por el que se autorizaba la realización del Primer Congreso Internacional Transcultural 2010, presidida por el doctor Pablo Ilave García, presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, bajo el considerando*: "las comunidades nativas e indígenas son expresiones de la pluralidad cultural y social de nuestro país, las mismas que afrontan urgentes necesidades en materia de justicia".*

La denominación de dicho Congreso Internacional tuvo su encuentro preparatorio en julio de 2010 en Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, Loreto, la que culminó en la ciudad de La Merced el 1 de octubre de 2010, bajo la denominación de "1er. Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural en Pueblos Indígenas". Bajo el lema de "Construyendo un país con justicia social". Bajo la presidencia del doctor Javier Villa Stein, se estableció como punto central la necesidad de consolidar la justicia interncultural, así como el hecho que la jurisdicción ordinaria respete los sistemas jurídicos indígenas. Contó con la participación del primer viceministro de interculturalidad doctor José Carlos Vilcapoma, que entonces era de reciente creación.

En adelante se realizó los congresos en Huaraz, el mismo año, en el mes de diciembre, Luego en Huaraz en el 2011. El Cuarto Congreso Internacional en diciemb re de 2012 y el V en diciembre de 2013. La última versión se realizó en Puno, en septiembre de 2015, bajo la presidencia del doctor Víctor Prado Saldarriaga e integrada por el señor Juez Supremo Duberlí Rodríguez Tineo, en el que se debatió como tema central la interculturalidad y justicia especial en el ámbito del Derecho penal. En esta se discutió los protocolos de actuación judicial, en cuanto se involucren a sujetos indígenas.

El propósito, a decir de la Declaración firmada por 31 distritos judiciales, era implementar políticas interculturales y de género en la administración de justicia, ratificando la valoración de los idiomas originarios, exigiendo que jueces, fiscales, policías y defensores públicos ejerzan sus funciones en las lenguas originarias predominantes dentro de su ámbito de actuación. De igual manera esta reunión ratificó la legitimidad de la función jurisdiccional que ejercen las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas en el ámbito de sus competencias. Por lo tanto, exhortó al Congreso de la República a que retome el debate orientado a la aprobación del proyecto de Ley de Coordinación Intercultural de la Justicia, tomando en cuenta las propuestas alcanzadas por las organizaciones nacionales indígenas, comunales y ronderiles. En cuanto a la elaboración y sustentación de peritajes antropológicos en procesos judiciales de naturaleza intercultural, se sotuvo que responda a estándares de calidad técnica que asegure la utilidad de sus hallazgos y conclusiones en los casos que corresponda.

De otro lado, en el plano político, las diversas instituciones con capacidad de decisión, adquirieron compromisos similares, como el del Acuerdo Nacional, suscrito el 22 de julio de 2003, donde se señala la plena vigencia del acceso a la justicia, fortaleciendo la necesidad de establecer vínculos sólidos entre el poder judicial y los usuarios de justicia de las comunidades nativas".[104]

En el mismo periodo, en mejoras de resultado se tomaron acciones como, la creación Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP) y con

[104] EUROSOCIAL. PROGRAMA PARA LA COHESION SOCIAL EN AMERICA LATINA. *Protocolo de atención y orientación legal con enfoque intercultural.* Fot. Pg. 11.

Resolución Administrativa N° 150-2004-CE-PJ, la creación de las **Escuelas de Justicia Intercultural** en diversos distritos judiciales del Perú. Bajo esta misma motivación, en noviembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia adopto el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116. Reconociendo las facultades jurisdiccionales de las rondas campesinas.

El 26 julio de 2010, el Consejo Consultivo, a través de la Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ, dispuso la adhesión del poder judicial a las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad',

El 11 de mayo de 2011, la Corte Suprema de Justicia del Perú, considerando que hay necesidad de continuar desarrollando la posición institucional del Poder Judicial, en relación al tema de la justicia indígena, en un contexto de interculturalidad, además de considerar la diversidad de la justicia indígena, cuya base se encuentra en la Justicia de paz, emite la resolución Administrativa N° 202-2011-P-PJ, mediante el cual establece conformar la Comisión de trabajo sobre justicia Indígena y Justicia de Paz; conformación que de por sí es un avance en el enfoque intercultural, y la atención de la justicia a los pueblos indígenas. La Corte Suprema emitió con fecha 17 diciembre de 2012 la Resolución Administrativa **N° 499-2012-P-PJ,** bajo el título de **"Aprueba Hoja de Ruta de la Justicia Intercultural elaborada por la Comisión de Trabajo sobre Justicia Indígena y Justicia de Paz",** donde se promueva y consolide el sistema de justicia intercultural, entre la instancias de justicia nacional, justicia especial comunal y ronderil

b.- Las cien reglas de Brasilia

Este desarrollo de la nueva visión sobre el derecho y su implementación, tiene sustento en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia en marzo de 2008, y en Costa Rica en Sesión Extraordinaria de Corte Plena No. 17-2008 del 26 de mayo de 2008, creándose así las *100 reglas de Brasilia"* que consagran los estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad desarrollándose los principios recogidos en la "Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano" (Cancún

2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada "Una justicia que protege a los más débiles".[105]

Pertenencia a comunidades indígenas

Regla Número 9.- Las personas integrantes de las *comunidades indígenas* pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.

Derecho a intérprete

Regla Número 32.- Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

Sistema de resolucion de conflicto

Regla Número 48.- Con fundamento en los instrumentos internacionales en materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgido en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

[105] Son un conjunto de 100 reglas que consagrados estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia en marzo de 2008. En Costa Rica, fueron aprobadas en Sesión Extraordinaria de Corte Plena N° 17-2008 del 26 de mayo de 2008. Su objetivo principal es establecer líneas de actuación para los Poderes Judiciales, con el fin de brindar a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias particulares.

Regla Número 49.- Serán de aplicación las restantes mediadas previstas en estas Reglas en aquellos supuestos de resolución de conflictos fuera de la comunidad indígena por parte del sistema de administración de justicia estatal, donde resulta asimismo conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y al derecho a expresar en el propio idioma.

Comprension de actuanes judiciales

Regla Número 58.- Se adoptaran las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado.

Integrantes de comunidades indígenas

Regla Número 79.- En la celebración de los actos judiciales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades indígenas, conforme a la legislación interna de cada país.

c.- El reconocimiento de las particulariades de las comunidades nativas.

Bajo el amparo de la Constitución Política en cuanto el respeto a la propia identidad, artículo 89°, el derecho al uso del idioma propio, que se oficializa de acuerdo al artículo 48° del mismo marco normativo, en la zona en que predomina, se estableció mediante la Resolución Administrativa N° 333-2013-CE-PJ, publicada el 29 de noviembre del 2014, y entraron en vigencia el 1 de enero del 2015.

El Protocolo de actuación en Procesos judiciales que involucraban a comuneros y ronderos, imvocando el Convenio 169 de la OIT y otras normas internacionles sobre Derechos Humanos, como las 100 reglas de Brasilia, privilengiando el derecho a intérprete público y los informes periciales. Con este protocolo, según el Presidente del Poder Judicial Dr. Víctor Ticona Postigo, "el Poder Judicial del Perú se coloca a la vanguardia en el cumplimiento de normas como el Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas; la Ley 29735, ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú; o las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, entre otras."[106]

Los principios que emanan de este protocolo son: el Respeto mutuo, Conformidad con las normas internacionales de derechos humanos; Equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad, gratuidad y flexibilidad; Principio de protección de la jurisdicción especial; Principio pro homine; de coordinación y cooperación La coordinación y cooperación entre las autoridades de la jurisdicción especial y ordinaria; Interculturalidad. La interacción entre los sistemas de justicia se desarrollará reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias culturales, y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas.[107]

Un aporte sustancial es el que hizo El Poder Judicial representado por la Corte Superior de Justicia de San Martín, sin embargo, bajo los auspicios de EUROsocial de la Unión Europea, se emitió en el 2014, el Protocolo de Atención y Orientación Legal con Enfoque Intercultural dirigido a Funcionarios de Ucayali y Loreto.

"Este protocolo sirve no solamente para la orientación y atención concreta a un comunero nativo, sino para la coordinación interinstitucional destinada a mejorar dicha orientación con una visión integral." [108]

El objetivo principal, que asumimos es: "*guiar, mediante un protocolo especifico (protocolo guía) a los funcionarios estatales del poder judicial, defensa pública, ministerio publico y policía nacional del Perú, en el cumplimiento de su deber de brindar atención a los integrantes de las comunidades nativas en sus requerimiento vinculados en la operatividad concreta del sistema jurídico nacional así como en las funciones de*

---

[106] TICONA POSTIGO, Víctor. Presentación del Protocolo de Coordinación entre sistemas de Justicia. ONAJUP (Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena) Poder Judicial del Perú. Lima, 2015. P. 5.

[107] Protocolo de Coordinación entre sistemas de Justicia. ONAJUP (Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena) Poder Judicial del Perú. Lima, 2015. P. 45.

[108] ONAJUP. *Protocolo de atención y orientación legal con enfoque intercultural dirigido a funcionarios de Ucayali y Loreto.* P.8.

orientación de las acciones, que dichos comuneros deberán tomar, para canalizar sus peticiones y proteger sus derechos en el marco del sistema jurídico nacional"[109]. Fijando acciones comunes, pautas y mecanismos entre los funcionaros del sistema de justicia constitucional y las comunidades nativas.

Los principios que toman en cuenta son: Principio de acceso a la justicia diferenciada, a la defensa, pro- persona humana, pro-pueblos indígenas, no discriminación, equidad jurídica, acción afirmativa, trato con respeto a las diferencias culturales, no revictimización, a la identidad de grupo y de información adecuada

El enfoque intercultural parte de un **diagnóstico de la realidad,** que toca dos aspectos: la referencia etnográfica y los aspectos institucionales.

-El desconocimiento de la amazonia y los territorios indígenas, con alto componente cultural, era un freno a una correcta administración, por lo que los integrantes de la Sala Penal de Bagua, en primer lugar ha privilegiado el estudio etnográfico de las comunidades awajún y wampis involucradas en el presente caso, para lo cual acude a los peritajes y estudios antropológicos, nutriéndose de aquellos aportados en jucio por las partes asi como de los informes del antropólogo asesor del colegiado superior, quien ha emitido seis informes sobre el particular, importante labor encomendada al reconocido JOSE VILCAPOMA IGNACIO.

-En segundo lugar, la existencia de conflictos producto de superposición de concesiones, conflictos por tierras entre nativos, entre nativos y mestizos, entre nativos y, entre comunidad, empresa y Estado.

-En cuanto al aspecto de cultura institucional, el Protocolo señalaba que faltaba una Política de Estado inclusiva de acceso a la justicia intercultural, sumándose al escaso desarrollo rural en ciudades de la selva. A esto se suma que muchos de los funcionarios tienen desconocimiento, inconsistencia, lenidad procesal.

-El protocolo no deja de lado las líneas de acción interpretativas: La primera es la interpretación intercultural de las normas legales, en el que

---

EUROSOCIAL. PROGRAMA PARA LA COHESION SOCIAL EN AMERICA LATINA. *Protocolo de atención y orientación legal con enfoque intercultural.* Fot. Pg. *13*

se sugiere que sin apartarse de la ley, debe considerarse dos herramientas: la interpretación normativa y las normas supranacionales.

-Como acciones de procedimiento, se considera, que debe contribuirse a eliminar los obstáculos que tienen los comuneros nativos respecto del sistema de justicia tratándolos con pleno respeto de sus costumbres y creencia, de su dignidad, sin trato discriminatorio ni prejuicios que incrementen la distancia cultural a partir de un innecesario trato jerárquico y formal.

- Las autoridades del sistema de justicia debe tener una apreciación Intercultural de los Sistemas de Justicia, brindando orientación sobre las opciones de acción que tiene un comunero o la comunidad, que se trata de una persona o colectivo que tiene su propio sistema de justicia distinto, el cual tiene tanta validez y legitimidad como el sistema estatal.

-Por estas razones el Colegiado implementando el enfoque intercultural en el proceso, acude a la antropología para conocer en primer lugar la pertencia cultural de los procesados, por un lado los indígenas awajún y wampis y por otro lado los denominados mestizos. Fiel al protocolo en primer lugar distinguimos las características culturales de los indígenas y en segundo lugar hacemos una recopilación de información sobre las comunidades nativas awajún y wampis:

"Investigaciones sociales: debe efectuarse una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida de la persona nativa y de su comunidad, así como de las circunstancias en las que se cometió el delito o se involucró en el conflicto de que se trate."[110]

[110] EUROSOCIAL. PROGRAMA PARA LA COHESION SOCIAL EN AMERICA LATINA. *Protocolo de atención y orientación legal con enfoque intercultural.* Fot. Pg. *35*

CAPITULO IV

ESPECIFICIDAD

La antropología y el reconocimiento de los pueblos awajun y wampis.

Lo Indígena y sus características.

El artículo 1.1, inciso b) del Convenio 169 de la OIT dispone que dicho tratado se aplicará a los pueblos en países independientes, considerandos indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que cualquiera que se a su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas , o parte de ellas. Esas son las bases de la condición objetiva. De otro lado, el artículo 1.2 del mismo Convenio establece que la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio, condición subjetiva.

En la Guía de Aplicación del Convenio Nº 169 se mencionan cuáles son los elementos objetivos y subjetivos:

Elementos objetivos:

(i) *La continuidad histórica: Se trata de sociedades que descienden de los grupos anteriores a la conquista o colonización;*

(ii) *La conexión territorial, en el sentido de que sus antepasados habitaban el país o la región;*

(iii) *Las Instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas y específicas, que son propias y se retienen en todo o en parte.*

El elemento subjetivo corresponde a la auto–identificación colectiva como pueblo indígena.

Otras instancias internacionales han aplicado criterios similares a los propuestos por la OIT. Así, por ejemplo, un estudio del Grupo de Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas sobre poblaciones indígenas concluyó que los factores relevantes para comprender el concepto de indígena eran los siguientes:

i) *Prioridad en el tiempo, con respecto a la ocupación y uso de un territorio específico,*

ii) *Perpetuación voluntaria de la especificidad cultural, que puede incluir los aspectos de lenguaje, organización social, religión y valores espirituales, modos de producción, formas e instituciones jurídicas;*

iii) *Auto identificación, así como el reconocimiento por otros grupos, o por las autoridades estatales, en tanto una colectividad diferenciada; y,*

iv) *Una experiencia de subyugación. Marginalización, desposesión, exclusión o discriminación, ya sea que estas condiciones persistan o no.*

La antropología y los pueblos indígenas

La antropología es la ciencia social llamada a elaborar un análisis especializado sobre el concepto de pueblo indígena. Ello se sustenta, principalmente, en que la antropología es la disciplina que se ha especializado en el estudio de los grupos sociales que cumplen con las características que se les asignan hoy a los pueblos indígenas. Al respecto, el antropólogo Clifford James emite una reflexión sobre el uso del concepto "pueblo indígena":

> *Cuarenta años atrás, "indígena" habría sido aplicado, generalmente, a las plantas o animales. Ahora, paradójicamente, esta palabra, acompañada por un localismo extremo, denota un arraigo global. Se trata de un nombre general para sociedades humanas a través del mundo que fueron llamadas "primitivas", "nativas", "tribales" o "aborígenes". Una palabra versátil, "indígena" es evocada hoy por grupos de distintos tamaños y formas en una variedad de contextos sociales. Lo que siempre está en primer*

plano es una aserción de prioridad temporal, de raíces relativamente profundas en un lugar. Raíces relativamente profundas porque la gente que reclama indigenidad ha tenido que llegar a su presente hogar de algún otro lugar. La llegada debe, de alguna manera, estar perdida en los misterios del tiempo, con el reclamo de anterioridad expresado como una historia de orígenes autóctonos: nosotros somos los nacidos de la tierra, los originarios, el pueblo elegido.[111]

Se puede sustentar, sin duda, que el término "pueblo indígena" es la actualización de una serie de conceptos que los antropólogos han utilizado para caracterizar a las sociedades que eran radicalmente distintos (en costumbre y pensamiento) de las sociedades occidentales o "modernas", las cuales fueron calificadas durante mucho tiempo como "tribus" o "grupos primitivos".

A pesar de que tales clasificaciones demuestran una concepción eurocéntrica, debemos tener en cuenta que se trata de grandes esfuerzos por caracterizar a los grupos humanos, los cuales, más allá del nombre, deben ser tomados en cuenta para comprender a qué nos referimos con conceptos como "pueblo indígena".

a.- Las normas legales y los criterios de tipificación de las comunidades indígenas.

Una de las primeras normas que busca definir al poblador amazónico que no pertenecía a la denominada sociedad nacional, es la Ley N° 15037 de 1964, que sostenía que las tribus aborígenes eran la base de las poblaciones de la amazonia. Así reza su artículo 37°

> *"Artículo 37.- Son inafectables las tierras ocupadas por la tribus aborígenes de la Selva en toda la extensión que requieran para cubrir las necesidades de su población..."*

[111]CLIFFORD, James. (2013), p. 14. (Traducción propia).

Otra norma legal, fue el Decreto Ley N° 20653, de 1974, Ley de comunidades nativas y de Promoción Agropecuaria de regiones de Selva y Ceja de Selva, que acuña características base:

> *Artículo 7°.*
> *"Las comunidades nativas tienen origen en los grupos tribales de la selva, ceja de selva y están constituidos por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso".*

El Decreto Ley N° 22175, de 1978 copia la fórmula legal y expresa en su artículo 8°, no sin antes reconocer legalmente la personería jurídica de las comunidades nativas.

Tras estos primeros enunciados legales, la Ley N° 28736, de 2006, Ley de protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, señala la existencia de pueblos indígenas, las mismas que están preservadas en reservas territoriales. La consideración de reservas territoriales otorga el reconocimiento tácito de pueblos indígenas con derechos a territorio, amplio y de permanente usufrutuo. Considera:

> *"a) Pueblos indígenas.- Aquellos que se autorreconocen como tales, mantienen una cultura propia, se encuentran en posesión de un área de tierra, forman parte del Estado peruano conforme a la Constitución. En éstos se incluye a los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial."*

La denomiación de pueblos o comunidades debe entenderse como análogos. Así la Ley N° 28711, de 2002, *Ley de reconocimiento y promoción de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas,* define:

"Artículo 2°.-

a.- Pueblos indígenas.- Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autorreconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactado, así como a las comunidades campesinas y nativas.

La denominación de "indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" y otros vocablos."

Con el párrafo segundo de la presente norma, se da un avance en el sentido que los pueblos indígenas pueden ser entendidos con otras denominaciones.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el primer inciso de su primer artículo, obliga a sus Estados partes "*a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*"

A la par la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce la protección especial de los pueblos indígenas. *"que como actores sociales y políticos diferenciados en sociedades multiculturales deben ser especialmente reconocidos y respetados en una sociedad democrática"*[112]

Con este legado, las características que considera esta Sala Superior de juzgamiento para tipificar una comunidad nativa, con fundamento en la jurisprudencia internacional, son:

[112] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de junio de 2012. Serie C. 245, párrs. 159.

1.- Identidad cultural propia: que descansa, en la Cosmovisión holística y animista; e Historia común mítica

2.- Instituciones Políticas, sociales propias, que implica, descendencnia familiar como población originaria, sistema de gobierno propio y costumbres tradicionales.

3.- Estrecha interdependencia con su territorio, manifiesto en la posesión colectiva sobre su territorio.

El criterio subjetivo, manifiesto en el sentido de pertenencia familiar, y autorreconocimiento con valores indígenas.

CARACTERISTICAS DISTINTIVAS:

- Cosmovisión holística, animista e interdependiente con la naturaleza:

La actitud del hombre frente a su entorno, tal como se define la cosmovisión, para el nativo amazónico todo tiene vida, energía, vitalidad. El hombre es parte de la naturaleza. Está estrechamente vinculada con la tierra. Ésta no es perenne, sino rotatoria, cambia, se muda. Alguna vez es de su "propiedad", hasta gozar de sus productos, empero pronto deja de serlo, y buscará otra para otra temporada. Nada es absoluto, ni relativo, sino ambas dependiendo del contexto.

La tierra es entendida como territorio, en su sentido amplio, no restrictivo de sociedades como la andina campesina, que se sujeta especialmente a la acumulación. Su vinculación o sujeción se expresa de distintas maneras, dependiendo del pueblo indígena particular del que se trate y de sus circunstancias específicas; puede incluir el uso o presencia tradicionales, la preservación de sitios sagrados o ceremoniales, asentamientos o cultivos esporádicos, recolección estacional o nómada, cacería y pesca, el uso consuetudinario de recursos naturales u otros elementos característicos de la cultura indígena o tribal.

Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores". El animismo es entendido como que todo tiene vida. Todo está animado. La humanidad muy extendida, es decir, son humanos no solo los seres humanos, sin otros como las plantas.

- **Historia común mítica y real**

Los mitos son las formas explicativas del origen de algo. La historia no es la que conocemos nosotros, sino el relato simbólico y significante, donde todo tiene alma, vida, energía. Se explican fenómenos naturales como cósmicos a través de deidades o entidades no siempre humanas o cosmogónicas, sino por la misma naturaleza.

Según la normativa internacional, un elemento clave para la determinación de cuando un determinado grupo se puede considerar como indígena o tribal es la continuidad histórica de su presencia en un determinado territorio, y para el caso de los pueblos indígenas, su vinculación ancestral con las sociedades que preexistían a un período de colonización o conquista. Hay recuerdos a través de la historia de personajes fundantes o deidades de origen de la cultura. Es importante tomar en cuenta la jurisprudencia sentada en el caso de la comunidad Yakye Axa v. Paraguay, la Corte Interamericana describió como que "*la posesión de su territorio tradicional está marcada de forma indeleble en su memoria histórica y la relación que mantienen con la tierra es una calidad tal que su desvinculación de la misma implica riesgo cierto de una pérdida étnica y cultural irreparable*"

-Sentido de pertenencia y orgullo.

Existe un sentido de pertenencia a la familia y espíritu compartido local. El orgullo por el pueblo o comunidad es un valor. Su trasgresión linda con el desprestigio. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que evaluó la situación de los indígenas en Surinam, llegó a la conclusión que las comunidades indígenas pueden estar compuestas por personas y familias que pertenecen a más de un grupo étnico, pero que se consideran y se identifican a sí mismas como una sola comunidad. Esta composición multiétnica de algunas comunidades indígenas, que responde a su posición de sujetos históricos, es compatible con la protección y el ejercicio del catálogo pleno de sus derechos bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

- Familia y reciprocidad

La estructura social de los pueblos de la Amazonia es muy sencilla, no existiendo las clases sociales ni la acumulación de poder por parte de un individuo o de un grupo. Las familias son independientes una de otras. Es el eje central desde donde se forma la comunidad. La suma de estas da una aldea, y varias de ellas la comunidad.

Se distinguen como comunidad porque hay un jefe. Antes eran dos: Un jefe que asumía el control de la aldea o comunidad, a través del poder, mientras también había otro jefe ritual o religioso, conocido como chamán o curandero, de igual poder ordenador al interior de la comunidad.

La mayor fuerza que opera en la comunidad es la derivada del parentesco: por el mero hecho de nacer, un individuo se halla situado en una compleja red de relaciones, en la que ocupa una posición relativa y variable con respecto a todos sus parientes. Estas relaciones marcan los derechos y las obligaciones, lo que uno puede esperar o recibir y lo que está obligado a entregar cuando le sea requerido. La base de la vida social de los poblados es el parentesco y la familia.

- Sistema de Gobierno y la jefatura.-

En la mayoría de pueblos, que no en todos, existe una jefatura, pero ésta se apoya en argumentos débiles, mucho más en la persuasión que en la fuerza.

El jefe lo es en función del consentimiento de los demás. Una característica positiva es que los jefes siempre están permanentemente en la cuerda floja. El poder político no se hereda. Al jefe corresponde tomar decisiones acordes con los deseos del grupo, convencer más que ordenar y dar más que recibir.

-Interdependencia con su territorio.

La tierra como tal tiene otro concepto para el amazónico. Es la extensión de la persona y parte de ella. No existe la noción de propiedad como absoluto. Debido a la tecnología de la roza y quema, que significa habilitar temporalmente una extensión con la finalidad de su cultivo, es relativa aquello de la propiedad individual o familiar. Mañana puede corresponder a otro lo que era de uno.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también ha concluido que los derechos territoriales de los pueblos indígenas son únicos, y abarcan una tradición y una identificación cultural de los pueblos indígenas con sus tierras que ha sido generalmente reconocida. El nativo amazónico no distingue entre tierra y territorio debido a su cultura holística.

De acuerdo al protocolo de actuación intercultural, una vez definido el sujeto desde la perspectiva interdiciplinaria y con ayuda de la antropología, definimos las principales características de los pueblos awajún y wampis.

1.- LOS AWAJUN Y LOS WAMPIS.

Los pueblos indígenas Awajún y Wampis forman parte de la familia lingüística jíbaro, la cual también está integrada por los pueblos Shuar y Achuar, los cuales habitan territorios fronterizos entre el Perú y el Ecuador. Según los resultados del II Censo de Comunidades indígenas de la Amazonía Peruana, llevado a cabo en el 2007, los jíbaros se erigen como

la segunda familia lingüística amazónica más grande, ascendiendo al 24% de la población total.[113] Actualmente, los miembros de los pueblos awajún y wampis se encuentran organizados en comunidades nativas, las cuales se encuentran distribuidas, principalmente en las provincias de Condorcanqui y Bagua, región Amazonas. Los distritos que cuentan con una importante presencia awajún y wampi son Río Santiago, Nieva, El Cenepa e Imaza.[114] Asimismo, es posible encontrar población awajún y wampi en regiones cercanas, como Loreto, Cajamarca (provincia de San Ignacio) y San Martín (provincias de Moyobamba y Rioja). [115]

Para nombrar a la familia jíbaro, los viajeros, cronistas, misioneros y etnólogos han utilizado distintas grafías, como *jívaros, xibaro* y *scívaros*[116]. Antiguamente el pueblo Awajún era llamado "aguaruna", sin embargo, actualmente los miembros de este pueblo rechazan dicho nombre. Lo mismo ocurre con el pueblo Wampi, el cual era llamado Huambisa.

Respecto del origen de los pueblos jíbaros, los especialistas no cuentan con una certeza absoluta. Sin embargo, se ha planteado que tales pueblos tienen un origen andino, lo cual se evidenciaría en los fenotipos. Asimismo, se ha dicho que el origen de tales pueblos se encontraría en Centroamérica.[117] Según los especialistas, existe evidencia de que antes de la Colonia, los pueblos jíbaros tuvieron contacto con otros pueblos de la costa norte de los actuales Perú y Ecuador.[118] Durante el apogeo del imperio incaico, a mediados del siglo XV, el inca Túpac Yupanqui y su sucesor, Huayna Cápac, intentaron dominar a los pueblos jíbaros, a través de expediciones guerreras. Sin embargo, ambos fueron derrotados. De esa manera, los pueblos jíbaros mantuvieron su independencia, la cual se vio

---

113 INEI (2009) *II Censo de Comunidades Indígenas de la Amazonía Peruana 2007.* Disponible en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0789/Libro.pdf

114 Calderón, Luis (2013) *Hacia una radiografía de los pueblos awajún y wampis de Alto Marañón, Amazonas.* Lima: GIZ-CBC, pp. 13-17.

115 Información oficial disponible en la Base de Datos de Pueblos Indígenas u originarios del Ministerio de Cultura del Perú. http://bdpi.cultura.gob.pe/pueblo/awajun

116 Regan, James (2010) *Los awajún y los wampís contra el Estado: una reflexión sobre antropología política*. En: Investigaciones Sociales, *14*(24), pp. 19-35, página 7.

117 Cortázar, P. (1969), *Amazonas,* colección Documental del Perú. 4ta edición, Lima. CONACO-IOPPE, p. 34.

118 Karsten, Rafael (2000), *La vida y la cultura de los Shuar. Cazadores de cabezas del Amazonas occidental. La vida y la cultura de los jibaros del este del Ecuador.* Quito: Abya-Yala, p. 17

nuevamente amenazada con la llegada de los españoles y su penetración inicial en la Amazonía peruana, en el siglo XVI, tras lo cual parte de la población jíbara asumió una situación de servidumbre. No obstante, los indígenas de la región, cansados de los abusos y diezmados por las nuevas enfermedades venidas de Europa, decidieron expulsar a los españoles, generando una resistencia que culminaría en 1599.[119] Este hecho tuvo una relevancia en la consolidación de los patrones culturales de los pueblos jíbaros, ya que estableció un modelo de organización federativa, el cual se mantiene hasta la actualidad, reproduciéndose en el caso de actos colectivos de reivindicación.[120] La fiebre del caucho no tuvo un fuerte impacto entre los miembros de la familia jíbaro, debido a que en 1904, grupos de jíbaros se organizaron para expulsar a los empresarios que buscaban ingresar en su territorio.

A partir de la década del cuarenta puestos militares a lo largo de la cuenca del Marañón, como respuesta a los constantes enfrentamientos entre soldados ecuatorianos y grupos de jíbaros peruanos, hecho que se constituye como el primer acercamiento de trascendencia entre el Estado peruano y la población jíbara. Asimismo, la construcción de la carretera Olmos-Ramal Quemado realizada por el Estado peruano en 1941, a raíz del conflicto con el Ecuador, facilitó la migración de campesinos pobres de Huancabamba, Cutervo y Chota a territorio jíbaro, quienes serían llamados "colonos", dando origen a la población mestiza de la zona. Uno de los hechos más importantes en la historia contemporánea del pueblo awajún es, desde su propia perspectiva, la llegada de los miembros del Instituto Lingüístico de Verano, institución que en 1947 firmó un convenio con el gobierno peruano para realizar trabajos en las áreas de educación y lingüística.

Tradicionalmente, los miembros de los pueblos Awajún y Wampis han presentado una economía de caza y recolección, aunque actualmente también se desarrolla la agricultura y la ganadería en pequeña escala. Tal

---

[119] Taylor & Descola (1981). El conjunto jívaro en los comienzos de la conquista española del Alto Amazonas. En: Boletín del Instituto Francés de Estudios Andinos, *10*(3-4), 7-54. Lima. IFEA. p. 44.

[120] Santos, Fernando (1991), *Integración económica, identidad y estrategias en la Amazonía.* En: SEPIA III, Perú: El problema agrario en debate. Lima. Centro de Estudios Rurales Andinos Bartolomé de las Casas-SEPIA, p. 410.

economía se basa en técnicas como la quema y roza, y la caza colectiva. Asimismo, la economía tradicional configuró un estilo de vida colectivo basado en la constante dispersión y movilidad social. Una de las actividades económicas más importantes es la pesca, la cual se lleva a cabo a cabo en los numerosos ríos cercanos a las comunidades, actividad que, a decir del antropólogo Luis Calderón, puede ser considerada como una "*práctica recreativa que genera espacios y tiempos de socialización para la comunidad*"[121]. Es decir, la importancia de los ríos (*yumi*, en awajún) no solo tiene un carácter económico, sino también cultural, lo cual se evidencia en la manera en que se ha simbolizado este espacio geográfico a través de los mitos. De ese modo, según el pensamiento tradicional awajún en los ríos existen seres llamados *apaji,* los cuales se encargan de cuidar a los animales que se viven en las aguas, castigando a los hombres cuando realizan pescas masivas, poniendo en riesgo la reproducción de las especies. [122]

Los pueblos jíbaros tienen una concepción particular del territorio, lo cual se evidencia, por ejemplo, en los términos que utilizan para referirse a él. Así, por ejemplo, los awajún utilizan el término *Mina wekaetaiq,* que significa "lugar donde yo camino" para referirse al territorio sobre el cual se tiene cierto derecho particular. Sin embargo existen términos complementarios, tales como *mina asaukag*, que se usa para señalar a la tierra que ya ha sido trabajada y que se encuentra en un estado de reposo hasta poder ser trabajada nuevamente; y *mina jetemka*, término usado para nombrar al territorio que no ha sido trabajado, pero que se considera como un espacio que va a ser trabajado por la familia. De esa manera es posible dar cuenta de que el concepto de territorio en la cultura awajún no se circunscribe al espacio que hoy está siendo usado por un individuo, sino que también abarca al tiempo pasado y al tiempo futuro. Tal conceptualización particular del territorio ha sido un elemento importante en las controversias y conflictos que han protagonizado los miembros de los pueblos jíbaros con personas ajenas a las comunidades, tales como colonos o empresas extractivas. En ese sentido, el etnohistoriador Luis Millones ha sostenido que tales conflictos tienen como uno de sus puntos

[121] Calderón (2013), *Op. Cit.*, p.56.
[122] Véase: *El Ojo Verde. Cosmovisiones Amazónicas* (2004), Lima, Fundación Telefónica, Segunda Edición, página 81.

centrales, controversias de carácter conceptual.[123] Tal opinión concuerda con lo señalado por la antropóloga Luisa Elvira Belaúnde, quien señala que, mediante el territorio de los pueblos amazónicos "*se organiza la existencia de aquellos que producen y comparten comida juntos y que, por medio de estos alimentos, también comparten palabras, cuerpos y puntos de vista semejantes –afectos, deseos e intencionalidades*".[124] De tales opiniones, se desprende que en la cosmovisión de los pueblos que constituyen la familia jíbaro existe una importante interrelación entre la naturaleza (territorio) y la cultura.

De esa manera, en la cosmovisión awajún y wampi, la tierra se constituye como la fuente de la vida, por lo cual los miembros de tales pueblos siempre deben mostrar respeto hacia este elemento de la naturaleza, respeto que es canalizado por los espíritus que habitan en la naturaleza: el Nugkui (espíritu de la tierra), el Etsa (espíritu del bosque) y el Tsugki (espíritu del agua).[125]

Tales elementos culturales nos señalan que nos encontramos ante una cosmovisión de tipo animista, en la cual la naturaleza se encuentra protegida por seres espirituales tutelares, forma de pensamiento que ha sido reconocido como característico de los pueblos indígenas amazónicos.[126] De esa manera, cuando los miembros de los pueblos Awajún y Wampi interactúan con los elementos de la naturaleza, interactúan al mismo tiempo con los espíritus que la protegen, estableciéndose no solo una relación material, sino también espiritual. De esa manera, a decir del antropólogo James Regan:

"Para los pueblos amazónicos sus territorios no solo son bosques y ríos donde se proveen de su subsistencia, la alimentación, materiales de construcción y remedios vegetales, sino son lugares de encuentro personal

---

[123] Millones, Luis. (2010). *Pueblos indígenas amazónicos: características y relación con el Estado.*Peritaje incluído en el informe de la Comisión Organizadora sobre los hechos acontecidos en la ciudad de Bagua, aledaños y otros, determinando responsabilidades a que haya lugar. presentado por el congresista Guido Lombardi Elias. Lima. Congreso de la República, pp. 104-116.

[124] Belaúnde, Luisa Elvira (2014) *Propuestas para la interculturalidad a partir del cuerpo, el género y la crianza en la Amazonía peruana.* En: ¿Indigenismos, ciudadanías? Nuevas Miradas. Serie Diversidad cultural 7. Ministerio de Cultura del Perú, p. 101.

[125] Regan, (2010), *Op. Cit.*, páginas 35-36.

[126] *Cfr.* Atlas Sociolingüístico de Pueblos Indígenas en América Latina, tomo I. (2009) UNICEF-FUNPROEIB, Cochabamba, páginas 302-303.

con otros tipos de seres. Las mujeres awajún llaman a sus cultivos "hijas", y los hombres consideran a los animales que cazan como "cuñados". Son también lugares donde adquieren fuerza y protección de los seres sobrenaturales."[127]

Así, entre los awajún y wampis se encuentra un pensamiento mítico en el que, a diferencia de Occidente, el ser humano no es el centro del universo, sino que es un elemento más constituyente del sistema, en el cual el hombre no tiene mayor estatus que los demás seres que lo conforman. De ese modo, las diferencias que pueden existir se mantienen únicamente en un nivel superficial. En esencia, la vida se encuentra en cada uno de los rincones del universo.

Tal importancia que el territorio adquiere para los miembros de los pueblos Awajún y Wampis ha generado que estos asuman una actitud defensiva, la cual se agudiza en los contextos en que se considera que el territorio se encuentra bajo amenaza. De esa manera, entre los pueblos jíbaros existe la costumbre de convertir en héroes culturales a los jefes que han defendido su territorio ante amenazas externas. Así, por ejemplo, en el Estatuto de la Nación Wampi -organización creada en el 2015-, se menciona a los héroes locales Wajuyat, Kuja, Juwau, Piruch, Shimpu, Tsamarain, quienes lucharon por defender el territorio Wampis de las invasiones de los españoles y los explotadores de minerales.[128]

A raíz de la Ley de Comunidades Nativas promulgada en 1974, los pueblos amazónicos fueron dejando el patrón de asentamiento disperso que habían presentado tradicionalmente, para organizarse en comunidades, siguiendo el modelo andino. De esa manera, entre el awajún y el wampis se hizo cada vez más relevante la organización comunal, produciendo un

[127] Regan, *Op. Cit.* página 24.

[128] Estatuto del Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis. En memoria de nuestros ancestros y por nuestro derecho a la libre determinación como pueblo y nación (2015), página 2.

reordenamiento territorial, el cual tuvo como resultado el actual paisaje social. Sin embargo, tal reordenamiento territorial –promovido por las entidades estatales- significó el surgimiento de conflictos entre las naciientes comunidades, así como entre las comunidades y migrantes andinos y costeros (colonos).[129]

Organización social y política

La organización social que presentan los pueblos awajún y wampi es el resultado de la confluencia de la cultura tradicional y la cultura moderna u occidental. De ese modo, en las comunidades es posible encontrar figuras tradicionales de autoridad que conviven con dirigentes de organizaciones y representantes estatales.

Respecto de las figuras tradicionales de autoridad, en las comunidades awajún existe la figura del *pamuk*, quien se constituye como la autoridad indígena de mayor jerarquía, ya que detenta un poder espiritual reconocido por todos los demás miembros de la comunidad. De esa manera, la voz del *pamuk* tiene influencia en la toma de decisiones respecto de la vida colectiva. Asimismo, se encuentra la figura del *Waisjam*, el cual es considerado como el conductor de la ejecución de las decisiones adoptadas de manera colectiva, aunque no cuenta con capacidad para tomar decisiones por propia iniciativa, ya que la consulta al *pamuk* es siempre necesaria.

Familia y gremios.

Al igual que en el resto de pueblos indígenas amazónicos, los awajún y wampis en la actualidad también se organizan de manera gremial, estableciendo organizaciones que tienen como objetivo aglutinar a las distintas comunidades nativas en torno a demandas comunes (en salud, economía, derechos indígenas, etc.), haciendo posible la elevación de los reclamos ante las autoridades nacionales. Tales organizaciones surgieron a finales de la década del sesenta, en el marco de las reformas emprendidas por el Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas con el objetivo de organizar de manera eficiente a las poblaciones andinas y

[129] Chocano, Lourdes. (2011) *Amazonía: Pulmón del mundo. Hombres y mujeres del alto Marañon: el pueblo awajún y su percepción del cambio climático.* La Paz: PRAIA – FIDA, página 31.

amazónicas. De esa manera, en 1969 se conformó la organización Chapi Shiwag Ijumbau, la cual reunión a los pueblos awajún de los ríos Potro y Manseriche.[130] Sin embargo, la consolidación de las organizaciones indígenas conformadas por los pueblos awajún y wampi se dio en 1977, con la creación del Consejo Aguaruna Huambisa (CAH), el cual, hacia 1985, ya contaba con 89 comunidades asociadas.[131] La acción del CAH fue muy importante, principalmente, en la provincia de Condorcanqui. Prueba de esa importancia es que en 1985 dirigentes locales, pertenecientes a la CAH resultaron vencedores en las elecciones municipales, convirtiendo al CAH en el modelo de organización indígena amazónica, contando con diversos intentos de réplica en el resto de pueblos amazónicos. Con el paso del tiempo, el número de organizaciones indígenas que aglutinan a la población awajún y wampis ha ido en aumento. En 1994, por ejemplo, fue formada la Organización de Comunidades Nativas Fronterizas del Cenepa (ODECOFROC), la cual nació con más de 50 comunidades afiliadas[132]. Actualmente, son, aproximadamente, dieciséis organizaciones indígenas las que tienen presencia en territorio awajún y wampi.[133]

Sin embargo, para comprender cabalmente la organización política entre los awajún y wampi es necesario tomar en cuenta cuál es su concepción de familia. Así, para el caso del pueblo awajún, el antropólogo Shane Greene señala que:

Formar parte de la familia (pataa en awajún) es algo que existe sin importar el lugar de residencia e independientemente de otras formas de pertenencia grupal, incluida la diferencia predominantemente étnica. Esto significa, naturalmente, que pataa, ser de la familia, se extiende más allá de los confines de quienes en un sentido étnico son identificables (identificados o autoidentificados como aguarunas.[134]

---

[130] Dandler, Jorge (1998) *Pueblos indígenas de la Amazonía peruana y desarrollo sostenible*. Lima. OIT, páginas 12-13.

[131] Santos, *Op. Cit,* página 412.

[132] Saavedra & Sejekam (2013): *Diagnóstico situacional del nivel organizativo de las federaciones y organizaciones indígenas locales en las provincias de Bagua y Condorcanqui, Región Amazonas.* Lima. GIZ-CBC, página 9.

[133] Calderón, *Op. Cit,* página 25.

[134] Greene, Shane (2009), *Caminos y carreteras. Acostumbramiento la indigenidad en la selva peruana*, Instituto de Estudios Peruanos, página 73.

De esa manera, la adscripción a una familia tiene mayor importancia que las adscripciones a organizaciones de mayor alcance (asociaciones, federaciones, comunidades), lo cual puede ser comprendido como un alto grado de independencia familiar. Comprendiendo la importancia de la adscripción familiar es posible comprender por qué las organizaciones indígenas con presencia entre los awajún y wampis, a diferencia de lo ocurre en otros pueblos amazónicos, no presentan una preferencia por adscribirse a organizaciones indígenas de alcance nacional.[135] De esa manera, más allá que los awajún y wampis hayan asumido un modelo de organización moderno, centrado en las comunidades, es necesario reconocer que la noción tradicional respecto del liderazgo se mantiene aún en contextos de rápida modernización. Incluso se puede afirmar que son los mismos procesos modernos los que hacen posible que los mecanismos tradicionales sean retomados y fortalecidos.[136] Al respecto, resulta muy ilustrativa la opinión del etnohistoriador Luis Millones expuesta en el informe elaborado como contribución a la Comisión Investigadora del Congreso de la República sobre los hechos del 05 de junio del 2009 en Bagua:

> *Estas federaciones agrupan a jefes de familias que reunidos en asambleas son la autoridad reconocida, que suele usar portavoces para intercambiar opiniones, hacer alianzas, declarar las hostilidades, solicitar ayuda, etcétera, en general, para establecer la relación con el universo exterior a su comunidad. Pero los jefes de familia (hablamos de "familia extensa", que ahora se les conoce como apus), no delegan su autoridad, simplemente encargan su palabra para un determinado asunto a quien es capaz de expresarla mejor. Este comportamiento tiñe la actitud de las federaciones cuando se agrupan en asociaciones que pueden tener miles de asociados (AIDESEP, CONAP, algunas más), pero su pertenencia a tal o cual asociación, a nuestros ojos, no tiene ninguna firmeza, porque quienes creemos ser sus representantes, necesitan recurrir a la asamblea de mayores de cada federación, para mantenerse o ser descartados como portavoces. La consecuencia*

[135] Calderón *Op. Cit,* página 26.
[136] Greene, Shane *Op. Cit.*, página 98.

inmediata de esta actitud es que la relación con el Estado es difícil, ya que las autoridades amazónicas no tienen el interlocutor estable que se está buscando.[137]

Según algunos autores, los jíbaros, especialmente los awajún y wampis, pueden ser calificados como sociedades igualitarias. Es decir, se trataría de grupos sociales que no cuentan con un centro de poder o control claramente identificable. Ello se sustenta en que para sus miembros tener un cargo no significa ejercer el poder. Por ejemplo, James Regan, luego de sus largos años de investigaciones, concluye los pueblos awajún y wampis es un ejemplo de sociedad igualitaria que subsiste dentro de un estado nacional.[138] Por otro lado, la caracterización de los jíbaros como sociedades acéfalas o igualitarias hace referencia al carácter débil, en el sentido temporal, de las autoridades locales. Así, ni los consejeros ni los jefes guerreros pueden tener la seguridad de que mantendrán su estatus diferenciado siempre. Por el contrario, la generalidad es que la autoridad sea ejercida de manera intermitente. Es decir, existen solo algunos momentos en los que se reconoce plenamente a quienes ejercen autoridad entre las comunidades y asociaciones. Por lo general, tales momentos son los de crisis (como desastres naturales e invasiones de tierras comunales).

Las familias mantienen un alto grado de independencia en la vida diaria. Así, quienes tienen un estatus diferenciado en las comunidades se ven obligados a demostrar constantemente su condición de autoridad. Tal demostración puede realizarse a través de recompensas a los miembros de la comunidad, en el caso de los apus, como a través de la demostración de preparación para defender eficientemente el territorio, en el caso de los guerreros visionarios. Es decir, los líderes jíbaros se encuentran en un constante estado de inestabilidad, corriendo siempre el riesgo de dejar de ser reconocidos como líderes.

[137] Millones, *Op. Cit,* páginas 104-105.
[138] Regan, *Op. Cit*, páginas 21-22.

Cosmovisión

El mito de origen más extendido de los awajún es uno según el cual, los primeros hombres vivían en constante acoso por parte de seres monstruosos, al mando del antropófago Ajaim, quienes deseaban capturarlos y comérselos. Sin embargo, la muerte no significaba escapar de los monstruos, ya que a los días los muertos revivían. Así, existía un interminable sufrimiento. Asimismo, el paso del estado de naturaleza al de civilización se expone con los relatos protagonizados por la deidad femenina Nugkui y la deidad masculina, Etsa (sol). Según los relatos, Nugkui dio a los primeros hombres los conocimientos necesarios para realizar cultivos y a las primeras mujeres enseñó a realizar labores domésticas, advirtiéndoles que no deben dañar la tierra. Complementariamente, Etsa derrotó a los monstruos que acechaban a los humanos y enseñó a los hombres cómo realizar las actividades restrictivamente masculinas (caza, guerra).

Un elemento fundamental de la cosmovisión awajún y wampi es el espíritu poderoso considerado como el alma del guerrero difunto que puede dar conocimiento y poder a las personas que logran verlo, llamado *ajutap* por los awajún y *arútam* por los wampis.[139] Este espíritu, se cree, habita en el cielo y se manifiesta a través de fenómenos naturales como relámpagos y truenos. El encuentro entre el *ajutap* y los seres humanos se da, tradicionalmente, en espacios sagrados como las cascadas, aunque puede darse en otros espacios, siempre y cuando el individuo se encuentre realmente preparado para tener una "visión". Sin embargo, el *ajutap* o *arutam* no es considerado como el espíritu de un guerrero específico. Por el contrario, se trata de un espíritu general, el cual provee a los individuos de la fuerza, la templanza y el coraje necesario para llevar a cabo acciones en provecho de la colectividad. Se trata, entonces, de una proyección de la sociedad awajún y wampi que representa el ideal del pueblo: el carácter guerrero, sabio y protector. Así, el *ajutap* o *arutam* es el espíritu que ilumina los pensamientos y las acciones de los awajún y wampis durante aquellos hechos que se consideran trascendentes en la vida de la colectividad, ya sea en el paso de la adolescencia a la adultez, como en

[139] Greene, *Op. Cit.* página 110.

las acciones guerreras y defensas del territorio ante los invasores. Sin embargo, el auxilio de tal espíritu no es obtenido de manera natural. Según la tradición el camino para acceder a la ayuda del espíritu es la "búsqueda de la visión", elemento fundamental de la cultura jíbara.

La búsqueda de la visión del *ajutap* o *arutam* tiene un carácter ritual, aunque se realiza de manera individual. En primer lugar, solo se puede tener una visión bajo la influencia de algunas sustancias alucinógenas o narcóticas, tales como el ayahuasca, el toé, y el tabaco. Asimismo, para tener una visión de es necesaria una preparación. Los jóvenes deben pasar varios meses teniendo una vida de abstinencia y sacrificio, en los cuales la caza solo podía hacerse con el uso de la cerbatana, el contacto con las mujeres quedaba prohibido y debía evitarse el consumo de aquellos alimentos que el individuo consideraba agradables. Asimismo, la búsqueda de la visión entre los awajún es una práctica que cuenta con un ritual de inicio, llamado *Natem unutei*, en el cual participan únicamente los varones y mujeres iniciados y los jóvenes varones que se van a iniciar. Los varones jóvenes son iniciados, aproximadamente, a la edad de diez años. Durante el ritual, los jóvenes que ya han sido iniciados y cuentan con experiencia, preparan la bebida (toé, ayahuasca) que desencadenará las visiones en los iniciados. Al día siguiente del desarrollo del ritual los jóvenes iniciados deben relatar los sueños que tuvieron, lo cual indicará cuáles serán sus labores en el trascurso de vida. Tradicionalmente, son preferidos aquellos sueños relacionados con el trabajo (caza, pesca, tierra) y la guerra. Así, el iniciado es considerado un miembro pleno del grupo. Sin embargo, la inexistencia de sueños o los sueños que no representan ni trabajo ni guerra es considerada como señal de potencial inutilidad, ante lo cual se le concede al individuo una nueva oportunidad para demostrar que se encuentra apto para ser integrado como un miembro pleno de la sociedad.

Como es posible reconocer, en la cosmovisión awajún y wampis tiene gran importancia la presencia de los espíritus. Sin embargo, la noción de espíritu que tienen tales pueblos no es el mismo que la noción occidental. La espiritualidad amazónica se comprende solo cuando se le reconoce como perspectivismo, forma de pensamiento en el que los espíritus no son

parte de una realidad subyacente –como en el mundo occidental, sino de un realidad que se encuentra en el aquí y ahora. Los espíritus conviven con los vivos. De esa manera, "*el universo perspectivista no es más un espacio continuo sino un "multiverso" polifacético y ambiguo de mundos coexistentes a distancia, parcialmente superpuestos o contenidos los unos dentro de los otros*".[140] Asimismo, en el pensamiento perspectivista –de ahí su nombre- cada ser que compone la naturaleza (animal, vegetal, etc.) tiene una perspectiva propia. Es decir, cada ser tiene un pensamiento. El universo, bajo la concepción amazónica, es una realidad en la que habitan diversas perspectivas o diversos pensamientos.

Los awajún utilizan el término *kakajam* para referirse al "guerrero más fuerte". Por lo general, se interpreta que el guerrero más fuerte ha llegado a serlo por una conexión espiritual con el *ajutap*, el cual es el espíritu que concede, a quienes se conectan con él, la posibilidad de ver con claridad el presente y el futuro. De esta manera, solo quien ha recibido la visión del *ajutap* puede ser considerado como un líder guerrero. La voz u opinión de dicho líder será tomado en cuenta siempre que se deba tomar decisiones colectivas. El carácter visionario de los guerreros refiere a la capacidad de poder adelantarse a los hechos. A partir de su conocimiento superior, el guerrero visionario puede determinar qué acción es la que más conviene al pueblo realizar. Su autoridad, entonces, emerge de su capacidad para comprender la gravedad del riesgo en el que se encuentra el pueblo.[141]

Tradicionalmente, los guerreros visionaros demostraban su condición distinta en los actos de guerra, especialmente en los que se desarrollaban con los grupos de afuera. Sin embargo, hoy, en una época de paz interétnica, los guerreros visionarios suelen ser identificados como tales en los conflictos entre las comunidades y los grupos que pretenden disponer del territorio awajún, como los migrantes andinos y las empresas extractivas. Así, las labores del jefe guerrero ya no están relacionadas solamente al uso de armas. Ahora los jefes guerreros deben demostrar su conocimiento de las normas y de las herramientas legales que hacen posible que los awajún y wampis defiendan su territorio de los invasores.

[140] Belaúnde, *Op. Cit,* página 99.
[141] Greene, *Op. Cit.*

Es importante tomar en cuenta que el estatus diferenciado del guerrero visionario no es sinónimo de poder total. Por el contrario, la autoridad que ejerce entre las comunidades solo se hace evidente en casos de crisis latente o inminente. Sin embargo, la memoria entre los jíbaros es muy fuerte. Así, los jefes guerreros nunca serán dejados en el olvido. Aun cuando su voz ya no sea determinante en los asuntos de la comunidad, el jefe guerrero o guerrero visionario tendrá el reconocimiento de los demás miembros de la comunidad.

CAPITULO V

FUNDAMENTOS JURÍDICO - INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

A diferencia de otras normas supranacionales, el que corresponde al tema indígena, tiene vital importancia. Esta situación es más sensible en países de la región amazónica. Tanto el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas, como la Carta de la Organización de Estados Americanos, entre otros documentos como los de la Comunidad Andina, son instrumentos que el Estado peruano ha suscrito y tienen vigencia y son, en muchos casos, vinculantes.

Un primer y medular aspecto es la definición que dan las normas internacionales a los pueblos indígenas y las comunidades que las integran. Plantean en su normativa los alcances del mismo. Y es necesario conocerlas para distinguir la argumentación correcta. No olvidemos que diversas sentencias señalan este carácter. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional:

> *"Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los poderes públicos y que esta vinculatoriedad no se agota en su parte resolutiva, sino que se extiende a la* ratio decidendi, *incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso".*[142]

Igual se considera en la Sentencia de la CIDH, implorando la Convención Americana.

> *"Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin".*[143]

---

[142] TC. sentencia del Expediente N.° 00218-2002-HC/TC y luego desarrollada por la sentencia del Expediente N.° 007-2007-PI/TC.

[143] CIDH. Sentencia Caso comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. 24 agosto 2010. Pg. 79. Fondo reparaciones y costas.

Diversas expresiones culturales del tema indígena de estos últimos tiempos dicen de por sí que el tema indígena, asociado a la defensa del medio ambiente y los Derechos Humanos cobran importancia.[144]

En el ámbito del movimiento internacional, existe una corriente dirigida a la protección de los derechos humanos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, a través de instrumentos legales como la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural aprobada en noviembre del 2001, por la UNESCO. El artículo 4° de dicha Declaración subraya especialmente que la conservación de la diversidad cultural será una condición ética previa para la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular las de las minorías y los pueblos indígenas. De otro lado la Organización Mundial de la Salud, OMS, se ha ocupado de cuestiones que tratan específicamente de la salud de los pueblos indígenas. En 1999 la Reunión Consultiva Internacional sobre la Salud de los Pueblos Indígenas, aprobó la Declaración de Ginebra sobre la salud y supervivencia de los pueblos indígenas. Esta Declaración es un instrumento que concuerda con el Convenio 169 de la OIT, en la defensa de la vida de los pueblos. Igual podemos decir del Organismo Mundial de la Propiedad Intelectual, como el ente que defiende los conocimientos colectivos o conocimientos tradicionales. Esta organización se preocupa de las prácticas que son entendidas como conocimientos colectivos.

En América, podemos decir que, existe otro instrumento como la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, esfuerzo que desde el año de 1989 se viene implementando a través de la resolución AG/RES. 1022 (XIX-O/89), encomendó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) "la preparación de un instrumento jurídico relativo a los derechos de las poblaciones indígenas"[145]

[144] El campeonato internacional de indígenas
[145] http://www.cinu.org.mx/temas/DeclaracionAmericana.pdf. Consultado el 06-07-2015.

Es importante recordar que el 20 de diciembre de 2004, la 59 Asamblea General aprobó el Segundo Decenio 2005-2015, bajo la consideración que en el mundo existen más de "300 millones de habitantes pertenecientes a más de 5,000 pueblos, culturalmente diferenciados", de los cuales más de 40 millones corresponden al continente americano.

NORMATIVA INTERNACIONAL Y SU VINCULATORIEDAD.

I. OBLIGACION DEL ESTADO PERUANO EN RECONOCER DERECHOS INDIGENAS TUTELADOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Los jueces del Estado Peruano[146] están sometidos a los tratados internacionales ratificados por el aparato Estatal, por tanto es su deber velar porque estas disposiciones en materia de Derechos Humanos y libertades fundamentales no sean mermadas por leyes contrarias a su objeto y fin[147], en especial las de las minorías y los pueblos indígenas[148]; Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes *y esta vinculatoriedad no se agota en su parte resolutiva, sino que se extiende a la* ratio decidendi, es decir*incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso*[149]".

a.- Convención Americana

El Estado Peruano aprobó por Decreto Ley N° 22231 (1878) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que según su artículo 33 tiene como órganos competentes la Comisión IDH y la Corte IDH, esta Convención Americana[150] en su artículo 2[151] Impone a sus Estados Parte la **obligación**

---

[146] TC. sentencia del Expediente N.° 00218-2002-HC/TC y luego desarrollada por la sentencia del Expediente N.° 007-2007-PI/TC.

[147]CIDH. Sentencia Caso comunidad indígena XákmokKásek vs. Paraguay. 24 agosto 2010. Pg. 79. Fondo reparaciones y costas.

[148]Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural aprobada en noviembre del 2001, por la UNESCO, su artículo 4º

[149]CIDH. Sentencia Caso comunidad indígena XákmokKásek vs. Paraguay. 24 agosto 2010. Pg. 79. Fondo reparaciones y costas.

[150]El Estado Peruano es miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA) creado por la Declaración Americana, por tanto es su deber proteger los derechos

general de adecuar su derecho interno a los estándares de la Convención, con la finalidad de asegurar el goce efectivo de los derechos que se consagran en ésta[152]"

Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido con base en el artículo 1.1 de la Convención Americana[153], que "**los miembros de los pueblos indígenas y tribales precisan ciertas medidas especiales** para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, en especial respecto del goce de sus derechos de propiedad, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural"[154]. Como se puede apreciar de estos artículos, el Estado Peruano al ser parte ratificada de la Convención de Derechos Humanos tiene el deber de tomar medidas especiales, asegurar el goce efectivo de los derechos a sus pueblos indígenas y principalmente "remover todos los obstáculos que impiden la vigencia de los derechos humanos" (art. 2 ° Convención Americana)

---

humanos recogidos en la Carta de la OEA.

[151]artículos 1.1 y 2 exigen explícitamente a los Estados partes "respetar" y "garantizar" el "libre y pleno ejercicio" de los derechos allí reconocidos, inclusive mediante la adopción de "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos

[152]**Art. 1. Obligación de respetar los derechos** 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[153]Según ha explicado sobre este mismo punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado (...). De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre [cf. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120. Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 108, 110. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71], como extrema pobreza o marginación y niñez". [Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154].

[154] Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 85.

Siendo asi, la forma de vida indígena, que es única, debe tomarse en cuenta por el Estado al adoptar medidas especiales tendientes a proteger sus derechos[155]; "es indispensable que **El Estado Peruano otorgue una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias**, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres"[156].Esta obligación es aplicable tanto en relación con la implementación del derecho interno, como con la implementación de los instrumentos interamericanos de derechos humanos[157]. Es decir que las medidas especiales para con los pueblos indigenas no solo debe implementarse en los instrumentos internacionales, sino, y con mayor medida, en nuestro ordenamiento interno, sean leyes, decretos, e incluso sentencias mismas, como esta, para hacer real y efectivo este derecho.

Este deber de especificidad también conlleva que las medidas estatales orientadas a proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas y promover su inclusión social deban partir de diagnósticos completos sobre su situación de derechos humanos en tanto grupos históricamente excluidos[158], teniendo en cuenta que "la complejidad del asunto no es

[155]humanos -Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 163. Además de adoptar medidas especiales para garantizar el ejercicio de los derechos humanos por los pueblos indígenas y tribales y sus miembros, los Estados deben asegurarse de interpretar y cumplir sus obligaciones internacionales con la debida consideración por la especificidad sociocultural de estas poblaciones. Los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obligan a los Estados a garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, incluidos los miembros de comunidades indígenas; "sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural" [Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 59].

[156]Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 63.

[157]Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51.

[158]CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 229.

excusa para que el Estado Peruano no cumpla con sus obligaciones"[159].Es importante recalcar que el desconocimiento de sus tradiciones y cultura no es excusa para no darle su debido tratamiento a una comunidad indígena, es por ello que para el mejor desenvolvimiento y cierre de este proceso se han tomado las medidas necesarias para contar y tener involucrados profesionales del más alto nivel, que en su experiencia académica nos permita tener un análisis exhaustivo de sus creencias y cultura, porque solo a partir de este entendimiento, que es tan diferente a la forma de ver la vida de nuestra cultura de ciudad, es que una sentencia puede considerarse como justa, y solo teniendo en consideración plena la cosmovisión y forma de ver la justicia con su cultura propia, es que al emitir la sentencia podremos decir que se ha resuelto con justicia.

Las sentencias de la Corte Interamericana son aplicables a las sentencias emitidas por el Poder Judicial del Estado Peruano, este nexo jurídico que une estas normatividad internacional con nuestra normatividad interna es bien llamada "***control de convencionalidad***[160]". El Control de convencionalidad une a las normas internas del estado Peruano con lo fundamentado y resuelto por la Corte IDH, es por ello que en la presente sentencia además de considerar los tratados internacionales, tenemos consideración con la interpretación que hace la Corte[161] en sus diferentes

---

[159]CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de AwasTingni v. Nicaragua. Referidos en: Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 140(l).

[160] La doctrina del "control de convencionalidad[160]" se encuentra en algunos votos concurrentes del ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez[160], pero no es hasta septiembre de 2006 que el tribunal regional la adopta en una decisión de fondo. El "control de convencionalidad" ha sido creado pretoriamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La institución surge, a nivel del pleno de esa Corte Regional, a partir del caso "Almonacid Arellano y otros contra el Gobierno de Chile" de 26 de septiembre de 2006. Así, en el considerando 124 se estimó lo siguiente:

[161] La Convención Americana sobre Derechos Humanos (o "Pacto de San José de Costa Rica"), adoptada en 1969 y en vigencia desde 1978, contempla una serie de derechos fundamentales, así como establece la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos como los órganos encargados de dar protección y monitorear el cumplimiento de las obligaciones emanadas de dicho instrumento internacional. La primera sentencia de la Corte Interamericana donde esta doctrina es suscrita por todo el tribunal — y no solo uno de sus jueces, en votos separados, como había ocurrido hasta entonces— es Almonacid Arellano v. Chile, adoptada en septiembre de 2006. Luego, con matices y algunas diferencias mayores, la Corte IDH ha reiterado la noción de "control de convencionalidad" al menos en las siguientes sentencias: Case of the Dismissed

casos resueltos. El Objeto y fin de este control de convencionalidad es la protección debida de los derechos humanos.

La primera que aparece en la jurisprudencia el control de convencionalidad es en el caso Almonacid Arellano vs. Chile, anterior a esto el Juez Sergio García Ramírez en sus votos (Myrna Mack y Tibi) se aproximó conceptualmente a la definición que luego se dio con más claridad.

La transcripción exacta con la que nace este control de convencionalidad es la siguiente:

"La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana"[162].

En otra oportunidad la Corte Interamericana[163] de Derechos Humanos en el considerando 125[164] indicó que el "control de convencionalidad" tiene

---

Congressional Employees v. Perú (2006), Case of La Cantuta v. Peru (2006), Case of Boyce et al. v. Barbados (2007), Case of Heliodoro Portugal v. Panamá (2008), Radilla-Pacheco v. México (2009), Atala Riffo and Daughters v. Chile (2012).

[162]Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Fundamento 124)

[163] En la primera sentencia citada de la Corte Interamericana, se refiere, sin distinguir la naturaleza o el orden jurisdiccional al que pertenecen y su jerarquía, a los "jueces y tribunales internos", luego se agrega que "el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad"" y finalmente, se indica que "En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta (...)".Trabajadores Cesados del Congreso contra Perú

sustento en el **principio de la buena fe** que opera en el Derecho Internacional. Este sustento hace alusión a la continuidad de un razonamiento, a la coherencia en las desiciones y las ideas, la rectitud de una conducta, esta corelación entre lo que se asume, es una manifestación moral, es por ello que si el Estado Peruano esta adscrito a la Convención Americana de DDHH y esta a su vez es creadora de la Corte IDH a la cual el Estado Peruano también es parte, no sería lógico que las desiciones e ideas en torno a lo cual gira una opinión acerca de un Derecho sea tomada por una entidad y no por la otra, siendo estas una misma.

El motivo por el cual, es nuestro deber adoptar este medida de control de convencionalidad, es porque es nuestro deber garantizar el efecto útil de la Convención a la que el Estado Peruano esta obligado, siendo así que no solo cumplimos con las obligación que tenemos como Estado sino que también complementamos y dinamizamos las Obligaciones que tenemos como Estado, resaltando así que la aplicación de la Jurisprudencia Internacional en esta sentencia nos convierte en fieles cumplidores del principio de subsidiariedad o de complementariedad.

b.- El carácter imperativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dice Claudio Nash, en su estudio *Los derechos Humanos de los indígenas y la Jurisprudencia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*[165]la jurisprudencia de la Corte Interamericana en su función contenciosa, si bien no puede dar solución a todo el problema indígena (no es el rol de las instancias internacionales hacerlo), a través de sus sentencias ha coadyuvado y visibilizado el derecho de los pueblos indígenas, tanto a sus derechos colectivos como a sus territorios, poniendo cortapizas al contenido y buscando mejor aplicabilidad ante algunos vacíos.

---

[164] En la segunda sentencia referida, se indica que cuando un Estado ha ratificado un Tratado internacional como la Convención Americana "sus jueces están sometidos a ella", para añadir después que "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad, ex officio (...)".

[165]Artículo publicado en *Derechos Humanos y Pueblos Indígenas. Tendencias internacionales y contexto chileno*, J. Aylwin (editor), Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de la Frontera, Temuco – Chile, 2004, pp. 29-43. Revisado el 10-10-15. http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/36.pdf

Existe frondosa jurisprudencia en torno a lo que ha significado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Muchas sentencias del Tribunal Constitucional se han amparado en su jurisprudencia. Una de aquellas, si se quiere emblemática es la demanda contra el D. Leg. 1089, que regula el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, interpuesto por Gonzalo Tuanama Tuanama y más de 5000 ciudadanos, en el que se valida la fuerza del Convenio 169 en relación al derecho de la consulta previa e informada. El principal sustento radica en que no se hizo la consulta previa e informada antes de emitir esta normativa que afecta a los indígenas en base al Convenio 169.

La misma sentencia en su parte considerativa señala:

> "*sostienen que la normativa cuestionada es inconstitucional debido a que fue aprobada sin que se haya realizado una consulta previa e informada a los pueblos indígenas, tal como lo estipula el Convenio N.° 169 de la OIT y los artículos 19, 30 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI)*"[166]

De otro lado, lo sostenido, conforme ha concluido el Tribunal Constitucional del Perú mediante su jurisprudencia originada en la sentencia del Expediente N.° 00218-2002-HC/TC y luego desarrollada por la sentencia del Expediente N.° 007-2007-PI/TC, ratifica que algunas normas tienen carácter vinculante. Con estas sentencias queda en claro la fuerza de estas normas. A ello se debe que muchos Estados han sido sometidos a la jurisdicción de la CIDH, por más que imploren independencia jurídica. Veamos:

> *"En consecuencia, al Tribunal Constitucional, (...) no le queda más que ratificar su reiterada doctrina, imprescindible para garantizar los derechos fundamentales, bien se trate de procesos jurisdiccionales, administrativos o políticos: quelas sentencias de la Corte*

[166] Sentencia del TC. EXP. N.° 0022-2009-PI/TC. Lima. GONZALO TUANAMA TUANAMA y más de 5000 ciudadanos. http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc01072010-225754.pdf. Consultado el 4 de julio de 2015.

Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los poderes públicos y que esta vinculatoriedad no se agota en su parte resolutiva, sino que se extiende a la ratio decidendi, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso."[167]

Esta cita nos recuerda otro caso relevante de la comunidad indígena Xákmok Káser vs. Paraguay, en cuya sentencia del 24 de agosto de 2010, se señala:

> "*Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin".*[168]

Con esta Sentencia, queda en claro la fuerza de la normativa internacional.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) y la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los mismos que atañen a los Pueblos indígenas, en cuanto a la protección de sus derechos económicos, sociales y culturales, del cual el Estado es parte.

***c.- Convenio* 169, de la OIT.**

Asimismo, entre otras normas internacionales que Obligan al Estado Peruano en forma vinculante a garantizar los derechos de los pueblos

---

[167] Artículo de José Alejandro Godoy, sobre Unión Civil, en el cual vuelca varias sentencias de los TC de América. http://www.desdeeltercerpiso.com/2014/04/union-civil-ya-dos-sentencias-de-la-corte-interamericana/. Revisado el 10-07-15.

[168] CIDH. Sentencia Caso comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. 24 agosto 2010. Pg. 79. Fondo reparaciones y costas.

indígenas, tenemos el Convenio N° 169[169] (1989) este Convenio es un Tratado de Derechos Humanos que nos obliga atender los requerimientos y necesidades de los pueblos indígenas, así como a respetar sus derechos fundamentales. El no hacerlo nos hace al Estado Peruano susceptible de una condena internacional, además de sanciones de tipo económico.

Su artículo 2°, nos dice que: "*El Estado deberá asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad*". Refiere con precisión el carácter del Estado como ente máximo protector de los pueblos indígenas.

Al respecto es necesario señalar que, recientemente se ha publicado los fundamentos, es decir, la Exposición de Motivos del Convenio, en un hecho sin precedentes, pues de acuerdo a este documento podemos saber el contenido de los debates y el fundamento de los mismos. Este trabajo corresponde al Dr. Marco Antonio Huaco Palomino[170].

En este documento se señala que el antecedente se encuentra en el Artículo 3° del Convenio 107 de la OIT, mientras que en los trabajos preparatorios se señala que:

> "El segundo aspecto del enfoque integracionista (el primero era asumir que los programas gubernamentales debían enfocarse en asimilar a los pueblos indígenas), consistía en la presunción de la inferioridad cultural de dichos pueblos..."[171]

Lo que señala que el Convenio reconoce implícitamente la presencia de varias culturas, siendo una de ellas, la inferior respecto a la oficial impulsada desde el Estado. Esto es importante en tanto se ha desarrollado

---

[169] El Estado peruano, a través de su Congreso legislativo ha aprobado dicha norma convirtiéndola en normativa de obligatorio cumplimiento. Entró en vigor el 2 de febrero de 1994, por resolución legislativa N° 26253.

[170] HUACO PALOMINO, Marco Antonio. *Los trabajos preparatorios del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. A los 25 años de su adopción.* Konrad Adenauer Stifung.

[171] Ibid. Pg. 114.

el proteccionismo desde el manejo político, así como la discriminación positiva.

También Incluye varias disposiciones dirigidas a las autoridades y tribunales penales que deben dirimir casos que implican a pueblos indígenas. Su artículo 9°, inciso 2 establece que deberá tenerse en cuenta las costumbres de los pueblos indígenas cuando vaya a pronunciarse alguna condena en materia penal: "*Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.*" Con este enunciado queda claro que hay un tácito reconocimiento a formas de administración naturales, cerca del derecho consuetudinario.

El mismo cuerpo normativo, dentro de su artículo 10° establece que deberá tomarse en cuenta las características económicas, sociales y culturales cuando se imponen sanciones penales a personas indígenas, así como que deberá preferirse sanciones diferentes al encarcelamiento:

> "*1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.*"

El artículo 12° garantiza la protección de los derechos de los pueblos indígenas mediante procedimientos legales individuales o colectivos, sin dejar de lado la interpretación de su lengua y sus patrones culturales; es decir no basta que haya un intérprete sino un estudio, un enfoque interdisciplinar para comprender el sistema cosmovisional que también requiere de otras disciplinas como la antropología, asunto que se ha cumplido.

> *"Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse*

comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces."

En relación a este fundamental reconocimiento, es imprescindible hacer notar que los artículos 14°, 15° y 16° referidos a tierras y territorios, tiene vinculación y concordancia con los derechos fundamentales para la existencia de estos pueblos.

En consecuencia el Convenio es de aplicación obligatoria y directa en el Perú, de conformidad con el artículo 55° de la Constitución. De acuerdo con la Cuarta Disposición Final de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales que se encuentran reconocidos en nuestra Carta Política deben se interpretados y tratados por todas las expresiones del poder público, obligatoriamente, con arreglo a lo que señalan los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú. El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (CPC), establece que: "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte".

El Tribunal Constitucional ha subrayado esto; y agregado que los jueces, y en general, todas las autoridades del Estado peruano están en la obligación de interpretar tales derechos, y los deberes y prohibiciones que les son consustanciales, no solo a la luz de lo que señala la Constitución, sino principalmente de lo que señalan los tratados internacionales. Estos estándares no se contraen solamente a lo que establecen los tratados internacionales en materia de derechos humanos - de los que el Perú es parte - sino que incluyen también la jurisprudencia que sobre tales tratados ha sido proferida por los órganos internacionales de protección de los derechos humanos[172].

[172]Tribunal Constitucional, sentencia del 29 de noviembre de 2005, recaída en el Exp. Nro. 04587-2004-AA, FJ.44.

d.- La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El primer artículo que es el objeto de la norma, alude que los pueblos indígenas tienen derecho a la autodeterminación. Es decir se le da el amplio y pleno reconocimiento a la voluntad de aquellos.

En virtud a ello a los pueblos indígenas debe respetárseles la libre determinación sin forzar su integración y menos violando sus derechos humanos.

En cuanto al respeto de las instituciones naturales donde se gesta el derecho, su artículo 5° lo consagra

> *"Artículo 5°.- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado."*

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Artículo 34°, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Este articulado reafirma, igual que el Convenio 169, los derechos humanos internacionalmente reconocidos los que señalan que existe un sistema jurídico tradicional al que se debe la normativa natural de administración y convivencia comunal. A la vez, éstas están acordes a la intervención intercultural en la administración de justicia. Específicamente el *Protocolo de Actuación en Procesos Judiciales que Involucren a Comuneros y Ronderos*, desarrollado por el Consejo ejecutivo del Poder Judicial de Perú:

"Este protocolo se sustenta en estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989); los derechos y garantías fundamentales consagrados en el ordenamiento nacional, principalmente, la Constitución Política del Perú (1993) y los compromisos nacionales e internacionales asumidos por el Poder Judicial, como los establecidos en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008; adoptado por el Poder Judicial el 2010)."[173]

Ha adquirido fuerza y aceptación universal. Muchos países, y el Perú en específico, citan la Declaración o incluyen sus disposiciones en sus leyes básicas o constituciones, y muchos pactos, convenios y tratados de derechos humanos concertados desde 1948 se han basado en sus principios. Siendo así en la práctica esta declaración se convierte en vinculante para la legislación Peruana y para sus tribunales

El reconocido Jurista Dr. Rodolfo Rohmoser señala que ***"Los jueces deben de aplicar de oficio las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como lo hacen con la Declaración Universal de los Derechos Humanos"***. (...) *"Toda interpretación en materia de derechos humanos debe ser extensiva"*. También el Jurista Amilcar Pop señala que *"La Declaración viene a consolidar la identificación y visibilidad del sujeto indígena. Es un compromiso político de hecho, porque genera legislaciones. No solo viene a complementar disposiciones constitucionales en materia de derechos colectivos, sino a afirmar esos derechos".*[174]

[173] PODER JUDICIAL. Protocolo de Actuación en Procesos Judiciales que involucren a comuneros y ronderos. En http://www.onajup.gob.pe/wp-content/uploads/2014/12/PROTOCOLO-DE-ACTUACI%C3%93N.pdf. Consultado 20 03 16.

[174] Al respecto la abogada Esther Anaya, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, ha preparado un informe sobre la normativa internacional. CAN, 2010.

II.- NORMAS NACIONALES.

a.- Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú, tiene como derecho principal su artículo 1° que reconoce la **defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad**, como fin supremo de la sociedad y del Estado, según su artículo **44°** es función del Estado **garantizar los derechos fundamentales**, de igual modo el art. **2.19°** reconoce el Pluralismo Cultural en el Perú. Reconoce la "existencia legal de las comunidades campesinas, nativas, rondas campesinas y pueblos originarios" (art. 89, 149 y 191 de la Constitución) y reconoce el **derecho consuetudinario como fuente de derecho para los pueblos indígenas** (art. 149 y 139.8 de la Constitución).

La **4ta. Disposición** Final y Transitoria señala: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan **de conformidad con la *Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales*** sobre las mismas materias ratificados por el Perú". Mandato que implica una relación vinculante.

En materia procesal, también se hace mención que una vez agotada la jurisdicción interna se recurre a los tribunales externos. Así el artículo **205** señala: "*Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte*".

De igual modo el Congreso de la República, de acuerdo a la misma Constitución, su art. **56°** conoce de Tratados que versan sobre temas trascendentes como derechos humanos, defensa nacional u obligaciones financieras, temas que requieren de la voluntad compartida de los representantes del pueblo.

b.- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional del Perú mediante su jurisprudencia originada en la sentencia del Expediente N.° 00218-2002-HC/TC y luego desarrollada por la sentencia del Expediente N.° 007-2007-PI/TC, ratifica que **algunas normas tienen carácter vinculante.**

Este es un aspecto de vital importancia habida cuenta que muchas instituciones responsables del tema indígena indican que no existe ninguna vinculación u obligatoriedad en la aplicación de las normas supranacionales. Con estas sentencias queda en claro la fuerza de estas normas. A ello se debe que muchos Estados han sido sometidos a la jurisdicción de la CIDH, por más que imploren independencia jurídica. Veamos:

*"En consecuencia, al Tribunal Constitucional, (...) no le queda más que ratificar su reiterada doctrina, imprescindible para garantizar los derechos fundamentales, bien se trate de procesos jurisdiccionales, administrativos o políticos: que**las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los poderes públicos y que esta vinculatoriedad no se agota en su parte resolutiva, sino que se extiende a la ratio decidendi,** incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso."*[175]

Es por lo expuesto, que la presente sentencia, tiene el "deber especial de protección de los derechos fundamentales[176]" tanto en la parte del resuelve, como en las motivaciones y razón que llevaron a este Juez a decidir lo que aquí en adelante se plasma.

III.- LA IDENTIDAD ÉTNICA y CULTURAL COMO ATENUANTE A LA HORA DE FIJAR UNA PENA

El Estado Peruano es un estado que reconoce la diversidad cultural como queda demostrado. Jurídicamente esto significa que en el Perú se reconoce el "Pluralismo Jurídico" lo que significa que hay un sistema de normas arraigado por costumbres ancestrales y una Cultura distinta a la nuestra, este "Pluralismo jurídico", implica que la normatividad debidamente reconocida por el Estado parte por reconocer distintos parámetros de lo justo:

---

[175] Artículo de José Alejandro Godoy, sobre Unión Civil, en el cual vuelca varias sentencias de los TC de América. http://www.desdeeltercerpiso.com/2014/04/union-civil-ya-dos-sentencias-de-la-corte-interamericana/. Revisado el 10-07-15.

[176] Tribunal Constitucional Exp. Nº 0858-2003-AA/TC sentencia (FJ 5)

"la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural[177]*"*

La oportunidad generada a partir de este multiculturalismo es la riqueza jurídica que se obtiene a partir del momento de reconocer, diferenciar y aprender de los distintos modos de vivir y ver la vida en sociedad. De allí el reconocimiento como país **multicultural**, es por aquello que el articulo 2.19° de la Constitución Política del Perú, señala como derecho fundamental: *"a su su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación".* Artículo que concuerda con la Ley N° 28736 (Ley Ley para la protección de pueblos indígenas u organismos en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial) este precepto del art. 2.19 de la Constitución de 1993 introdujo dos preceptos novedosos: El primero, referido al

1) reconocimiento de la identidad étnica como derecho fundamental de toda persona[178]; (...) y el segundo, el ...
2) reconocimiento de la jurisdicción indígena y el derecho consuetudinario dentro del territorio comunal.

El Tribunal Constitucional se ha manifestado en diversas sentencias constitucionales que*: "El multiculturalismo puede ser comprendido de dos maneras:*

a) *Como la* ***descripción u observación de determinada realidad social****, (...) y también como...*
b) ***Una política de Estado*** *que en base al reconocimiento de tal realidad, pretende reconocer derechos especiales a minorías estructuradas e identificadas en torno a elementos culturales"*[179]. Cuando hace referencia a

[177] Cfr.Xakmok, Ibid. párr. 174; Yakye Axa, supra nota 14, párr. 135; Sawhoyamaxa, supra nota 15, párr. 118, y Saramaka, supra nota 1, párr. 120.

[178] Artículo 2, inciso 19 de la Constitución Política del Perú.
[179][STC 0042-2004-AI/TC, fundamento 1].

que es una "POLÍTICA DE ESTADO" debemos recordar que esta es una norma general al más alto nivel del Estado, que trasciende un gobierno, pues una política de Estado le da estabilidad a una Nación, brinda un horizonte con estabilidad que permanecía en el tiempo, y es ajeno a un órgano o gobierno que son pasajeros.

a.- Derecho a la Identidad Cultural

El derecho a la identidad cultural, está conceptualizado como un concepto de **pertenencia**, o un reconocimiento como tal. Peña Jumpa señala que " *Todo individuo o persona tiene derecho a ser como quiera ser o a pertenecer a donde quiera o a lo que quiera, remarcando con ello una identidad única y, si fuera el caso, exclusiva. Pero el concepto también involucra a grupos o colectivos de individuos o personas. Todo grupo de personas tiene derecho a ser como lo desee y a pertenecer a donde lo desee*[180]" El derecho a la Identidad puede ser personal o colectivo, es un conjunto de rasgos compartidos, y que han sido transmitidos, como diría Xavier Albó, la cultura es "*el conjunto de rasgos compartidos y transmitidos por una determinado grupo humano que sirven para organizar su forma de vida, darle identidad y diferenciarlo de otros grupos humanos*[181]" El concepto de identidad, implica alteridad, que quiere decir la capacidad de distinguirse en relación a algo, en otras palabras "es diferente".

Este reconocimiento de la identidad étnica y cultural reconocida en la Constitución tiene amplia relación con la **igualdad de oportunidades** en la medida que el marco constitucional peruano obedece al modelo de Estado Social.

El **derecho a la identidad étnica** es una especie del **derecho a la identidad cultural** (sentencia del Expediente 0006-2008-PI/TC, fundamento 21). Esto es, **el *derecho de la etnia a existir***, de conformidad con la herencia de los valores de sus ancestros y bajo símbolos e instituciones que diferencian a tal comunidad de las demás, el

[180]PEÑA JUMPA, Antonio Alfonso. Poder Judicial Comunal Aymara en el Sur Andino. Calahuyo, Titihue, Tiquirini- Totería y Liga Agraria de Huancané. Colección en Clave de Sur. Bogotá. Marzo 2004. Pag. 59

[181]ALBO Xavier, citado por PEÑA JUMPA, Antonio Alfonso. Poder Judicial Comunal Aymara en el Sur Andino. Marzo 2004. Pag. 61

reconocimiento de tal derecho "supone que el Estado social y democrático de Derecho está en la obligación de respetar, reafirmar y promover aquellas costumbres y manifestaciones culturales que forman parte de esa diversidad y pluralismo cultural[182] [...]."

El Estado Peruano reconoce constitucionalmente la diferencia cultural en el Perú, en sus artículos 89, art. 149 y art. 191 de la Constitución ya mencionados, reconocen la existencia legal de de las comunidades campesinas, nativas, rondas campesinas y pueblos originarios, por lo cual sería ilegal negar su existencia y la importancia que tiene considerar esa diferencia cultural para poder emitir la presente sentencia. Este derecho a la identidad étnica y cultural es **el derecho a ser diferente**, a **vivir según mis propias costumbres y cultura**, diferente a la cultura predominante, que está bien definido en el art. 2.19 de la Constitución.

Esta obligación del Estado Peruano en reconocer y proteger el pluralismo cultural del país en general supone reconocer que hay varias culturas y naciones en el Perú, es en base a esta obligación de proteger ese pluralismo, que se debe hacer todos los esfuerzos para evitar que algún pueblo indígena se extinga, el art. 17 de la Constitución Política y art. 4 de Ley 29798 exige **respeto al principio de interculturalidad**, este respeto se manifiesta en un diálogo respetuoso y la comprensión mutua entre las diferentes culturas.

Existe la **prohibición de la imposición y la asimilación de una cultura sobre otra**, y la prohibición de la destrucción de una cultura, bien lo manifiesta el art. 8 de la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas, y lo reitera el Tribunal Constitucional cuando señalo que:

"*toda fuerza homogeneizadora que no respete o que amenace las singularidades de las personas identificables bajo algún criterio de relevancia constitucional debe ser erradicada". (STC 00022-2009-PI, f.j. 4), "se pretende erradicar modelos de desarrollo que pretendían la asimilación de los pueblos indígenas a la cultura dominante*". (STC 00022-2009-PI, f.j. 14)

[182] HÄBERLE, Peter. Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura. Tecnos, Madrid; 2000, p. 34

El Estado Peruano tiene la obligación de promover sectores excluidos, **creando las condiciones y satisfaciendo las necesidades mínimas de la población** (art 43 y art. 59 de la Constitución).

Asimismo el art. 2.2. De la Constitución Política del Perú exige **respeto al derecho a la igualdad y a la no discriminación**, que no solo prohíbe tratar diferente a los iguales sino, dar el mismo trato a los que no están en una situación similar, para el presente caso, hacia los pueblos indígenas. Esto quiere decir que **de hacer justicia sin tener consideración por su cultural o su condición diferenciada, el Estado Peruano sería un Estado abusivo y arbitrario**, bien ya lo ha mencionado la sentencia 00090-2004-PA del Tribunal Constitucional: "El principio de interdicción de la arbitrariedad, y la prohibición del Estado de tomar decisiones arbitrarias, abusivas, no motivadas y no orientadas al orden público"

Nuestro Código Penal del Perú, reconoce el error de comprensión culturalmente condicionado (art. 15) que al ser motivado, fue pensado en una sociedad monocultural; luego con la Constitución de 1993, se reconoce el pluralismo Cultural, con lo cual se puede diferir que, *no es posible exigir el reconocimiento a un pueblo indígena de las normas penales de una sociedad distinta a su cultura.*

IV.- SOBRE EL DERECHO A LA TIERRA, EL TERRITORIO Y LA PROPIEDAD COMUNITARIA

Las acciones que motivaron los hechos motivo de esta sentencia, como queda dicho en el proceso, fue la defensa de los derechos sobre la tierra. De ahí la importancia de **entender el significado jurídico de la tierra para las comunidades nativas**, ya que es a partir de este entendimiento que podremos fundamentar debidamente la decisión que toma este Colegiado. Se agudiza **cuando en el año 2008 se promulgan los decretos legislativos 1015 posterior 1073**, que modifican el **régimen de disposición de tierras** de las comunidades sin haberles consultado, contraviniendo el art. 6 del Convenio 169°. Las movilizaciones, demandan su derogación, asunto que alude al tema del derecho a la tierra, territorio y propiedad comunitaria.

Frente a los hechos cabe **analizar la dimensión colectiva entre la comunidad indígena y la tierra** en base a referentes jurídicos, pues no se puede negar que una protesta por defender la tierra originada en una zona urbana y sin conexión ancestral no es igual que una protesta que nace en el seno de una comunidad nativa pues la norma internacional señala que en esta última existe una "**conexión particular**" *entre las comunidades de pueblos indígenas y las tierras y recursos que han ocupado y usado tradicionalmente, cuya preservación es fundamental para la realización efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas en términos más generales y, por tanto, amerita medidas especiales de protección*"[183].

a.- El derecho a la tierra, es derecho colectivo

Para las comunidades nativas, el derecho a la tierra, no es un derecho que se goce a modo personal, es un derecho compartido con la comunidad, es por ello que para entender la valoración que ellos tienen sobre el derecho a la tierra hay que entenderlo en un marco de derecho colectivo. Es inseparable la idea de "comunidad indígena" con la idea de "tierra", ambos en conjunto son "un todo" La Corte IDH ha señalado que "*entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad*"[184].

Es decir que según la Corte, "***esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad***, *pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer*

[183]CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 128.
[184]Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas"[185].

Para este juzgado, el no reconocer la naturaleza colectiva del derecho a la propiedad territorial de los pueblos indígenas y tribales tiene una incidencia directa sobre el contenido de otros derechos protegidos por la Convención Americana y la Declaración Americana, dotándoles de una dimensión colectiva. Así sucede con el derecho a la personalidad jurídica[186] (el carecer de capacidad jurídica para gozar de sus tierras los declara en capacidad de vulnerabilidad), o con el derecho a la protección judicial efectiva (para los pueblos indígenas el reclamar un derecho como el de la tierra no se puede hacer si no es en forma colectiva)[187].

---

[185]Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 120. Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena XákmokKásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 87.

[186]Al carecer de capacidad jurídica para gozar colectivamente del derecho a la propiedad y para reclamar la violación de este derecho ante los tribunales internos, los pueblos indígenas y tribales se encuentran en situación de vulnerabilidad tanto respecto del Estado como respecto de terceros particulares [Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 174]. El Estado debe reconocer a los integrantes del pueblo respectivo esa capacidad, para ejercer plenamente estos derechos de manera colectiva [Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 174]. El reconocimiento de la capacidad jurídica colectiva "puede lograrse mediante la adopción de medidas legislativas o de otra índole que reconozcan y tomen en cuenta el modo particular en que el pueblo [correspondiente] se percibe como colectivamente capaz de ejercer y gozar del derecho a la propiedad." [Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 174.

[187]En el caso del pueblo Saramaka v. Surinam, la Corte Interamericana explicó que no son adecuados ni eficaces para reparar presuntas violaciones del derecho de propiedad comunal de los miembros de los pueblos indígenas y tribales, los recursos judiciales que sólo están disponibles para las personas individuales que reclaman violación de sus derechos individuales a la propiedad privada; es necesario que los pueblos indígenas y tribales, como entidades colectivas, puedan utilizar dicho recurso en calidad de comunidades, para afirmar el derecho a la propiedad comunal de sus integrantes [Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 179]. Es necesario también, para la Corte, que el Estado reconozca el derecho a la propiedad comunal de los miembros de los pueblos indígenas y tribales para que los recursos judiciales disponibles sean efectivos; un recurso judicial que exige que se demuestre la violación de un derecho no reconocido por el Estado no es adecuado para este tipo de reclamos [Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 179]. En suma, la legislación estatal debe proporcionar "un recurso adecuado y efectivo contra actos que violan los derechos a la propiedad comunal de los

Asimismo, cabe recalcar, que **para ser parte de la comunidad, y ser parte de las tradiciones y costumbres de la misma, no requiere que el individuo, miembro de la comunidad, viva sobre esa tierra**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto en el caso del pueblo Saramaka v. Surinam donde mencionó que "*El hecho de que algunos miembros individuales del pueblo Saramaka vivan fuera del territorio tradicional Saramaka y en un modo que difiere de otros Saramakas que viven dentro del territorio tradicional y de conformidad con las costumbres Saramaka no afecta la distinción de este grupo tribal ni tampoco el uso y goce comunal de su propiedad*"[188].Es decir que **un individuo puede continuar viviendo y preservando sus tradiciones culturales, sin necesidad de vivir sobre esa tierra, pero esa tierra en relación a él, continua dándole la titularidad como miembro de la tribu o del pueblo indígena.**

Es necesario exigir una especial protección al derecho de los pueblos indígenas sobre sus territorios para que estos puedan hacer goce efectivo del mismo, según La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se deben considerar dos esferas:

a) la protección de que son una unidad económica, y

b) protección de un derecho colectivo;

Todo ello basado en que para ellos su desarrollo económico, social y cultural son inseparables de la tierra.

Los pueblos indígenas tienen formas de vida únicas, y su cosmovisión se basa en su estrecha relación con la tierra. Las tierras

---

integrantes del pueblo [indígena o tribal respectivo]" [Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 182]. Por estas razones, en la sentencia sobre el caso del pueblo Saramaka, la Corte Interamericana ordenó a Surinam, como medida de reparación: "otorgar a los miembros del pueblo Saramaka el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad que ellos integran, con el propósito de garantizarles el ejercicio y goce pleno de su derecho a la propiedad de carácter comunal, así como el acceso a la justicia como comunidad, de conformidad con su derecho consuetudinario y tradiciones" [Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 194(b).

[188]Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 164.

tradicionalmente utilizadas y ocupadas por ellos son un factor primordial de su vitalidad física, cultural y espiritual[189]. Esta relación puede incluir preservación de sitios ceremoniales (sagrados), "*asentamientos o cultivos esporádicos, recolección estacional o nómada, cacería y pesca, el uso consuetudinario de recursos naturales u otros elementos característicos de la cultura indígena o tribal*"[190].

Asimismo, el Código Civil Peruano señala que el único requisito que presupone la propiedad de una tierra comunal es el reconocimiento y la inscripción de la comunidad: "*Las tierras de las comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones establecidas por la Constitución Política del Perú.* ***Se presume que son propiedad comunal las tierras poseídas de acuerdo al reconocimiento e inscripción de la comunidad***'. (Art. 136)

b.- El significado de la tierra para las comunidades nativas

El significado de la tierra para las comunidades nativas, es un elemento material, es decir la propiedad de su tierra, tiene significado solo al lado de su vida misma y viceversa, los conceptos de familia y religión tienen vinculo íntimo con territorio, los cementerios y lugares religiosos y ancestrales están ligados inseparablemente a la ocupación de su territorio.

Siendo así, la CIDH ha sido enfática en explicar, en este sentido, que "*la sociedad indígena se estructura en base a su relación profunda con la tierra*"[191]; que "*la tierra constituye para los pueblos indígenas una* ***condición de la seguridad individual y del enlace del grupo***"; y que "*la recuperación, reconocimiento, demarcación y registro de las tierras significan derechos esenciales para la* ***supervivencia cultural*** *y para mantener la* ***integridad comunitaria***"[192].

[189]CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 155.
[190]Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 131.
[191]CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala. Doc. OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, Capítulo XI, párr. 56.
[192]CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, Capítulo X, párr. 16.

Como lo ha señalado la Corte IDH, el concepto de tierra para las comunidades indígenas, no es un concepto abstracto, sino material, palpable "***para las comunidades indígenas la relación con la tierra*** *no es meramente una cuestión de posesión y producción sino* ***un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente****, inclusive para* ***preservar su legado cultural y transmitirlo*** *a las generaciones futuras" "La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que* ***la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones*** *y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores"*[193].

La Corte IDH ha señalado que *"para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un* ***elemento material y espiritual*** *del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras"*[194]; que "*la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque* ***constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural***"[195]; y que "*la garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra*

---

[193][193]Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 124, 131. Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 85.

[194]Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 124, 131. Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 85.

[195]Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 135. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118.

está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas"[196].

Lo que hace especial la ocupación del territorio, en el caso de las comunidades nativas, es el hecho de que la **ocupación sea colectiva**, el Convenio 169 en su artículo 13 señala que los gobiernos tienen el deber de respetar "*la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación*".

Es por ello que nuestro deber al emitir esta sentencia, es ser cautelosos pues el no respetar su cosmovisión de la tierra en su entendimiento de normas es como violar su derecho a la vida, pues esta involucra su existencia, su cultura y su modo de vida, en palabras de la Corte sería: "*la falta de garantía por el Estado del derecho de los pueblos indígenas y a vivir en su territorio ancestral puede implicar someterlos a situaciones de desprotección extrema que conllevan violaciones del derecho a la vida*"[197],"*a la integridad personal, a la existencia digna, a la alimentación, al agua, a la salud, a la educación y los derechos de los niños*"[198], entre otras. Adicionalmente, "*el desconocimiento del derecho de los miembros de las*

---

[196]Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 154.

[197]CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yakye Axa v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 157(d). CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1076-1080. CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala. Doc. OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, párr. 44-48.

[198]CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1076-1080. CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala. Doc. OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, párr. 44-48.

comunidades indígenas sobre sus territorios ancestrales puede afectar, por las mismas causas, otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural, el derecho colectivo a la integridad cultural, o el derecho a la supervivencia colectiva de las comunidades y sus miembros"[199].

"los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural"[200] *"los Pueblos Indígenas tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio. Sin ellos, la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo*[201]*"*

La única forma que existe para que el Estado restrinja el uso y goce del derecho a propiedad será cuando las restricciones: *"a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática*[202]*"*

c. - Las vías de acceso como parte del Derecho a la Tierra

Los acontecimientos de la curva del diablo se dieron en la carretera Fernando Belaunde de Bagua altura Km. 200-202 que es una via de acceso a las tierras ancestrales, sin lugar a dudas es tierra que pertenece a las comunidades nativas, en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta ha valorado la incorporación de "*un concepto amplio de tierra y territorios indígenas, incluyendo dentro de esta última*

[199] CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 241. Ver también: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 147.

[200] Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 146

[201] Cfr. Yakye Axa, supra nota 14, párr. 137 y Sawhoyamaxa, supra nota 15, párr. 118 y121.

[202] Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 14, párrs. 144-145 citando (mutatis mutandi) Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No., párr. 137.; Corte IDH; Saramaka, supra nota 1, párr. 128 y 129, parr. 127.

*categoría, no solamente los espacios ocupados físicamente, sino también aquellos que son utilizados para sus actividades culturales o de subsistencia, tales como las **vías de acceso***", por considerar que "esta visión es acorde con la realidad cultural de los pueblos indígenas y su relación especial con la tierra y el territorio, así como los **recursos naturales y el medio ambiente en general**"[203]. Esto quiere decir que la ocupación de un territorio por parte de un pueblo o comunidad indígena no se restringe al núcleo de sus casas de habitación;"*por el contrario, el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural*"[204].

d.- Protección de Tierras en uso por Comunidades Indígenas

Sin embargo, no basta tener el privilegio de ser considerados "comunidad nativa" para ejercer el derecho sobre esa tierra, sino que esta protección debe ser por título oficial, es así que la Corte sostiene que **el solo reconocimiento, por parte de los Estados de los derechos a la propiedad comunitaria de sus pueblos indígenas no es suficiente**. Por lo que estos derechos deben estar protegidos mediante títulos oficiales de propiedad por lo que la Corte ha sostenido que: "*Más que un privilegio para usar la tierra, del cual pueden ser despojados por el Estado u opacado por derechos a la propiedad de terceros, los integrantes de pueblos indígenas y tribales **deben obtener el título de su territorio** a fin de garantizar el uso y goce permanente de dicha tierra*"[205]"la continua utilización de sistemas colectivos tradicionales de control y uso del territorio son esenciales en muchas circunstancias para el bienestar individual y colectivo y en efecto para la supervivencia de los pueblos indígenas"[206].

---

[203]CIDH, Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 160.

[204]CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yakye Axa v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 120(h).

[205] 21 Caso del Pueblo Saramaka, Cit., párr. 115; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Cit., párr.153; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, Cit., párr. 215 y Caso de la Comunidad Moiwana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 209.

[206]Informe 75/02, Caso 11.140. Mary y Carrie Dann, Estados Unidos, 27 de diciembre del 2002, párr. 128, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Es así que en nuestro sistema normativo Peruano, nuestra Constitución Política en su artículo 89 se refiere al reconocimiento expreso de la identidad y pluralidad étnica y cultural: *"Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen* ***existencia legal y son personas jurídicas****. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas"*[207].

e.- Tierra y Territorio

El término "tierras" incluye el término "territorio", la diferencia radica en que la "tierra" está en un ámbito civil y patrimonial y "territorio" está más ajustado a la realidad indígena pues tiene una política de autogobierno y es autónomo. La transcripción de una sentencia del Tribual Constitucional asi lo declara:

"Si bien la Constitución hace referencia a la protección de las tierras de las comunidades campesinas y nativas [artículo 88° y 89° de la Constitución], sin recoger el concepto de "territorio" de forma expresa, el Convenio 169 establece en su artículo 13° que la utilización del término "tierras" debe incluir el concepto de "territorios". La diferencia entre el concepto de tierra y territorio radica en que el primero se encuentra dentro de una dimensión civil o patrimonial, mientras que el segundo tiene una vocación política de

---

[207] LEGISLACIÓN NACIONAL CONCORDANTE
Constitución: Arts. 2 inc. 16, 2 inc. 17, 2 inc. 19, 17, 48, 60, 70, 72, 88, 149.
Código Civil: Arts. 134-139.
Código Penal: Arts. 204 inc. 4, 206 inc. 4.
Ley 24656
D. S. 008-91-TR
TRATADOS INTERNACIONALES
Convención Americana sobre Derechos Humanos: Art. 21.
Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 17.
Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en
Países Independientes: Arts. 1 y 7.
ANTECEDENTES
Constitución de 1979: Art. 161.

autogobierno y autonomía. Así, esta dimensión política del término territorio se ajusta a la realidad de los pueblos indígenas, que descienden de las poblaciones que habitaban lo que ahora es el territorio de la República del Perú. Pero que, no obstante, luego de haber sido víctimas de conquista y colonización, mantienen sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o partes de ellas". (EXP. 01126-2011-HC FJ DE 22 A 26)

De igual forma el Convenio 169 de la OIT, en su artículo 13.2, dispone en términos similares que "***la utilización del término 'tierras' (...) deberá incluir el concepto de territorios**, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera*".

e.- Tierras tradicionalmente ocupadas

El vínculo que une a las comunidades nativas con la tierra, no solo es un derecho de propiedad, sino **es la "tradición"** el tiempo que ocuparon las tierras, o que ancestralmente han tenido vinculo con ellos, aunque en la actualidad no lo vengan haciendo.

Además el convenio sobre pueblo indígenas señala en su art. 14 que "*Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes*". También señala que los gobiernos tienen el deber de tomar las medidas necesarias para "*determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión*". Además claro esta que los Estado parte debe instituir procedimientos adecuados para reinvindicación de tierras en esta materia.

F.- Tierras con algún tipo de recurso

Las tierras en discusión para el presente caso, tenían recursos naturales que fueron la fuente de los decretos que desencadenaron las protestas, es por ello que también es necesario reflexionar sobre le palabra de la norma en relación a la protección de los recursos naturales existentes en las tierras de comunidades nativas y su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 169, OIT, en su art. 14.2 señala: "*En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades*". Este citado señala que la existencia de recursos naturales, requería aún con mayor agudeza la debida consulta a la comunidad que ocupaba el territorio, pero este procedimiento lo veremos mas adelante.

Asimismo, en la normatividad interna, el Estado Peruano por Reglamento de la Ley N° 26505 señala que "***El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas***" *(art. 24)* de igual modo el D.S. 037-99-AG señala que para el procedimiento de adjudicación de tierras rústicas y eriazas en zonas de Selva y Ceja de Selva, se solicitará **opinión técnica** al INRENA (actualmente Servicio Natural de Áreas Protegidas, SERNANP) quien indicará si las tierras materia de regularización **están o no dentro de áreas naturales protegidas** o cuentan con recursos forestales, asimismo este D.S. se encuentra todo el procedimiento aplicado para el reconocimiento, titulación y ampliación de territorio de las comunidades nativas.

Del análisis del significado de Territorio para las Comunidades Nativas, se desprende que ambos están inseparablemente vinculados, es decir que **la**

protesta desencadenada por defender sus tierras, si quisiéramos asemejarlo a nuestra forma de ver la vida y cultura, equivale a la defensa del derecho a la vida, la defensa del derecho a la dignidad, la defensa del derecho a la cultura, defensa del derecho de pertenencia, familia y legado.

V.- SOBRE LA CONSULTA PREVIA[208]

Seguidamente tras haber examinado el significado de la tierra para las comunidades nativas, y poder valorar en su concepción su vinculo comunal con su territorio, **cabe analizar la parte mas relevante jurídicamente para saber si se vio afectado el derecho a la tierra,** hay que verificar si se dio el debido canal de comunicación y participación para tomar decisiones sobre este territorio; las normas, convenios y tratados internacionales. A este canal, que hace viable o no, una decisión con respecto al territorio indígena, se le ha denominado **"consulta previa"**.

Los decretos en cuestión que iniciaron el desenlace fatal de la Curva del Diablo, D.L. N° 1073 (antes N° 1015) y de los otros 38 Decretos Legislativos fueron dictados sin consultar debidamente con los propietarios legítimos de esa tierra, que son las Comunidades Indígenas awajun y wampis, es por ellos que estas últimas **reclamaban el restablecimiento del carácter inalienable, inembargable e imprescriptible y los derechos colectivos en los territorios indígenas**, es necesario mencionar, que este procedimiento de la "consulta previa" tiene un proceso y método tradicional, que se identifica con los pueblos indígenas y les permite a ellos ser parte motivada de la decisión.

El querer usar o disponer de un territorio perteneciente a una comunidad nativa, merece como requisito mínimo la autorización informada de esta, *el*

---

[208] En su Libro **Informe Consulta Previa. Derecho fundamental de los Pueblos Indígenas e Instrumento de Gestión Estatal para el Fortalecimiento de la Democracia de Gloria Ramos Prudencio afirma que** "De manera general y aproximativa podemos definir el *derecho a la Consulta Previa*, como aquella *facultad que tienen los pueblos indígenas para que, dentro de un proceso de diálogo intercultural, puedan escuchar al Estado sobre los proyectos que el gobierno tiene pensado aplicar, con el objeto de evaluar, estudiar y analizar los posibles cambios, beneficios y/o perjuicios que dicho proyecto tendría sobre su vida y cultura.* Dentro de este marco, los pueblos indígenas podrán expresar su consentimiento al proyecto consultado o hacer llegar sus observaciones y alternativas, para que el Estado, en muestra de *equidad y respeto,* considere las propias opciones de desarrollo de los pueblos indígenas, en aras de *llegar a un acuerdo* con dichos pueblos".

Convenio 169 señala "que todo proyecto de infraestructura o de explotación de recursos naturales en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea ***tramitado y decidido con participación y en consulta*** *con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios*". En consecuencia queda claro que el Estado Peruano debió adoptar esta medida, en el entendimiento y con toda la normativa que apuntaba a que era el mas idóneo y adecuado para disuadir cualquier amenaza que hubiera acabado en un final trágico con atentados contra la vida misma, este procedimiento era el deber del Estado pues el garantizar esas acciones era una medida positiva para prevenir las violación de otros derechos.

Los pueblos indígenas tienen derecho a "***participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos****, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones*[209]" lo señala la declaración sobre Pueblos Indígenas de naciones Unidas, asimismo señala que los Estados "*celebraran consultas y* ***cooperaran de buena fe con los pueblos indígenas*** *interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de* ***obtener su consentimiento libre, previo e informado***" El marco de estas consultas debe ser justo y transparente, esa buena fe a la que se hace referencia, hace alusión a una coherencia en las desiciones y actos, un respeto por la norma internacional a la cual el Estado Peruano se encuentra adscrito y tomar en cuenta las normas culturales y las costumbres de los pueblos en cuestión.

Si bien es cierto que la defensa del Estado es que las medidas tomadas fueron en pro del Desarrollo, recordamos que el Convenio 169 exige que "***los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo****, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de*

[209] Declaración de las naciones Unidas sobre los derechos de os pueblos indígenas, anuncia en su artículo 18º

controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente". La idea de lo que pueda significar "desarrollo" no necesariamente significa desarrollo para ellos, esa suceptibilidad hace tan importante que se tomen medidas de consulta antes de tomar una decisión para lograr una meta que, probablemente, no sea la de ellos.

Cabe añadir, que aún si la idea de progreso y desarrollo debiera darse porque la ponderación debida así lo ha analizado, el artículo 6.2 del Convenio 169 brinda la idea que puede asumir el Estado de como lograr crear ese interés y confianza del pueblo indígena para que sume al proyecto, pues este artículo señala que "*Los Estados tienen la responsabilidad de dotar a estos grupos de la asistencia financiera, técnica y de cualquier otra índole que requieran para lograr una participación significativa en el proceso, para así crear un ambiente de confianza y tratar los desequilibrios de poderes inherentes a la relación entre el Estado y los pueblos indígenas*".

a.- Consulta en explotación de Recursos Naturales

El convenio 169 en su artículo 15 hace referencia al derecho de consulta para casos de exploración y explotación de recursos naturales ubicados en los pueblos indígenas, estableciendo en su punto 2 del artículo 15 que el Estado debe cumplir con los procedimiento de la consulta Previa, teniendo en todo momento como partícipes y beneficiados a los pueblos afectados, señalando lo siguiente: "*En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos* ***deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados***". De acuerdo al artículo 15, inciso 2, del Convenio No. 169, aún cuando se trate de recursos que son propiedad del Estado, pero que se encuentran en los territorios que los pueblos afectados ocupan o de otra manera usan, tengan o no título de propiedad sobre esas tierras, se exige el respecto a los Derechos de los pueblos indígenas. El Convenio 169 señala que "*los gobiernos deberán establecer*

o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras". Los dos últimos artículos del Convenio 169 enfatizan el derecho de los pueblos indígenas a los recursos naturales provenientes de sus tierras aun cuando la propiedad de dichos recursos sea retenida por el Estado.

También es cierto que tal consulta no da derecho a veto: "*Los principios de consulta y consentimiento no otorgan a los pueblos indígenas el derecho de imponer unilateralmente su voluntad a los Estados cuando éstos actúen a favor del interés público, legítimamente y de buena fe. En vez de ello, dichos principios, buscan un entendimiento mutuo y tomar decisiones consensuadas*"

En el informe de la Defensoría del Pueblo para la memoria del Estado Peruano a la Organización Internacional del Trabajo sobre la implementación del Convenio N° 169[210], se hace mención que la realización de la consulta previa no sea solo una obligación de cumplir como Estado parte de instrumentos internacionales, sino que se realice con el ánimo de ser un Estado garantista, con cultura de dialogo, democrático.

Solo después de los sucesos materia de este juzgamiento, se ha aprobado la Ley N° 29785, bajo la denominación de "Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Congenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)"[211]

VI.- DERECHO A LA PROTESTA

La protesta es una manifestación de la inconformidad con una acción, omisión o medida que atenta contra un derecho, es decir, es un modo de materialización del derecho a la libertad de expresión, como diría Gargarella: **"es una queja grupal por necesidades insatisfechas[212]"** la

[11]Ver Oficio N° 012-2008/DP-PCN
[211] Publicado en el Diario Oficial *El Peruano*. 7 de setiembre de 2011.
[212]Roberto Gargarella, el derecho a la protesta social, derecho y humanidades N°12, 141-151 (2006)

protesta obliga a pensar en cual es el sentido de la democracia, de la justicia, el derecho de las minorías y su sentido, los límites del derecho de la mayoría.

En el Estado Peruano la protesta esta reconocida como un Derecho, y amparada Constitucionalmente, bajo la limitación que esta debe desarrollarse de manera pacífica, y cuando esta ocupe un lugar público debe solicitarse el permiso debido, también nuestra Constitución prohíbe el desarrollo de la protesta bajo la premisa que esta pueda pueda atentar contra la seguridad o sanidad pública, claro que estos dos supuestos deben estar debidamente probados. El inciso 12 del artículo 2 de nuestra Constitución establece que: "*Toda persona tiene derecho: (...) A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas*".

Ante todo, empecemos por recalcar que el Derecho a la Protesta es un Derecho Humano[213] de una colectividad con intereses comunes, la Declaración Universal ha manifestado que "*Toda persona tiene derecho a la* ***libertad de reunión*** *y de asociación pacíficas*" ya sea *"en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole*[214]" Asimismo esta premisa se repite en el artículo 213 del Protocolo indica que: "*Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás*"

En el Periodo 22 de sesiones, como 3 de la agenda, se consideró en punto 22/10 la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacificas, siendo así que el Consejo de Derechos Humanos, En su artículo 2 *Recuerda a los Estados que tienen la*

[213] Reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos art. 20.1
[214] Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

responsabilidad, también en ***el contexto de manifestaciones pacíficas, de promover y proteger los derechos humanos e impedir que se vulneren esos derechos, y en particular de impedir las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias,*** *las detenciones y reclusiones arbitrarias, las desapariciones forzadas y las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y exhorta a los Estados a que* ***impidan en todo momento que se produzcan abusos en los procedimientos penales y civiles o amenazas en relación con algunos de los actos mencionados***; asimismo en su artículo 3 *exhorta a los Estados a* ***promover un entorno seguro y propicio para que los individuos y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica, a la libertad de expresión y a la libertad de asociación****, velando además porque sus leyes y procedimientos nacionales relacionados con estos derechos se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos;*

El 31 de Agosto del 2009 El juzgado de Letras del trabajo de Valparaíso vinculó la vulneración del derecho a la protesta (derecho de reunión) con la libertad de expresión. Concluyendo que "la protesta social es una de las formas colectivas [...] de expresión". En virtud de este principio, concluyó que, "la garantía fundamental en análisis [el derecho a la libertad de expresión] contempla en su ámbito de protección la participación de trabajadores en actos sociales de carácter masivo". (...) siendo así que la protesta como hechos debe ser analizada tanto bajo la óptica del derecho de reunión como de la libertad de expresión.

Las mayorías cuentan con formas de expresión institucionalizados, con el gobierno de turno que fue elegido democráticamente, con los congresistas que los representan, pero los grupos minoritarios y mas aún con una normatividad paralela, no es atendida en las decisiones mayoritarias, es por ello la importancia de las normas internacionales que los protegen y obligan a los Estados a tener especial consideración con ellos para las tomas de los decisiones.

VII.-DERECHO DE INTÉRPRETE EN EL DEBIDO PROCESO

Las primeras declaraciones frente a autoridades policiales y fiscales fueron rendidas sin intérprete, el *amicus curiae* realizado por la Universidad

Católica del Ecuador, lo que se puede entender como una vulneración al derecho de defensa. Dado que las declaraciones hechas en español no fueron traducidas al awajun y wampis, los enjuiciados coprocesados no pueden entender plenamente lo declarado, lo que desvirtúa la atribución de conductas punibles. El *artículo 12* del convenio N° 169 señala que: "*Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces*".

En el séptimo foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU, el Perú Reivindica la equidad de la lengua. Según el **artículo 48° de la Constitución Política del Perú,** son idiomas oficiales el castellano y **en las zonas donde predominen** también lo son el Quechua, el Aimara y las demás lenguas aborígenes de acuerdo a Ley. En este foro el Perú recalcó que existe la intención de la búsqueda de la administración de que el idioma aborigen sea de uso oficial en los actos o servicios de la administración pública, motivo por el cual se emitió la **Ley N° 20106, "Ley de Reconocimiento, Preservación, Fomento y Difusión de la Lenguas Aborígenes"**.

Asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos r*reconoce la protección legal para los indígenas instituyendo medidas especiales para facilitar la tramitación de los recursos en caso de violación de sus derechos civiles y políticos. En su artículo 14.3.a. señala que durante un proceso, toda persona acusada de un delito tendrá, en plena igualdad, como mínima garantía: "**a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella**". Esta normatividad internacional se materializa en el Estado Peruano con la* Ley 29735 – Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú que señala acerca de las lenguas originarias que su existencia de por sí demuestra que la diversidad cultural, va en relación con el respeto al uso

de las lenguas, como primigenia forma de reconocer la identidad de las comunidades.[215]

En Primera Instancia han prestado sus instructivas con intérpretes tal como constan en el expediente.

A nivel de juicio oral, este Colegiado, implementando los Protocolos de actuación intercultural[216], ha velado porque los acusados cuenten con intérpretes en su lengua nativa – siendo el caso si eran Awajun o Wampis- con traductores garantizados por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, quienes han sido los encargados de traducir el desarrollo de las audiencias públicas. Ha estado presente el Principio de defensa[217], Principio pro persona humana (principio pro homine)[218], Principio de trato con respeto a la diferencia cultural[219], Principio de protección a la identidad e integridad de grupo[220].

---

[215] Esta norma muy discutida en el Congreso de la República tuvo su correlato cuando se aprobó la creación de la Dirección Nacional de Educación Bilingüe Intercultural, dentro del ámbito del Ministerio de Educación, en el año 2000.

[216] Protocolo de Atención y Orientación Legal de la **ONAJUP** -Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Intercultural-. En aquellos casos en los que sea necesario, dentro de un proceso judicial, coordinar con la jurisdicción comunal aspectos referidos a la colaboración entre sistemas de justicia, definición de competencia, derecho aplicable, material probatorio y todos aquellos asuntos que sean de índole estrictamente procesal, el juez debe aplicar el Protocolo de Coordinación elaborado por el Poder Judicial, particularmente los apartados X y XI. La interpretación intercultural de las normas que se aplican en casos concretos vinculados a comunidades nativas, de manera que sus operadores desarrollen habilidades en la lectura de la norma que superen la literalidad, y cumplan con adaptarse a los fines que plantea la Constitución, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Particular respecto a su historia y a su Derecho, de manera que sus representantes comprendan las razones sociales que se encuentran en la base de la organización comunal y que inspiran sus normas.

[217] garantía fundamental e irrenunciable que asiste a todas las personas inmersas en cualquier tipo de conflicto legal –de cualquier naturaleza–para que su causa sea analizada, investigada y resuelta conforme a los estándares del debido proceso.

[218] Por el cual se debe aplicar la norma más favorable al usuario de la justicia diferenciada, independientemente de su jerarquía, fuente u origen.

[219] Es la obligación de todo funcionario de conocer y respetar las diferencias culturales de las personas nativas al momento de establecer cualquier tipo de contacto, trato o diligencia en el marco de su competencia.

[220] Por el cual se debe tomar en consideración que detrás de cada caso o situación de conflicto a resolver, en el que esté involucrada una persona nativa, pueden existir derechos colectivos, sociales y culturales que se encuentren amenazados en su identidad e integridad.

CAPÍTULO VI
HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

ACTOS DE IMPUTACIÓN DE LA FISCALÍA.

El Fiscal Superior en Segunda Instancia en su Dictamen acusatorio de fojas ocho mil quinientos cuarenta afirmó lo siguiente:

Que, de las investigaciones preliminares llevadas a cabo, se desprende, que desde el día nueve de abril del año 2009, varios grupos étnicos de la Amazonía Peruana, agrupados en la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - **AIDESEP**[221], que dirige el procesado Segundo Alberto Pizango Chota, venían realizando un paro de sus actividades, como medida de fuerza denominada "paro Amazónico", que se desarrollaba en toda la región amazónica del Perú; en el caso de la Región

[221] **AIDESEP** es la organización nacional matriz de los pueblos amazónicos del Perú cuya finalidad es defender la vida, el territorio, los recursos naturales, la cultura y los demás derechos humanos, económicos y políticos. Fue constituida en 1980, y promovió la Coordinadora Indígena de la Cuenca Amazónica (COICA) en 1984. **AIDESEP** es una organización nacional, presidida por una Consejo Directivo Nacional que se asienta en nuevo organismos descentralizados ubicados en el norte, centro y sur del país. En la actualidad, tiene 65 federaciones, que representan a las 1,500 comunidades donde viven 650,000 hombres y mujeres indígenas, agrupados en 16 familias lingüísticas. En estas federaciones se agrupan las comunidades pertenecientes a los 64 pueblos indígenas amazónicos, entre ellos: Maijuna, Secoya, Bora, Huitoto, Yagua, Jebero, Achuar, Kichwaruna, Wangurina, Shipibo, Cacataibo, Ashaninca, Cashinahua, Sharanahua, Culina, Amahuaca, Amarakaeri, Kechuas, Aguaruna, Chayahuita, Cocama, Cocamilla, Huambisa, Shapra, Candoshi, Yine, Yami Matsiguenga, Yanesha., Arasaire, Toyoeri, Harakmbut, Asheninca, Nomatsiguenga, ese- eja, Huachipaeri, Ocaina, Ticuna, Urarina, Yaminahua, Nahua, Muratu. Siendo sus Organizaciones Regionales.
ARPI SC: Asociación Regional de Pueblos Indígenas de la Selva Central. Abarca las regiones de Junín, Pasco, Huánuco y Ucayali.
CODEPISAM: Consejo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas de la región San Martín. Abarca la región San Martín.
CORPI SL: Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas de San Lorenzo. Abarca la región Loreto, provincias Yurimaguas y Datem del Marañón.
CORPIAA: Coordinadora Regional de los Pueblos Indígenas de Aidesep Atalaya. Abarca la provincia de Atalaya, región Ucayali.
FENAMAD: Federación Nativa del río Madre de Dios y Afluentes. Abarca la región Madre de Dios.
ORAU: Organización Regional Aidesep Ucayali. Abarca la región Ucayali.
ORPIAN – P: Organización Regional de Pueblos Indígenas de la Amazonía Norte. Abarca las regiones de Cajamarca y Amazonas.
ORPIO: Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente. Abarca la región de Loreto.
COMARU: Consejo Machiguenga del río Urubamba (afiliado directo). Abarca la región de Cusco.

Amazonas, cuyas acciones han conllevado al bloqueo de la carretera de penetración Bagua - Utcubamba "Carretera marginal Fernando Belaunde Terry"; medida que se realizó con el objeto de ejercer presión contra el *Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo*, reclamando la derogatoria de varios Decretos legislativos, que consideraban lesivos a sus intereses *"relativos al uso de la tierra, del agua y recursos forestales, rechazando las concesiones mineras, hidrocarburos y forestales en los territorios selváticos"* donde se asientan dichos grupos étnicos.

Que, teniendo dicho contexto el día cinco de Junio de 2009, aproximadamente cinco mil indígenas pertenecientes a diferentes pueblos indígenas dentro de ellos Awajún y Wampis, acatando acuerdos adoptados por AIDESEP, se constituyeron en la carretera "Fernando Belaunde Terry", a la altura de la denominada *"Curva del Diablo"*, a fin de tomar las vías principales e interrumpir el tránsito vehicular y peatonal en ambos sentidos de ésta importantísima vía de comunicación que une varias Regiones del Nor oriente Peruano

Que, conforme a los hechos descritos el día cinco de junio del año 2009, aproximadamente las seis horas con treinta minutos, personal policial de distintas unidades operativas entre ella "DINOES", se constituyeron al punto denominado "La Curva del Diablo" a la altura del "Caserío Siempre Viva", con el objeto de proceder a desbloquear la carretera en el punto indicado, empleando para ello gas lacrimógeno, llevándose a cabo un enfrentamiento entre personal policial y grupos étnicos aguarunas; la confrontación entre miembros de la Policía Nacional y de indígenas, ocasiona la muerte de efectivos policiales, lesionados, así como Daños Materiales, Atentado contra los medios de Transporte de Servicio Público, Disturbios; se encontró a los manifestantes en posesión de arma de fuego que fueran arrebatadas a los efectivos policiales caídos; durante el operativo se intervino y detuvo a varias personas, las mismas que dentro de este proceso son objeto de juzgamiento, con los cargos penales siguientes:

A) HOMICIDIO CALIFICADO[222]

Se imputa a los procesados **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Hector Orlando Requejo Longinote, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo**, como ***Instigadores***[223] y a **Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima**, como ***Autores Directos***[224] del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio, en su modalidad de **Homicidio Calificado**; toda vez que, los siete primeros procesados han inducido (días previos a los hechos suscitados), a que los dos últimos procesados, quiten la vida a los agraviados SOT1 PNP Jorge Luís Calla Roque, SOT1 PNP José Antonio Vilela Morales, SOT3 PNP William Esteban Niebles Cahuana, SOT3 PNP Jhonny Salcedo Meza, SO2 PNP Héctor Alfredo Núñez Choque, SO2 PNP Jhony Alex Sánchez Sifuentes, SO2 PNP Melciades Díaz Villegas, SO3 PNP Javier Campos Marín, SO3 PNP Francisco Martínez Tinoco, SO3 PNP José Alberto García Guzmán, SO3 PNP Raúl William Mayhuasca Villaverde y SO3 PNP Julio César Valera Quilcate; tal como en efecto ha sucedido el día 05 de Junio de 2009, bajo las agravantes de **Gran Crueldad, Alevosía y más aún que los referidos agraviados han sido miembros de la**

---

[222] "**Artículo 108.- Homicidio Calificado – Asesinato**
Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:
1. Por ferocidad, por lucro o por placer;
2. Para facilitar u ocultar otro delito;
3. Con gran crueldad o alevosía;
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas;
5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones."

[223] El instigador hace surgir en otra persona -llamado instigado-, la idea de perpetuar un delito, quien decide y domina la realización del hecho es precisamente el instigador, y por tanto, éste es el autor. Se efectúa la instigación a través del consejo y la persuasión; evidentemente, el inductor debe actuar intencionalmente. En la instigación concurre un doble dolo, el inductor no solo quiere causar la resolución criminal en el autor, sino que quiere que este realice efectivamente los hechos; esto supone que el inductor debe instigar a la ejecución de un delito determinado.

[224] Es aquel que realiza por sí el hecho punible. Es aquel que realiza la conducta típica y tiene el dominio del hecho; es decir ha realizado por sí mismo los elementos del tipo del hecho punible y ha ejecutado la acción típica personalmente – EGACAL, El ABC del Derecho Penal, Editorial San Marcos, tercera Edición, p. 58.

Policía Nacional del Perú, los cuales se encontraban en cumplimiento de sus funciones.

B) LESIONES GRAVES[225]

Se imputa a los procesados **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote y José Gilberto Chale Romero**, como ***Instigadores***[226] y a **Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima**, como ***Autores Directos***[227] del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones, en su modalidad de **Lesiones Graves**; toda vez que, los seis primeros procesados han inducido (días previos a los hechos suscitados), a que los dos últimos procesados, el día 05 de Junio de 2009 causen daño grave en el cuerpo y la salud (lesionen), a los agraviados SOT1 PNP Juan Jacinto Mescua Aucatoma, SOT1 PNP Luís Gómez Murillo, SOT1 PNP Ángel Levano Bernaola, SOT1 PNP Oswaldo Vargas Cotrina,

---

[225] **Artículo 121.- Lesiones graves**
El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:
1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.
Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.
Cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones, se aplicará pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de doce años. "

[226] El instigador hace surgir en otra persona -llamado instigado-, la idea de perpetuar un delito, quien decide y domina la realización del hecho es precisamente el instigador, y por tanto, éste es el autor. Se efectúa la instigación a través del consejo y la persuasión; evidentemente, el inductor debe actuar intencionalmente. En la instigación concurre un doble dolo, el inductor no solo quiere causar la resolución criminal en el autor, sino que quiere que este realice efectivamente los hechos; esto supone que el inductor debe instigar a la ejecución de un delito determinado.

[227] Es aquel que realiza por sí el hecho punible. Es aquel que realiza la conducta típica y tiene el dominio del hecho; es decir ha realizado por sí mismo los elementos del tipo del hecho punible y ha ejecutado la acción típica personalmente – EGACAL, El ABC del Derecho Penal, Editorial San Marcos, tercera Edición, p. 58.

SOT1 PNP Carlos Chiong la Negra, SOT2 PNP Agapo Medina Apaza, SOT3 PNP Paúl Camacho Delgado, SOT3 PNP Oscar Nieto Chuqillanqui, SO2 PNP Fabián Llancas Orellana, SO2 PNP Jhon Peña Salazar, SO2 PNP Octavio Zevallos Cárdenas, SO3 PNP Víctor Alvarez Obregón, SO3 PNP Perú Jorge Siaden Candiotti, SO3 PNP Diógenes Ore Torres, SO3 PNP Frank Ferroñan Alcalde, SO3 PNP Roberto Diego Dávila, SO3 PNP Lucho Oswaldo Vásquez Maldonado y SO3 PNP José Armando Morí Chanamé; poniendo de esta manera en peligro inminente la vida de los agraviados referidos; más un que **los agraviados son miembros de la Policía Nacional del Perú, los cuales se encontraban en cumplimiento de sus funciones.**

c) ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS[228]

Se imputa a los procesados **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Hector Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima y José Gilberto Chale Romero**; como ***Instigadores***[229] y a **José Vargas Fernández, Pepe Sakash Etsam, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdova Barco, Rufino Singuani Maric, Leonardo Asacha Casenta, José Yuu Petsain, Milquiadez Pintado Huaman, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Aurelio Kajekui Antun, Geneberardo Alvarado Zurita,**

---

[228] **Artículo 283.- Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos**
El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte; o de los servicios Públicos de comunicación, provisión de agua, electricidad hidrocarburos o de sustancias energéticas similares, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
En los casos en que el agente actué con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años.

[229] El instigador hace surgir en otra persona -llamado instigado-, la idea de perpetuar un delito, quien decide y domina la realización del hecho es precisamente el instigador, y por tanto, éste es el autor. Se efectúa la instigación a través del consejo y la persuasión; evidentemente, el inductor debe actuar intencionalmente. En la instigación concurre un doble dolo, el inductor no solo quiere causar la resolución criminal en el autor, sino que quiere que este realice efectivamente los hechos; esto supone que el inductor debe instigar a la ejecución de un delito determinado.

Moisés García Jimenez, Juan Cléver Jimenez Quintana, Guillermo Sanchez Torres, Edison Mashingash Ti, Sabino Pizango Unup, Eduardo Entsakua Yuuk, Sixto Dekentai Reategui, Bernabé Nampag Kistug, Gusmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernandez Rimarachin, Confesor Mezones Dominguez, Luis Antonio Rojas Mora, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Aníbal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Danny Lopez Shawit, Mariano Mayak Payash, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Meléndrez, Benito Soto Ortega y Luis Yagkug Vilchez, como ***Autores Directos***[230] del Delito Contra la Seguridad Pública – Contra los Medios de Transporte, Comunicación y Otros Servicios Públicos, en su figura de **Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos**; toda vez que, los seis primeros procesados han inducido (días previos a los hechos suscitados), a que los demás procesados, el día 05 de Junio de 2009, sin crear una situación de peligro común han impedido el normal funcionamiento del transporte (Público como Privado), además que los procesados (Autores Directos), han actuado con violencia y atentado contra la integridad física de las personas (como en este caso contra los Efectivos Policiales muertos y lesionados), y causado grave daño a la propiedad pública.

D) MOTÍN[231]

Se imputa a los procesados **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel**

---

[230] Es aquel que realiza por sí el hecho punible. Es aquel que realiza la conducta típica y tiene el dominio del hecho; es decir ha realizado por sí mismo los elementos del tipo del hecho punible y ha ejecutado la acción típica personalmente – EGACAL, El ABC del Derecho Penal, Editorial San Marcos, tercera Edición, p. 58.

[231] **Artículo 348.- Motín**
El que, en forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas o fuerza en las cosas, se atribuye los derechos del pueblo y peticiona en nombre de éste para exigir de la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Hector Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima y José Gilberto Chale Romero; como ***Instigadores***[232] y a **José Vargas Fernández, Pepe Sakash Etsam, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdova Barco, Rufino Singuani Maric, Leonardo Asacha Casenta, José Yuu Petsain, Milquiadez Pintado Huaman, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Aurelio Kajekui Antun, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jimenez, Juan Cléver Jimenez Quintana, Guillermo Sanchez Torres, Edison Mashingash Ti, Sabino Pizango Unup, Eduardo Entsakua Yuuk, Sixto Dekentai Reategui, Bernabé Nampag Kistug, Gusmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernandez Rimarachin, Confesor Mezones Dominguez, Luis Antonio Rojas Mora, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Aníbal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan Entsakua Yuúk, Mario Weepio Perales, Danny Lopez Shawit, Mariano Mayak Payash, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendrez, Benito Soto Ortega y Luis Yagkug Vilchez**, como ***Autores Directos***[233] del Delito Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – Rebelión Sedición y Motín, en su figura de **Motín:** toda vez que, los siete primeros procesados han inducido a que los demás procesados, en forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas (Efectivos Policiales), y fuerzas en las cosas (los diferentes daños a la propiedad pública de diferentes instituciones), atribuyéndose derechos de los pueblos (en este caso

[232] El instigador hace surgir en otra persona -llamado instigado-, la idea de perpetuar un delito, quien decide y domina la realización del hecho es precisamente el instigador, y por tanto, éste es el autor. Se efectúa la instigación a través del consejo y la persuasión; evidentemente, el inductor debe actuar intencionalmente. En la instigación concurre un doble dolo, el inductor no solo quiere causar la resolución criminal en el autor, sino que quiere que este realice efectivamente los hechos; esto supone que el inductor debe instigar a la ejecución de un delito determinado.

[233] Es aquel que realiza por sí el hecho punible. Es aquel que realiza la conducta típica y tiene el dominio del hecho; es decir ha realizado por sí mismo los elementos del tipo del hecho punible y ha ejecutado la acción típica personalmente – EGACAL, El ABC del Derecho Penal, Editorial San Marcos, tercera Edición, p. 58.

de los pueblos indígenas) y peticionando en nombre de estos exigiendo a la autoridad (del Gobierno Central) la omisión de un acto propio de sus funciones, como era la no aplicación del Decreto Legislativo N° 1090.

E) DISTURBIOS[234]

Se imputa a los procesados **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima y José Gilberto Chale Romero**; como ***Instigadores***[235] y a **José Vargas Fernández, Pepe Sakash Etsam, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdova Barco, Rufino Singuani Maric, Leonardo Asacha Casenta, Melquiadez Pintado Huaman, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Aurelio Kajekui Antun, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jiménez, Juan Cléver Jiménez Quintana, Guillermo Sánchez Torres, Edison Mashingash Ti, Sabino Pizango Unup, Eduardo Entsakua Yuuk, Sixto Dekentai Reategui, Bernabé Nampag Kistug, Gusmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernandez Rimarachin, Confesor Mezones Domínguez, Luis Antonio Rojas Mora, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Aníbal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan**

---

[234] **Artículo 315.- Disturbios**
El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.
En los casos en que el agente utilice indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años."

[235] El instigador hace surgir en otra persona -llamado instigado-, la idea de perpetuar un delito, quien decide y domina la realización del hecho es precisamente el instigador, y por tanto, éste es el autor. Se efectúa la instigación a través del consejo y la persuasión; evidentemente, el inductor debe actuar intencionalmente. En la instigación concurre un doble dolo, el inductor no solo quiere causar la resolución criminal en el autor, sino que quiere que este realice efectivamente los hechos; esto supone que el inductor debe instigar a la ejecución de un delito determinado.

Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Danny Lopez Shawit, Mariano Mayak Payash, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Meléndrez, Benito Soto Ortega y Luis Yagkug Vilchez, como ***Autores Directos***[236] del Delito Contra la Tranquilidad Pública – Contra la Paz Pública, en su figura de **Disturbios**; toda vez que, los siete primeros procesados han inducido (incentivando dolosamente a la población indígena, llamando implícitamente a causar Disturbios en la Ciudad de Bagua, en protesta del Gobierno Central y Apoyo a sus Comunidades Nativas), a que los demás procesados (días previos y, el mismo día 05 de Junio del 2009), realicen una reunión tumultuaria para lograr que el Gobierno Central derogue el Decreto Legislativo N° 1090, y en la ejecución de dicha reunión tumultuaria han atentado colectivamente contra la integridad física de las personas (Efectivos Policiales, así como con la tripulación de la camioneta del Ministerio Público y el carro de Bomberos Voluntarios), así mismo, mediante violencia han causado graves daños materiales a la propiedad pública, (Ministerio Público, Comisaría Sectorial PNP Bagua Grande, instalaciones de la Sección de Investigaciones de Transito de la Policía Nacional del Perú, Centro de Salud "El Milagro" de Bagua Grande y Unidad de Bomberos de Bagua Grande); alterando de esta manera el orden público.

F) ARREBATO DE ARMAMENTO O MUNICIONES DE USO OFICIAL[237]

Se imputa a los procesados **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin**

---

[236] Es aquel que realiza por sí el hecho punible. Es aquel que realiza la conducta típica y tiene el dominio del hecho; es decir ha realizado por sí mismo los elementos del tipo del hecho punible y ha ejecutado la acción típica personalmente – EGACAL, El ABC del Derecho Penal, Editorial San Marcos, tercera Edición, p. 58.

[237] **Artículo 279-B.- Arrebato de Armamento o Municiones de Uso Oficial**
El que sustrae o arrebate armas de fuego en general, o municiones y granadas de guerra o explosivos a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o de Servicios de Seguridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.
La pena será de cadena perpetua si a consecuencia del arrebato o sustracción del arma o municiones a que se refiere el párrafo precedente, se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas.

Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote y José Gilberto Chale Romero; como ***Instigadores***[238] y a **Feliciano Cahuasa Rolin, Ronal Requejo Jima y Danny López Shawit**, como **Autores Directos**[239] del Delito Contra la Seguridad Pública – de Peligro Común en su figura de **Arrebato de Armamento o Municiones de Uso Oficial**; toda vez que, los seis primeros procesados han inducido (días previos a los hechos suscitados), a los demás procesados, a arrebatar el día 05 de Junio de 2009 armas de fuego en general y municiones a Efectivos Policiales (que se encontraban en el ejercicio de sus funciones, desbloqueando la carretera Fernando Belaunde Terry), más aún que a consecuencia de dicho arrebato se causó muerte y lesiones graves a diferentes Efectivos Policiales.

G) TENENCIA ILEGAL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS[240]

Se imputa a los procesados **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote y José Gilberto Chale Romero**; como ***Instigadores***[241] y a **Feliciano Cahuasa Rolin,**

---

238 El instigador hace surgir en otra persona -llamado instigado-, la idea de perpetuar un delito, quien decide y domina la realización del hecho es precisamente el instigador, y por tanto, éste es el autor. Se efectúa la instigación a través del consejo y la persuasión; evidentemente, el inductor debe actuar intencionalmente. En la instigación concurre un doble dolo, el inductor no solo quiere causar la resolución criminal en el autor, sino que quiere que este realice efectivamente los hechos; esto supone que el inductor debe instigar a la ejecución de un delito determinado.

239 Es aquel que realiza por sí el hecho punible. Es aquel que realiza la conducta típica y tiene el dominio del hecho; es decir ha realizado por sí mismo los elementos del tipo del hecho punible y ha ejecutado la acción típica personalmente – EGACAL, El ABC del Derecho Penal, Editorial San Marcos, tercera Edición, p. 58.

240 **Artículo 279.- Fabricación y Tenencia Ilegal de Armas, Municiones y Explosivos**
El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

241 El instigador hace surgir en otra persona -llamado instigado-, la idea de perpetuar un delito, quien decide y domina la realización del hecho es precisamente el instigador, y por tanto, éste es el autor. Se efectúa la instigación a través del consejo y la persuasión; evidentemente, el inductor debe actuar intencionalmente. En la instigación concurre un doble dolo, el inductor no solo quiere causar la resolución criminal en el autor, sino

Ronal Requejo Jima y Danny López Shawit, como **Autores Directos**[242] del Delito Contra la Seguridad Pública – de Peligro Común en sus figuras de **Tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos**; toda vez que, los seis primeros procesados han inducido (días previos a los hechos suscitados), a los demás procesados, a que el día 05 de Junio de 2009, legítimamente tengan en su poder armas de fuego, las cuales habían sido arrebatadas anteriormente.

H) DAÑOS AGRAVADOS[243]

Se imputa a los procesados **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima y José Gilberto Chale Romero**, como ***Instigadores***[244] ya **José Vargas Fernández, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdova Barco, Milquiadez Pintado Huamán, Edgar**

---

que quiere que este realice efectivamente los hechos; esto supone que el inductor debe instigar a la ejecución de un delito determinado.

[242] Es aquel que realiza por sí el hecho punible. Es aquel que realiza la conducta típica y tiene el dominio del hecho; es decir ha realizado por sí mismo los elementos del tipo del hecho punible y ha ejecutado la acción típica personalmente – EGACAL, El ABC del Derecho Penal, Editorial San Marcos, tercera Edición, p. 58.

[243] **Artículo 205.- Daño simple**
El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Artículo 206.- Formas agravadas
La pena para el delito previsto en el artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinada al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.
2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público.
3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.
4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.
5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente.

[244] El instigador hace surgir en otra persona -llamado instigado-, la idea de perpetuar un delito, quien decide y domina la realización del hecho es precisamente el instigador, y por tanto, éste es el autor. Se efectúa la instigación a través del consejo y la persuasión; evidentemente, el inductor debe actuar intencionalmente. En la instigación concurre un doble dolo, el inductor no solo quiere causar la resolución criminal en el autor, sino que quiere que este realice efectivamente los hechos; esto supone que el inductor debe instigar a la ejecución de un delito determinado.

Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jiménez, Juan Cléver Jiménez Quintana, Guillermo Sánchez Torres, Gusmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernández Rimarachin, Confesor Mezones Domínguez, Luis Antonio Rojas Mora, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Aníbal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendrez y Benito Soto Ortega, como **Autores Directos**[245] del Delito Contra el Patrimonio – Daños, en su figura de **Daños Agravados**; toda vez que, los siete primeros procesados han inducido (días previos a los hechos suscitados), a que los demás procesados mediante violencia y amenaza contra personas dañen, destruyan e inutilicen bienes muebles e inmuebles totalmente ajenos los cuales pertenecían al Ministerio Público, Comisaría Sectorial PNP Bagua Grande, instalaciones de la Sección de Investigaciones de Transito de la Policía Nacional del Perú, Centro de Salud "El Milagro" de Bagua Grande y Unidad de Bomberos de Bagua Grande; cabe precisar que si bien es cierto contra algunas instituciones los procesados no han ejercido amenazas contra personas, también lo es que, estos han ejercido violencia contra los bienes que se encontraban en algunas instituciones referidas.

[245] Es aquel que realiza por sí el hecho punible. Es aquel que realiza la conducta típica y tiene el dominio del hecho; es decir ha realizado por sí mismo los elementos del tipo del hecho punible y ha ejecutado la acción típica personalmente – EGACAL, El ABC del Derecho Penal, Editorial San Marcos, tercera Edición, p. 58.

CAPITULO VII

POSICIÓN DE LOS IMPUTADOS: DEFENSA MATERIAL

A nivel de juicio oral, el examen de los acusados ha sido traducido por los intérpretes en sus lenguas nativas originarias que son el Awajún y Wampis en lo que corresponda, quedando debidamente grabado en audio, todo lo acontecido en cada una de la sesiones de audiencia. Audios que forma parte integrante del expediente.

EXAMEN DE LOS ACUSADOS NATIVOS:

- **SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA** en su declaración instructiva[246], refiere que en 2009 ostentaba el cargo de Presidente de AIDESEP[247] y que dicho organismo ha creado un programa de educación, que específicamente es la labor del Estado Peruano; ***AIDESEP gestiona con organizaciones internacionales para formar profesionales en temas de educación para atender a los indígenas de la amazonia en 65 pueblos y el programa es un proyecto de desarrollo integral y es pacífico, sin violencia. Como voceros de la amazonia no desarrollan paros ni movilizaciones, son los pueblos que han tomado esa determinación y ellos solo obedecen los mandatos del pueblo***, ya que le manifestaron la necesidad de dicha movilización, al haber dado el Gobierno, cientos de Decretos Legislativos lesivos a los territorios de los pueblos de la amazonia. "Me declaro inocente de los hechos lamentables que ocurrieron el día cinco de Junio del año dos mil nueve" y de los cuales no ha tenido conocimiento, en ningún momento ha ordenado ni ha

[246] Véase en el Tomo XIV, a folios 6639 a 6652.

[247] **AIDESEP** es la organización nacional matriz de los pueblos amazónicos del Perú cuya finalidad es defender la vida, el territorio, los recursos naturales, la cultura y los demás derechos humanos, económicos y políticos. Fue constituida en 1980, y promovió la Coordinadora Indígena de la Cuenca Amazónica (COICA) en 1984. **AIDESEP** es una organización nacional, presidida por una Consejo Directivo Nacional que se asienta en nuevo organismos descentralizados ubicados en el norte, centro y sur del país. En la actualidad, tiene 65 federaciones, que representan a las 1,500 comunidades donde viven 650,000 hombres y mujeres indígenas, agrupados en 16 familias lingüísticas. En estas federaciones se agrupan las comunidades pertenecientes a los 64 pueblos indígenas amazónico.

dispuesto que se realice tal acto; y ***no ha estado en el lugar de los hechos, sino en la ciudad de Lima, específicamente en la mesa de diálogo con el Primer Ministro para gestionar la derogatoria de los Decretos Legislativos que se pretendía su derogatoria***; en ningún momento ha dispuesto ni ha ordenado que se les quite las armas a los efectivos policiales, por cuanto **la movilización era pacifica**. A la vez, ha mencionado, ***el Consejo Directivo Nacional se remite al mandato de los pueblos, y que ejercen representación de democracia directa de los pueblos y no la democracia occidental, son los pueblos los que toman las decisiones y las cumplimos, en este caso fueron las comunidades Awajún y Wampis los que tomaron sus decisiones***; las comunidades nativas se han trasladado por sus propios medios. El señor Servando Puerta era el Director Regional de ORPIAN en Amazonas y su mensaje era la de no retirarse hasta que no se deroguen los decretos legislativos. ***Y de los hechos lamentables del 05JUN2009, se entero por medio de Radio Programas del Perú***," por lo que efectuó coordinaciones para salvaguardar la integridad de sus hermanos nativos, acudiendo de esa forma a una conferencia Internacional. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[248] sostiene su versión brindada en primera instancia.

- **JOEL SHIMPUKAT ATSASUA** en su interrogatorio en juicio oral[249], refiere no conocer a la persona de Segundo Alberto Pizango Chota, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, José Gilberto Chale Romero, y a Héctor Orlando Requejo Longinote ha escuchado que ha sido Alcalde de Santa María de Nieva, y de igual modo a Merino Trigoso Pinedo también ha sido Alcalde de Santa María de Nieva, no conoce a Feliciano Cahuasa Rolin, ni a Ronal Requejo Jima. Ha escuchado de AIDESEP y de ORPIAN, también ha escuchado del Consejo Aguaruno Wambisa, no ha sido representante o jefe en su

[248] Véase en el Tomo XXIV, a folios 11691 de la Decima Tercera Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 12 de octubre del 2014, a folios 11705 a 11724 obra el interrogatorio del acusadoSegundo Alberto Pizango Chota.

[249] Véase en el Tomo XXIII, a folios 11497 de la Decima Primera Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 10 de setiembre del 2014, a folios 11519 a 11524 obra el interrogatorio del acusado Joel Shimpukat Atsasua.

comunidad, así como del paro amazónico, y no sabe qué personas han liderado el paro amazónico, no ha participado del paro. Su comunidad si ha participado del paro. ***El 05JUN2009, estaba en Bagua, haciendo coordinaciones en UGEL, gestionando la designación de maestros en el centro educativo de Imacita donde es profesor***, en donde tuvo conocimiento de que se estaba produciendo un desalojo en la Curva del Diablo, también ***se escuchaba por la radio de que iban a acabar con todos los indígenas y por temor tuvo que esconderse, lo cual me escondió por el río Utcubamba.***

- **LEO TIMIAS TANANTA** en su manifestación a nivel policial[250], refiere haberse desempeñado como Presidente de las Rondas Campesinas y Nativas de la zona de Condorcanqui y que sus funciones eran cuidar el orden en dicha localidad. Que del 15 y 16 de abril del 2009, ha participado en el encuentro Macro Regional de Antropología Jurídica en la Universidad de Cajamarca, que se trasladaron en el vehículo de la ONG CARE Perú y en dicho evento participó exponiendo sobre el tema de Administración de Justicia Comunal. "El 25MAY2009, señaló, le pidió al propietario del hotel "León de la Selva" que le diera un crédito por diez días", y que estando en dicho hotel se constituyó a un restaurante, en donde llegó a conocer al Coronel de la Policía de apellido VALDIVIEZO, quien ese día se encontraba uniformado. Continúa: "me preguntó de donde era y me solicitó con quien podía conversar para evitar que no se realice un paro por la protesta de indígenas" a lo cual respondió que dicho paro no estaba organizado y que era rechazado por los habitantes del pueblo de Condorcanqui, Rio Santiago y Rio Nieva; que los únicos que estaban a favor del paro eran indígenas del Rio Cenepa y Chiriaco; entonces el Coronel le dijo que converse con las personas indígenas y les diga que retornen a su localidad. Por lo que se constituyó al coliseo cerrado de Bagua en donde se encontraban reunidos unos ochocientos indígenas entre profesores del SUTEP, dirigidos por Alberto Pizango Chota quien no se

[250] Véase en el Tomo I, a folios 299 a 303, 316 a 328, obra la manifestación policial de Leo Timias Tananta.

encontraba pero estaba representado por Servando Puerta, José Gilberto Chale Romero y otros, y al dirigirme a los indígenas les manifestò que el gobierno iba a declarar zona de emergencia, señalando que su organización estaba mal y que primero se debían de cambiar sus directivos de AIDESEP y ORPIAN, y en esos momentos una mujer tomó la palabra y manifestó que seguramente le había pagado el gobierno para que se oponga a la voluntad de los pueblos, por lo que, se retiraron, y al día siguiente los indígenas retornaban a sus comunidades a pie; a los días de ocurrido los hechos se volvió a encontrar con el coronel Valdiviezo, quien le agradeció por lo que había hecho. A fines de Mayo se dirigió a Bagua para repartir invitaciones a los amigos pastores para que se presenten en el Coliseo Cerrado donde iba a llegar el Niño predicador Nezeret Castirey de la ciudad de Trujillo; incluso le ha girado a esta persona la suma de quinientos nuevos soles a través de su madre Matilde Marisela Valderrama de Castillo, en esas circunstancia ha recibido una llamada telefónica a su celular de parte del Coronel Valdiviezo, quien le manifestó que se encontraba en Lima y le pasó para comunicarse con el ingeniero Carlos Salazar, quien le dijo: hermano tengo muchas intenciones de conocerte sé que tú eres quien ha liberado a los señores de la empresa AFRODITA, de donde él era socio, cuando los trabajadores estaban secuestrados por los indígenas del Alto Cenepa; quienes le hicieron un giro de mil soles que cobró en el Banco de la Nación de Bagua; viajo a la ciudad de Lima el 01JUN2009 y el mismo día llamo al Ingeniero Carlos Salazar de la empresa de AFRODITA diciéndole que había llegado y estaba hospedado en un hotel del centro de Lima, llegando el referido ingeniero, su chofer y su seguridad, el mismo que lo llevó hasta la oficina de la empresa AFRODITA, presentándole a sus jefes quienes le dijeron que merecía una recompensa por su participación en la liberación de su personal que había sido secuestrado en el Cerro del Alto Cenepa, quienes también le recomendaron que converse con sus hermanos nativos del Alto Cenepa para que no piensen que la empresa va contaminar el ambiente, en esos momentos el ingeniero -Carlos Salazar- le entregó la suma de doce mil soles; después de dicha reunión, fue a la localidad de Rímac donde mandó a confeccionar ochenta chalecos

para los ronderos de diferentes comunidades, dejando pagado por adelantado y que una vez terminados la empresa AFRODITA lo enviaría por encargo, también se compró treinta varas de ley cuyo pago fue por anticipado la suma de dos mil doscientos setenta nuevos soles. El dinero que le había entregado la empresa AFRODITA era exclusivo para su persona. Las movilizaciones de la quincena de mayo estaban lideradas únicamente por las comunidades de Shushunga e Imaza, y dirigida por Hernán Kinin, siendo esta persona que ordenaba todo lo relacionado al paro. ***Que en ningún momento ha participado de dichas movilizaciones del paro amazónico***. Que Segundo Alberto Pizango Chota, José Gilberto Chale Romero, entre otros eran las que organizaban las movilizaciones y paro. Que el día 06JUN2009 en horas de la mañana se encontró con una señora nativa quien le solicitó que le ayudara a recoger el cuerpo de su hijo que se encontraba fallecido en el Sector de Siempre Viva, por lo que le manifestó que fueran a la policía para que le permitan recoger el cadáver, y en el trayecto del camino encontraron a la ***profesora Robertina Quiroz que trabaja en Condorcanqui, quien dijo que en la Posta Médica del Milagro el joven Ronald Requejo tenía armamento de los militares***, hecho que comunicó vía telefónica al Coronel Valdivieso manifestándole que enviaría a un Comandante de Jaén para que recoja el armamento. Se constituyó a la Posta Médica y les dijo a sus hermanos nativos que entreguen los armamentos que tengan, y en esos instantes llegó la Alcaldesa del Milagro manifestando que no estaba de acuerdo con los hechos de sangre acaecidos, en eso la persona de Teobaldo Requejo Longinote quien es papá de Ronald Requejo había sacado las armas del interior hacia el exterior dejándolo frente a un lugar donde lo recogieron los policías, a dicha persona el fiscal no le ha encontrado el armamento en su poder. El dinero que se le ha incautado es de su propiedad, también la cámara de color plomo plata, que las fotografías del 05JUN2009 a horas 10:35 fueron tomadas desde el cerro; la agenda le pertenece y el integro de su contenido. En ningún momento ha entregado dinero a los nativos, menos por la cantidad de cien nuevos soles, que de los 54 días que duró la toma de la carretera Fernando Belaunde Terry, no ha participado. No ha visto ningún tipo de asesinato. ***Si tenía***

conocimiento con relación a la plataforma de lucha, el pueblo quería que se deroguen las leyes 1015, 1090. En su ***Declaración Instructiva***[251], refirie, que el comandante que hace referencia en su manifestación policial se trata del Comisario de la ciudad de Jaén Comandante Alberto Mendoza Guevara quien fue comisionado por el Coronel de la DINOES Germán Valdivieso Carpio. Respecto a la agenda puesta a la vista al momento de rendir su manifestación policial, manifiesta que la misma es diferente a la agenda que le ha sido incautada al momento de su intervención. Dichas manifestaciones se mantuvieron al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[252] sostuvo su versión brindada en nivel policial y de primera instancia.

- **SANTIAGO MANUIN VALERA** en su declaración instructiva[253] refiere que trabaja dentro de su comunidad Santa María de Nieva, enseñando sobre derechos humanos, haciéndolo a título gratuito y también tiene un equipo de trabajo con él. ***Dentro de su comunidad es considerado un líder.*** Que, AIDESEP convocó a las siete organizaciones regionales indígenas dando el informe de la comisión multipartidaria que el gobierno no ha cumplido con sus promesas y que hay que volver a realizar el paro pacifico para lograr la derogatoria del decreto 1090, entonces cada región convoca a sus organizaciones de base, y estas organizaciones aprobaron que se ejecute el paro pacifico. El día 01JUN2009, se trasladó a la carretera Fernando Belaunde Terry para ver a su gente y llego el día 02JUN2009, reuniéndose con el Presidente Regional del Comité de Lucha, quien era Salomón Awanash, en esa base se coordinó que debíamos de regresar a su zona, lo cual no lo hizo, porque el General Uribe le invitó a una reunión, regresando el 04JUN2009, a la curva del diablo y les dije que era mejor retirarnos para hacer otro tipo de organización, pues

[251]Véase en el Tomo IV, a folios 1907-1909, 2011, 2030-2033, obra la declaración instructiva de Leo Timias Tananta.
[252]Véase en el Tomo XXIII, a folios 11451 de la Decima Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 25 de agosto del 2014, a folios 11457 a 11479 obra el interrogatorio del acusado Leo Timias Tananta.
[253]Véase en el Tomo VI, a folios 2586-2597, 5077-5078, obra la declaración instructiva de Santiago Manuin Valera.

el gobierno no cedía; señalando que se iban a retirar el día 05JUN2009, pero necesitábamos camiones, enviamos a Salomón Awanash para que haga las coordinaciones para el retorno de sus hermanos nativos. En la reunión con el General Uribe, la gente que estaba manifestando no cedió en el sentido de desbloquear la carretera para dar pase a los vehículos; pero que posteriormente acordaron retirarse. *El 05JUN2009 a horas cinco y treinta de la mañana lo despertaron, cuando la policía estaba atacando con bombas lacrimógenas y las personas subían al cerro; así que su intención era de no enfrentar a la policía, los cogió, ya que no tenían armas, y a la vez quería conversar con el jefe de la policía ya que había un acuerdo previo de que se iban a retirar.* Sus *compañeros y hermanos nativos al ver que caían heridos cambiaron su actitud, intentando repeler el ataque policial*, en esos momentos es donde caigo herido y no recuerda nada más. Se hizo una alianza con los madereros, camioneros y comerciantes para que el traslado de sus hermanos nativos y su colaboración fue incondicional. ***Su labor era que la lucha sea pacifica por eso no llevaron armas, sino solo lanzas***. Y lo que le mencionaron, es que llevaron gente del Alto Cenepa licenciados y que, todos estaban inclinados para ese caso –paro amazónico-, los cuales, a su parecer, al ver a sus hermanos muertos, les han quitado las armas a los policías. Conoce solo de vista a Segundo Alberto Pizango Chota por ser Presidente de AIDESEP, a Joel Shimpukat Atsasua lo conoce por ser profesor en la zona, y a Leo Timias Tananta lo conoce por que lo han echado de la zona porque los ha estafado y no lo dejan ingresar a Condorcanqui, en el pueblo es conocido como una mala persona; a Héctor Requejo Longinote lo conoce por ser Alcalde de Condorcanqui. ***El error de la policía fue dispararnos y "el pueblo jibaro responde cuando lo atacan, nuestra cosmovisión es que nosotros permanecemos como un niño en la placenta de su madre, dentro de esas circunstancias donde se atenta siempre se pasa a reaccionar en defensa"***. Nadie estuvo obligado para estar en la curva del diablo en el paro. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[254] refiere que no

[254] Véase en el Tomo XXII, a folios 11497 de la Decima Primera acta de la audiencia pública continuada de fecha 10 de Setiembre del 2014 – a folios 11502 a 11519 obra el

hubo acuerdos o coordinaciones con AIDESEP, aunque pueden tener relación para diversas actividades, pero en este caso no, lo único que de alguna manera participó ***fue ORPIAN, quien les remitió ese Decreto Legislativo N° 1090, entonces nosotros lo recibimos, analizamos y tomamos la decisión, pero ellos no han participado directamente, los padres de familia y la población Awajún y Wampis es que han decidido reclamar.*** El día 05JUN2009 subió al cerro –Curva del Diablo-, sin llevar abrigo y no tenía con que taparse, entonces cuando estaba descansando debajo del alcantarillado; eso de las cinco y media le comunicaron que la policía los estaba atacando y que había enfrentamientos, es ahí donde le despiertan y como no tenían ningún plan de enfrentamiento, a la vista de que la gente estaba arriba, y confiado de que la gente le van a obedecer; fue con la intención si era posible encontrar al jefe de los policías y decirle que no los ataquen porque no estaban enfrentándolos allí y, ese no era su propósito, pero echaban bombas y el humo que botaban ahí no dejaba ver dónde estaba la gente y de pronto vio a un montón de policías que estaban ahí pero entre las nubes de arriba se veía oscuro, pero igual siguió para decirles que por favor no disparen, entonces alzó su mano como invocando que no hagan eso, pero como estaban disparando se echó al piso y es ahí donde le alcanzan las balas, de ahí ya no recuerda nada, estando inconsciente por un día, tal como le comentaron que lo trasladaron hasta Chiclayo, en donde estuvo en la Sala de Operaciones y luego en Sala de Cuidados Intensivos. ***Que, el cargo que tenía en junio del 2009, era de Presidente del Consejo Permanente de los Pueblos Aguarunas y Huambisas.***

- **HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE** en su declaración instructiva[255] refiere que solo conoce a Ronald Requejo Jima porque es su familiar, a Merino Trigoso Pinedo lo conoce por haber sido Alcalde de Condorcanqui. ***Antes de los hechos del 05JUN2009 ha estado domiciliado en la ciudad de Condorcanqui ya que era Alcalde de dicha provincia. No pertenece a ninguna comunidad ya***

interrogatorio del acusado Santiago Manuin Valera.

[255]Véase en el Tomo XI, a folios 5260 a 5267, obra la declaración instructiva de Héctor Orlando Requejo Longinote.

que es parcelero siendo su condición de colono. Si tenía conocimiento en circunstancias que los nativos de Imaza habían bloqueado la carretera hacia Condorcanqui en la Estación Seis, entre las fechas del 09 y 10 de abril del año 2009 y que no tuvo ningún grado de participación así como tampoco presto ningún tipo de ayuda ya sea como persona natural ni como alcalde. No tuvo ningún tipo de participación en el desalojo del 05JUN2009 ya que nunca ha participado en el paro denominado paro amazónico. Y respecto a las declaraciones dadas por lo menores –Eloy Zarina Chamik y Jamer Tetsa Tsenguan- a nivel preliminar es falso por cuanto no los conoce. ***Después de los hechos sucedidos después del desalojo a la Curva del Diablo el día 05JUN2009, el Defensor del Pueblo el doctor Roberto Guevara Aranda, le pidió que como Alcalde de la provincia le ayudara hacer las gestiones para que población regrese a sus comunidades.*** El 04MAY2009, ha estado realizando los papeleos y tramite de la compra de un camión de carga que se había hecho anteriormente, en la ciudad de Jaén en la tienda AUTONOR-tramite para sacar la tarjeta de propiedad, SOAT, placa-, ya que es él representante legal de la municipalidad de Condorcanqui en su condición de alcalde y estuvo en compañía del Gerente Municipal ingeniero Julio Navarro Chávez; en horas de la tarde se dirigió a Bagua y por la toma de carretera tenía que pasar por Bellavista – El Valor y quedándome hospedando en el Hotel Wilson de Bagua Chica; al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[256] sostuvo su versión brindada en nivel policial y de primera instancia.

- **RONAL REQUEJO JIMA** quien a nivel de juicio oral[257] refiere que pertenece a la comunidad nativa de Tseashing, distrito de Nieva en la provincia de Condorcanqui. Refiere que no conoce a ninguno de los procesados. Que en el 2009 estuvo en la ciudad de Jaén trabajando,

[256] Véase en el Tomo XXIV, a folios 11788 de la Decima Cuarta Acta de la audiencia pública continuada de fecha 14 de octubre del 2014 – a folios 11815 a 11822 obra el interrogatorio del acusado Héctor Orlando Requejo Longinote.

[257] Véase en el Tomo XXIII, a folios 11640 de la Decima Segunda acta de la audiencia pública continuada de fecha 18 de setiembre del 2014 – a folios 11669 a 11681 obra el interrogatorio del acusado Ronal Requejo Jima.

que se encontraba allí desde mucho antes de los hechos del 05JUN2009, y que después de mucho tiempo de trabajo se cansó, además de qué no podía realizar ningún tipo de estudio, y por lo que decidió regresar a su comunidad; y a su regreso encuentra que estaban bloqueando la carretera –Fernando Belaunde Terry- y el día 03JUN2009 vio que estaba bloqueada la carretera en la Curva del Diablo y con esa dificultad de trato de cruzar y encontró a un conocido y hablando con él le facilitó pasarlo a Bagua Grande, y luego retornar a su comunidad nativa de Tseashing, como logró pasar a Bagua Grande estuvo en la casa de un familiar que es su tía María Longinote y le dijeron que continúe su viaje al día siguiente. Que cuando l***legó a la Curva del Diablo el día 05.06.2009 en la tarde, había mucha gente que decía que en el Milagro había una movilidad -un volvo- que los iba a trasladar hasta Condorcanqui, así que preguntó si lo podían llevar, la policía revisó todo, y al no encontrar nada subió a la movilidad y dicha revisión fue en la Posta Médica del Milagro.*** No ha sabido que el presidente de las rondas campesinas de Condorcanqui había ido a la posta médica del Milagro. ***No ha escuchado que este preguntando si alguien tenía armas de fuego, ha llegado justo cuando estaban subiendo al camión, pero previo estaban pasando revisión y llegó ahí en ese momento.*** No sabía que su papá se encontraba ahí y que haya participado de los hechos acontecidos en la Curva del Diablo. *-¿David Eduardo Entsakua Yuuk en su declaración que obra a folios 2271 a 2276 señala que cuando se encontraban en la Posta Médica del Milagro, llegó Leo Timias Tananta quien es presidente de las rondas campesinas de la provincia de Condorcanqui preguntando por el procesado Ronal Requejo Jima, a lo que el padre de este, José Requejo Longinote, le manifestó que devuelva el arma de fuego que había agarrado, un fusil AKM, es decir, el papá señala que le había entregado un arma de fuego a su hijo para que devuelva, como explica lo que dijo David Eduardo Entsakua Yuuk?.-* Esa parte no entiendo, no sabía que su padre estaba hay, él mismo se pregunta hasta hoy por que habrán dicho eso, será por odio o por problemas; por lo que Leo Timias Tananta haya dicho eso, si èl no he estado. ***No conoce el manejo de ninguna Arma de Fuego.***

- **FELICIANO CAHUASA ROLIN** en su manifestación de nivel policial[258] refiere que él ***se encontraba hace aproximado catorce días antes del desalojo del 05JUN2009*** por la PNP, ***no encontrándose de manera permanente en el lugar donde se ha bloqueado la carretera Fernando Belaunde Terry, ya que su función era de traer víveres y bebidas de masato de la Estación Seis de Petro Perú*** – Cusu Grande, al lugar donde se encontraban sus compañeros nativos bloqueando la carretera Curva del diablo al mando del profesor Moisés Padilla Pakunta. ***El día 05.06.2009 una señora del Caserío de Siempre Viva les comunicó que la policía había iniciado el desalojo, en esos momentos un grupo de diez nativos subieron al cerro para hacer frente a la policía que trataban de subir para desalojarlos, y por iniciativa propia él se encargó de auxiliar a sus compañeros nativos que resultaban heridos de bala, para que puedan ser atendidos y trasladados por la ambulancia al hospital de Bagua y Utcubamba, no habiendo tenido ningún contacto directo con los policías***, que solo permaneció en la carretera recibiendo a los heridos que llegaban, quince minutos después de iniciado el desalojo se dio cuenta que los policía los habían rodeado y se aproximaban cada vez mas lanzando bombas lacrimógenas y disparos de arma de fuego, por lo que sintió mucho temor y empezó a escapar e incluso de sus compañeros nativos quienes pretendían matarlo por escapar y aprovecho escapar por los matorrales con dirección al Reposo en donde se encontraron con personas mestizas que habían llegado para apoyar, en donde pudo observar que quemaron vehículos entre ellos el de los bomberos. Como a las trece horas escucharon que los mestizos se enfrentaban con la policía en la Comisaria de Bagua Grande. ***Que, cuando estaba escapando de la Curva del Diablo, pudo observar en el centro del ovalo un saco blanco que envolvía algo y sobre salía el cañón de un arma, por lo que lo revisó y se trataba de un fusil de la policía AKM sin cacerina, por lo que optó por recogerlo y trasladarlo hasta la ciudad para entregarle a la autoridad política, sin embargo los***

[258] Véase en el Tomo I, a folios 259 a 264, obra la manifestación policial de Feliciano Cahuasa Rolin.

mestizos le dijeron que no lo entregue porque lo iban a matar la policía, llevándolo hasta el centro pastoral, donde le pidió al joven Aladino Castillo Padilla, que es un compañero Huambisa y de su comunidad que lo enterrara al terminar el pasadizo en un montículo de tierra cerca de la capilla y cancha de fulbito del indicado lugar de donde fue desenterrado por este mismo joven para hacerle entrega a la policía y el Ministerio Publico. ***No ha realizado ningún disparo con el arma de fuego que encontró ya que estaba sin cacerina.*** La mancha de sangre que tenía en su pantalón es que auxilió a un mestizo que se había unido a la lucha en la Curva del Diablo. Que el joven Aladino Castillo Padilla ha traído las cacerinas y las municiones. Recibieron el apoyo del párroco Castinaldo Ramos García quien les ofreció refugiarlos en el centro Pastoral Santiago Apóstol de Bagua Grande. En la casa pastoral han estado refugiados unos 500 personas nativas y que él ni siquiera sabía que habían más armas y prendas policiales. Las comunidades nativas no han usado ningún tipo de arma de fuego. Que Alberto Pizango Chota no lo conoce, lo ha visto solamente por televisión. Que conoce a Santiago Manuin Valera ya que es presidente del Comité de Lucha de Condorcanqui. Él si tiene conocimiento que sus hermanos nativos han dado muerte a once policías pero no ha estado presente en estos hechos. En su **declaración *Instructiva***[259] refiere que en su comunidad nativa de Chapiza distrito de Rio de Santiago, provincia de Condorcanqui ***ocupa el cargo de Teniente Gobernador, "el Apu tiene más importancia que él en su comunidad, que primero son las leyes y costumbres de su comunidad y de acuerdo a esas costumbres si a su familia o a cualquiera de ellos los matan ellos pueden hacer lo mismo"***. Le contaron que Henry Petsain Yambis había traído armas a la casa pastoral pero él no lo ha visto nada. Que si tiene conocimiento que es problema portar arma de fuego, por eso es que guardó tales armas para entregar a las autoridades, pensaba entregar el arma a la policía con el padre Castinaldo Ramos García. Ha estado asustado todo el tiempo y porque la gente de Bagua Grande le decían que los iban a matar, por la zona de emergencia y toque de queda. El conflicto lo

[259]Véase en el Tomo IV, a folios 1840-1841, 1905-1906, 2013, 2034-2036, obra la declaración instructiva de Feliciano Cahuasa Rolin.

empezó la policía. Que el Comité de Lucha vino a invitarles a una protesta pacífica, no ha pelear, para que se dejen sin efecto las leyes. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[260] refiere que el 05JUN2009 estaba en la parte baja, en el barranco donde queda la Curva del Diablo, se encontraba durmiendo. Cuando comenzó el desalojo se escuchaban los disparos y agarrando su mochila, corrió para esconderse en un hoyo de cincuenta metros que hay camino al Reposo, cuando estaba escondido en ese hueco de cincuenta metros, vinieron y cuando molestaban salió e iba en camino con dirección a una casa que estaba ahí y escuchó unos gritos de una persona que pedía auxilio y era una persona mestiza que le habían herido en la rodilla, entonces salió a ayudar a esa persona, porque siempre como humanos damos apoyo cuando lo necesitan. Con dirección al Reposo escucho disparos desde el helicóptero; por lo que, asustado tomo una moto con dirección a Bagua Grande, la mototaxi los llevó y los dejó en el parque, en ese lugar les ayudó una persona y que los llevo al hospital y ahí permanecieron. Fue con dirección a la casa pastoral y en donde había bastantes hermanos nativos a los cuales no conocía. ***A él no le encontraron ninguna arma, por lo que refirió, que el fiscal no ha comprendido bien, y respecto a esa Acta de Entrevista Personal -folios 515*** del expediente- ***él le entregó a Henry Petsain el arma en la casa pastoral diciendo que él lo había encontrado en el Reposo, no he dicho que yo había encontrado el arma; quiero que se entienda bien claro, en ese momento no había intérprete, entonces a él no le entendieron bien, èl quiso decir que Henry le había entregado el arma y eso es lo que manifestó en ese entonces. Él como licenciado sabe que las armas no deben perderse y además como era Teniente Gobernador, que como autoridad le dieron para que él pudiera devolver a las autoridades políticas y en ese momento él le pregunté a Henry como lo había llevado y él le dijo que lo había encontrado en una parte donde queda El Reposo, como licenciado sabe que son armas, era un fusil AKM plegable para***

[260] Véase en el Tomo XXIII, a folios 11497 de la Decimo Primera Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 10 de setiembre del 2014 – a folios 11524 a 11533 obra el interrogatorio del acusado Feliciano Cahuasa Rolin.

chutes, en la jerga de los soldados se dice eso a los fusiles plegables. Nunca ha escuchado que los nativos han dado muerte a los policías. Henry no le contó a quien le habían arrebatado el arma, simplemente le dijo que lo había encontrado en el Reposo envuelto en un saco.

- **MERINO TRIGOSO PINEDO** en interrogatorio a nivel de juicio oral[261] refiere que escuchó comentarios en la capital de su provincia de Condorcanqui de que iba a haber un paro. ***No visito la Curva del Diablo, pero si fue obligado y trasladado hacia allá por un grupo de sus propios hermanos indígenas, no conocí a nadie porque todos estaban pintados y con lanzas***, ellos le tomaron como preso en el Puerto de Imacita cuando estaba de tránsito para salir de la región de Amazonas, ***fue capturado porque fue acusado de traidor justamente porque expuso de que no estaba de acuerdo con el paro amazónico, fue a fines de mayo del dos mil nueve, a la altura del Puente Corral Quemado estuve ubicado más o menos a unos doscientos metros de un curva que hay ahí, inclusive él no sabía que se llamaba Curva del Diablo***, ahí fui ubicado porque habían hecho un campamento en ese entonces un sin número de sus hermanos indígenas y estaba como un rehén cumpliendo la función de cocinero hasta ese entonces, me tuvo que fugar, porque es hipertenso y en ese solazo, que aparte de cocinero, le obligaban a arengar, espero una oportunidad, justamente recuerda que estuve muy cerca a la casa de la coacusada Quincho, en su tía o abuelita algo así, estaban muy cerca, ellos son testigos, èl se escapo porque estuvo muy mal de salud, es hipertenso y que toma pastillas diariamente, en un momento de descuido tomé una mototaxi y he salido del lugar; llegué acá a Bagua, que acá tiene una sobrina que es profesora, estuvo en su casa hasta el día 05JUN2009 que se estaban suscitando los hechos. ***El día 05JUN2009 se encontraba entre los cruces de la carretera que va hacia Utcubamba y Bagua capital. Las dirigencias habían anticipado que ese día se iba a retirar su***

[261] Véase en el Tomo XXIV, a folios 11788 de la Decima Cuarta Acta de la Audiencia Pública continuada de fecha 14 de octubre del 2014 – a folios 11795 a 1181 del acta de la obra el interrogatorio del acusado Merino Trigoso Pinedo.

pueblo que estaban en la carretera Fernando Belaunde Terry y en la Curva del Diablo; pero sin embargo, se escuchaban comentarios de que la DINOES iba a atacar, preocupado se dirigí al cruce antes mencionado y desde ahí presencié lo que estaba sucediendo ese día. Nunca estuvo presente en el lugar de los hechos que se llama Curva del Diablo, por lo que no ha presenciado, y tampoco ha visto quienes eran los que asesinaban o los que herían porque en el cruce solamente vieron accionar de helicópteros, de vehículos y tumulto de gente, porque estaban a unos cinco kilómetros a la Curva del Diablo, como repite nunca estuve presente en la Curva del Diablo. En el cruce de Bagua y Utcubamba permaneció más o menos hasta las diez y media a diez y cuarenta y cinco de la mañana y presencio que habían muchos disparos, que pasaban diferentes tipos de vehículos, ambulancias, camionetas, mototaxis, heridos y suponía que también pasaban muertos, eso es lo que presencio que había mucha gente. Que su acción de gesticulación era que el tumulto de gente no tape la ruta de los vehículos porque veía que pasaban heridos, había mucha sangre en los vehículos que pasaban, pero a las horas que le estoy indicando que permanecí ya no se podía estar ahí, los helicópteros tiraban bombas lacrimógenas, había un sin número de policías que hacían disparos por todos lados, entonces se le hizo imposible continuar ahí, es cuando emprendo su retirada. No fue intervenido por la policía, fue directamente a la casa Pastoral hay ha permanecido cerca de veinticuatro horas, él sabía que la iglesia católica estaba recibiendo a los indígenas para ponerlos a buen recaudo, los hispano hablantes que estaban apoyando al movimiento estaban totalmente despavoridos, al ver la crueldad de la policía nacional, con dos helicópteros y a la distancia se divisaban tanquetas, entonces la gente estaba totalmente despavorida y cualquier ser humano al estar en esas circunstancias tiene temor y eso es lo que pasó con él.

- **PEPE SAKASH ETSAM** en su manifestación a nivel policial[262] refiere que ***el día 05JUN2009 llevaba comida a sus hermanos nativos*** de

[262] Véase en el Tomo II, a folios 861 a 863, obra la manifestación policial de Pepe Sakash Etsam.

su comunidad Shimus Tashi, quien venía desde Imacita hasta la ***carretera Fernando Belaunde Terry donde se encontraban sus hermanos nativos en el paro amazónico y al ver el enfrentamiento, solo se paro y luego se corrió de la policía a una casa en el Reposo*** por que llevaba plátano y yuca. No pertenece a ninguna organización sindical. Que no ha participado de los hechos violentos, solo les llevaba comida para sus hermanos nativos. Que no ha participado y solo estuvo a cincuenta o cien metros del lugar de los hechos. No ha portado ninguna arma de fuego. En su ***Declaración Instructiva***[263], refiere no conocer a ninguno de los coprocesados. No ha participado de los hechos sucedidos el 05JUN2009. Él tomo un carro de Imacita hasta Bagua y escucho que en el Reposo había que tomar otra movilidad para pasar, es por ello que ese día 05JUN2009 se estaba dirigiendo para viajar hacia la ciudad de Trujillo porque hay vive su hermano Roldan Sakash Etsam. Llego al lugar de los hechos - Curva del Diablo- desde su comunidad nativa Chimotaz a las once de la mañana, y de miedo de los helicópteros por que tiraban bombas lacrimógenas, ingreso a una casa en el cual están los dueños quienes le invitaron a pasar, luego ingreso la policía y los saco a todos de la casa, no explicándoles porque los detenían. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[264] refirió que lo declarado a nivel policial lo dijo por temor y por miedo porque no tenía defensa, no tenía abogado ni intérprete y simplemente se le ocurrió decir. Èl tomo un carro de Imacita hasta Bagua y escucho que en el Reposo había que tomar otra movilidad para pasar, y llegando al Reposo vio movimiento y aviones que volaban, en eso una señora me pide que entre a su casa y es donde él entro a refugiarse.

- **RUFINO SINGUANI MARIC** en su manifestación policial[265] refiere que el día 05JUN.2009 salio del sector Curva del Diablo a las siete de la mañana, en una moto taxi lo llevo hasta el sector el Reposo. Fue

[263] Véase en el Tomo IV, a folios 1772-1773, 1831-1832, 1985, obra la declaración instructiva de Pepe Sakash Etsam.

[264] Véase en el Tomo XXIII, a folios 11701 de la Novena acta de la audiencia pública continuada de fecha 13 de agosto del 2014 – a folios 11443 a 11445 obra el interrogatorio del acusado Pepe Sakash Etsam.

[265] Véase en el Tomo II, a folios 848 a 850, obra la manifestación policial de Rufino Singuani Maric.

intervenido por la policía cuando se encontraba sentado en la casa de una señora que desconoce su nombre, junto con los mototaxistas mestizos los intervino la policía. Que Alberto Pizango Chota quien representa a toda la Amazonia converso con todas las organizaciones para que se lleve a cabo el paro, con la finalidad de defender su territorio. Que los integrantes de su comunidad simplemente han estado con lanzas en el paro. Que ellos defienden los intereses de los niños, porque ellos sufren, en la reunión nos convoco el dirigente Leonardo Nuningo Ti. Los dirigentes de ORPIAN que tienen su oficina en Bagua Chica los convocaron para participar en la huelga y nombraron a los dirigentes desde Nieva. Los han traído en carro desde Santa María de Nieva hasta la carretera Fernando Belaunde Terry y asimismo había gente de que les traían alimentos de día. En ***Declaración Instructiva***[266] refiere que ***si ha participado en el paro amazónico pero como marcha pacífica y cuando dijeron que iba a ver enfrentamiento se estaba por retirarse*** de la marcha y se encontró con un mototaxista quien lo trajo hasta el sector el Reposo y cuando quiso retirarme no le dejaron los que hacían la marcha, entonces una señora ***le acogió en su casa y le dio de comer pan, la policía lo intervino en dicha casa.*** Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[267] sostuvo su versión brindada a nivel policial y en primera instancia.

- **LEONARDO ASACHA CASENTA** en su manifestación policial[268] refiere ser natural de la comunidad nativa Villa Gonzalo. ***Que estaba participando en la lucha por las leyes de la selva*** que estaban en la carretera no hacían nada, solo traían flechas, no tenían armas. ***La policía los intervino cuando estaban haciendo acciones la DINOES en la Curva del Diablo y de allí se escapo del grupo porque le dio miedo las armas de fuego de los policías y corrío lejos hasta el sector el Reposo***, su acción era actuar de forma

[266] Véase en el Tomo IV, a folios 1794-1795, 1833-1834, 1991-1992, obra la declaración instructiva de Rufino Singuani Maric.

[267] Véase en el Tomo XXIII, a folios 11404 de la Novena acta de la audiencia pública continuada de fecha 13 de agosto del 2014 – a folios 11438 a 11445 obra el interrogatorio del acusado Rufino Singuani Maric.

[268] Véase en el Tomo II, a folios 915 a 917, obra la manifestación policial de Aurelio Leonardo Asacha Casenta.

pacífica para que deroguen las leyes. Si pertenezco AIDESEP es asociado y los dirigentes acordaron tomar la carretera los cuales son Alberto Pizango, y la toma de la carretera lo han hecho desde el 09ABR2009. Solo han participado los dirigentes de ORPIAN –Leandro Calvo- eso es lo que les han comunicado, no le han dado dinero solo alimentos, los transportaron en volvos desde Nieva. No ha disparado ningún arma de fuego. *En su **Declaración Instructiva***[269] refiere que estuvo presente en el Reposo de manera pacífica y que ha participado por su propia voluntad, al momento que se produjo el movimiento de la policía –el desalojo- empezó a correr para salvar su vida, y se escondí en el bosque donde fue capturado y estaba asustado por que la policía los empezó a seguir con armas de fuego y bombas lacrimógenas. Que en el lugar de los hechos –Curva del Diablo- se encontraba cuatro días antes de lo ocurrido el día 05JUN2009. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[270] quien refiere que participo del paro amazónico por les dijeron que iban a desaparecer sus tierras, eso les habían informado ORPIAN. ***Y a nivel policial nunca declaro que quienes acordaron bloquear la carretera Fernando Belaunde Terry fue Alberto Pizango Chota y organización ORPIAN***. En la Curva del Diablo solo andaba con Rufino Singuani, Sabino Pizango y Edison Mashingash.

- **JOSÉ YUU PETSAIN** en su manifestación policial[271] refiere ser natural de Villa Gonzalo. Ese día 05JUN2009 de los hechos –desalojo en la Curva del Diablo- en horas de la mañana se estaba dirigiendo a la ciudad de Jaén para buscar trabajo pero en el trayecto no lo dejaban pasar el carro, es por eso que se quede mirando y escuchando los disparos de los policías por lo que le dio miedo, y corrió a los arbustos propios de la zona para esconderme, llegó hasta el sector el Reposo en donde los policías lo detuvieron. Es primera vez que ha visto estos sucesos. Simplemente es un comunero civil, nunca ha manejado arma

[269]Véase en el Tomo IV, a folios 1758-1759, 1988-1989, obra la declaración instructiva de Leonardo Asacha Casenta.
[270]Véase en el Tomo XXIII, a folios 11404 de la Novena acta de la audiencia pública continuada de fecha 13 de agosto del 2014 – a folios 11433 a 11438 obra el interrogatorio del acusado Leonardo Asacha Casenta.
[271]Véase en el Tomo II, a folios 912 - 914, obra la manifestación policial de José Yuu Petsain.

de fuego ya que es religioso. No se imagino que los hechos iban a suceder de ese modo, porque no han venido para eso. ***En Declaración Instructiva***[272] refiere que ***se encontraba con destino a Jaén en busca de trabajo, porque tiene un bebe de siete meses de nacido, porque su familia es de extrema pobreza. Que estaba viajando a Jaén en ese trayecto del Reposo escucho bulla y le dio miedo por lo que empezó a correr por donde están los arbustos pequeños y cuando trato de cruzar la carretera lo detuvo la policía.*** Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[273] sostuvo su versión brindada a nivel policial y en primera instancia.

- **AURELIO KAJEKUI ANTUN** en su manifestación policial[274] refiere que ***todos los nativos son una organización así estén de acuerdo o no, sino participan en sus actividades los multan,*** y a los hechos suscitados -en el desalojo en la Curva del Diablo- el día 05JUN2009 no ha participado. Desde el día 04JUN2009 se encontraba en el local del SUTEP de Bagua por que no había movilidad para ir a Imacita. El día 05JUN2009 se encontraba en el sector el Reposo eso de las nueve de la mañana se quedo a descansar y lavándose la cara para calmar los efectos de los gases lacrimógenos, en la casa de una señora a quien no conoce y de dicho lugar, ***los policías lo detuvieron diciéndole que es un indígena y que pertenezco al grupo de los manifestantes***. En su ***Declaración Instructiva***[275] refiere ser de la comunidad Kusu Pagata, distrito de El Cenepa provincia de Condorcanqui. Que el día 05JUN2009 a horas ocho de la mañana cuando se dirigía a Bagua a visitar a su ex patrón Pedro Vilela, y al no ubicarlo decidió retornar, y en el trayecto a la altura del caserío El Reposo no había pase, en esas circunstancia se dirigió a una casa a tomar desayuno, y se quedo a descansar en la sala, logrando ver a los

[272]Véase en el Tomo IV, a folios 1787-1788, 1896-1897, obra la declaración instructiva deJose Yuu Petsan.
[273]Véase en el Tomo XXIII, a folios 11404 de la Novena acta de la audiencia pública continuada de fecha 13 de agosto del 2014 – a folios 11429 a 11432 obra el interrogatorio del acusado José Yuu Petsain.
[274]Véase en el Tomo I, a folios 246 a 248, obra la manifestación policial de Aurelio Kajekui Antun.
[275]Véase en el Tomo IV, a folios 1798-1799, 1866-1867, y Tomo V a folios 2006, 2055-2057, obra la declaración instructiva de Aurelio Kajekui Antun.

policías de la DINOES quienes entraban a los domicilios y sacaban a las personas y los hacían colocarse en el suelo, habían varias personas que no pudo calcular y fueron conducidos al cuartel El Milagro. Que de su comunidad salió el 20MAY2009 en busca de trabajo a la ciudad de Jaén, no recordando cuanto tiempo ha estado en Jaén, y como escucho que el 05JUN2009 era el paro regreso a Bagua. Que no entiende perfectamente el castellano solo lo básico. Al momento de su intervención no ha tenido ninguna arma solamente tenía su ropa puesta. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[276] ***refiere que no estuvo en la Curva del Diablo si no en el sector el Reposo siendo ahí donde lo detuvo la policía.*** Hubo una noticia de que los indígenas no deberían permanecer en las ciudades porque iban a haber persecuciones. Cuando llegó al sector el Reposo vio que arriba en la Curva del Diablo había mucha gente que estaban quemando llantas. Desde lejos observo que había bastante humo de algo incendiándose pero no pude constatar que era. Una cosa es que la movilización estaba dándose en ese lugar y otra era que el comerciante aprovechaba en vender sus alimentos y todo el mundo estaba consumiendo y él llego y se puso a tomar su desayuno, como había toda esa movilización él estaba viendo lo que pasaba y después la gente se fue poco a poco hacia Bagua Grande pero ***él se mantuvo en la casa donde tomo desayuno y es ahí donde lo detiene la policía, habían tanto Awajún como mestizos.*** Cuando venían de Jaén pasó por la Curva del Diablo, había muchos Awajún que bloqueaban la carretera pero como no lo detuvieron pasó.

- **EDISON MASHINGASH TI** en su manifestación policial[277] refiere ser docente en el centro educativo primario de su comunidad nativa Villa Gonzalo. De su comunidad habían ido 25 personas hasta Santa María de Nieva y fueron en bote, luego se han distribuido en autos hasta Bagua. ***Que mediante la reunión promovida por el Apu de la comunidad*** Villa Gonzalo Leonardo Ti Noningo ***se acordó apoyar el***

[276]Véase en el Tomo XXIII, a folios 11451 de la Decima Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 25 de agosto del 2014 – a folios 11480 a 11484 obra el interrogatorio del acusado deAurelio Kajekui Antun.

[277]Véase en el Tomo I, a folios 339 a 344, obra la manifestación policial de Edison Mashingash Ti.

paro, toda vez que el dirigente de ORPIAN Leandro Calvo Nantip había coordinado con todos los Apu de realizar el paro amazónico. ***Si ha participado en el paro amazónico y solamente he sido parte del grupo de manifestantes. El día 05JUN2009 a horas aproximadamente seis y treinta de la mañana se ha despertado y levantándose de donde estuvo durmiendo, se despertó y vio el humo de las bombas lacrimógenas y posteriormente escucho disparos de arma de fuego y salieron corriendo con su gente de su comunidad nativa –Villa Gonzalo- y luego se dirigieron al monte a esconderse, luego llegaron al Reposo y la policía los capturo*** y los trasladaron a el cuartel del El Milagro. En ***Declaración Instructiva***[278] refiere que ***ha participado de manera pacífica y al momento de la acción se ha retirado sin haber participado de los disturbios ocurridos ese día 05JUN2009***. Que ha venido desde hace tres a cuatro días antes de los hechos ocurrido para apoyar el paro pacifico y fue detenido al salir del caserío El Reposo y trasladado al cuartel El Milagro. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[279] sostuvo su versión brindada a nivel policial y en primera instancia.

- **SABINO PIZANGO UNUP** en su manifestación policial[280] refiere que pertenece a la comunidad nativa Villa Gonzalo y siendo el Apu de su comunidad Leonardo Ti Noningo. Que el día 24MAY2009 el Apu los reunió y les dijo que el día siguiente -25MAY2009- iban a viajar a Bagua a una huelga pacifica por dos días, pero se quedaron hasta el 05JUN2009, habiendo viajado veinticinco nativos de su comunidad. Tiene conocimiento que los gastos de transporte, alimentación y estadía los ha pagado AIDESEP y ORPIAN, ***el Apu de su comunidad era quien nos dirigía durante todo el trayecto***. El día 05JUN2009 a horas cinco de la mañana les dijeron que los iban a desalojar de la Curva del Diablo, es por lo que espero que sean las seis de la mañana

[278] Véase en el Tomo IV, a folios 1821-1822, 1873-1874, obra la declaración instructiva de Edison Mashingash Ti.

[279] Véase en el Tomo XXII, a folios 11404 de la Novena Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 13 de agosto del 2014 – a folios 11420 a 11426 obra el interrogatorio del acusado de Edison Mashingash Ti.

[280] Véase en el Tomo I, a folios 355 a 359, obra la manifestación policial de Sabino Pizango Unup.

para escaparse, corriendo con otros nativos con dirección a Bagua por el monte y estando por el sector El Reposo como a las doce horas los intervino la policía llevándonos al Milagro. El Apu Leonardo Ti Noningo y les dijo que iban a esperar hasta solucionar el problema y que después se iban a retirar de forma pacífica, diciéndoles que su lucha era para que se derogue la Ley 1090, defender el medio ambiente y el agua. Que ha venido voluntariamente a participar de la huelga pacifica realizada por los nativos. ***En Declaración Instructiva***[281] refiere que ***no ha estado en el lugar de los hechos y como le informaron que iba haber enfrentamiento se estaba escapando porque tuvo miedo al desalojo, lo detuvieron cuando se encontraba en la carretera por el sector el Reposo.*** Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[282] sostuvo su versión brindada a nivel policial y en primera instancia.

EDUARDO ENTSAKUA YUUK en su manifestación policial[283] refiere que desde el 26MAY2009 se encuentra en el bloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry, lugar conocido como la Curva del Diablo y las actividades que ha realizado ha sido de control de vehículos y pasajeros, dejando pasar a peatones por horas y los vehículos los dejan pasar cada cuatro días. El 05JUN2009 a horas seis de la mañana aproximadamente fue informado por los dirigentes que venia la policía, formando un grupo los nativos de la comunidad nativa de Dominguza un promedio de ciento dos nativos y adelantándose tres grupos de nativos para encontrarse con la policía. Siendo las seis y treinta todo su grupo de la comunidad nativa se enfrentaron con la policía, pero su persona no tuvo contacto directo, por lo que se encontró con un grupo de cinco indígenas y un nativo muerto por los cerros, el cual los llevaron hasta la carretera Fernando Belaunde Terry. Que se dieron a la fuga por la rivera del rio, hasta el cruce del lugar conocido como el sector El Reposo, en donde se escondieron en una

[281] Véase en el Tomo IV, a folios 1813-1814, 1862-1863, 2005, obra la declaración instructiva de Sabino Pizango Unup.
[282] Véase en el Tomo XXIII, a folios 11327 de la Septima Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 30 de julio del 2014 – a folios 11361 a 11370 obra el interrogatorio del acusado de Sabino Pizango Unup.
[283] Véase en el Tomo I, a folios 271 a 276, obra la manifestación policial de Eduardo Entsakua Yuuk.

casa, con destino a la localidad. En El Milagro se encontró con un promedio de 250 nativos escondidos en la posta médica, lugar que fuera proporcionada por la Alcaldesa del Distrito del Milagro. El 06JUN2009 se hizo presente el Presidente de la Ronda de la Provincia de Condorcanqui señor Leo Tinias Tananta para preguntar quién era Ronald Requejo Jima, en donde su padre José Requejo Longinote le manifestó que era su hijo, le dijeron que devuelva lo que había agarrado, luego Ronald saca del interior del local un AKM envuelto en un saco para hacerle entrega al presidente de la ronda y se dio a la fuga. Que los dirigentes que han organizado el paro y bloqueo de carretera Fernando Belaunde Terry en el lugar denominado Curva del Diablo han sido el presidente de ORPIAN Leandro Calvo Nantip, el presidente de lucha Santiago Manuin Valera y otros, del Cenepa han estado dirigidos por Merino Trigozo Pinedo. Que los jefes de grupos de los sectores no permitían que los integrantes puedan apreciar armas de fuego que estos han tenido pero por el resultado de los hechos en donde los policías han muerto demostraría que otros sectores de indígenas han tenido arma de fuego. Que únicamente ha logrado ver a Merino Trigoso Pinedo, Santiago Manuin Valera. La gente de Alto Santiago solamente llevaban lanzas enfrentándose con la policía. Que sino asistía al paro recibiría una sanción. Que únicamente he participado en el bloqueo de la carretera. En ***Declaración Instructiva***[284] refiere que Santiago Manuin envió un documento invitando para que participen en la lucha de sus tierras. El mensaje que llego era que el Decreto iba a afectar el territorio y el agua. A Leo Tinias Tananta nunca lo ha visto en el paro. Si vio un incidente entro Leo Tinias Tananta informando que allí en el puesto de salud del Milagro habían dicho que existía un arma de fuego, en eso llamo a la persona de Ronald Requejo que entregue el arma, se negaba que no había el arma, entonces la mayoría de Awajún dijeron que entregue el arma, el padre de Ronald trajo el arma y la entrego, Leo Timias Tananta salió efectivamente para informar que habían traído el arma. Que no conto con interprete a nivel policial, han colocado lo que ellos han querido en su declaración. Al ser sometido al ***interrogatorio a***

[284] Véase en el Tomo IV, a folios 1843-1844, 2004, 2037-2038, obra la declaración instructiva de Eduardo Entsakua Yuuk.

nivel del juicio oral[285] refiere que ***Santiago Manuin Valera no les ha convocado para el paro amazónico.*** Hay un reglamento que se establece en la comunidad para ese tipo de sanción, pero ***sus declaraciones fueron dadas por temor.*** Por miedo, ***declaro que Santiago Manuin Valera los había enviado un documento para el paro amazónico, lo dijo porque Santiago Manuin Valera lo declararon muerto***, entonces Leo Timias Tananta le dijo para que declare así cuando estuvimos juntos en el calabozo de Bagua Grande, nunca ha recibido ese documento por parte de Santiago Manuin Valera. Leo Timias Tananta nunca participó en el paro amazónico. ***Para participar en el paro amazónico era un acuerdo comunal.*** Escucharon por medio de la radio de que Alberto Pizango Chota decía que nos están quitando las tierras, el aire, entonces se reunieron para protestar. Desde su comunidad hasta Santa María de Nieva fue en canoa y de ahí cogió el carro hasta la Curva del Diablo. ***Como tradicionalmente su pueblo lo usa traían lanzas, es una herramienta que simboliza el visionario, el que ha obtenido el poder mágico, es parte del atuendo que simboliza poder por eso lo llevaban.*** Los policías disparaban gas lacrimógeno, al ver que estaban disparando y todo ese alboroto corrió hacia la orilla del río, hasta que se hizo tarde, paso la noche ahí y al día siguiente el 06JUN2009 se cambio y es ahí donde lo intervienen, no porque estaba haciendo algo, luego se escapo, en el Milagro encontró un amigo del colegio y fue él quien le compró un polo y una trusa, con eso se cambio. ***Lo detuvieron solo por tener una huella en el mentón, y lo llevaron a Bagua Grande y estuvo detenido*** nueve días, después de eso regresé a su pueblo. ***En ningún momento ha declarado que Merino Trigoso ha estado en el paro***, lo que escucho a la gente decir es que Merino Trigoso Pinedo no estaba apoyando al paro y que era un traidor y que mejor había que agarrarlo y cortarle el pelo, ***así como tampoco ha escuchado de Joel Shimpukat Atsasua haya apoyado con alimentos.***

[285] Véase en el Tomo XXIII, a folios 11275 de la Sexta Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 10 de julio del 2014 – a folios 11314 a 11326 obra el interrogatorio del acusado Eduardo Entsakua Yuuk.

- **SIXTO DEKENTAI REATEGUI** en su manifestación policial[286] refiere ser natural de la comunidad nativa de Belén del Distrito de Rio Santiago. El día 25JUN2009 salió de su comunidad nativa conjuntamente con cinco nativos con destino al lugar donde se ha producido el bloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry, llegando a dicho lugar 26MAY2009, en donde permaneció hasta el día del enfrentamiento con la policía, realizando las actividades de vigilar la carretera y controlaba el pase de las personas. El Presidente del Comité de Lucha Santiago Manuin Valera, Leandro Calvo, Presidente de Lucha Merino Trigoso quien era que daba las órdenes a los demás dirigentes indígenas. Los nativos solo han tenido lanzas, palos y piedras. Al momento que lo intervino la policía no se le ha encontrado ningún tipo de arma. En el centro de salud del Milagro fue intervenido el día 06JUN2009 en momentos que se disponía a retornar a su comunidad, por parte de la policía al encontrársele prendas de vestir con manchas de sangre y que indicaron que sus prendas se mancharon al momento de auxiliar a su cuñado Pepe Timias Nunin herido y refiere que al momento de los hechos de sangre no tenía ningún tipo de arma. Fueron obligados a participar en el paro amazónico. Todos estábamos obligados apoyar los acuerdos de nuestra comunidad nativa. Su comunidad nativa acordó apoyar el paro amazónico. En ***Declaración Instructiva***[287] refiere no saber quien o quienes gestionaron para que todos retornaran a su comunidad, su madre se fue en el primer camión, pero cuando estaba a punto de abordar el tercer camión empezó la revisión de mochilas por parte de la policía y encontraron en su mochila un pantalón azul con una pequeña mancha de sangre, la sangre era de un paisano que tenía una herida que le había pidió ayuda, por esa razón la policía me detuvo. Por indicación de Santiago Manuin Valera presidente del Comité de Lucha era el que recogía la lista de los nativos que iban a ir al paro amazónico. Leo Timias Tananta no estuvo en el paro. ***Ellos sabían que era posible que la policía llegue a desalojarlos, el plan era que si la policía llegaba tenían que regresar y no enfrentarlos.***

[286] Véase en el Tomo I, a folios 280 a 283, obra la manifestación policial de Sixto Dekentai Reategui.

[287] Véase en el Tomo IV, a folios 1837-1838, 1902-1904, 2012, 2039-2041, obra la declaración instructiva de Sixto Dekentai Reategui.

Él no sabia que existía un arma en el puesto de salud del Milagro, hasta que Leo Timias Tananta llego como presidente de la ronda horas diez de la mañana diciendo que si habían armas que se devuelvan, y el tumulto de la gente empezó a preguntar quién tenía un arma, entonces Ronald Requejo saco el arma de un saco y puso en el centro del piso y después lo sacaron a fuera. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[288] refiere ***que lo manifestado en nivel policial y en primera instancia sobre Santiago Manuin Valera*** de que era Presidente del Comité de Lucha, ***declaro así por temor a los policías***. Santiago Manuin Valera como Awajún siempre ha trabajado por su pueblo, pero no porque le hayan designado un cargo, es un líder indígena. Lo que algunos ***llevaron al paro amazónico eran lanzas.*** Que aproximadamente a las seis de ***la mañana del 05JUN2009, como el objetivo era regresar ese día estaban todos reunidos al borde de la carretera en dirección al río Utcubamba, escucharon que hubo disparos, empezaron a lanzar bombas lacrimógenas***. En el momento que cruzaron la carretera casualmente vio una moto y les dijo que suban y los llevo hacia ***el Milagro, en dicho lugar lo intervino la policía***. Cuando estaba en el Centro de Salud llegó Leo Timias Tananta, dijo el que tengan algún fierro o metal que lo devuelvan, en eso alguien sacó de un saco donde estaban las armas, no ha visto cuantas armas habían, de quien solo escucho que era un fulano de nombre Ronald.

- **BERNABÉ NAMPAG KISTUG** en su manifestación policial[289] refiere ser natural de la comunidad nativa de Shunshug - Imaza - Chiriaco – Bagua. A la Curva del Diablo llego el día 28MAY2009 y estuvo hasta el 05JUN2009, permaneció con el grupo de su comunidad, que eran veintiocho personas y el dirigente del grupo era el profesor Elías Umpunchin Shuwi, quien les indicaban que debían apoyar el paro y que asimismo han llegado con flechas. El 05JUN2009 gente decía que

[288] Véase en el Tomo XXIII, a folios 11327 de la Séptima Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 30 de julio del 2014 – a folios 11349 a 11360 obra el interrogatorio del acusado Sixto Dekentai Reategui.

[289] Véase en el Tomo I, a folios 265 a 268, obra la manifestación policial de Bernabe Nampag Kistug.

estaban desalojando los policías, por lo que tuvo miedo y escapo rumbo a Bagua juntamente con dos personas que eran de otras comunidades. A ***Feliciano Cahuasa Rolin y Aladino Castillo recién tuvo la oportunidad de conocerlos cuando la policía lo intervino en la casa pastoral de Bagua Grande, cuando hicieron el registro fue el 06JUN2009, a él no le encontraron en posesión de dos balas (municiones) sino que estas se encontraban tiradas a una distancia de un metro aproximadamente donde se encontraba durmiendo, la policía le ordeno que agarre las balas y ante los gritos se asusto y en ningún momento le han leído ninguna acta*** y no siendo verdad que a él le hayan encontrado las balas. En la casa pastoral habían reunidas unas ciento ochenta indígenas, a la hora de la ***intervención policial no había alumbrado, se alumbraron con linternas el local. En Declaración Instructiva***[290] refiere que a su comunidad el Comité de Lucha envió un documento a los nativos obligándolos a ir a la protesta, caso contrario serían sancionados. Y que como iba haber paro pacifico es que fue a la protesta. El 05JUN2009 estuvo en una casa cerca al lugar donde se produjeron los disturbios de ese lugar -Curva del Diablo- eran un promedio de treinta y ocho personas que escuchamos los disparos, tuvimos miedo, y empezamos a huir por el monte por la pista con dirección a Bagua. ***Se refugie en la casa pastoral el 06JUN2009 y en horas de la noche en circunstancias que se encontraba durmiendo entro la policía ha realizar el registro, en sus cosas no había nada, pero a un metro de distancia la policía encontró casquillos, pero al lado de los casquillos había más personas que se encontraban refugiados***. Que como iba haber paro pacifico vino a poyar. Nunca tuvo arma de fuego. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[291] sostuvo su versión brindada en nivel policial y de primera instancia.

[290] Véase en el Tomo IV, a folios 1847-1848, 1916-1918, 2009, 2042-2043, obra la declaración instructiva de Bernabe Nampag Kistug.

[291] Véase en el Tomo XXIII, a folios 11374 de la Octava Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 31 de julio del 2014 – a folios 11387 a 11389 y a folios 11410 a 11419 obra el interrogatorio del acusado Bernabe Nampag Kistug

- **ROLDAN ENTSAKUA YUUK** en su manifestación policial[292] refiere que si ha participado en el paro de la carretera Fernando Belaunde Terry, en el cual solo ha participado el 05JUN2009 y su labor ha sido de cocinero, ***el motivo de la movilización era para la derogatoria de los decretos legislativos***. Santiago Manuin Valera era el jefe del grupo de Condorcanqui quien dijo que viniéramos al paro amazónico. La organización ORPIAN y el Alcalde de Condorcanqui fueron los que pagaron los pasajes para venir a la protesta. Al momento del desalojo se encontraba en el campamento cocinando y solo ha escuchado disparos. ***Lo detuvo la policía en la Curva del Diablo cuando se encontraba cocinando yucas***. Ha observado que la policía disparaba bombas lacrimógenas y escuchaba cantidad de disparos. Los Miembros de su comunidad solo han estado con lanzas. Solo escucho que el dirigente Santiago Valera había muerto en el desalojo. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[293] refiere que el día de los hechos -05JUN2009- escuchó en Bagua que el dirigente Santiago Manuin Valera había muerto. ***En ningún momento ha declarado que Santiago Manuin Valera era el jefe del grupo de Condorcanqui y que les dijera que vinieran al paro amazónico. Tampoco son mis expresiones de que la organización ORPIAN y el Alcalde de Condorcanqui fueron los que hayan pagado los pasajes para venir a la protesta.***

- **MARIO WEEPIO PERALES** en su manifestación policial[294] refiere ser de la comunidad nativo de Tutumberos. Estaba encargado de la logística por lo que el día jueves trajo víveres que el Alcalde de Aramango había donado en apoyo a la protesta. El día 05JUN2009 en horas de la mañana estaba apoyando a la protesta para luego más tarde regresarse a su comunidad y traer más alimentos, pero no pudiendo regresarse porque hubo una balacera y se escapo por el rio, pero estando a la altura del sector el Reposo lo detuvo la policía. El

[292] Véase en el Tomo II, a folios 842 a 844, obra la manifestación policial de Roldan Entsakua Yuuk.

[293] Véase en el Tomo XXII, a folios 10941 de la Tercera Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 27 de mayo del 2014 – a folios 10963 a 10970 obra el interrogatorio del acusadoRoldan Entsakua Yuuk.

[294] Véase en el Tomo II, a folios 909 a 911, obra la manifestación policial de Mario Weepio Perales.

jefe de su comunidad es Javier Chamick Cumbia quien les dijo a todos los comuneros que participen de la protesta pacífica por el derecho a las aguas, al medio ambiente y los bosques. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[295] refiere que estuvo en la protesta el día 04JUN2009 en la tarde y amaneciendo del día 05JUN2009, cuyo día hubo disparos y se asusto por lo que corrió del lugar. No hubo convocatoria solo se sabía que había un grupo de personas que protestaban y como no había ningún conflicto o pleito simplemente tuvo la curiosidad de ir a ver. ***En su declaración policial nunca le preguntaron quienes los convocaron para el paro amazónico, solo le preguntaron quien era el jefe de su comunidad.*** No ha visto el escrito de su declaración brindada en la policía. El no entiende el concepto de la palabra logística, simplemente en la policía le preguntaron cómo se llamaba el alcalde de Aramango. El ***día 04JUN2009 estuvo visitando a la gente que estaba cerca a la Curva del Diablo y se quedo hasta el día que ocurrió el desalojo el día 05JUN2009, escucho los disparos por lo que tuvo miedo y escapo por las orillas del rio y por el cruce al sector El Valor lo detuvo la policía***, quienes lo sometieron a castigos.

- **DANNY LOPEZ SHAWIT** en su manifestación policial[296] refiere que día 05JUN2009 se encontraba ayudando a las personas que se encontraban heridas producto del enfrentamiento con la policía, íban en la ambulancia llevando los heridos con dirección al hospital ubicado en Bagua, en esos momentos que la ambulancia fue detenida por policías quienes los amenazaron e insultaron y golpearon, los llevaron a la provincia de Jaén a bordo de un helicóptero para después llevarlos a la ciudad de Chiclayo. Ha llegado a Utcubamba en busca de trabajo. Refiere no haber participado en las manifestaciones. El día de la intervención a la ambulancia los policías encontraron un fusil AKM debajo de la camilla de donde se trasladaban a los heridos, el iba al costado de la camilla de los heridos que fueron subidos a la

[295] Véase en el Tomo XXII, a folios 11070 de la Cuarta Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 10 de junio del 2014 – a folios 11082 a 11091 obra el interrogatorio del acusado Mario Weepio Perales.

[296] Véase en el Tomo I, a folios 62 a 64, obra la manifestación policial de Danny López Chawit.

ambulancia por el trayecto del camino a Bagua. Cuando se encontraba bajando del cerro de la Curva del Diablo, encontró heridos y tres muertos nativos, a unos cinco metros encontró el arma y la cacerina se encontraban a un metro aproximado, por lo que lo subí a la casa de un señor que se encontraba herido quien le indico que lo llevara para dárselo al fiscal, por lo que esta persona lo envolvió en una casaca y lo puso en la camilla, cuando lo intervino la policía se corrío para salvar su vida, nunca he portado un arma por lo que desconozco el manejo. El arma lo encontró tirada y lo ha recogido para entregarlo a la fiscalía y lo único que he hecho es correr para salvar su vida. ***En Declaración Instructiva***[297] refiere que pertenece a la comunidad nativa Paatam, distrito de Santa María de Nieva provincia de Condorcanqui. Que fue a la ciudad de Utcubamba en busca de trabajo, el día 01JUN2009. ***Que el día 05JUN2009 que se produjo el desalojo se quedo en el lugar de los hechos ayudando a los heridos, encontrando el fusil y cacerina a cinco metros de donde estaban los muertos Awajún y civiles, lo recogió para entregárselos al fiscal.*** Los ***civiles le dijeron que lo entregue al fiscal ya que es la persona indicada para recepcionar el fusil. Ha ayudado a cargar a los heridos a la ambulancia y antes de llegar a la balanza la policía detiene a la ambulancia y empezó la revisión, tuve miedo que la policía me encuentre con el arma y se la entregue a un civil que la envolvió en su ropa y la escondió debajo de la camilla, la policía me agredió. Tuvo conocimiento de que iban a regresar a sus comunidades el día viernes - 05JUN2009- y como no tenia pasaje, quería regresar con ellos por ese motivo se encontraba en el lugar de los hechos.*** Que no ha servido al ejército y no maneja ningún tipo de arma. Es chofer de maquinaria pesada, pero el dueño del carro en el que trabajaba lo vendió, por eso vino a buscar trabajo en Bagua Grande. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[298] sostuvo su versión brindada en nivel policial y de primera instancia.

---

[297] Véase en el Tomo IV, a folios 1816-1817, 1871-1872, y Tomo V, a folios 2001, 2582-2583, obra la declaración instructiva de Danny López Chawit.

[298] Véase en el Tomo XXIV, a folios 11923 de la Decima Quinta Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 30 de octubre del 2014 – a folios 11923 a 11940 obra el interrogatorio del acusado Danny López Chawit.

- **MARIANO MAYAK PAYASH** en su manifestación policial[299] refiere solo conocer a Martinez Wampagk Takintui por haber trabajado en su comunidad nativa Pakui –es distrito de Imaza, Provincia de Chiriaco- como enfermero de ESSALUD. Que el día 05JUN2009 salió de su comunidad a horas cinco de la mañana con dirección a Bagua con la finalidad de ver si había llegado el libro de actas de inscripción, pasando por el puente de Corral Quemado para averiguar lo que pasaba a horas siete de la mañana y quedándose por la manifestación, es en esos momentos que comenzaron los problemas con la policías, estaba al costado de una casa, vio un herido de bala en la pierna, por lo que en compañía de Martínez Wanpagk Takintui lo auxiliaron subiéndolo a la ambulancia con dirección a Bagua, siendo intervenidos por los efectivos policiales. Que cuando fueron intervenidos por la policía encontraron un fusil debajo de la camilla de la ambulancia envuelto en una casaca, desconociendo como llego a la ambulancia. Miembros de su comunidad si se encontraban en el paro amazónico. En ***Declaración Instructiva***[300] refiere que salió de su comunidad nativa porque ***vino a preguntar a la oficina del RENIEC sobre los libros de registro de estado civil, ya que se desempeña como registrador en su comunidad***, refiere no haber participado en los hechos producidos por el desalojo del día 05JUN2009, ese día se encontraba más arriba de ***la Balanza y que vino de curioso a ver que estaba pasando*** porque nunca había visto, que se encontraba de curioso, ***en esos momentos la policía comenzó a lanzar bombas lacrimógenas y disparos***, por ***tal motivo corrió a refugiarse para salvar su vida a una casa de un civil, en eso llego una ambulancia a recoger a un herido que era un civil, lo subieron en la ambulancia de ESSALUD, íbamos con dirección a Bagua y en ese trayecto faltando trescientos metros de distancia para llegar a la Balanza la policía detuvo la ambulancia***, lo bajaron y ha sido golpeado, maltratado por los policías que lo han intervenido. Al ser

[299] Véase en el Tomo I, a folios 56 a 57 vueltas, obra la manifestación policial deMariano Mayak Payash.

[300] Véase en el Tomo IV, a folios 1796-1797, 1885-1887,1977-1978, obra la declaración instructiva de Mariano Mayak Payash.

sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[301] sostuvo su versión brindada en nivel policial y de primera instancia.

- **LUIS YAGKUG VILCHEZ** en su manifestación policial[302] refiere ser natural de la comunidad nativa Chipekuzu distrito de Imaza. Que el día ***05JUN2009 iba por la carretera no conociendo el sitio, conjuntamente con otras personas lo intervino la policía, él quería salir hacia Corral Quemado para agarrar movilidad con destino a la ciudad de Chiclayo por que iba a visitar a su hijo Leandro Yagkug Nunig que trabaja en el bar Picantería Acapulco en Moshoqueque.*** En ningún momento ha participado en la protesta, cuando lo intervino la policía solo llevaba su mochila con ropa, la misma que le incauto la policía. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[303] sostuvo su versión brindada en nivel policial y de primera instancia.

- **ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON. (Reo ausente) refiere en su declaración policial**[304] Refiere que es agricultor. Es de la comunidad nativa Pupunar. Rio Santiago, provincia de Santa María de Nieva. Que su presencia en el lugar es para apoyar el paro. El Apu de nombre Benzu los trajo en un camión volvo desde su comunidad, vinieron un aproximado de 120 personas varones. Que el día 05JUN2009 se encontraba solo en la carretera Fernando Belaunde Terry eso del medio día y en el sector el Reposo estaban lanzando bombas lacrimógenas y en instantes que se corría es que la policía lo detuvo y lo subieron a un carro desconociendo el lugar. Que no ha participado de ningún hecho violento el día 05JUN2009. Que en ningún momento Ha utilizado arma de fuego u objeto para defenderse y su presencia en dicho lugar fue para hacer solamente presencia en el paro.

---

[301] Véase en el Tomo XXIII, a folios 11374 de la Octava Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 31 de julio del 2014 – a folios 11377 a 11387 obra el interrogatorio del acusado Mariano Mayak Payash.

[302] Véase en el Tomo I, a folios 52 a 53, obra la manifestación policial de Luis Yagkug Vílchez.

[303] Véase en el Tomo XXIII, a folios 11404 de la Novena Acta de la Audiencia Pública Continuada Novena de fecha 13 de agosto del 2014 – a folios 11426 a 11429 obra el interrogatorio del acusado Luis Yagkug Vílchez.

[304] Vease la declaración policial de Tomo III, a folios 1178 a 1179.

ACUSADOS MESTIZOS:

- **JOSÉ GILBERTO CHALE ROMERO** en su declaración instructiva[305] refiere que un día antes de la fecha de los hechos se encontraba en su comercio en la parada Municipal de Bagua Capital y domicilio es en el sector El Reposo y donde es secretario del Agente Municipal. Él si tenía conocimiento del paro amazónico que inicio desde el mes de abril hasta junio del dos mil nueve, se entero por que observo que los nativos se encontraban apostados en el caserío El Reposo, así como los medios de transporte público se encontraban estacionados cerca de donde vive, no ha teniendo ninguna participación en los hechos del paro amazónico. El día de los hechos -05JUN2009- a horas cinco de la mañana estaba alistándose para ir a la ciudad de Bagua Capital en su movilidad una mototaxi Honda color azul número de placa diez once, pero como empezó el desalojo ya no pudo ir a su comercio, por lo que se quedó mirando lo que pasaba. En ningún momento ha ordenado, planificado e ideado tomar las carreteras, que si bien es cierto que en el tiempo de los hechos ha tenido la calidad de secretario general de la CGTP, en ningún momento se le ha invitado ni por escrito ni verbalmente para tomar la carretera Fernando Belaunde Terry, ni mucho menos realizar marcha alguna. Que como dirigente y secretario de la agencia municipal del caserío El Reposo era tratar de dar tranquilidad y evitar el enfrentamiento entre policía y los que habían tomado la carretera, simplemente era la de interceder para que no se realicen enfrentamiento entre estos, que en ningún momento eh instigado, planificado, ideado u ordenado para que se realice enfrentamiento, o se lesiones ni menos que se victimen a los agraviados. Lo que ha declarado el señor Leo Timias Tananta de que se encontraba en el coliseo cerrado el 23 a 24 de mayo del 2009, en esa fecha no ha estado presente, si declara en ese sentido es por una cuestión personal, por la situación de que no estuvo de acuerdo con su elección como presidente de las rondas campesinas de Condorcanqui y en venganza es que ha declarado en ese sentido. El

[305] Véase en el Tomo XII, a folios 5605 A 5614, obra la declaración instructiva de José Gilberto Chale Romero.

27ABR2009 la CGTP hizo una marcha con respecto a unos derechos sindicales, pero nada con respecto al paro amazónico. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[306] refiere que el día ***06JUN2009 a horas seis de la mañana se escucho el bullicio de las personas que decían que había tiroteo por la balanza a unos quinientos o mil metros de su domicilio***. La CGTP no ha tenido ninguna participación en el paro amazónico ya que era una lucha netamente indígena. El ha ***estado en la entrada del caserío El Reposo cuando empezó a venir bastante gente de Bagua y Bagua Grande se amontonaban, seguro a eso le llama tumulto a la turba el señor Mesías Núñez***, toda la gente estaba ahí observando porque el tiroteo ha sido en la Balanza, y no en el caserío El Reposo. Se ***quedo observando hasta la hora que llegó la policía ya que al parecer hubo una orden para que empiecen a detener a las personas***. S***olo detenían a las personas que venían de la Balanza*** y los ***metían a una casa vacía que estaba en la entrada del Reposo con salida a la Balanza*** y a algunos los tenían sentados, había alrededor de treinta detenidos. ***El error de los señores del carro de los bomberos fue haber brindado una manguera de agua para que los policías se refresquen y al regresar el carro la misma gente que estaba en la Balanza los toman por traicioneros***, inclusive él ha puesto su vida en riesgo, porque empezaron a tirarles piedras a los del carro y una de esas le cae al chofer del carro de los bomberos, el cual estuvo tirado en el piso, la gente lo pateaba y golpeaba él ha ido a levantarlo llevándolo a un descampado de aproximadamente cincuenta metros, e inclusive se ha arrancado su camisa para que el señor se saque su chaqueta roja y se confunda con el resto de gente, porque si no lo iban a matar; al regresar el carro de bomberos prácticamente estaba incendiado, la gente que venia de la balanza, entre ellos algunos hermanos indígenas. ***El carro de los bomberos había pasado varias veces a la Balanza, la primera vez habían ido al incendio para apagar del carro de la fiscalía y en segundo viaje lo paran por que brindaron agua a los policías***. En ese momento la

[306] Véase en el Tomo XXIII, a folios 11327 de la SeptimaActa de Audiencia Pública Continuada de fecha 30 de julio del 2014 – a folios 11329 a 11349 obra el interrogatorio del acusado José Gilberto Chale Romero.

policía no creía en nadie, ni siquiera en las autoridades, incluso a una mototaxi que venía de Bagua la detuvieron, lo bajaron al muchacho y lo detuvieron a pesar de que el daba explicaciones de que no había estado en el paro. ***Algunos nativos si tenían lanzas, pero no los ha visto con armamento. No ha recibido ninguna invitación del señor Santiago Manuin para apoyar el paro amazónico, ni siquiera lo conocía, recién acá he venido a conocerlo en juicio.*** Al señor Merino Trigoso Pinedo si lo ha visto en el Reposo y lo reconoce por que ha sido Alcalde en Condorcanqui, por ello lo involucran en el proceso de disturbios de Bagua, si en éste proceso se encontraba en el sector El Reposo.

- **JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ** en su manifestación policial[307] refiere dedicarse al servicio de mototaxi, el día ***05JUN2009 al medio día en compañía de su amigo Papichulo, salieron de la ciudad de Bagua Grande en su moto taxi y con dos pasajeros, con dirección al sector El Reposo, a la una de la tarde su amigo se regreso y él se quedo con la finalidad de ver lo que pasaba en ese momentos habían demasiados policías***, hubo comentarios de que había un desalojo por parte de la policía, y ***al querer retornar a Bagua Grande fue intervenido por la policía a la salida del sector El Reposo***, a horas seis de la tarde nos condujeron al cuartel Héroes del Cenepa que queda en el Milagro. No ha participado de ningún bloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry en la jurisdicción del caserío El Reposo del Distrito El Milagro, Provincia de Utcubamba ni mucho menos en ningún incendio de ninguna camioneta. En su ***Declaración Instructiva***[308] refiere que no conoce a ninguno de los coprocesados y tampoco ha participado en el paro amazónico ni de los hechos ocurridos el día 05JUN2009. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[309] sostuvo su versión brindada en nivel policial y de primera instancia.

[307] Véase en el Tomo I, a folios 249 a 253, obra la manifestación policial de José Vargas Fernández.

[308] Véase en el Tomo IV, a folios 1766 - 1767, 1852 - 1853, 1981, obra la declaración instructiva de José Vargas Fernández.

[309] Véase en el Tomo XXII, a folios 11071 de la Cuarta Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 10 de junio del 2014 – a folios 11091 a 11097 obra el interrogatorio del acusado José Vargas Fernández.

- **DAVID LIZANA LINARES** en su manifestación policial[310] refiere ser agricultor en el Centro Poblado El Triunfo – Distrito de Huarango - San Ignacio. ***Su presencia en el sector El Reposo se debió a que recibí una llamada telefónica de parte del coordinador del Comité de Licenciados de Huarango***, el mismo que le indico que los ingenieros iban a repartir la trochas de los terrenos de la invasión de Velasco Alvarado que se encuentran ubicada en El Milagro y en el sector El Reposo. A la invasión llegó el día 03JUN2009 a horas veinte de la noche, por la razón que los indígenas no permitían el paso peatonal, llegando al solar que le asignaron como miembro del Comité de Licenciados, el día ***04JUN2009 estuvo realizando labores de trocha*** y el día ***05JUN2009 a partir de las siete de la mañana continuo realizando labores de trocha hasta las once de la mañana, retirándose a realizar las labores de cocina ya que por turno le tocaba y al no haber llegado la cisterna con agua se dirigí al sector El Reposo*** en una mototaxi, llevando consigo un galón, ***fue intervenido dentro del domicilio en el cual se encontraba recogiendo agua***. En esos momentos ya no habían disturbios, solamente habían policías que transitaban por dicho lugar. En su ***Declaración Instructiva***[311] refiere que no conoce a ninguno de los coprocesados. Que no ha participado de los hechos que son materia de investigación y no es responsable de los delitos que se le imputa. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[312] sostuvo su versión brindada en nivel policial y de primera instancia.

- **LALO FLORES TANTARICO** en su manifestación policial[313] refiere dedicarse a diversos oficios mayormente en construcción civil, es natural de Lambayeque. El día ***04JUN2009 como a las dieciocho***

[310] Véase en el Tomo I a folios 243 a 245 y a Tomo II A folios 809 obra su manifestación policial de David Lizana Linares.

[311] Véase en el Tomo IV, a folios 1756 - 1757, 1829 - 1830, 1982, obra la declaración instructiva de David Lizana Linares.

[312] Véase en el Tomo XXII, a folios 11071 de la Cuarta Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 10 de junio del 2014 – a folios 11117 a 11122 obra el interrogatorio del acusado David Lizana Linares.

[313] Véase en el Tomo I, a folios 306 a 309, obra la manifestación policial de Lalo Flores Tantarico.

horas aproximadamente salió de Bagua Grande con dirección a caserío Siempre Viva, a visitar a su primo Felizandro Flores Calvae y al día siguiente 05JUN2009 estaba regresando como a las dos y treinta horas en una mototaxi a Bagua Grande cuando fue intervenido por dos efectivos policiales a la altura del lugar llamado El Reposo y con insultos y palabras soeces le dijeron que se tire al piso, así mismo le golpearon con dos patadas en la zona de la cadera, y le amenazaron que si corría lo iban a matar, posteriormente lo llevaron con otros intervenidos que eran un aproximado de cuarenta, los llevaron al cuartel El Milagro. En su ***Declaración Instructiva***[314] refiere que no conoce a ninguno de los coprocesados. Que no ha participado de los hechos que son materia de investigación y no es responsable de los delitos que se le imputa. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[315] sostuvo su versión brindada en nivel policial y de primera instancia.

- **JOSÉ PÍO CÓRDOVA BARCO** en su manifestación policial[316] refiere que se encontraba en la zona de El Valor desde el día 17ABR2009, el motivo fue porque lo llamaron que todos los licenciados iban a recibir un lote de solar en las pampas de El Valor de la invasión Juan Velasco Alvarado, ubicado en el distrito de El Milagro. El día ***05JUN2009 decidió viajar para visitar a su mamá a la localidad de Chirinos y se constituyo al Reposo con su amigo Nexer Quispe Córdova ya que tenía conocimiento que los indígenas estaban permitiendo pasar a pie o haciendo trasbordo y fue intervenido por la policía cuando se encontraba en una casa del sector el Reposo refugiándose*** por que había helicópteros tiran gases lacrimógenos, quien ***no sabía porque era detenido*** por la policía. En su ***Declaración Instructiva***[317] refiere no conocer a ninguno de los

[314] Véase en el Tomo IV, a folios 1768 - 1769, 1854 - 1855, 1982, obra la declaración instructiva de Lalo Flores Tantarico.
[315] Véase en el Tomo XXII, a folios 11071 de la Cuarta Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 10 de junio del 2014 – a folios 11112 a 11117 obra el interrogatorio del acusado Lalo Flores Tantarico.
[316] Véase en el Tomo I a folios 363 a 367 y Tomo II a folios 785 a 789, obra la manifestación policial de José Pío Córdova Barco.
[317] Véase en el Tomo IV, a folios 1780 - 1781, 1894 - 1895, 1983, obra la declaración instructiva de José Pío Córdova Barco.

coprocesados. Que no ha participado de los hechos que son materia de investigación y no es responsable de los delitos que se le imputa. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[318] sostuvo su versión brindada en nivel policial y de primera instancia.

- **MILQUIADES PINTADO HUAMAN** en su manifestación policial[319] refiere dedicarse a la agricultura. El día ***05JUN2009 a horas diez de la mañana salió de la invasión Juan Velasco Alvarado de los Licenciados para dirigirse al Centro Poblado de Aguas Claras ubicado en la provincia de Nueva Cajamarca*** en la región de San Martin, donde vive su mamá María Natalia Huamán Jiménez, ***al momento que estaba pasando por el sector El Reposo, escuche la bulla del helicóptero y de las bombas lacrimógenas***, por lo que ***ingreso a refugiarse a una casa hasta que se calmaran las cosas, no pensando que la policía iba a ingresar a dicha vivienda***, después de diez minutos la policía fue y nos miro, después de un minuto ingreso un general acompañado de efectivos policiales los sacaron del lugar, trasladándolos a otra casa en construcción la misma que era de material noble. Que solo pertenece a la organización de los Licenciados Héroes del Cenepa y se encontraba empadronado. En su ***Declaración Instructiva***[320] refiere no conocer a ninguno de los coprocesados. Que no ha participado de los hechos que son materia de investigación y no es responsable de los delitos que se le imputa. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[321] sostuvo su versión brindada a nivel policial y en primera instancia.

- **EDGAR DÍAZ SILVA** en su manifestación policial[322] refiere que el día 02JUN2009 salió de su pueblo del centro Poblado Hurandosa distrito

[318] Véase en el Tomo XXII, a folios 11071 de la Cuarta Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 10 de junio del 2014 – a folios 11098 a 11103 obra el interrogatorio del acusado José Pío Córdova Barco.
[319] Véase en el Tomo I, a folios 329 a 333 y Tomo II, a folios 837a 841, obra la manifestación policial de Melquiades Pintado Huamán.
[320] Véase en el Tomo IV, a folios 1801-1802, 1835-1836, y Tomo V a folios 2002, 2047-2049, obra la declaración instructiva de Melquiades Pintado Huamán.
[321] Véase en el Tomo XXII, a folios 11071 de la Cuarta Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 10 de junio del 2014 – a folios 11107 a 11112 obra el interrogatorio del acusado Melquiades Pintado Huamán.
[322] Véase en el Tomo II, a folios 882, obra la manifestación policial de Edgar Díaz Silva.

de Durango, provincia de San Ignacioen compañía de su amigo Abraham Sánchez quien también es de su caserío Chirinos, con la finalidad de dirigirnos al campamento denominado El Valor, para ver si le entregaban el terrero que es de su padre Víctor Heredia Fernández de 80 años de edad, y desde el día 02 al 05JUN2009 realizo trabajo de limpieza de trocha conjuntamente con doscientas personas al mando del señor Job. El día ***05JUN2009*** decidió retirarse y comunico al delegado del campamento desconociendo su identidad y apuntándole en su cuaderno. Eso del ***medio día tomo una mototaxi hacia el Reposo y en esos instantes vio que la policía estaba lanzando bombas lacrimógenas, por el miedo y ardor de lcs ojos ingreso a una casa de una señora*** que se ubica al lado derecho de la carretera a Bagua y en su interior había un promedio de veinte personas ***y en esos instantes ingreso la policía los saco hacia afuera y los tuvo*** hasta la noche luego los condujeron al cuartel que se ubica en el Milagro. En su ***Declaración Instructiva***[323] refiere no conocer a ninguno de los coprocesados. Que no ha participado de los hechos que son materia de investigación y no es responsable de los delitos que se le imputa. Y que se encontraba en la invasión de los licenciados porque su padre es licenciado, vino a ver el solar de su padre. Se considera inocente, que en la invasión no tienen agua, que solamente comen dos veces al día. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[324] sostuvo su versión brindada a nivel policial y en primera instancia.

- **HILDEBRANDO ALVARADO GUERRERO** en su manifestación policial[325] refiere dedicarse a la agricultura. Es natural del caserío Gramlotal de Chingama, distrito de Bellavista – Jaén. Como autoridad de su localidad unos muchachos del caserío al que pertenezce le solicitaron ayuda para inscribirse en uno de los terrenos en el sector denominado El Valor, ya que las inscripciones eran únicamente para

[323] Véase en el Tomo IV, a folios 1760-1761, 1856-1857, y Tomo V a folios 2003, 2050-205, obra la declaración instructiva de Edgar Díaz Silva.

[324] Véase en el Tomo XXII, a folios 11071 de la Cuarta Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 10 de junio del 2014 – a folios 11103 a 11107 obra el interrogatorio del acusado Edgar Díaz Silva.

[325] Véase en el Tomo I, a folios 345 a 347, obra la manifestación policial deHildebrando Alvarado Guerrero.

los licenciados del ejército peruano y encontró a su amigo Simeón Quito Chuquihuanca, y le manifestó que las inscripciones aun continuaban y me dio todos los requisitos que se necesitaba para inscribirse. Por lo que el día 28.05.2009 acudieron con los doce muchachos de su caserío. Conjuntamente con su sobrino Geneberardo Alvarado Zurita nos constituimos al terreno en El Valor el día 04JUN2009 en el cual tuvieron una reunión con el dirigente que le dicen Chiripano para coordinar para la faena y el día 05JUN2009 ochenta personas, empezamos la faena que consistía en limpiar la tierra, en ese entonces estaba trabajando y su sobrino se quedo como cuartelero cuidando las cosas, pero al ver que no había agua se había ido a traer agua a las once de la mañana del lugar denominado El Reposo, y al retornar de trabajar pregunte por él y al no encontrarlo, tomo una mototaxi del mismo campamento dirigiéndose al cruce de El Reposo a preguntar ya que hay se recoge agua, al llegar al cruce noto la presencia de policías quienes les dieron pase con la moto luego de bajar de la mototaxi unos policías lo intervinieron tirándolo al piso. Que la hoja que se hallo en su poder es una relación de treinta personas del primer grupo, son aquellos para realizar trabajo en el terreno denominado el Valor. En su ***Declaración Instructiva***[326] refiere que Geneberardo Alvarado Zurita es su sobrino. En el sector El Valor tienen un comité de licenciados. El día ***05JUN2009 esaában en faena en la invasión Juan Velasco Alvarado y eso de la una tarde se entero que su sobrino se había dirigido al lugar de los hechos en el sector El Reposo, por lo que se fue preocupado a buscar a su sobrino***, al llegar ***al cruce del Reposo*** bajando de la mototaxi, ***la policía lo detuvo no explicándole porque motivo lo detenían***. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[327] sostuvo su versión brindada a nivel policial y en primera instancia.

[326] Véase en el Tomo IV, a folios 1804-1805, 1860-1861, y Tomo V a folios 2004, 2052-2054, obra la declaración instructiva de Hildebrando Alvarado Guerrero.

[327] Véase en el Tomo XXIII, a folios 11210 de la Quinta Acta de Audiencia Pública Continuada de fecha 25 de junio del 2014 – a folios 11229 a 11236 obra el interrogatorio del acusado Hildebrando Alvarado Guerrero.

- **GENEBERARDO ALVARADO ZURITA** en su manifestación policial[328] refiere dedicarse a la agricultura. El día ***05JUN2009 se ha ido a traer agua al sector El Reposo a horas once de la mañana*** en una mototaxi particular pagando una carrera de un sol, ***cuando estaba esperando su turno para recoger agua***, donde había un número de veinte personas esperando, ***llego la policía los intervino a todos***. El día 04JUN2009 fue al caserío Siempre Viva con ***su tío Hildebrando Alvarado Guerrero para conseguir un lote de terreno en el campamento de los Licenciados***. En el campamento de licenciados no existe agua por lo que se fue al Reposo a comprar agua. En su ***Declaración Instructiva***[329] refiere que Hildebrando Alvarado Guerrero es su tío por ser primo hermano de su papá. Que en ningún momento ha participado de los hechos que se le está investigando. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[330] sostuvo su versión brindada a nivel policial y en primera instancia.

- **MOISÉS GARCÍA JIMENEZ** en su manifestación policial[331] refiere que se encontraba trabajando en los terrenos de la invasión Juan Velasco Alvarado de los licenciados que se encuentran ubicados en El Valor. Que el día ***05JUN2009 se encontraba trabajando como peón en la invasión de los licenciados, como era la hora para preparar el almuerzo y no había llegado la cisterna del agua, se tuvo que ir al sector el Reposo a comprar agua*** porque era el único lugar donde había agua, ***cuando llegó con su balde la policía empezó a lanzar bomba lacrimógena, soltando su balde y fue a sentarse a una casa esperando que pase todo, de pronto la policía lo tumbo al suelo y llevándolo donde había un grupo de gente que habían sido detenido*** y posteriormente los llevaron al cuartel El Milagro. Que no ha participado de los hechos que se investigan y que solo se

[328] Véase en el Tomo I, a folios 246 a 248, 350 a 354, obra la manifestación policial deGeneberardo Alvarado Zurita.
[329] Véase en el Tomo IV, a folios 1774-1775, 1900-1901, 1986, obra la declaración instructiva de Geneberardo Alvarado Zurita.
[330] Véase en el Tomo XXIV, a folios 11923 de la Decima Quinta Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 30 de octubre del 2014 – a folios 11940 a 11942 obra el interrogatorio del acusado Geneberardo Alvarado Zurita.
[331] Véase en el Tomo II, a folios 866 a 869, obra la manifestación policial de Moisés García Jiménez.

encontró en el lugar porque fue a comprar agua. En su ***Declaración Instructiva***[332] refiere que no haber participado de los hechos ocurridos en el lugar denominado Curva del Diablo y no es responsable de los hechos que se le imputan. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[333] sostuvo su versión brindada a nivel policial y en primera instancia.

- **JUAN CLÉVER JIMENEZ QUINTANA** en su manifestación policial[334] refiere ser mototaxista. ***El 05JUN2009 a horas once y treinta de la mañana fue intervenido en el caserío El Reposo***, su presencia en ese lugar se debió que ese mismo día recibió una llamada telefónica por parte de su padre Luis Esterli Jiménez Jiménez, en donde le solicitaba que lo recogiera ya que se encuentra bloqueado el pase, ***por lo que acudió a bordo de su vehículo menor, no pudiendo pasar por que en cuyos momentos se encontraba el helicóptero lanzando bombas lacrimógenas, así como un vehículo se encontraba quemándose a la altura del caserío El Reposo y por temor a ser alcanzado ingreso a una casa donde habían más personas, luego ingresaron policías uniformados y camuflados*** y los sacaron a todas las personas que se encontraban refugiados, ***nos ataron, golpearon y nos detuvieron***, trasladándolos a otra casa en el mismo caserío El Reposo y aproximadamente a las ocho de la noche los llevaron al cuartel El Milagro. En su ***Declaración Instructiva***[335] refiere que no ha participado de los hechos de los cuales le están procesando. Y que cuando la policía lo intervino, no le explicaron el porqué lo detenían. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[336] sostuvo su versión brindada a nivel policial y en primera instancia.

---

[332] Véase en el Tomo IV, a folios 1770-1771, 1881-1882, 1994, obra la declaración instructiva de Moisés García Jiménez.

[333] Véase en el Tomo XXIII, a folios 11210 de la Quinta Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 25 de junio del 2014 – a folios 11236 a 11243 obra el interrogatorio del acusado Moisés García Jiménez.

[334] Véase en el Tomo I, a folios 360 a 362, obra la manifestación policial de Juan Clever Jiménez Quintana.

[335] Véase en el Tomo IV, a folios 1807-1808, 1864-1865, 1979, obra la declaración instructiva de Juan Clever Jiménez Quintana.

[336] Véase en el Tomo XXIII, a folios 11210 de la Quinta Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 25 de junio del 2014 – a folios 11243 a 11247 obra el interrogatorio del acusado Juan Clever Jiménez Quintana.

- **GUILLERMO SANCHEZ TORRES** en su manifestación policial[337] refiere dedicarse a la agricultura. Que el ***05JUN2009 a horas doce del medio día se encontraba a inmediaciones del caserío El Reposo, estaba por ese lugar con la finalidad de poder continuar con su viaje a la ciudad de San Ignacio, al constatar de que no había pase de vehículos, en esos instantes la policía lo detuvo le pidió documentos***. Un grupo de personas que se encontraba en el lugar del desalojo comenzaron a correr pero él se quedo parado junto a un policía, pero de todas formas fue intervenido y trasladado al cuartel del Milagro. En su ***Declaración Instructiva***[338], refiere no haber participado de los hechos que se están investigando por este caso. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[339] sostuvo su versión brindada a nivel policial y en primera instancia.

- **HELCIAS CUMBIA ALTAMIRANO** en su manifestación policial[340] refiere dedicarse a la agricultura en el anexo de Palmo. ***Cuando fue intervenido el 05JUN2009 por la policía se encontraba con su compañero Alejandro Arraíza Peña en el sector Reposo*** con ***quien habían ido a comprar agua desde el campamento de los Licenciados***, estando en el Reposo empezaron a arrojar bombas lacrimógenas y ***ante ese hecho se han refugiado en una casa en donde había un teléfono público, luego ingreso un policía*** y todos desesperados les dijimos que no los maten y en ese momento nos sacaron a la marginal y ***luego nos llevaron a una casa donde están construyendo hay nos han tenido detenidos***. En su ***Declaración Instructiva***[341], refiere solo conocer a Alejandro Arraíza Peña por que reside en el mismo caserío La Lima. Que es inocente de todos los

---

[337] Véase en el Tomo II, a folios 889 a 886, obra la manifestación policial de Guillermo Sánchez Torres.

[338] Véase en el Tomo IV, a folios 1782-1783, 1892-1893, 1980, obra la declaración instructiva de Guillermo Sánchez Torres.

[339] Véase en el Tomo XXIII, a folios 11210 de la Quinta Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 25 de junio del 2014 – a folios 11247 a 11252 obra el interrogatorio del acusado Guillermo Sánchez Torres.

[340] Véase en el Tomo II, a folios 782 a 784, obra la manifestación policial de Helcias Cumbia Altamirano.

[341] Véase en el Tomo IX, a folios 4289-4291, obra la declaración instructiva de Helcias Cumbia Altamirano.

hechos que se le imputan sobre este caso. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[342] sostuvo su versión brindada a nivel policial y en primera instancia.

- **ALEJANDRO ARRAIZA PEÑA** en su manifestación policial[343] refiere dedicarse a la agricultura en el centro poblado La Lima - Huarango, y que es licenciado y que el día 05JUN2009 se encontraba cuidando sus cosas en un ranchito que queda al lado izquierda de la carretera que se dirige al Reposo desde Bagua, a horas once de la mañana se ha dirigió conjuntamente con su compañero Cumbia Altamirano a recoger agua en un grifo que hay en una choza de plástico en el sector Reposo, y llegando a recoger agua empezaron a lanzar bombas lacrimógenas la policía, procediendo a refugiarse en una casa donde hay un teléfono, luego llego la policía y los detuvieron llevándolos a la pista, luego los llevaron a un local de construcción de adobe donde los mantuvieron intervenidos y no pudieron explicarnos el motivo porque los han intervenido. Forma parte del Comité de Licenciados, encontrándose empadronado. En su ***Declaración Instructiva***[344] refiere haber llegado a la invasión Juan Velasco Alvarado, en compañía de su amigo Helcias Cumbia Altamirano el 31MAY2009 con la finalidad de tomar posesión de un lote de terreno que les habían entregado, el día ***05JUN2009 como iban a cocinar fueron a traer agua,*** un trecho han caminado y el otro trecho han ido en mototaxi, porque no había agua en la quebrada hacia el Reposo, ***siendo las diez de la mañana llegaron a recoger agua en una casa en el Reposo e ingresaron a dicha casa porque estaban botando bombas lacrimógenas los policías***, la policía luego rompieron la puerta, los sacaron y a las doce del día los condujeron a una casa que se encontraba solo con paredes y ***luego fueron trasladados al cuartel El Milagro***. Al ser sometido al

[342] Véase en el Tomo XXIII, a folios 11210 de la Quinta Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 25 de junio del 2014 – a folios 11252 a 11258 obra el interrogatorio del acusado Helcias Cumbia Altamirano.
[343] Véase en el Tomo II, a folios 815 a 818, obra la manifestación policial de Alejandro Arraiza Peña.
[344] Véase en el Tomo IX, a folios 4293-4295, obra la declaración instructiva de Alejandro Arraiza Peña.

interrogatorio a nivel del juicio oral[345] sostuvo su versión brindada a nivel policial y en primera instancia.

- **SANDRA ANITA QUINCHO CRUZ** en su manifestación policial[346] refiere ser profesora de inicial en el caserío Siempre Viva. No es integrante de ninguna organización nativa, ni tampoco ha participado en el bloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry. Refiere vivir en el caserío Siempre Viva logro observar que los nativos que habían tomado la carretera solo portaban lanzas. Que el día 05JUN2009, fue intervenida cuando se encontraba viniendo de Bagua Grande con dirección a su domicilio al Caserío El Reposo a horas seis y treinta de la mañana, y al llegar al Reposo tuvo conocimiento que los efectivos policiales estaban desalojando a los nativos y por temor se quede en dicho lugar donde fue intervenida solo por haberse cubierto la cabeza con un polo, el cual se lo puse para protegerse del gas lacrimógeno, estaba húmedo y me lo presto una amiga del Reposo esposa del señor Moreno. En su ***Declaración Instructiva***[347] refiere que el día 04JUN2009 estuvo en una reunión de redes ciudad de Bagua Grande con unos colegas y como salió tarde de dicha reunión no fue de viaje al caserío Siempre Viva, quedándome en la casa de su amiga Malva Endira Jiménez a dormir, el día ***siguiente -05JUN2009- enrumbo a su casa a las seis y treinta de la mañana, llegando al Reposo se dio con la ingrata sorpresa que estaban desalojando a los indígenas, le preocupaba su familia que vive en el caserío Siempre Viva*** lugar donde se estaba produciendo el desalojo, en eso apareció el helicóptero empezando a lanzar bombas lacrimógenas, y a la gran multitud de gente buscabas agua, metiéndose primero a una casa de una señora, pero como era bastante gente que ingresaban, la señora les dijo que ingresaran a la casa abandonada, ***luego se metieron bastantes pasajeros, y cuando paso media hora llego la policía*** e ingreso a la casa abriendo la puerta a golpe y los ***detuvieron***

[345] Véase en el Tomo XXIII, a folios 11275 de la Sexta Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 10 de julio del 2014 – a folios 11279 a 11286 obra el interrogatorio del acusado Alejandro Arraiza Peña.

[346] Véase en el Tomo II, a folios 606 a 608 y 803 a 805, obra la manifestación policial de Sandra Anita Quincho Cruz.

[347] Véase en el Tomo IV, a folios 2631 a 2632, obra la declaración instructiva de Sandra Anita Quincho Cruz.

y luego los trasladaron al cuartel El Milagro. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[348] sostuvo su versión brindada en nivel policial y de primera instancia.

- **NOÉ FERNANDEZ RIMARACHIN** en su manifestación policial[349] refiere ser estibador. El día 05JUN2009 fue con un amigo Alex Mestanza Caballero a las diez y treinta de la mañana, fueron a mirar de curiosos y por que habían mandado carga de arroz, quedándose solo porque su amigo se regreso, en eso momento los helicópteros empezaron a lanzar bombas lacrimógenas y había una casa ingreso para protegerse por la desesperación, es ahí que la policía los intervino, no explicándose el motivo que lo intervenían. En su ***Declaración Instructiva***[350] refiere que dos o tres días antes de los hechos del día ***05JUN2009 el camión que había cargado arroz se encontraba ubicado en El Reposo, porque no había pase, de repente tenía problemas con la guía pues cuando se encuentra detenido dos o tres días a veces se tiene problemas con la SUNAT, por eso fueron en la moto lineal de la empresa eso de las once de la mañana al Reposo, había demasiado alboroto que se quedo solo porque su amigo se quito en la moto, y al ver que tiraban bombas lacrimógenas y disparos, se metido en una casa y es ahí que la policía DINOES lo detuvo*** llevándolo al cuartel El Milagro. No ha tenido ninguna participación en los hechos del 05JUN2009 que tenía conocimiento que había enfrentamiento en la curva del diablo más no en El Reposo y nunca pensó que se iban a dar de esa magnitud los hechos. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[351] sostuvo su versión brindada a nivel policial y en primera instancia.

---

[348] Véase en el Tomo XXIII, a folios 11210 de la Quinta Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 25 de junio del 2014 – a folios 11259 a 11263 obra el interrogatorio de la acusada Sandra Anita Quincho Cruz.

[349] Véase en el Tomo II, a folios 891 a 899, obra la manifestación policial de Noé Fernández Rimarachin.

[350] Véase en el Tomo IX, a folios 4303 a 4304, obra la declaración instructiva de Noé Fernández Rimarachin.

[351] Véase en el Tomo XXIII, a folios 11275 de la Sexta Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 10 de julio del 2014 – a folios 11286 a 11294 obra el interrogatorio del acusado Noé Fernández Rimarachin.

- **CONFESOR MEZONES DOMINGUEZ** en su manifestación policial[352] refiere dedicarse a la agricultura. Que el día 05JUN2009 transitaba por el lugar cuando todo ya había pasado del desalojo, que de la invasión Juan Velasco Alvarado con sus compañeros licenciados se dirigieron a traer agua al Reposo, en eso la policía estaba tirando bombas lacrimógenas, motivo por el cual se escondieron en la casa donde recogen el agua y la policía los saco amenazándonos con sus retrocargas, los detuvieron aproximadamente las diez de la mañana. En su ***Declaración Instructiva***[353] refiere que antes de los hechos, aproximadamente unos cuarenta días, antes del 05JUN2009, que vino el ex general Donayre a Bagua y en su mitin expuso que los ex licenciados podían coger los terrenos ubicados en El Valor, por ello es que ***tiene un solar en la invasión Juan Velasco Alvarado pero no tienen agua, fue por ese motivo que el día 05JUN2009 fue al Reposo aproximadamente las diez y treinta de la mañana, en cuyo lugar vio a la policía y que había trifulca, por lo que con sus compañeros se metieron a una casa en donde también había un aguaruna con una lanza, luego ingreso la policía y los detuvieron***, trasladándolos al cuartel El Milagro. Si tenía conocimiento que habían tomado la carretera Fernando Belaunde Terry. Ha sido maltratado y le han golpeado la cabeza cuando lo intervino la policía. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[354] sostuvo su versión brindada a nivel policial y en primera instancia.

- **LUIS ANTONIO ROJAS MORA**, en el interrogatorio a nivel del ***juicio oral***[355] refiere ser natural de Salas, Lambayeque, de ocupación comerciante, que el día ***05JUN2009 se encontraba en la ciudad de Chiclayo***, en el distrito de José Leonardo Ortiz, donde vive. No tuvo conocimiento de este hecho hasta que lo detuvieron el 16JUN2014,

[352] Véase en el Tomo II, a folios 806 a 808, obra la manifestación policial de Confesor Mezones Domínguez.
[353] Véase en el Tomo XI, a folios 5039 a 5043, obra la declaración instructiva de Confesor Mezones Domínguez.
[354] Véase en el Tomo XXIII, a folios 11275 de la Sexta Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 10 de julio del 2014 – a folios 11294 a 11300 obra el interrogatorio del acusado Confesor Mezones Domínguez.
[355] Véase en el Tomo XXIV, a folios 11788 de la Decima Cuarta Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 14 de octubre del 2014 – a folios 11822 a 11824 obra el interrogatorio del acusado Luis Antonio Rojas Mora.

cuando lo han traído fue la primera vez que conocía Bagua.

- **JULIO DIAZ CARRERO** en su manifestación policial[356] refiere dedicarse como estibador descargando pollo para la empresa Don Pollo San Martin. Que el ***05JUN2009 a horas doce del mediodía se encontraba dirigiéndose a pie del caserío El Valor con dirección al Caserío El Reposo, con la finalidad de constatar si ya había pase de vehículos***, toda vez que el vehículo de la empresa a la que trabaja, se encontraba en el Puerto El Valor con cargamento de pollo vivo, dicho cargamento se había hecho trasbordo por la balsa y como quiera se había escuchado que ya había pase, ***fue comisionado por la Administradora –Maribel Chiquilin Malqui- de la empresa para constatar el pase y siendo el caso que al llegar al Reposo fue intervenido por la policía y trasladándolo a un ambiente del caserío el Reposo junto a otros intervenidos***. No ha participado en nada ya que al momento que llegue al caserío El Reposo ya había pasado los hechos. refiere ser inocente de los hechos que se me imputan ya que su persona no ha tenido ninguna participación alguna de estos hechos.Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[357] sostuvo su versión brindada en nivel policial.

- **LISANDRO CAMACHO CHININ** en su manifestación policial[358] refiere ser natural del caserío Marindos. Que lo intervinieron el día ***05JUN2009 en el caserío El Reposo a las doce y treinta del día en circunstancias que estaba recogiendo agua en la casa de una señora que vive en el Reposo, ya que en la invasión Juan Velasco Alvarado no existe agua, fue intervenido por la policía***. No ha estado en lugar de los hechos donde se produjo el desalojo Curva del Diablo, dado que en horas de la mañana se encontraba realizando labores de limpieza en un terreno que le habían dado en el Valor en calidad de Licenciado del Ejército. Por esta razón no ha tenido

[356]Véase en el Tomo II, a folios 829 a 832, obra la manifestación policial de Julio Díaz Carrero.
[357]Véase en el Tomo XXIII, a folios 11275 de la Sexta Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 10 de julio del 2014 – a folios 11300 a 11304 obra el interrogatorio del acusado Julio Díaz Carrero.
[358] Véase en el Tomo II, a folios 609 a 612, obra la manifestación policial de Lisandro Camacho Chininin.

participación en dichos actos, tampoco ha portado arma alguna. Al momento de ***la intervención policial ha sido golpeado*** en el brazo izquierdo y la nuca. En su ***Declaración Instructiva***[359] refiere no conocer a ninguno de sus coprocesados, y no ha tenido participación sobre los hechos que se le imputan. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[360] sostuvo su versión brindada a nivel policial y en primera instancia.

- **ANÍBAL MEDINA LACHOS** en su manifestación policial[361] refiere no conocer a ningún miembro, ni dirigente de las organizaciones indígenas, tampoco conozco de los hechos suscitados el día 05JUN2009. Que el dinero incautado por la policía y el representante del Ministerio Público es producto de la venta de dos quintales de café pergamino por trescientos cincuenta cada uno, cuyo dinero era para comprar de calamina y costear los trabajos de construcción de su vivienda en la invasión de los licenciados en el sector El Valor, el día 05JUN2009 estaba dirigiéndome a la ciudad de Jaén para comprar dicha calamina y al pasar por el Reposo fue intervenido por la policía. Que ocho días antes de ser intervenido vino a la invasión Juan Velasco Alvarado de los licenciados a fin de recibir su lote de terreno. En su ***Declaración Instructiva***[362] quien refiere que el 05JUN2009 salió de la invasión de los licenciados, mismo que se encuentra en la carretera El Reposo a Bagua, salió desde las siete de la mañana para dirigirse a su domicilio El Huaco que queda a unas tres horas de Jaén, y en esas circunstancias que se encontraba caminando cerca de una casa donde la policía lo intervino. Que ocho días antes del su intervención se encontraba en la invasión los licenciados ya que había sido contratado por el señor Andrés García para hacerle su casa de palo y al no encontrarlo salió con dirección a su domicilio El Huaco, lo

[359] Véase en el Tomo VII, a folios 3486 a 3487, obra la declaración instructiva de Lisandro Camacho Chininin.
[360] Véase en el Tomo XXIII, a folios 11275 de la Sexta Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 10 de julio del 2014 – a folios 11304 a 11309 obra el interrogatorio del acusado Lisandro Camacho Chininin.
[361] Véase en el Tomo I, a folios 304 a 305, obra la manifestación policial de Anibal Medina Lachos.
[362] Véase en el Tomo XIV, a folios 6694 a 6701, obra la declaración instructiva de Anibal Medina Lachos.

incautado por la policía fue sus documentos y la suma de setecientos nuevos soles producto de la venta de café. Es falso que su presencia en la invasión de los licenciados fuera para que le den un lote, ya que los policías lo han hecho firmar y que la declaración que le fue tomada en la policía, fue tomada por varios efectivos policiales. No pertenece a la asociación de licenciados. Que el dinero que tenía era para comprar calaminas en Jaén para llevar a su casa el Huaco. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[363] refirió que a la zona de Juan Velasco Alvarado vino el tres de junio. Vino con la finalidad de ver un terreno que les iban a repartir en Juan Velasco Alvarado, el señor Palco. Se entero que estaban repartiendo terrenos por medio de radio Marañón. Las actividades que realizo el día 04JUN2009 fue de limpieza de un solar que tiene ahí, ya que le habían entregado con una fecha anterior y al haberse enterado que iban a repartir un solar más a cada uno. E***l día 05JUN2009 le iban asigna otro terreno, ese mismo día bajo de su terreno al campamento porque tenía que cocinar y como no tenía agua fue al Reposo en moto taxi a recoger agua en la casa de una señora que nos proporcionaba agua, y cuando llego al Reposo la mototaxi lo dejó en el ovalo, bajándose y dirigiéndose a recoger su agua,*** entonces ***a una distancia de diez metros*** más o menos que estaba la policía, ***lo intervino la policía*** eran las doce del día.

- **JOSE SANTOS NEIRA MELENDREZ** en su manifestación policial[364] refiere ser de la provincia de San Ignacio. Que estaba saliendo de viaje a San Ignacio por que recibió una llamada de un familiar que estaba enfermo solo llevaba una mochila, antes ha estado en las Pampas del Valor, ya que es licenciado y el día 04JUN2009 estaba viendo las áreas que se lotizaría a cada soldado, asignándole a él un solar; el día ***05JUN2009 escucho en el noticiero que decían que había movimiento por la Balanza de Corral Quemado, pero salió para irse por Bellavista ya que había recibido una llamada de que***

[363]Véase en el Tomo XXIII, a folios 11275 de la Sexta Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 10 de julio del 2014 – a folios 11309 a 11313 obra el interrogatorio del acusado Anibal Medina Lachos.

[364]Véase en el Tomo I, a folios 826 a 828, obra la manifestación policial de José Santos Neira Meléndez.

un familiar estaba enfermo, por lo que decidió viajar y a la altura del Reposo al medio día observo a los indígenas que eran perseguidos por los policías, una señora les dijo que descansaran en su casa porque la policía está tirando bombas lacrimógenas desde los helicópteros, ***la policía lo detuvo cuando estaba descansando.*** Solamente ha visto como se incendiaba un vehículo, pero no habían indígenas solamente mestizos. Que forma parte del Comité de Licenciados, encontrándose empadronado. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[365] sostuvo su versión brindada a nivel policial.

- **JOSÉ DE LA CRUZ ROJAS CIEZA** en su manifestación policial[366] refiere dedicarse a la agricultura. Que no ha participado de los hechos del día 05JUN2009, ese día se estaba dirigiendo a Huarango porque ya se había retirado del campamento de los reservistas junto con su padre y ha sido intervenido en El Reposo por los policías. En su ***Declaración Instructiva***[367] refiere no conocer a ninguno de los coprocesados. Que a fines del mes de abril el Presidente del Comité de Licenciados de las Fuerzas Armadas lo convoco a una reunión, porque en el caserío Juan Velasco Alvarado iban asignar un terreno de cuatro hectáreas, pero al final solo le dieron una hectárea y el día ***05JUN2009 a horas ocho de la mañana y como no había agua en la invasión, decidieron viajar a Huarango, abordo una de mototaxi en compañía de su padre con dirección al Puerto Vellavista, porque no había pase en el sector Curva del Diablo, para salir por Jaén, en esas circunstancias la policía detuvo la mototaxi en esas circunstancias lo han detenido,*** **a su padre no lo detuvieron por ser una persona mayor**, luego lo llevaron al cuartel El Milagro. Al ser

[365] Véase en el Tomo XXII, a folios 10941 de la Tercera Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 27 de mayo del 2014 – a folios 10951 a 10957 obra el interrogatorio del acusado José Santos Neira Meléndez.

[366] Véase en el Tomo II, a folios 871 a 872, obra la manifestación policial de José De La Cruz Rojas Cieza.

[367] Véase en el Tomo VI, a folios 2640 a 2641, obra la declaración instructiva de José De La Cruz Rojas Cieza.

sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[368] sostuvo su versión dada a nivel policial y primera instancia.

- **ROGELIO ELMER ROJAS CARRILLO** en su manifestación policial[369] refiere trabajar como mototaxista en el caserío el Reposo. Que en el 05JUN2009 a horas dieciséis y treinta de la tarde se encontraba en compañía de su conviviente Diana Lizet Ochoa Uriartey su prima rosa, quienes concurrieron al caserío el Reposo con la finalidad de efectuar una llamada telefónica a la ciudad de Nieva para comunicar telefónicamente con el hermano de mi conviviente, efectuando la llamada para luego ingresar al domicilio fue intervenido por los policías y que al momento de su intervención ya habían pasado los hechos. Refiriendo que ha sido maltratado físicamente al momento de su intervención. En su ***Declaración Instructiva***[370] refiere no conocer a ninguno de sus coprocesados. Que el ***05JUN2009 se encontraba en su domicilio ubicado en El Reposo, con su familia escuchando Radio diciéndole a su suegro que no salgan ya que no falta una bala perdida le pudiera caer***, y cuando todo el tiroteo había pasado, ***siendo las cuatro y treinta de la tarde salió de su domicilio a llamar al locutorio, vio una casa abandonada donde tenían bastantes detenidos y cuando termine de hablar con su mamá, vio bastantes policías y uno de ellos le menta la madre y le dice tú has estado adentro queriendo meter una patada y se corrió***, y su error fue correrse, y la señora del locutorio les dijo recién viene, pero hicieron caso omiso, la policía le dijo te crees pendejo y empezaron a golpearlo luego lo condujeron a la casa abandonada donde estaban todos los detenidos. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[371] sostuvo su versión dada a nivel policial y primera instancia.

---

[368] Véase en el Tomo XXII, a folios 10941 de la Tercera Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 27 de mayo del 2014 – a folios 10944 a 10951 obra el interrogatorio del acusado José De La Cruz Rojas Cieza.

[369] Véase en el Tomo II, a folios 811 a 814, obra la manifestación policial de Rogelio Elmer Rojas Carrillo.

[370] Véase en el Tomo VI, a folios 2637 a 2638, obra la declaración instructiva de Rogelio Elmer Rojas Carrillo.

[371] Véase en el Tomo XXIV, a folios 11691 de la Decima Tercera Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 02 de octubre del 2014 – a folios 11698 a 11704 obra el interrogatorio del acusado Rogelio Elmer Rojas Carrillo.

- **SIXTO TINEO TINEO** en su manifestación policial[372] refiere que trabaja en PetroPerú como obrero de forma eventual y a veces trabaja en la chacra. Que el día 05JUN2009 fue a la chacra de la señora Gladys por qué tenía información que gente extraña se habían metido y existía rastros de gente que habían ingresado, por lo que fue al Reposo a comunicarse por teléfono con la dueña y en ese momento la policía comenzó a lanzar bombas lacrimógenas, por lo que se fue a la casa del señor Chicoma, donde fue intervenido por la policía. Quien refiere no haber participado de los disturbios ni del bloqueo de carretera Fernando Belaunde Terry, solamente escapaba de los gases lacrimógenos. Solamente fue a la chacra que se ubica al lado del Reposo y luego acudió a llamar por teléfono, para luego regresar a su trabajo a PetroPerú. En su ***Declaración Instructiva***[373] refiere que le me comunicaron que habían invadido un terreno que el cuida, por lo que siendo un cuarto para las ocho de la mañana del ***05JUN2009 se constituyo al terreno y encontré efectivamente habían ingresado al terreno por lo que fue a llamar a la dueña al Reposo, ya que en ese lugar había un comunitario del señor Chicoma, quien luego de llamar le dijo mejor vamos a mi cocina, y hemos estado sentados conversando en la cocina ya que no podíamos ir a ninguna parte por los disturbios que estaba pasando y de pronto vinieron dos policías y lo sacaron de de la casa y lo condujeron a una casa de construcción de adobe y de ahí lo llevaron al cuartel El Milagro.*** Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[374] sostuvo su versión dada a nivel policial y primera instancia.

- **SEGUNDO RAÚL PARIATON JARA** en su manifestación policial[375] refiere dedicarse a la agricultura. Que el día 05JUN2009 a horas

[372] Véase en el Tomo II, a folios 823 a 825, obra la manifestación policial de Sixto Tineo Tineo.
[373] Véase en el Tomo VI, a folios 2634 a 2635, obra la declaración instructiva de Sixto Tineo Tineo.
[374] Véase en el Tomo XXIV, a folios 10941 de la Tercera Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 27 de mayo del 2014 – a folios 10957 a 10963 obra el interrogatorio del acusado Sixto Tineo Tineo.
[375] Véase en el Tomo I, a folios 27 a 30, obra la manifestación policial de Segundo Raúl Pariaton Jara.

nueve y treinta de la mañana se encontraba en la balanza que está ubicada entre El Reposo y Corral Quemado, con la finalidad de abordar un camión que lo llevara al cruce de Chamaya y así poder abordar otro vehículo para que lo lleve a su caserío Tambillo que queda en la provincia de San Ignacio, en eso apareció un grupo de policías los mismos que le solicitaron sus documentos personales y como los había extraviándolo detuvieron. Su ***Declaración Instructiva***[376] refiere que no conoce a ninguno de los coprocesados. Que en ningún momento ha participado de los hechos que se le investigan. ***El día 05JUN2009 siendo aproximadamente las diez de la mañana se dirigía de Bagua a la ciudad de San Ignacio y a la altura del caserío El Reposo habían bastantes personas que no dejaban pasar a los transeúntes, logrando pasar ese tramo***, el mismo que iba caminando y a la altura de balanza se encontró con varias personas que no dejaban transitar por lo que se detuvo en una casa afuera en la vereda, ***esperando que pasara todo el disturbio y es en esos momento que venía la policía y lo detuvieron amarrándole las manos*** para atrás para posteriormente trasladarme en un helicóptero. Que ha estado en la cosecha de arroz y estaba regresando a su casa el día de los hechos 05JUN2009 y no tenía ningún conocimiento de los hechos que estaban sucediendo. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[377] sostuvo su versión dada a nivel policial y primera instancia.

ALBERTO ALBERCA MELENDREZ en su manifestación policial[378] refiere que desde el 04JUN2009 se encontraba en Bagua, ya que a los licenciados del ejercito les estaban otorgando un solar y se había ido a inscribirse, y el día 05JUN2009 estaba viajando al Centro Poblado Nueva Esperanza distrito de Cumba con la finalidad de visitar a su suegro, por lo que se dirigió en una mototaxi hasta el cruce El Reposo donde estaban desalojando a los nativos, en eso la policía llego y nos

[376] Véase en el Tomo IV, a folios 1784-1785, 1890-1891, y Tomo V, a folios 2007, 2584-2585, obra la declaración instructiva de Segundo Raúl Pariaton Jara.

[377] Véase en el Tomo XXII, a folios 10808 de la Segunda Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 26 de mayo del 2014 – a folios 10911 a 10918 obra el interrogatorio del acusado Segundo Raúl Pariaton Jara.

[378] Véase en el Tomo I, a folios 31 a 33, obra la manifestación policial de Alberto Alberca Meléndrez.

pidió documentos y los dejo pasar, vino otro grupo de policías lo detuvo diciéndole que también estaba participando en la huelga. En su ***Declaración Instructiva***[379] refiere no conocer a ninguno de sus coprocesados. Que en ningún momento ha participado de ningún hecho que se le está investigando. Eso de las diez de la mañana del día ***05JUN2009 en una mototaxi se dirigió al cruce el Reposo cuando le pidieron sus documentos los policías luego lo dejaron pasar por que era pasajero, luego vino otro grupo y le pidieron documentos al encontrar su libreta militar lo detuvieron diciéndole que había participado en la matanza de los policías por haber sido licenciado***, y que cuando llueve todos se mojan. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[380] sostuvo su versión dada a nivel policial y primera instancia.

- **BENITO SOTO ORTEGA** en su manifestación policial[381] refiere que el motivo de su presencia en la ciudad de Utcubamba se debe porque estaba trabajando en la altura de la ciudad aproximadamente un mes, ya que fue contratado por el señor de nombre Manuel no recordando su apellido. ***El día 05JUN2009 se encontraba en el sector El Reposo porque se dirigía a su domicilio que queda en San Ignacio, en dicho lugar había demasiada gente y policías, cuando estaba caminando lo detuvieron los policías*** y lo llevaron al helicóptero. En su ***Declaración Instructiva***[382] refiere que no conoce a ninguno de los sus coprocesados, no ha participado de los hechos que se le investiga y desconoce lo que sucedió el día 05JUN2009. Al ser sometido al ***interrogatorio a nivel del juicio oral***[383] sostuvo su versión dada a nivel policial y primera instancia.

---

[379] Véase en el Tomo IV, a folios 1754-1755, 1868-1870, 1998, obra la declaración instructiva de Alberto Alberca Meléndrez.

[380] Véase en el Tomo XXIII, a folios 10808 de la Segunda Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 26 de mayo del 2014 – a folios 10918 a 10925 obra el interrogatorio del acusado Alberto Alberca Meléndrez.

[381] Véase en el Tomo I, a folios 46 vuelta a 47, obra la manifestación policial de Benito Soto Ortega.

[382] Véase en el Tomo IV, a folios 1809-1810, 1879-1880, 1996, obra la declaración instructiva de Benito Soto Ortega.

[383] Véase en el Tomo XXII, a folios 10925 de la Segunda Acta de la Audiencia Pública Continuada de fecha 26 de mayo del 2014 – a folios 10925 a 10929 obra el interrogatorio del acusado Benito Soto Ortega.

- **GUSMÁN PADILLA DÍAZ (reo ausente)** en su manifestación policial[384] refiere que trabaja como peón en la agricultura, que el día 05JUN2009 fue al Reposo a mirar si había pase para y así poder viajar a la ciudad de Lima, ya que en los próximos días tenía planeado viajar a Italia, para lo que cuenta con visa y pasaporte, al regresar se comunico con su familiar que vive en Cajaruro para que le comunique a su familia sobre el viaje que tenía planificado realizar, eso del medio día en compañía de su cuñado Wilfredo Rodas Núñez que estaban en una mototaxi, la policía empezó a lanzar gases y corrió metiéndose en una casa y luego la policía lo intervino. No ha participado en ninguno de los actos de disturbio y bloqueo de la carretera.Quien está en la condición de reo ausente y domicilia fuera del país.

[384]Véase en el Tomo II, a folios 897 a 899, obra la manifestación policial de Guzmán Padilla Díaz.

PARTE SEGUNDA

FUNDAMENTOS DE HECHO

CAPÍTULO I

ASPECTOS DE LA PRUEBA PENAL

INTRODUCCIÓN.

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO. HECHOS OBJETO DE PRUEBA.

La presente causa exige, sin lugar a dudas, un esfuerzo singular en materia de motivación jurídica y, especialmente, de apreciación y valoración de la prueba. La construcción del juicio de hecho se expresa no sólo en la amplitud de los cargos, pues se extienden a la afirmación hecha por la Fiscalía de los hechos producidos el cinco de junio de dos mil nueve [Caso Curva del Diablo - Baguazo][385].

Desde una perspectiva general –o, si se quiere, de partida o principio– la defensa de los acusados controvierte la actividad probatoria que las partes acusadoras –Fiscalía y parte civil– han desarrollado en el juicio oral. La defensa de los acusados afirma que la idoneidad de las pruebas está en función de las características y naturaleza de la imputación contenida en la acusación fiscal. En esta perspectiva, la pregunta válida es, por cierto, ¿Qué se necesita para comprobar la veracidad de los enunciados sobre hechos contenidos en la acusación fiscal?.

La acusación fiscal indica, según el planteamiento de la defensa de los

---

[385] El día cinco de Junio de 2009, aproximadamente cinco mil indígenas pertenecientes a diferentes pueblos indígenas dentro de ellos ***Awajun y Wampis***, acatando acuerdos adoptados por **AIDESEP**, se constituyeron en la carretera **"Fernando Belaunde Terry"**, a la altura de la denominada ***"Curva del Diablo"***, a fin de tomar las vías principales e interrumpir el tránsito vehícular y peatonal en ambos sentidos de ésta importantísima vía de comunicación que une varias Regiones. Conforme a los hechos descritos el día cinco de junio del año 2009, aproximadamente las seis horas con treinta minutos, personal policial de distintas unidades operativas entre ella **"DINOES"**, se constituyeron al punto denominado "La Curva del Diablo" a la altura del **"Caserío Siempre Viva"**, con el objeto de proceder a desbloquear la carretera en el punto indicado, empleando para ello gas lacrimógeno, llevándose a cabo un ***enfrentamiento entre personal policial y grupos étnicos aguarunas***; ocasionándose la muerte de efectivos policiales, así como lesionados, Daños Materiales, Atentado contra los medios de Transporte de Servicio Público, Disturbios, se ha amotinado e incluso se han encontrado a los manifestantes en posesión de arma de fuego que fueran arrebatadas a los efectivos policiales caídos, durante el operativo se intervino y detuvo a varias personas, dentro de las cuales se encuentran algunos de los que se esta procesando.

acusados. Precisa que el hecho que postula la acusación–cuya veracidad debería probarse en el juicio–. La objeción de la defensa exige analizar el ámbito de la acusación fiscal y verificar su contenido. Sobre el particular es pertinente destacar los siguientes términos de la acusación escrita:

La acusación, como su propia denominación sugiere, es la presentación, la identificación del contexto de determinados factores que dieron lugar o desencadenaron la comisión de los ocho delitos objeto de imputación a los acusados. El núcleo de la imputación parte, sobre los hechos ocurridos en el lugar denominado Curva del Diablo el cinco de junio de dos mil nueve (caso Baguazo).

La Fiscalía ha introducido un dato o datos que intenta explicar los hechos objeto del proceso, que los traduce en pruebas–. La doctrina procesalista indica que mediante la idoneidad ha de tenerse en cuenta que la ley permita probar como medio de prueba determinado el hecho–o parte de él–objeto de prueba. Es de advertir, en consecuencia, si existen prohibiciones de medios de prueba o si la ley establece la probanza de un determinado hecho común preciso como medio de prueba.

Ahora bien, respecto de los hechos imputados, del *thema decidendi*, según el detalle realizado en los párrafos precedentes, no existe norma procesal que prohíba probar con un medio de prueba específico algún extremo de los mismos. No hay exclusión, excepción eso limitaciones al respecto. Obviamente, como advierte FLORIÁN, los medios de prueba deben ser lícitos, adecuados y concluyentes[386].

En consecuencia, bajo esas premisas se apreciará y valorará las pruebas aportadas al proceso, sea de cargo o descargo, incluso, las ofrecidas por el operador jurisdiccional, de ser el caso.

2. RESPETO DE LOS CARGOS Y PRINCIPIO DE CORRELACIÓN.

El tribunal, desde esta perspectiva, para respetar el principio de correlación, como ya ha sido establecido por el Acuerdo Plenario

[386] FLORIAN, EUGENIO: de las pruebas penales, tomo I, Editorial Temis, Bogota, 1976, pag. 244.

número4–2007/CJ–116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, no puede introducir un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven la responsabilidad de los acusados, lo que no significa que con exactitud matemática la acusación oral, en tanto que conforme a la prueba actuada y debatida en el juicio puede ampliar detalles o datos para hacer más completo o preciso y comprensivo el relato, siempre que no implique cambio de tipificación y que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia [fundamento jurídico décimo]. La homogeneidad de los hechos es central, y en esa perspectiva es posible incluso que el tribunal degrade los hechos.

Lo que se requiere para determinar la identidad del hecho punible que ha dado lugar al desarrollo del juicio, en cuanto elemento objetivo del objeto del proceso penal, es concretar el núcleo esencial del mismo, sin restar o agregar datos que lo alteren. No sólo se trata de identificar la conducta, históricamente dada –criterio naturalístico–, sino también del resultado o contenido material de lo injusto, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico concreto –criterio normativo–; por consiguiente, la identidad requerida se presenta cuando en la conducta desplegada existe coincidencia total o parcial de los actos típicos de ejecución que recoge el tipo legal o cuando los bienes jurídicos afectados son los mismos[387]. Sólo se requiere al respeto del curso de los acontecimientos descritos en la pretensión del Fiscal, entendidos conforme a la teoría normativa ya asumida.

Es obvio que si se aplica de forma conjunta las teorías de la acción y de la infracción del bien jurídico lesionado, no se infringiría los principios invocados de correlación y contradicción. El título de condena, por lo demás, sólo incide en la individualización o identificación del objeto del

[387]GÓMEZ COLOMER, JUAN–LUIS: *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal* [con MONTERO AROCA, JUAN yotros], Décima Quinta edición, Editorial Tirantlo Blanch, Valencia, 2007, páginas107–108. Cortés DOMÍNGUEZ, VALENTÍN: *Derecho procesal penal*, [con MORENO CATENA, VÍCTOR], Segunda Edición, Editorial Tirantlo Blanch, Valencia, 2005, página 163. GONZÁLES NAVARRO, ALICIA: Acusación *y defensa en el proceso penal,* Editorial Bosch, Barcelona, 2004, páginas 40–42. PÉREZMORALES, MÓNICA GALDANA: *Correlación entre acusación y sentencia en el proceso ordinario*, Editorial Comares, Granada, 2002, páginas 148–149.

proceso en la medida en que el hecho histórico se concreta conforme a criterios jurídicos penales –actividad y resultado lesivo del bien jurídico–.

Cabe resaltar, de cara al principio de contradicción, que no deben incorporarse elementos esenciales en la calificación final que no fueron ni pudieron ser plenamente debatidos. Las caracterizaciones jurídicas, respetado ese núcleo esencial –incluso cuando han sido objeto de debate en las propias alegaciones finales: la defensa se ha referido a ellas –el sentido, extensión y clasificación que pueden merecer los hechos incorporados por el Ministerio Público dentro de una determinada concepción dogmática; la determinación de la actividad se cumplió en su totalidad, o si ésta clasificación metodológica propuesta por un sector doctrinario atendiendo a los elementos que identifica, no tienen entidad para reputarlas lesivas al principio acusatorio –referido al objeto procesal– o al principio de contradicción –referido a la perspectiva jurídica esencial de la calificación, que exige que todo elemento de la pretensión punitiva hacer conocido por el imputado y éste tenga la oportunidad de r defenderse frente a ellos–.

2. LOS ACTOS DE PRUEBA LEGALMENTE ADMISIBLES.

El Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta, bajo cuyo régimen jurídico se sigue la presente causa, estableció como sistema de enjuiciamiento el denominado -juicio oral y público–artículo 207°–. En consecuencia, el debate sobre los hechos debe ser oralmente el Tribunal del Juicio, dentro de tal contexto tiene una especial trascendencia la '*prueba personal*'. Esta configuración del proceso, el criterio de conciencia en la apreciación de los hechos y de las pruebas –artículo283°– en oposición –decía la Exposición de Motivos del Anteproyecto de mil novecientos treinta nueve, base del Código –al criterio legal o jurídico. El criterio de conciencia, tal como fue concebido desde un inicio, requiere de la motivación que se rige al principio básico procesal tanto más severo "*...cuando el Juez se mueve en el vasto e insondable campo de su conciencia, que sería inescrutable si él mismo no contribuye a alumbrarlo y circunscribirlo*[388]"

[388]CARLOS ZAVALA LOAYZA, juez supremo y autor del Anteproyecto del Código de Procedimientos Penales, que elaboró en 1937, y que fue estudiado por una Comisión nombrada por Decreto Supremo de 25 de agosto de ese año, decía al respecto: "El criterio

- No obstante el reconocimiento de ambas *normas principio* recogido en el Código vigente, en reacción al anterior Estatuto Procesal Penal de mil novecientos veinte, dio una extensión y significación mayor a la instrucción y sus actuaciones, minimizadas peligrosamente en ese Código según los prelegisladores y legisladores de la época[389].

Así que, el artículo 280° del Código estipula: "*La sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión de los acusados y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción*". El entendimiento histórico de esa norma, en la Exposición de Motivos y por los primeros comentaristas, era que el bagaje de información que debía apreciar la sentencia estaba en función de un determinado alcance del principio de contradicción del debate oral[390].

Desde esta perspectiva, el artículo 262° del Código de Procedimientos Penales hace mención a la posibilidad de lectura de las piezas procesales y documentos, entendiendo en el primer concepto los testimonios, peritajes

---

de conciencia representa el libre examen de la prueba, la crítica reflexiva no sujeta a reglas que cohíban la conciencia del juez, quien debe proceder conforme a su íntima convicción, pero fundamentando sus resoluciones con las razones que lo han determinado a pronunciarse en uno u otro sentido" (El proceso penal y sus problemas, Taller de Linotipia, Lima, 1947, página 43). El legislador –dice VÍCTOR MODESTO VILLAVICENCIO– ha querido que el juzgamiento tenga un carácter de apreciación crítica; el criterio de conciencia, insiste el citado autor nacional, equivale a la regla de la libre convicción del juez penal , en consecuencia, éste es completamente libre en su convicción respecto de todo lo que se refiere a la declaración concreta de certeza de las condiciones que legitiman, excluyen o modifican la pretensión punitiva del Estado (Derecho Procesal Penal, Editorial Imprenta H.Z. Rozas, Lima,1965,página 267).

[389]Revista del Foro, números 7 al 12 julio/ diciembre, año XXVI, 1939, Lima, página 301. Es claro alrespectoelpropiotextodelaExposicióndeMotivosensu§IRAZÓNDELAREFORMA, cuando dice: "Restando valora la instrucción, considerándola como etapa preparatoria, seda alcances al juicio oral que en verdad no puede tener" [Obra Citada, página 262].

[390]En la Exposición de Motivos explicaba: "La dirección definida del juicio oral, [...], permite que la sentencia que le ponga término abarque o comprenda todas las pruebas que se hayan producido oralmente, como las que hubieran sido actuadas en la instrucción y leídas en la audiencia para someterlas al debate contradictorio" (Obra citada, página 300). MARIANOH. CORNEJO ZENTENO apuntaba: "Lo que el Código permite [se trata del Código anterior, de 1920, que en este punto fue seguido por el Código de 1939], no es excepcional principio de publicidad de la prueba, sino una excepcional principio de su actuación por el mismo testigo o experto que explica su declaración o su informe; pero de ninguna manera permite que se tome en consideración una prueba que no ha sido sometida al debate contradictorio de la acusación y de la defensa, aunque se halle en la instrucción" [Novísimo Código de Procedimientos en Materia Criminal, Lima, 1920, página 106].

y actuaciones de la instrucción, pues no de otra forma tendría sentido y vigencia práctica el citado artículo 280°[391]

Hoy en día, sin embargo, no puede aceptarse un concepto tan amplio de la información de hecho que puede apreciar y valorar el Tribunal enjuiciador, y por tanto que extienda su conocimiento a las actuaciones de la instrucción bajo el único límite de su lectura en el acto oral o de la expresa autorización o no oposición de las partes[392], pues no sería compatible con los principios estructurales del proceso penal –contradicción e igualdad de armas–, que integran la garantía genérica el debido proceso en la actuación probatoria[393]. Menos aún es del caso hacerlo en un proceso como el presente, en el que se ha configurado el juicio oral como el procedimiento principal de la causa y se ha dado una extensión muy marcada y en extremo flexible a la proposición y ejecución de pruebas en el acto oral.

Como quiera que las normas del Código vigente no contienen límites a esa utilización –ni siquiera directivas precisas de actuación procesal–, salvo el

---

[391] Una prueba no se valora sino ha sido propuesta y admitida como tal, ya que no es prueba. No hay excepción alguna a esa regla. Sólo se incorpora al debate oral las pruebas admitidas y actuadas en presencia del tribunal sentenciador, lo que incluye la lectura de la prueba documental y de la prueba documentada –en los supuestos que corresponda–. Si su lectura no se pide, aún cuando esté incorporada en los autos, no puede ser valorada, pues se excluyó del debate procesal por decisión de las partes-.

[392] El artículo 253° del Código de Procedimientos Penales establece que serán leídas y sometidas a debate las declaraciones de los testigos, entre otros supuestos, que lo soliciten las partes y las que se considere necesarias. En consecuencia, sólo cabría un supuesto autónomo adicional: la conformidad de las partes para leer una declaración sumarial, que se agregaría a los supuestos de excepción que luego se indicarán. Como define la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ASUNTO PULLARVSREINOUNIDO, del diez de junio de mil novecientos noventa y seis, la actuación del defensor tiene una importancia decisiva en el momento de valorar el respeto al debido proceso –proceso equitativo–; en consecuencia, sino se opone –pese a que puede hacerlo–a la lectura de una declaración testifical sumarial de quien no concurrió al juicio oral para que pueda ser aceptada y valorada por el Tribunal, no es posible estimar que se negó al afectado por ese testimonio sus derechos a la contradicción y a la no indefensión.

[393] En cierto modo se retoma la crítica que inicialmente formulara al Anteproyecto de 1939 el ilustre procesalista español NICETO ALCALÁ–ZAMORA Y CASTILLO. Decía el mencionado jurista que "el juicio oral es la etapa–clave del proceso penal...y que sólo con especiales garantías, y en casos taxativamente marcados, los datos recogidos por el Instructor pueden servir de apoyo a la sentencia" (La reforma procesal penal en el Perú. El Anteproyecto Zavala. Revista del Foro, números 7 al12, año XXVI, julio/diciembre, 939, Lima, página 345).

de la lectura en el procedimiento del juicio oral, corresponde fijarlos, desde una pauta de mínimos indispensables, a partir de las exigencias de la Constitución de mil novecientos noventa y tres, que reconoce cuatro grandes garantías genéricas de carácter procesal: debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal y presunción de inocencia.

3.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

- **La garantía de la presunción de inocencia**, que consagra el artículo 2°.24.e) de la Constitución[394], como regla probatoria general, exige que la declaratoria de la culpabilidad de una persona debe producirse en los marcos de un proceso respetuoso de la ley en lo concerniente (***i***) a la carga material de la prueba, (***ii***) a la obtención de las fuentes de prueba, (***iii***) a la actuación de los medios de prueba, y (***iv***) a la valoración de la misma. Se necesita, legalmente, **a)** de una actividad probatoria –entendida como existencia de actuaciones procesales destinadas a obtener el convencimiento judicial acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos– **b)** cuya iniciativa corresponda a la acusación, **c)** que tenga un contenido suficientemente incriminatorio respecto a la existencia del hecho punible atribuido y a la intervención en el de los imputados –debe ser una *prueba de cargo*, de cuya interpretación resulte la culpabilidad de los acusados, derivadas de la comprobación de los hechos subsumidos en un tipo legal, así como de la certeza de su participación en los mismos–, y **d)** que las pruebas sean válidas: respetuosas de los derechos fundamentales, y obtenidas y actuados con arreglo a las normas que regulan su práctica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que el principio de presunción de inocencia afirma la idea, consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos, a propósito de las garantías judiciales, de que una persona es inocente hasta que su

[394]Se trata de un derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario. Se refiere, por tanto, a la necesidad de existencia de actividad probatoria, y que ésta lo sea de cargo (BARONAVILAR, SILVIA, página 305. En: Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal. Décima Quinta Edición, Tirantlo Blanch, Valencia, 2007 (MONTERO AROCA, JUAN; GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS; MONTÓN REDONDO, ALBERTO; BARONA VILAR, SILVIA).

culpabilidad sea demostrada [Sentencia Suárez Rosero, del doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, párrafo setenta y siete]; ***principio que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, en consecuencia, si obra contra la prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverte*** [Sentencia Cantoral Benavides, del dieciocho de agosto de dos mil].

Desde la perspectiva de la libre valoración de la prueba, como precisa *GIMENO SENDRA, se necesita que ésta se realice con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia o de la sana crítica, lo que conlleva la obligación, máxime si se trata de la denominada prueba indiciaria, de razonar el resultado probatorio en la 'declaración de hechos probados*[395]**.** En consecuencia, no es de aceptar, desde la racionalidad del proceso valorativo, que el Juez sea parte de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos cuando se haya acudido a ellos; el razonamiento de la sentencia no puede ser, por lo tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente erróneo.

- Una actuación sumarial –incluso realizada en los momentos preliminares por la Policía o la Fiscalía– en tanto acto de aportación de hechos al proceso, podrá concedérsele valor de prueba o integrarla valoración probatoria ***–es inaceptable una prohibición general***[396]**-** siempre y cuando, desde la perspectiva interna, cumpla con los requisitos o formalidades legales que ese acto exija en la sede en que se actúa [donde la posibilidad de contradicción en su actuación –o determinadas exigencias de contradicción– y atendiendo a la peculiaridad de la prueba de que se trate es vital] *–requisito objetivo–*, y que por una circunstancia derivada de las nociones de irrepetibilidad –o si se quiere, fugacidad o indisponibilidad– y urgencia no sea posible su reproducción en el juicio oral *–requisito material–*, como sería el caso, por ejemplo, de ausencia no

[395] Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Editorial Colex, Madrid, 2007, página 676.

[396] El proceso penal está sujeto al principio de búsqueda de la verdad material, que exige que se asegure que no se pierdan datos o elementos de convicción. No admitir que éstos se valoren, en tanto se hayan actuado con las garantías que le son inherentes, haría depender el ejercicio de lius puniendi estatal de lazaro de situaciones dolosas contra los órganos de prueba que le impidan su concurso en el acto oral.

subsanable del testigo o del perito. Es de cuidar, en este supuesto de excepción, un conjunto de garantías mínimas tanto en la adquisición de la fuente de prueba[397], como en su conservación y en su aportación al juicio oral –este último, es el *requisito formal*, que se satisface con la lectura del acta u otro medio equivalente y en condiciones que permita la defensa someter tales diligencias a contradicción[398].

4.- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

---

[397]Las dos garantías básicas del pre constitución probatoria –el supuesto más difícil de desentrañar y conceptualizar–: inmediación judicial y contradicción, como es obvio, deben ser entendidas de manera distinta en la instrucción y en el juicio oral. La inmediación instructora es una garantía de legalidad del acto –de carácter garantista–, que sin embargo no es siempre posible –esencialmente, en los supuestos de imprevisibilidad–. La contradicción efectiva, en sede de instrucción no tiene un carácter absoluto y máximo, depende de algunas circunstancias, y será del caso tener presente factores –que autoricen su realización no simultánea– tales como la urgencia en la realización de la diligencia de instrucción de la que puede resultar una fuente de prueba; o la inexistencia, en el momento de su realización, de una persona con el carácter de imputado; o del consentimiento del imputado en la utilización de fuentes de pruebas generadas sin contradicción; o de actuaciones intencionales de alguna de las partes tendentes a evitarla existencia de contradictorio para evitar precisamente que esta garantía esté en la obtención de la fuente de prueba, etcétera –tampoco e sin diferente que se pueda prever o no que la imposibilidad futura de la contradicción–. Es posible, siempre, sostener que se pueda garantizar en instrucción –ante la ausencia de un contradictorio simultáneo– un contradictorio diferido sobre la fuente de prueba [importa conocimiento de las actuaciones para la petición de las diligencias correspondientes que permitan cuestionar aquélla sea para proporcionar fuentes de prueba de descargo o sembrar la duda sobre la fuente de prueba de cargo del acusador], y lo más cercano posible al que se daría si la fuente de prueba estuviera directamente presente en el juicio oral (portodos: GUZMÁNFLUJA, VICENTE: La anticipación y aseguramiento de la prueba penal. En: Prueba y proceso penal, GÓMEZ COLOMER, JUANLUIS– Coordinador, Tirantlo Blanch, Valencia, 2008, páginas 203/20, y 221/224.

[398]El principio en cuya virtud únicamente tienen la consideración de pruebas aquellas que se practican en el juicio oral, y que responde a la necesidad de que el tribunal sentenciador aprecia personalmente la prueba para formar sobre ella su convicción, anota ASENCIO MELLADO, no puede ser entendido como una regla inflexible que obliga a que toda ella se ejecute en el juicio oral. Una disposición a sí es imposible de aplicarse, pues son muchos los casos en los que ciertos actos de investigación practicados con anterioridad de vienen irrepetible solo son, incluso, en su propio origen, por lo que solo cabe su reproducción en la vista [ASENCIO MELLADO, JOSÉMARÍA: Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Tirantlo Blanch, Valencia, 2008, página 252]. Otro autor destacado, CAFFERATANORES, permítelo que denomina "excepciones a la oralidad", de cuya necesidad y tolerabilidad no tiene dudas, entre las que no sólo se encuentran los supuestos de "contradicción anticipada" anteriesgos de no poder ser reproducida o de peligros de que la actuación procesal sea en turbiada, sino también, aun cuando no se produzca una "contradicción anticipada", en los supuestos de emergencia no previsibles (por ejemplo, testigo fallecido), siempre que se cumplan las formalidades de la instrucción (Sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal de Argentina, Sala III, del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete) [Proceso Penal y Derechos Humanos, Editores delPuerto,BuenosAires,2000, páginas 153/155]

Los jueces superiores de la sala penal de Bagua toman en cuenta, debido a las dos condiciones del Control de Convencionalidad. El primero, cuando está referido a la primacía de la norma supranacional y su aplicabilidad con carácter de imperativo, y en el segundo término, cuando tiene relación con los Derechos Humanos.

De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado la Convención Americana los jueces y tribunales internos se obligan a velar porque el ordenamiento jurídico no vaya contra el espíritu de la Convención, o en el mejor de los casos, la aplicación legal no se vea mermada[399]. Este control es resultado de la jurisprudencia surgida de la misma Corte, en el caso Almonacid Arellano vs. Chile, del año 2006.

De aquella fecha hasta la actualidad ha merecido mayor precisión y se ha generado otras jurisprudencias, como el que surgió en el Caso La Cantuta, vs. Perú, sentencia del 29 de noviembre de 2006.

De acuerdo a los juristas nacionales García Belaunde y Palomino Manchego, estas se dan en dos niveles, en el Internacional y el Interno. El primero, cuando la misma Corte ejerce control sobre la normativa interna controlando la correspondencia con el mandato Supranacional en materia de Derechos Humanos, mientras que la segunda, cuando se despliega internamente, a cargo de los magistrados nacionales, por el que se hace la interpretación de las normas internas en vinculación con las de la Corte.

Un importante antecedente que ha tomado en cuenta la Sala es el caso Byce y Otros Vs. Barbados, sentencia de 2007, mediante el cual hubo una seria observación a la actuación del Comité Judicial del Consejo Privado, que pese a sus decisiones de apego constitucional no tuvo en cuenta las obligaciones del Estado respecto a la Convención Americana, dejando de lado la Convención de Viena sobre la Ley de Tratados, según la cual Barbados debe cumplir de buena fe con sus obligaciones en relación a la Convención Americana.[400] Igual obligación emana de la jurisprudencia sentada en la Sentencia del Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs.

---

[399] CIDH. *Control de Convencionalidad*. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. N° 7. En http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.p

[400] Ibid. P.5.

México, del 2010[401], mediante el cual las autoridades están sujetas al imperio de la Ley y por tanto están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, incluido los jueces, sin embargo:

"Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana"[402].

Podríamos enumerar otras jurisprudencias, en el mismo sentido, tales como Caso Gelman Vs. Uruguay[403], Caso de personas dominicanas y haitiana expulsadas Vs. República Dominicana[404], Caso Rochac Hernández y Otros Vs. El Salvador[405], entre otros, los que incluso extienden el parámetro de la convencionalidad a otros tratados de derechos humanos.

Precisamente este Colegiado, fiel al principio del control de Convencionalidad ha evaluado la aplicabilidad de diversa norma nacional, cuidando el corpus iuris básico en la materia de los derechos humanos de los indígenas. Toda la norma que imploramos en esta Sentencia está acorde a los presupuestos legales que mana de la Convención. Siguiendo al maestro Sergio García Ramírez[406] hemos asumido la potestad conferida y verificado que las normas que imploramos mantienen la congruencia con las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El control de la Convencionalidad en el Perú, aceptado implícitamente a través de las distintas resoluciones del Tribunal Constitucional, reconoce el

---

[401] Ibid. P.5
[402] Sentencia Cabrera García y Montiel flores Vs. México. 26 de noviembre de 2010. En Control de Convencionalidad. CIDH. N°7, pg. 7.
[403] Sentencia del 24 de febrero de 2011.
[404] Sentencia del 28 de agosto de 2014.
[405] Sentencia del 14 de octubre de 2014.
[406] GARCIA RAMIREZ, Sergio. "El control judicial interno de convencionalidad". En Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.) *el control difuso de convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales.* Querétaro: Fundap, 2012. P.214.

carácter marco de las normas internacionales, que en muchos casos, tiene carácter constitucional. En este proceso no ha merecido ni requerido pedido de parte, pues basta que el Estado Peruano haya ratificado, mediante la Asamblea Constituyente de 1979, siendo su antecedente inmediato anterior la ley 22231, de 1978, la Convención Americana de Derechos Humanos, situación que implica la aceptación de los órganos que lo comprenden como la Comisión y la Corte respectiva. Este control se ejerce buscando la seguridad jurídica, dejando de lado la inseguridad en la aplicación de las normas.

Se trata pues, de haber buscado la compatibilidad de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros similares, del que nuestro Estado es parte, y la hemos asumido como obligación dentro de nuestras competencias, estableciendo control *ex officio*. Resultado de esta medida legal, es que nos centramos en lo que dice nuestra Constitución y las normas Supranacionales, que para el tema indígena se convierte en obligatorio.

Este Colegiado toma en cuenta que, el Estado peruano ha reconocido en materia de derechos humanos, y la ha convertido en parte de su ordenamiento jurídico y vinculante, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por resolución legislativa 13282, del 24 de diciembre de 1959; Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, aprobada en el Novena Conferencia Interamericana de Bogotá de 2 de mayo de 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por decreto ley 22129 del 11 de julio de 1978 y la Constitución Política de 1979; Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por el Perú el 2 de febrero de 1994, mediante resolución legislativa 26253.[407]

Nuestro propio ordenamiento constitucional de 1993, en su artículo 205, ha constitucionalizado la jurisdicción supranacional, al reconocer como

[407] GARCIA BELAUNDE, Domingo y José F. Palomino Manchego. "El control de convencionalidad en el Perú" En Pensamiento Constitucional N° 18, 2013. Pg.228. ISSN 1027-6769.

derecho fundamental el acceso a la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos, agotada la jurisdicción interna.

De otro lado, el Control de Convencionalidad también tiene un rol protector para con el Estado, pues su aplicación evita que el Estado sea demandado por el incumplimiento de tratados internacionales:

> "Uno de sus fines [del Control de Convencionalidad] es blindar o escudar al Estado de potenciales demandas ante la jurisdicción internacional por incumplimiento o violación de dichos acuerdos o tratados internacionales. El juez nacional se convierte así en el juez de la convencionalidad en el derecho interno.
> De esta manera, el juez nacional –incluyendo el juez constitucional- tendría una responsabilidad primordial en inmunizar al Estado frente a una eventual responsabilidad internacional por violación de derechos humanos"[408].

Americana[409]. Al pretender dotar a los jueces y autoridades nacionales de tal atribución, se entiende que esta doctrina del control de convencionalidad buscaría robustecer la protección de los derechos humanos.

La doctrina del "control de convencionalidad" se encuentra en algunos votos concurrentes del ex juez de la Corte Interamericana de Derechos

---

[408] AGUILAR, Gonzalo (2013) "El control de convencionalidad: Análisis en derecho comparado". En: Revista *Direito GV*. Sao Paulo, N° 9, Vol. 2, pp. 721-754.

[409] La Convención Americana sobre Derechos Humanos (o "Pacto de San José de Costa Rica"), adoptada en 1969 y en vigencia desde 1978, contempla una serie de derechos fundamentales, así como establece la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos como los órganos encargados de dar protección y monitorear el cumplimiento de las obligaciones emanadas de dicho instrumento internacional. La primera sentencia de la Corte Interamericana donde esta doctrina es suscrita por todo el tribunal — y no solo uno de sus jueces, en votos separados, como había ocurrido hasta entonces— es Almonacid Arellano v. Chile, adoptada en septiembre de 2006. Luego, con matices y algunas diferencias mayores, la Corte IDH ha reiterado la noción de "control de convencionalidad" al menos en las siguientes sentencias: Case of the Dismissed Congressional Employees v. Perú (2006), Case of La Cantuta v. Peru (2006), Case of Boyce et al. v. Barbados (2007), Case of Heliodoro Portugal v. Panamá (2008), Radilla-Pacheco v. México (2009), Atala Riffo and Daughters v. Chile (2012).

Humanos, Sergio García Ramírez[410], pero no es hasta septiembre de 2006 que el tribunal regional la adopta en una decisión de fondo.

Al respecto este Colegiado Superior Penal, asume positivamente la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en su considerando 125 indicó que el "control de convencionalidad" tiene sustento en el principio de la buena fe que opera en el Derecho Internacional, en el sentido que los Estados deben cumplir las obligaciones impuestas por ese Derecho de buena fe y sin poder invocar para su incumplimiento el derecho interno, regla que se encuentra recogida en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre los Tratados. La doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del "control de convencionalidad" plantea una serie de interrogantes por su parco desarrollo, sin embargo, cabe señalar que ya dos sentencias (Casos Almonacid Arellanos contra Chile[411] y Trabajadores Cesados del Congreso contra Perú[412]) sugieren grandes líneas de desarrollo del novedoso instituto en el ámbito regional.

5. CUESTIONES PROBATORIAS.

Los problemas referidos a la posibilidad de aportación al juicio de ciertas diligencias documentadas de la fase de instrucción, así como diversos documentos –de variada índole– incorporados en las tres fases del proceso penal ordinario, han sido objeto de especial discusión en el curso del juicio, especialmente en el momento de presentar oralmente la prueba

---

[410] En las sentencias de los casos Myrna Mack Chang vs. Guatemala, 25 de noviembre de 2003; Tibi vs. Ecuador, de 7 de septiembre de 2004 y López Álvarez vs. Honduras, de 1 de febrero de 2006. Ver Juan Carlos Hitters, Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos), 7(2) ESTUDIOS CONSTITUCIONALES 109, 113-14 (2009).

[411] En la primera sentencia citada de la Corte Interamericana, se refiere, sin distinguir la naturaleza o el orden jurisdiccional al que pertenecen y su jerarquía, a los *"jueces y tribunales internos"*, luego se agrega que *"el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad""* y finalmente, se indica que *"En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta (...)"*.

[412] En la segunda sentencia referida, se indica que cuando un Estado ha ratificado un Tratado internacional como la Convención Americana *"sus jueces están sometidos a ella"*, para añadir después que *"los órganos delPoder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad, ex officio (...)"*.

documental y documentada. Siendo así, como el primer paso para la valoración de la prueba es determinar la legalidad y legitimidad de la información aportada al proceso–el denominado '*juicio de valorabilidad*'– corresponde definir con exactitud qué prueba de la propuesta y objetada por las partes integrará válidamente el material objeto de apreciación judicial.

TESTIMONIALES OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. - Traducido por los intérpretes en las lenguas nativas originarias que son el Awajún y Wampis-

La declaración del testigo debe someterse a un serio análisis judicial a fin de determinar si lo vertido por este, reviste credibilidad, y si éste ha declarado sobre los mismos hechos en otras sedes, es del caso tenerlas en cuenta y valorarlas cumplidamente. Sin duda, la falta de uniformidad del conjunto de las declaraciones de un testigo, incluso de un imputado o de un experto, no contribuye a un primer juicio de atendibilidad, pero es del todo posible una retractación o un cambio de versión, por lo que en este caso para estimar cuál de las versiones es la más arreglada a lo acontecido–que es un problema de credibilidad, no de legalidad, en tanto elemento esencial para formar la convicción sobre el fundamento fáctico debatido–debe analizarse tanto internamente el conjunto de testimonios como en relación con los demás recaudos probatorios de la causa –es una exigencia de razonabilidad valorativa, que se profundiza cuando es del caso optar por la declaración sumarial, en función de su falta de inmediación y de la hipotética mayor credibilidad frente a la declaración en Juicio Oral, y por ello ha de apoyarse en su verosimilitud objetiva, que exige corroboración por otras circunstancias periféricas o por medios probatorios–. Compete al Tribunal encargado del juzgamiento, contrastar, comprobar e interpretar los términos y alcance de las contradicciones, valorándolas para darle el efecto probatorio que le corresponda, conforme a su recta conciencia. Es factible, por consiguiente, con las debidas cautelas, otorgar mayor credibilidad a una declaración frente a otra, incluso a las prestadas en otra sede y ante la autoridad fiscal, policial –por tratarse, propiamente, de diligencias de investigación–, que a las prestadas ante el Tribunal enjuiciador si resulta más coherente en atención a las concreciones que

formula, a los datos que proporciona, a la presencia de otros circunstancias periféricas o a la concurrencia de hechos o indicios externos de objetividad bastante –credibilidad objetiva–para hacer razonable su valoración favorable frente a la otra declaración· Es indudable, por otro lado, que las declaraciones de contraste, del mismo testigo, deban aflorar en el curso del juicio o del interrogatorio por cualquier medio que garantice la contradicción, siendo suficiente que las preguntas y respuestas dadas en el juicio oral hagan referencia expresa a tales declaraciones sumariales poniendo de manifiesto las contradicciones al objeto de que pueda darse la explicación oportuna.

El hecho de que en esas declaraciones –tanto prestadas en el propio sumario como las rendidas en otros procedimientos –no haya intervenido la defensa del acusado no importa su exclusión pues no existe indefensión; una declaración hecha espontáneamente tiene siempre su valor y no puede obviarse. En efecto, no causa indefensión porque el testigo es interrogado en el juicio oral aunque no se lean y se valoren sus contradicciones– incluso, podría bastar a estos efectos que el declarante, reconozca durante el juicio oral que tuvieron lugar, que declaró en esos términos–.Como ya se ha dejado expuesto, no es preciso que la contradicción sea efectiva en el momento en que se presta la declaración sumarial, sólo se requiere *posibilidad de contradicción*. Es evidente que cumplir la exigencia demandada de contradicción efectiva no siempre es legal y materialmente posible, por lo que basta que se cumplan las exigencias constitucionales y legales de ese acto de investigación. Es la posterior posibilidad de confrontación en el acto del juicio oral la que cumple la exigencia de contradicción y suple cualquier déficit u omisión observable en la fase de instrucción. De cumplirse esas exigencias de contradicciones, es posible analizar las declaraciones contradictorias y dar credibilidad a uno u otro testimonio y fundar sobre él una decisión.

PAVEL CESAR VARGAS UGAZ[413] refiere que el día 05JUN2009 era Asistente de Función Fiscal de la Fiscalía Superior Mixta de Utcubamba. Concurrió a la zona denominada Curva del Diablo. No ha visto cuando se

[413]Examen al testigo Pavel Cesar Vargas Ugaz, prestada en la décimo quinta audiencia pública continuada, que obra a fojas 11923.

ha quemado el vehículo del Ministerio Público. Ese día a las siete y cincuenta de la mañana, recibió órdenes del Fiscal Superior doctor José Loayza Segura para acompañarlo junto con el Fiscal Adjunto Superior Silverio Nolasco Ñope Cosco a la zona conocida como la Curva del Diablo trasladándolos la camioneta de la fiscalía, al llegar al lugar denominado el Reposo, -señala- , fuimos interceptados por un grupo de aproximadamente ochenta personas que detuvo la marcha del vehículo, los manifestantes les preguntaron quienes eran, empezaron a golpear el vehículo pidiéndoles que se bajaran y diciéndoles que eran policías ocultos, hicimos caso a lo solicitado descendiendo todos del vehículo junto con el conductor, revisándoles todo y solo encontraron documentos que tenían que ver con nuestra labor; luego subieron al vehículo y por precaución cerraron las ventanas del vehículo colocándole seguro para proteger la integridad física de sus vidas; de pronto se puso violento el asunto y empezaron a rosear gasolina en la camioneta, en un determinado momento una persona se acercó con un fósforo con la intención de tirarlo encima de la camioneta. El doctor José Loayza Ventura abrió la puerta del copiloto del vehículo descendiendo y les dijo a los manifestantes que él era el Fiscal Superior, que había ido para conversar con ellos y tratar de solucionar el problema que se estaba suscitando; eran personas vestidas de civil, habían también personas con atuendos típicos nativos, pero ellos estaban al margen, no se metían, ese grupo de personas se llevaron al doctor Loayza lejos de sus vista. De regreso a Bagua Grande, el conductor del vehículo Humberto Zelada Valle les dijo que habían quemado la camioneta de la Fiscalía. No puede reconocer a ninguno que se encuentra en la Sala de audiencias, que estuvieran presente el día de los hechos, ya han pasado cinco años y si en ese momento por la tensión recordar sus rostros era difícil, ahora sería imposible, sería mentir si digo que si, -señaló-.

Las personas que lo interceptaron en la camioneta y que se llevaron al Fiscal Superior se comunicaban en castellano. El castellano si era fluido, entendible. Ni el doctor Ñope ni él tuvieron ninguna contusión, pero la versión dada por el señor Humberto Zelada Valle, él si fue agredido. Las personas que vestían con indumentaria típica de los nativos estaban a un lado, no intervenían para nada.

- **JORGE GONZALO MARILUZ GONZÁLES**[414] refiere que trabaja desde el año dos mil nueve en EsSalud. El día 05JUN2009 concurrió con la ambulancia a la Curva del Diablo, cerca de las siete de la mañana. Estuvo ahí presente con la ambulancia por orden, por solicitud de la comandancia de Sanidad de Policía de Utcubamba, dentro de tal contexto expuso: "Antes de llegar a la Curva del Diablo, me alzaron la mano tres personas que gritaban auxilio, que venían con un herido de bala, en la pierna izquierda y lo trían cargado, era un técnico de enfermería porque tenía un rotulo colgado en el pecho y me dijo que lo apoye al herido, bajé la camilla y los señores que estaban con él ayudaron a subir al paciente", entonces les dijo para que vayan a Jaén porque no quería pasar otra vez por la balacera y el señor me dijo que el punto de referencia es Bagua al regreso que estábamos pasando el último batallón me detuvo la policía, les dijo que llevaba un nativo herido de bala y que lo acompaña el técnico, los encañonaron y los pusieron delante de la ambulancia a él y a su compañero, luego abrieron la puerta posterior y bajaron los que estaban ahí y se escuchó una voz que decía, hay fierro, - afirma- que no pudo observar el arma de fuego que la policía encontró en la ambulancia y las personas que iban en la parte posterior de la ambulancia fueron detenidas por la policía. En ningún momento le hicieron firmar ningún acta de intervención y no hubo ningún representante del Ministerio Publico. Si se observó que la policía agredió físicamente a alguno de los intervenidos.

- **MARTINES WAMPAGKIT AKINTUI**[415] refiere que ha estudiado enfermería y trabaja en Condorcanqui pero en la Red que pertenecía a Pantam. Si el día 05JUN2009 se encontraba en el Hospital de la Red de Salud de Bagua, cuya función que realizaba era de auxiliar y apoyar a los heridos que llegaban y el apoyo era en general tanto para los manifestantes como para la policía. La policía nos detuvo cuando estábamos llevando un herido a Bagua, no sabíamos porque los

[414]Examen al testigo Jorge Gonzalo Mariluz Gonzales, prestada en la décimo quinta audiencia pública continuada, que obra a fojas 11056.
[415]Examen al testigo Martines Wampagkit Akintui, prestada en la décimo quinta audiencia pública continuada, que obra a fojas 11958.

habían detenido, no recordando cuantas personas iban en la ambulancia. Y en su declaración policial[416]refirió que por disposición del Director de Salud de Bagua han ido apoyar a la Provincia de Bagua, a las personas que se encontraban heridas como consecuencia de los enfrentamientos entre los nativos y las fuerzas policiales que cumplían con desalojar a los nativos que se encontraban bloqueando la carretera, encontrando personas heridas y los trasladaban en ambulancia a los diferentes hospitales de Bagua, pero siendo las once horas aproximadamente fueron detenidos a la altura de la Curva del Diablo, Caserío Siempre Viva, por los policías manifestándonos que todos ellos eran los que estaban participando en el paro y nos llevaron a un lugar descampado y posterior nos subieron a un helicóptero, nos llevaron a Jaén y después en un avión nos trajeron a Chiclayo. En su declaración a nivel de investigación judicial -primera instancia-[417] solo obra generales de ley.

- **CASTINALDO RAMOS GARCÍA**[418] refiere ser Párroco en la Parroquia de Santiago Apóstol de Bagua Grande, y que el Centro Pastoral pertenece a la Parroquia Santiago Apóstol. El día 05JUN2009 en el Centro Pastoral no había nada, pero el día 06JUN2009 a las diez de la mañana albergaron a los hermanos nativos que se encontraban esparcidos por la ciudad. La lista que se hizo fue por la noche con la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo. A las siete de la noche del seis de junio, recibió una llamada anónima que decía que había armas en la casa pastoral, ahí y al enterarme me dije que hago yo aquí, entonces llamé inmediatamente a la Fiscal y ella me citó para que fuera a la Fiscalía, y fue a dar la información pertinente a la justicia para que pudieran tomar las decisiones del caso, **no sabía el sitio específico donde se encontraban las armas pero por la llamada le aseguraron que si las había**; antes de ingresar a revisar la casa pastoral, hablo con todos los nativos que estaban acogidos de que se

[416] Declaración policial de Martines Wampagkit Akintui, que obra a folios 65.
[417] Declaración de primera instancia de Martines Wampagkit Akintui, que obra a folios 1789.
[418] Examen del testigo Castinaldo Ramos García, prestada en la décimo quinta audiencia pública continuada, que obra a fojas 11959.

revisaría por que se había enterado de que habían armas; se dividieron en cuatro grupos para ir a buscar porque la gente estaba en tres lugares distintos, el Auditorio, el comedor y una casa adjunta que estaba en construcción, y fueron dejando de a uno las armas, solo pudo ver de una que se recogió pero no del resto porque yo iba con la policía y la Defensoría del Pueblo por un espacio y los otros grupos por otro lado. **Hubo un arma justo detrás del Centro Pastoral, donde había tierra removida porque estaban haciendo obras**, una de las personas que no sabe si habrá sido quien lo enterró, fue hacia el lugar, escarbó y sacó la bolsa con el arma, y cuyas descripciones constan en las actas por parte de la fiscalía, solo recuerda que era una bolsa de plástico porque todo el operativo fue a las once de la noche, el espacio que estaba en construcción no había luz donde encontraron el arma enterrada, la policía uso lámparas. El nativo que llevo a toda la comisión donde está el arma y la entrego tenía diecisiete años de edad, de acuerdo a lo que declaro ante la fiscalía. En su **declaración testimonial**[419] refiere que solo conocer a Santiago Manuin Valera ya

[419]En su Declaración de Primera Instancia de Castinaldo Ramos García obra a fojas 5772. Que el 05.06.2009 al promediar las nueve de la mañana, cuando ya era de conocimiento público los hechos ocurridos en la zona conocida como Curva del Diablo, El Reposo y Siempre Viva, y al ver movilización en la ciudad de Bagua Grande, por cuanto también se escuchaban balazos, me dirigí al Hospital Santiago Apóstol donde me percaté que habían heridos nativos –Awajún y huambisa- que al principio eran pocos pero a media hora iban pasando las horas, iban llegando más ante lo cual mi persona dispuso que se abriera la casa de catequista para albergar a los heridos, y que como quiera desbordaba por la cantidad de nativos que llegaban heridos dispuse que se abriera el centro pastoral a fin de dar posada y atención esto fue al día siguiente, siendo una labor humanitaria ya que es labor de la iglesia ayudar en caso desvalido como en el presente caso, agregando que en ningún momento se hizo un padrón ni se registro a las personas que ingresaban así como tampoco se les hizo una revisión sobre las pertenencias que traían consigo, así como tampoco observo que traían lanzas o algún tipo de arma de fuego, agregando que el día sábado por la noche recibió una llamada del teléfono fijo de la parroquia donde esta persona no se identificó, haciendo acotación que en el centro pastoral habían nativos que tenían armas de fuego ante lo cual llame a la señora Fiscal Dra. Bobadilla, comunicándole sobre lo que me habían informado de la llamada anónima, respondiéndome esta que me acercara a la Fiscalía y al constituirme a la Fiscalía me entrevisté personalmente con la Dra. Bobadilla, estaba presente también el Dr. Loaysa, previa coordinaciones se llamó al Defensordel Pueblo Roberto Guevara, constituyéndonos a la casa pastoral y que como quiera que había el temor que pudiera haber un enfrentamiento al ver a la policía mi persona entro primero para hablar personalmente con los nativos para los efectos de sensibilizarlos y expresarles que la iglesia los apoya humanitariamente y que no era dable de que tengan armas que no eran de su propiedad por lo que se conversó con todos ellos para que lo devuelvan y en todo caso lo dejaran en el suelo para que la policía

que un mes antes de los hechos estuvo reunido en la Municipalidad Provincial de Utcubamba[420], que como quiera el señor hizo uso de la palabra identificándose como Santiago Manuin Valera y que en cuya reunión estuvieron diversas autoridades políticas y civiles así como miembros de comunidades nativas. Que toda la población de la Provincia de Bagua Grande apoyaron con alimentos, víveres y ropa para los indígenas.

- **YURI EFRAÍN ENRIQUE COLOMA PINILLOS**[421] refiere que trabajo bajo las órdenes del Coronel Francisco Giraldo Hernández quien era el Jefe del Operativo en esa fecha -05JUN2009-. No se ha trasladado a la Curva del Diablo ya que se encontraba en la Comisaria de Bagua Grande; -expuso que: "tenía conocimiento que fue el Coronel Giraldo que fue al lugar de los hechos. Desconozco que otro oficial o personal

---

conjuntamente con la Fiscalía y el defensor del pueblo los recogieran, siendo así los nativos aceptaron que tenían armas y que las iban a dejar y/o devolver pero en ningún momento se identificaron quienes eran los que portaban armas ante esta aceptación la Policía, Fiscalía y Defensoría del Pueblo señalándole el comportamiento que se había realizado y que al ingresar todos juntos se hizo una revisión respectiva en los ambientes que ocupaban los nativos de la casa pastoral en donde se encontró un arma AKM la misma que se encontró en el comedor que se ubica en el primer piso y la otra arma se encontró en una casa adjunta que estaba en construcción y encontrándose también en el piso, y la tercera arma se encontró enterrada detrás del auditorio en donde a la persona que dio la información del arma entregada, a la Policía, Fiscalía y Defensoría del Pueblo, de lo que se tomaron sus datos y tomaron fotos, agregando además que se encontraron pertrechos, cascos, bolseis, botas, uniformes de uso oficial.

[420]Que la reunión del mes de mayo que se realizó en la Municipalidad de Utcubamba fue convocada por el Comisario de la PNP de la ciudad de Bagua Grande, para ver la solución de la problemática de la toma de carretera.

[421]Examen al testigo Yuri Efrain Coloma Pinillos, prestada en la decimo sexta audiencia pública continuada, que obra a fojas 12069. El Colegiado RESUELVE: Luego de haber analizado la posición de los Abogados Defensores, del representante del Ministerio Público y del Abogado del testigo, el criterio del Colegiado es que el testigo Yuri Efraín Coloma Pinillos, si bien es cierto está siendo procesado en un caso que tiene relación a este en la ciudad de Utcubamba, no lo exime para que declare en el presente proceso; consecuentemente, se le va a tomar la declaración correspondiente a efectos de que haga las declaraciones que no perjudiquen su estado de testigo y cambien a la de procesado en cualquier circunstancia; lo va a hacer en presencia de su Abogado Defensor y cuando quiera abstenerse de declarar en alguna pregunta porque haya peligro de auto inculpación, podrá hacerlo... El representante del Ministerio Publico y el Representante de la Procuraduría Pública del Ministerio Público, señalan que por su parte no hay más preguntas que realizar toda vez que el testigo señala que todo el tiempo ha permanecido en la comisaria de Bagua Grande y aplicando la doctrina y la jurisprudencia de la Corte, el testigo declara sobre hechos que ha presenciado y si fuera un testigo indirecto tendría que decir que otras personas han estado ahí, cosa que no configura con el testigo Coloma Pinillos; por tanto, el Ministerio Público no va a realizar más preguntas.

policial haya estado en el lugar. Si tenía conocimiento del paro amazónico. En su declaración policial[422], refiere que el día 05JUN2009 sí hubo alteración del orden público, a partir de las nueve de la mañana en Bagua Grande, como un promedio de cuatrocientas personas dispersas en grupos, un grupo se encontraba al lado derecho de la Comisaría, otro grupo en el frontis y otro grupo en la parte posterior a la altura de la SEINCRI, los mismos que se encontraban haciendo arengas en apoyo al paro amazónico"[423].

- **EVA GANNY LARRAÍN REYES**[424] refiere que el día 05JUN2009 ejercía el cargo de Alcaldesa del distrito del Milagro. *No se ha encontrado presente en la Curva del Diablo el día 05JUN2009.* Admite haber acogido a personas de origen nativa que fueron desalojados de la Curva del Diablo, los pobladores del Milagro fueron los que se pusieron de acuerdo para traer a los hermanos nativos, fueron ellos quienes los trajeron y los llevaron a la zona del mercado, siendo un aproximadamente a ciento treinta o ciento cincuenta. Los del Centro de Salud habían ido a apoyar a la población en general vinieron a

[422] En declaración policial de Yuri Efrain Colono Pinillos obra a fojas 379. Que el 05 de junio del 2009 me encontraba en la Comisaría que se me pregunta para cualquier situación de refuerzo que se requiera y estaba conjuntamente con Personal de la Comisaría, toda vez que recibí la orden verbal del Comandante PNP Giraldo, ya que el Comandante PNP Sánchez Lira se encontraba en un operativo dispuesto por el Comando ya que se realizaba un Paro Amazónico y los nativos del lugar habían bloqueado la carretera Fernando Belaunde Terry altura del Km. 200 lugar denominado Curva del Diablo, la misma que trataban de desbloquearla con apoyo de diferentes unidades PNP...

[423] Asimismo gritaban que los policías éramos unos delincuentes, asesinos y motivo por el cual iban a ingresar al local policial con la finalidad de tomarlo, ocasionar daños y perjuicios e incendiar al local, estas personas se encontraban arrojando piedras de alto volumen (grandes) rompiendo las lunas de la comisaría, lanzaban también unos cuetecillos dirigidos al personal que se encontraba custodiando en la puerta de ingreso de la Comisaría, todo el hostigamiento fue cerca de seis horas aproximadamente, el personal policial empezó a realizar disparos al aire sin la autorización mía con la finalidad de persuadir que estos malhechores no lograran ingresar y tomar el local policial, con la finalidad de quemarlo, también se lanzó bombas lacrimógenas contra los manifestantes, no logrando su objetivo de tomar el local, teniendo el apoyo de personal de la ETS PNP AMAZONAS al mando del Cap. PNP Roncalla, con ocho efectivos, quienes estuvieron desde el inicio del hostigamiento, también se contó con el apoyo de personal de la Policía de Carreteras de Bagua al mando del CAP. PNP Tomás Herrera Silva, con doce efectivos aproximadamente y de veinte efectivos de la zona de acción que llegaron en helicóptero, al mando del Cap. PNP Roberto Barreto Gonzales, todo este personal policial apoyó y evitó la toma de la Comisaría, terminando con el hostigamiento cerca de las 16:00 horas aproximadamente, en donde poco a poco los manifestantes se iban retirando.

[424] Examen a la testigo Eva Ganny Larraín Reyes, prestada en la decimo sexta audiencia pública continuada, que obra a fojas 12061.

poyar también, inclusive las mismas esposas de los militares del cuartel apoyaron también a las personas que estaban heridas, el Centro de Salud del Milagro estaba en mal estado e íbamos a construir, es por ello que en el mercado se usó algunos ambientes del mercado. Quien refiere que era de conocimiento público que los licenciados del ejército venían poseyendo terrenos en la zona, y de los cuales no contaban con agua es por ello que el lugar más cercano para que los licenciados recojan agua está entre el Reposo o El Milagro. Todos los nativos tenían miedo porque el mercado estaba frente al cuartel y también a pocos metros estaba acantonada la policía, pero yo les decía que estén tranquilos que no tiene que pasar nada porque aquí estaba la población y mientras ustedes no hagan nada la policía no les iba a hacer algo ni tampoco los militares, nosotros vamos s estar acá como autoridades, vamos a pasar la noche con ustedes, inclusive hicimos olla común para todos. Y en su declaración Testimonial[425], refiere que a Alberto Pizango Chota si lo conocía por cuanto lo vio por la televisión y a los demás no los conoce. En ningún momento ha observado que hayan tenido arma de fuego u otro elemento pertrecho militar, al momento que han ingresado los nativos en grupos diferentes en ningún momento los han revisado sus pertenencias ya que estos ingresaban semi desnudos y así como también no ha visto que hayan ingresado costal o maleta alguna. Que todo el accionar para apoyar a los nativos en el centro de salud ha sido a petición de toda la población.

- **SALOMÓN AWANANCH WAJUSH**[426] refiere que como personas no pertenecemos al Consejo Aguaruno Huambisa, si no la comunidad es afiliada al Consejo. Asimismo refiere que no tenía conocimiento del paro amazónico. No estuve presente el día 05JUN2009 en el desalojo de la Curva del Diablo. Conoce a Santiago Manuin porque es una persona evangélica, católica que trabaja con las iglesias. "Solo he conversado con los manifestantes, el día treinta y uno de mayo, para lograr el pase de los vehículos". Estuvo en la zona en la Curva del Diablo porque se dirigía a Chiclayo, lo que pudo observar en el lugar

[425] En su Declaración de Primera Instancia de Eva Ganny Larraín Reyes de fojas 6732.
[426] Examen al testigo Salomón Awananch Wajush, prestada en la decimo sexta audiencia pública continuada, que obra a fojas 12068.

que los manifestantes no portaban algún arma de fuego solo lanzas, y no ha visto enfrentamiento entre la policía y los nativos –*veintisiete al treinta y uno de mayo del dos mil nueve*-. Y en su declaración testimonial[427], refiere que como quiera que los manifestantes eran sus hermanos Awajún lo conocían así como los transportistas sabían que era una persona pacifica, se le acercaron y solicitaron que sea intermediador entre los manifestantes, los policías y todos los demás que estaban en la zona bloqueada, así como para ser traductor, "motivo por el cual hice las coordinaciones de pacificación con el presidente del Gobierno Regional inclusive con el General Uribe, el padre Juan Rimarachin, para llegar a un entendimiento y lograr se dé el pase de los vehículos en la zona Curva del Diablo". La elección así de su persona fue por la masa que se encontraba en ese momento en esa zona y conociendo su personalidad de pacificar le eligieron como mediador e intérprete en donde aceptó el cargo con sentimiento humano y ayudar a la población y llegar a la paz y por ende al pase respectivo del transporte público. "Que en mi comunidad Nueva Nazareth y como quiera que no existen medios de comunicación no sabía sobre la existencia del paro amazónico, al llegar al Distrito de Chiriaco me entero sobre el paro amazónico que estaban realizando mis hermanos, esto es con fecha 26.05.2009 y al llegar a la zona del Reposo el 27.05.2009 es que ya no pude pasar a Chiclayo, ya que me dedico a la venta de madera, quedándome con toda la carga en dicha zona."

[427] En su declaración testimonial de Salomón Awananch Wajush obra a fojas 5098. Quien manifiesta que a Alberto Pizango Chota no lo conoce, a Deysi Zapata si la conoce por ser vicepresidente de AIDESEP, Saúl Puerta Peña, Evaristo Nugkuanglkanam, Leandro Calvo Nantip y Carlos Nava del Águila no los conoce; a Santiago Manuin Valera si lo conoce por ser una persona bien identificada con la comunidad y que es bien identificado con el vicariato de la iglesia y además es agente pastoral; a Edwin Montenegro Dávila, Víctor Tantalean Carranza no los conoce. Que como me dedico a la venta de madera y al salir de mi comunidad Nueva Nazaret y al estar por la zona El Reposo me encontré con el bloqueo del paro amazónico siendo aproximadamente 27.05.2009, motivo por cual me quede en dicha zona hasta que se levantara el paro amazónico. Que Santiago Manuin Valera lo conozco desde hace aproximadamente veinte años, en la época de su juventud y que lo conozco por cuanto era una persona pacifista y muy identificado..., ha trabajado con los vicariatos y sobre todo con las comunidades y que lo conoce bajo las circunstancias que era una persona pública identificada con la comunidad.

CERVANDO PUERTA PEÑA[428] refiere que a Alberto Pizango Chota si lo conoce porque era Presidente de AIDESEP. En el 2009 era presidente de la organización de ORPIAN que es una base de AIDESEP, en ningún momento la institución a la cual represento ha pagado los gastos de transporte o alimentación de los hermanos nativos en la Curva del Diablo. La participación de ORPIAN fue la negociar con el Gobierno, para coordinar sobre los decretos legislativos 1090 y 1064, porque los pueblos nativos demandaban su derogatoria por cuanto eran inconstitucionales, cuyas reuniones se realizaron en la Presidencia del Consejo de Ministros. Las funciones de ORPIAN es promover el desarrollo sostenible de la jurisdicción, así como en el sector Salud, educación de acuerdo al marco del convenio 169, en defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Quien refiere que no estuvo en Bagua en los meses de mayo y junio del dos mil nueve, en estas fechas me encontraba en la ciudad de Lima. Y en su declaración testimonial[429] refiere que no es cierto lo declarado Sabino Pizango Unup porque en ningún momento su institución haya financiado los gastos de transporte para sus hermanos nativos al paro amazónico. Es mentira que haya coordinado con el señor Pizango para radicalizar las protestas de bloquear la carretera Fernando Belaunde Terry ni en su calidad de dirigente de ORPIAN. ORPIAN es una base de AIDESEP.

[428] Examen al testigo Cervando Puerta Peña, prestada en la décimo sexta audiencia pública continuada, que obra a fojas 12086.

[429] En su declaración Cervando Puerta Peña, que obra a fojas 5588. que si conoce Alberto Pizango Chota por cuanto es presidente de AIDESEP, , A Deysi Zapata si la conoce por cuanto es la vice presidenta de AIDESEP, Saúl Puerta Peña es secretario de AIDESEP y a la vez su hermano menor, Evaristo Nugkuangkanam no lo conoce solo ha escuchado su nombre y que pertenece a una organización de base, Leandro Calvo Nantip si lo conoce por cuanto era vicepresidente de ORPIAN, Carlos Nava del Águila no lo conoce, Santiago Manuin Valera no lo conoce, Edwin Montenegro Dávila si lo conoce por cuanto es el tesorero de ORPIAN, Víctor Tantalean Carranza no lo conoce y Sabino Pizango Unup no lo conoce. mmanifiesta que el 07.04.2009 me eligieron como presidente de ORPIAN cuya elección fue por asamblea de todas las bases de las comunidades nativas de Cajamarca, Amazonas y San Martin. Que en calidad de presidente de ORPIAN en ningún momento, ni tampoco e dispuesto, así como no e financiado el traslado de mis hermanos nativos hasta las localidades de Siempre Viva, El Reposo, La Curva del Diablo, así como tampoco los ha reunido.

- **JOSÉ GILBERTO MESÍA NÚÑEZ**[430] refiere que en el año dos mil nueve pertenecía a la compañía de bomberos. Que el día 05JUN2009 fue en una movilidad con David Julca Vera quien también es bombero, al incendio que hubo en el sector Vista Hermosa- El Milagro. Era el señor David Vera Julca quien manejaba el vehículo y la matricula era 03336. A las 6:30 de la mañana recibimos una llamada de emergencia que se producía un incendio en la Curva del Diablo, por el sector El Reposo una turba de más o menos 20 personas los interceptó, entre ellos vio al señor Chale Romero quien trataba de que los apedreen y les hagan daño, no pudiendo decir si estaba al mando de las personas, pero el trataba que nos ataquen la gente en calidad de bomberos, al señor David Perales le cayó una piedra en la ceja y a su persona le tiraron una piedra en la parte de atrás del carro pero no me alcanzó, y el vehículo en el que se transportaba fue incendiado, las personas que los interceptaron solo portaban piedras y eran mestizos. No ha visto policías deteniendo alguna persona, porque ellos se encontraban subido al cerro a ver a los heridos.

- **WILMAN ALBERTO ARRESTEGUI DELGADO**[431] refiere ser Sub Oficial de Segundad de PNP y pertenece a la Unidad de Inteligencia de la Policía Nacional y daba cuanta a mi comando. Que desde el veintitrés de mayo al cinco de junio del año dos mil nueve fue encomendado por su comando para todos los aspectos respecto al Baguazo. El ataque que sufrimos fue por el Reposo más o menos no pudiendo identificar al grupo de personas que nos atacaron, pero estaba conformado por mestizos y nativos, tampoco pudo ver quien ataco a su compañero, el día 05JUN2009 se constituyeron a la zona del Reposo porque nos dijeron que debíamos ir al lugar porque iba haber problemas, desplazándonos a las seis de la mañana hasta el medio día en el Reposo, a las once fueron rodeados por nativos y mestizos, les pidieron documentos estaban vestidos de civiles, no pudiendo identificar quien dirigían a la turba. Nosotros informamos a

[430] Examen al testigo José Gilberto Masía Núñez, prestada en la decimo sexta audiencia pública continuada, a fojas 12162. El instrumento probatorio que obra a fojas 238/239 si es su firma.

[431] Examen al testigo Wilman Alberto Arrestegui Delgado, prestado en la decimo sexta audiencia pública continuada, que obra a fojas 12166.

nuestro comando. En su ***declaración policial*** [432] refiere que en el caserío El Reposo eso de las once horas aproximadamente repentinamente fueron rodeados por un grupo de indígenas, licenciados y mestizos, que portaban lanzas, machetes, palos, piedras y otros objetos contundentes, quienes me quitaron mi celular marca LG número 01989246014 valorizado en cuatrocientos nuevos soles aproximadamente, y a mi colega le quitaron su celular y su cámara fotográfica-filmadora digital, y les preguntaron quiénes eran ellos, y nos pidieron que nos identifiquemos, por lo que les mostré el DNI, y su colega el SOT1 PNP Oswaldo Vargas Cotrina al no identificarse oportunamente fue agredido por un manifestante con un golpe de puño en el pecho y al notar que los manifestantes lo querían atacar con sus armas, decidió salir corriendo por la carretera FBT con dirección a Bagua Grande, en ese instante lo seguí también corriendo, a fin de salvaguardar su integridad física y su vida, pero fueron perseguidos por la turba de aproximadamente veinte personas que estaban provistos con machetes, lanzas, palos, piedras y otros objetos contundentes, luego por su desesperación logré pasarlo a mi compañero, y habiendo corrido más o menos unos cien metros, mi compañero Oswaldo Vargas Cotrina se percató que su compañero había sido alcanzado por la turba, al parecer porque se había caído, y fue allí donde intentaron asesinarlo a machetazos, mientras que mi persona logró llegar hasta una camioneta civil desconocida que se encontraba estacionada por el lugar, a la cual me subí y pedí ayuda para ir a auxiliar a mi compañero, pero el chofer una persona desconocida se negó debido a que podíamos ser asesinados por cuanto toda esa zona había más de mil manifestantes, luego yo insistía para tratar de convencerlo al conductor para ir en ayuda de su compañero, en ese momento subieron a la tolva

[432] En su declaración policial de Wilman Alberto Arrestegui Delgado, obra a fojas 372. Que por disposición superior llegué a esta Provincia el día 23 de mayo del 2009 en comisión del servicio reservado para cumplir labores de inteligencia ordenados por el DIR-DIRIN-PNP-Lima, cuyas labores cumplía en toda la zona de conflicto del Departamento de Amazonas, relacionado al "Paro Amazónico", específicamente en las Provincias de Utcubamba y Bagua.el cinco de junio del dos mil nueve a eso de las 07:30 aproximadamente me constituí conjuntamente con mi colega SOT1 PNP Oswaldo Vargas Cotrina hacia el Caserío El Reposo de esta Provincia Utcubamba, donde en la carretera FBT se encontraba bloqueada por Nativos, Licenciados y pobladores que participaban de "Paro Amazónico" y otros frentes de luchas sindicales y Organizaciones gremiales que apoyaban dicho paro. Estando en dicho lugar cubriendo las labores de inteligencia.

de la camioneta bastantes nativos y mestizos exigiéndole al chofer que los conduzca a Bagua Grande para tomar el pueblo y quemar la Comisaría, en ese momento el chofer de la camioneta me indicó que ya estaban auxiliando a su compañero y que en un vehículo lo estaban trasladando a Bagua Grande, lo cual yo no podía divisar por cuanto me encontraba en la parte de los asientos posteriores del vehículo 4x4 color plomo, y tenía que comportarme como si fuera un simple poblador para no poner en peligro mi vida, luego la camioneta llena de indígenas y mestizos se dirigió a esta ciudad con mi persona abordo, habiéndose bajado por la avenida Chachapoyas, e inmediatamente fui a averiguar a los Hospitales y Clínicas de esta ciudad sobre si había sido ingresado su compañero, pero no dejaban ingresar porque solamente recibían heridos y familiares directos, por lo que vía telefónica comunico a su comando sobre lo sucedido, al querer acercarse a la Comisaría Sectorial de Utcubamba no lo pudo hacer porque la Comisaría estaba siendo atacada por la población, recién cuando se calmó un poco la situación y la policía estaba retomando el control de la ciudad, se dirigió a la Comisaría y conjuntamente con un efectivo policial fueron al local del Hospital de EsSalud Bagua Grande y les confirmaron que su colega Oswaldo Vargas Cotrina se encontraba internado con graves heridas en el cuerpo.

LUIS ERASMO SÁNCHEZ LIRA[433] refiere que es Comandante de la Policía en actividad. En el año 2009 era Comisario sectorial de la Provincia de Utcubamba. Indica que "El día 05JUN2009 en la zona del grifo Musayon tuve un promedio de doscientos hombres y nuestra función era impedir el ingreso del personal en retiradas o que se replegara en la Curva del Diablo para que no ingresen a la provincia de Bagua y se regresen a sus lugares como Chiriaco y otras comunidades". Si ha participado en la intervención de los nativos que se encontraban en el Centro Pastoral respecto de tenencia de armas de la policía nacional. El día seis de junio, en horas de la noche, por información de las religiosas que albergaban a los nativos, al ingresar a la casa pastoral se formuló dos actas y se verificó fusiles AKM que

[433] Examen al testigo Luis Erasmo Sánchez Lira, prestada en la décima octava audiencia pública continuada, que obra a fojas 12205.

pertenecía al mayor Felipe Bazán Soler; se encontraron tres fusiles AKM, una pistola de puño perteneciente a un efectivo policial ya fallecido, como pantalones camuflado, camisa, casco, puñal de los DINOES, tenían los aditamentos que se utilizaban en la cintura, es decir, los porta cacerinas, porta pistolas, chalecos tácticos antimotines con placas para protegerse de los impactos de piedras, que fueron encontrados en el primer y segundo piso de la casa pastoral y también se encontró un fusil al fondo a la derecha en un montículo de arena escondido en un costal y no recuerda el nombre de un ciudadano nativo, ese nombre que se consignó en el acta. No ha intervenido en el desalojo de la Curva del Diablo, "mi intervención ha sido en el cruce Musayón de acuerdo a las operaciones 025 de la Región Policial de Amazonas, el día cinco de Junio en ese lugar. La verdad no me acuerdo si se detuvo o se incauto las armas y quien dirigió dicha operación fue el Fiscal. El Grifo el Musayón, no está cerca del Reposo, si nos ubicamos está pasando el Puente que divide El Milagro, pasando ahí había un cruce a la provincia de Condorcanqui y otro para Bagua que se ha modificado". Y en su **declaración policial**[434] refiere que en el 2009 era Comisario. El 05JUN2009 se le

[434] En su declaración policial de Luis Erasmo Sánchez Lira, que obra a fojas 375. Que tengo conocimiento que si se ha sucedido alteraciones del orden público en la Provincia de Utcubamba, dentro de mi jurisdicción como Comisario, no estuve presente en vista que la orden de operaciones confeccionada para el desalojo y restablecimiento del orden público en la Provincia de Utcubamba y Bagua-Curva del Diablo, se me asignó una zona de responsabilidad, donde estuve desde las 05:30 horas aproximadamente, del 05 de junio del 2009, la misma que está distante 35 kilómetros aproximadamente de la Comisaría Sectorial de Bagua Grande, específicamente en el cruce Mosallón ubicado a inmediaciones del distrito del Milagro, cruce Bagua Chica, carretera de penetración hacia el Distrito de Chiriaco, etc, al mando del Coronel PNP Francisco Giraldo Hernández, Jefe de la Región Amazonas, con aproximadamente ciento veinte Sub Oficiales PNP, emplazados en el lugar, pertenecientes a la III Trujillo y II DIRTEPOL CHICLAYO, teniendo como responsabilidad que no ingresen ni salgan de Bagua los ciudadanos nativos y pobladores de dicha ciudad, encaminándonos hacia sus comunidades nativas por la carretera de penetración hacia el Distrito de Imaza. En el lugar recibí distintas llamadas del May. PNP Yuri Coloma, quien por orden del Crnl PNP Jefe de Región asumió el mando de la Comisaría PNP Sectorial Bagua, pidiendo apoyo por la concentración de algunas personas protestando, tirando objetos contundentes contra las instalaciones de la Comisaría por los hechos sucedidos en el desalojo de los nativos en el kilómetro 202 de la carretera Fernando Belaunde, dando cuenta del mismo al Coronel. PNP Jefe de Región y gestionando apoyo vía aérea ante el Crnl PNP Zavitski Jefe de CEOPOL DIRGEN PNP, ante el Crnl PNP Mendoza Sana que trabaja en el Comando Conjunto para que gestione el apoyo helitransportado por parte de la fuerza armada acantonados en el cuartel militar El Milagro, del mismo modo realizaba

asignó una zona de responsabilidad. Señala que ese día: "estuve desde las 05:30 horas aproximadamente la misma que está distante 35 kilómetros aproximadamente de la Comisaría Sectorial de Bagua Grande, específicamente en el cruce Mosallón ubicado a inmediaciones del distrito del Milagro, cruce Bagua Chica, carretera de penetración hacia el Distrito de Chiriaco, al mando del Coronel PNP Francisco Giraldo Hernández, Jefe de la Región Amazonas, con aproximadamente ciento veinte Sub Oficiales PNP, emplazados en el lugar, pertenecientes a la III Trujillo y II DIRTEPOL CHICLAYO, teniendo como responsabilidad que no ingresen ni salgan de Bagua los ciudadanos nativos y pobladores de dicha ciudad, encaminándonos hacia sus comunidades nativas por la carretera de penetración hacia el Distrito de Imaza. Al estar emplazado en la Carretera Fernando Belaunde en cumplimiento al Plan de Operaciones, fuimos informados de los hechos que se suscitaban en agravio de la Comisaría Sectorial Bagua desde las siete y treinta de la mañana aproximadamente del 05 de junio", sostuvo que "entre las comunicaciones que mantuvo con el Mayor PNP Coloma se dispuso dar cuenta al señor Coronel PNP Francisco Giraldo que se embale el armamento excedente (fusiles y armas de puño) y que sea transportado en una Unidad Móvil de la Comisaría y conducido al interior del Cuartel EP Minchan para su seguridad, en previsión de una réplica de lo que sucedía en Bagua". Acotó que no sufrió ninguna pérdida de armamento ni daños a los mismos.

- **TOMÁS ELISEO HERRERA SILVA**[435] refiere ser Mayor de la Policía Nacional en actividad y presta servicio en la Dirección de Imagen Institucional de la Policía Nacional del Perú. En el año dos mil nueve

---

coordinaciones el Crnl PNP Jefe de Región con la fuerza armada, lográndose el apoyo de veinte efectivos PNP, habiendo solicitado cuarenta efectivos PNP en dos vuelos como mínimo; después de mi retorno del lugar de mi responsabilidad a horas 23:00 aproximadamente, se tomó conocimiento de lo sucedido encontrando ya en las instalaciones de la Comisaría al Sr. Vice Ministro del Intrior, al Gral PNP Bernabé Garavito Berrocal DIREOP-PNP y a un Crnl. PNP de apellido Flores, con doscientos cincuenta efectivos de la DINOES entre otros Oficiales Superiores PNP; enterándome con más detalles y encontrando en la Sección de investigaciones al RMP, seis detenidos para las investigaciones por los hechos del intento de toma de esta Comisaría PNP del caso.

[435]Eaxmen al testigo Tomas Eliseo Herrera Silva, prestada en la décimo octava audiencia pública continuada, obra a fojas 12206.

prestaba servicios como comisario de la PNP de Carreteras en Corral Quemado. El día 05JUN2009 que de acuerdo a la designación hecha por el Comandante Vargas Hoyos su unidad estaría encargada del resguardo del Reposo hasta el sector del peaje en la carretera Fernando Belaunde Terry: "siendo nuestro objetivo bloquear el acceso de los vehículos. No teniendo ninguna participación directa en el desalojo de La Curva del Diablo. A las cinco de la mañana del día 05JUN2009 se acercó el comandante Vargas Hoyos y le indicó que por disposición superior se traslade a la escuela de Policía de Bagua Grande junto a todo su personal". En el Sector el Toro, que está cerca de Bagua Grande, se detuvieron para revisar las camionetas, armamento, luego siguieron la marcha hacia Bagua Grande e ingresaron a la escuela, siendo la orden ponerse a buen recaudo. En su **declaración policial**[436] refiere: "que el día 05JUN2009 me encontraba de servicio cumpliendo patrullaje motorizado en la jurisdicción de la Carretera Fernando Belaunde Terry, empezando el patrullaje en dicha vía nacional desde las cinco horas aproximadamente, cumpliendo la labor de acelerar el tránsito vehicular, haciendo estacionamiento táctico en el lugar denominado el Toro, cerca de las ocho y treinta horas aproximadamente recibí la orden del Comandante PNP José Vargas Hoyos, a efecto que me constituya a la Escuela Técnica Superior PNP de Utcubamba, para recibir instrucciones, es así que nos trasladamos desde mi zona con el mismo Comandante PNP Vargas en comboy con todas las unidades móviles de mi jurisdicción y de las COPRACAR de apoyo, que eran cinco". En cuanto se encontraba en la Escuela de Policía de Bagua, recibió órdenes y se nombró un servicio del Comandante PNP Vargas, que con personal de servicio un Teniente y ocho Sub Oficiales, se constituyeron a la Comisaría Sectorial de Bagua Grande, para reforzar el servicio por que se tenía conocimiento que los pobladores de la ciudad se encontraban en una manifestación querían tomar la unidad policial, llegaron a dicha Comisaría a las once y cincuenta horas a la Comisaría de Bagua Grande.

[436] En su declaración policial de Tomas Eliseo Herrera Silva, obra a fojas 386.

HUMBERTO ZELADA VALLE[437] refiere que es Asistente Administrativo en el Ministerio Público. El día 05JUN2009 conducía la camioneta Toyota Hilux de propiedad del Ministerio Público, de color azul, y a horas ocho de la mañana, por orden del Fiscal Superior José Alberto Loayza Ventura, el doctor Silverio Nolasco Ñope Cosco y el Asistente Cesar Pavel Ugaz Vargas se dirigieron con dirección a la denominada Curva del Diablo. Cuando llegaron al sector el Reposo hubo un grupo de pobladores entre nativos y mestizos, yo paré la camioneta y el doctor Loayza dijo que él iba a hablar con la gente. En instantes se amontonaron, la gente, alrededor de la camioneta y le echaron gasolina, el **doctor Loayza** les dijo que se tranquilicen, que él era el Fiscal superior, pero la gente empezó a gritar y a insultarlo, nos amenazaron con una lanza, sacaron la llave de la camioneta". Refiere que en tal circunstancia tuvo que salir detrás del doctor loayza por el asiento del copiloto. El doctor Silverio con el doctor Pavel dijeron que ellos eran pasajeros y lograron escapar. No ha visto en qué momento incendiaron la camioneta porque un grupo de pobladores lo tenían por un lado y al doctor Loayza se lo llevó otro grupo en dirección a La Balanza, de pronto se escuchó un helicóptero, que empieza a sobrevolar y decían que era para que rescaten al doctor Loayza. Es ahí cuando lo sueltan y pudo escapar en una moto hasta La Balanza con destino a Bagua Grande, recién allí se enteró de que la camioneta la habían quemado. En el Reposo hubo un promedio de trescientas a cuatrocientas personas que estaban en el lugar no pudiendo reconocer a ninguna persona que estaba en el tumulto, que portaban machetes, palos, lanzas y piedras, en ningún momento he visto arma de fuego. Y en su declaración de Primera instancia[438], quien refiere

[437] Examen al testigo Humberto Zelada Valle, prestada en la décimo novena audiencia pública continuada que obra a fojas 12246.

[438] En su declaración de Primera Instancia de Luis Humberto Zelada Valle, que obra a fojas 4422. Que el 05.06.2009 se encontraba conduciendo la camioneta PIN – 111 de propiedad del Ministerio Público. Que el destino era ir para la Curva del Diablo, me trasladé por orden del Fiscal Superior Dr. José Alberto Loayza Ventura, conjuntamente con el Dr. Silverio Ñolasco Ñope Cosme y su asistente de Función Fiscal Cesar Pavel Vargas Ugaz. Nosotros nos dirigíamos al sector Curva del Diablo, pero más o menos en el sector Reposo nos interceptaron una turba de gente entre ellos personas civiles, y antes de llegar faltando trescientos metros, y si llegamos más adelante nos puede pasar algo, por que haya hay policías muertos, estábamos yendo a la boca del lobo, y el doctor Loayza dijo tenemos una labor que cumplir por orden del Fiscal de la Nación, llegamos al Reposo toda la gente vinieron es el carro del Ministerio Público, habían piedras y palos, no podía

que a ninguna persona ha logrado identificar, sin embargo puede señalar que "puedo precisar que fueron indígenas y mestizos los que rodearon la camioneta, que solo portaban armas como machetes, lanzas, puntas, piedras, palos. **No he visto arma de fuego**". El Fiscal Superior se identifico y en ese momento lo agarraron y lo sacaron a empellones. Y en su **declaración policial**[439], refiere que por las noticias de una emisora local se enteró que la camioneta de la fiscalía había sido incendiada por los manifestantes, y luego el día lunes ocho de junio del dos mil nueve se constituyó a la Comisaría del Distrito el Milagro para sentar la denuncia respectiva.

- **CARLOS EMILIO NAVAS DEL ÁGUILA**[440] refiere ser profesor y actualmente ejerce la Vice Presidencia Regional de Amazonas, En el momento que ocurrió el paro amazónico era alcalde del Centro Poblado Menor de Imacita[441]. Que después del 09ABR2009 recibimos la invitación de los Apus de las comunidades nativas para una reunión a realizarse en Imacita en la Casa Cenepa, los Apus *les comunicaron que la dirigencia nacional AIDESEP y ORPIAN*, estaban convocando a todas las comunidades a un paro pacífico para reclamar y hacer ver

---

retroceder, y como el doctor dijo yo voy hablar, y como este dijeron es el carro del Ministerio Público, vamos a quemarlo, de frente echaron gasolina alrededor de la camioneta, y no podía hacer ninguna maniobra, todos los rodearon la camioneta y se baja el doctor Loayza al toque lo tomaron como rehén y más aun cuando se identifico como fiscal, le dijeron que era corrupto, gente del gobierno, y ahí mismo me quitaron la llave, no pude bajar por la puerta del conductor, por lo que me bote por el otro lado, me dieron un lapo por la cabeza y al doctor Loayza lo condujeron por el sector la Curva del Diablo, los de la parte posterior disimuladamente se bajaron, y se fueron al carro de un médico, y se van a Bagua, pero yo no pude escapar me habían quitado mi celular, me quede solo en lado de los indígenas, pero también habían civiles, les dije que no lleven la camioneta, la llevaron más abajo, y en esos instantes el helicóptero empieza a sobre volar y botar bombas lacrimógenas al ver eso los mestizos e indígenas, no sabían dónde meterse y una moto salía y logre escaparme en esa moto, en ese momento todavía la camioneta no lo incendiaban, y justo era un señor que lo conocía y me saca hasta el puente Cayalti, me pongo una franela, con casaca ploma de moto taxista, para que no me reconozcan y encuentro una gran cantidad de gente con destino a la Curva del Diablo, del Puente Cayalti tome otra moto taxi y me trae a Bagua Grande.

[439] Declaración policial de Humberto Zelada Valle, obra a fojas 269.

[440] Examen al testigo Carlos Emilio Navas Del Águila, presta en la vigesima audiencia pública continuada de fojas 12301.

[441] Las funciones que realizaba eran las inherentes a un alcalde de un centro poblado, de dirigir la Municipalidad de Imacita, elaborar nuestros perfiles, ordenar el cobro de arbitrios ya que la Municipalidad de Imacita no cuenta con el presupuesto respectivo del Estado.

que nuestros derechos como parte de las comunidades indígenas están siendo afectados por una senda de decretos legislativos dados por el gobierno que estaba dirigiendo la política nacional, siendo su participación netamente en el paro amazónico de llevar alimentos a todos los campamentos que se encontraban sus hermanos indígenas. Al señor Merino Trigoso Pinedo, no lo había visto, a excepción de finales de mayo que llegó a la Estación N° 06, pero yo vi que a él lo trasladaban amarrado y lo trasladaban de la Estación N° 06 luego a la Curva del Diablo, en dicho lugar lo tenían amarrado, y lo obligaban a cocinar, a hacer arengas y otras situaciones presionado por la masa de los manifestantes. Al señor Héctor Requejo lo vio en la ciudad de Bagua y nos saludamos pero en ningún momento lo vi en la Curva del Diablo, el estaba en contra del paro amazónico. En la Curva del Diablo estuvo aproximadamente desde los primeros días del mes de junio del 2009 hasta el momento del desalojo, el día del desalojo estuvo prestando ayuda a los heridos que eran sus hermanos indígenas, coordinar con las ambulancias para que se puedan llevar a los heridos, estuvo presente cuando se hizo el levantamiento de los cadáveres por parte del fiscal a quien le dijo que la autopsia que era un procedimiento no cultural para el Awajún y que hacer la autopsia era una ofensa para el cadáver. Él llego a la Curva del Diablo porque había una disposición de retirada y eso ya lo habían comentado días antes. En horas que se produjo el desalojo en la Curva del Diablo él estaba al lado de los indígenas y lo único que se podía escuchar era, nos atacan, nos atacan. No ha visto que personas estaban bloqueando la carretera, ya que había mucha gente que tenía la cara pintada, además la cantidad de gente que había ahí era enorme y no los podía reconocer. La única arma que pude observar era que traían lanzas.

PRUEBA OFRECIDA POR LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS

DECLARACIÓN TESTIMONIAL OFRECIDAS POR LA DEFENSA DEL ACUSADO LUIS ANTONIO ROJAS MORA. - traducido por los intérpretes en las lenguas nativas originarias Awajún y Wampis-.

- **NELSON JARA SANCHEZ**[442] refiere conocer a Luis Antonio Rojas Mora desde hace años, ya que se conocieron en Chiclayo cuando trabajaba para la empresa CGV, ya que el también es comerciante. El señor Rojas Mora lo visito en su local ubicado en la calle Uruguay eso de las diez o diez y media de la mañana, del día 05JUN2009, porque tenía que hacerle entrega de una mercadería ya que trabaja para una empresa SNG, el cual habrá estado de quince a treinta minutos en su tienda.

DECLARACION TESTIMONIAL OFRECIDAS POR LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS MERINO TRIGOSO PINEDO, HECTOR ORLANDO REQUEJO LONGINOTE Y JOEL SHIMPUKAT ATSASUA. Traducido por los intérpretes en las lenguas nativas originarias Awajún y Wampis-

- **MARIA DEL CARMEN GOMEZ GALLEJA**[443] refiere pertenecer a la comunidad religiosa sierva de San José, que hace cuarenta y siete años que trabaja, en el Colegio Fe y Alegría de Chiriaco ha labora seis años desde el 2006 al 2011 y actualmente labora en un colegio de Lima. Refieriendo de *no haber participado en la movilización de la Curva del Diablo*, el día 03JUN2009 decidió ir a ver a los manifestantes que se encontraban en la Curva del Diablo llevándoles un pronunciamiento que aparecía en el diario la República que invocaba al diálogo, ese mismo día pernocto en la Curva del Diablo

[442] Examen al testigo Nelson Jara Sánchez, prestada en la vigésima segunda audiencia pública continuada de fecha 18 de febrero del 2015.

[443] Examen a la testigo María del Carmen Gómez Galleja, prestada en vigésima segunda audiencia pública continuada de fecha 18 de febrero del 2015. La Comisión Especial para investigar y analizar los sucesos de Bagua, esta comisión se formó por recomendación del representante de las Naciones Unidas para los derechos indígenas y por otras instituciones, entonces al formarse la mesa de diálogo, la mesa uno tuvo como objetivo el conformar la comisión de investigar los suceso de Bagua, y hemos sido designados siete personas, entre las cuales me han designado a mí.

porque no tenía posibilidades de retornar; el día siguiente 04JUN2009 un dirigente comento que habían tomado la decisión de retirarse pero estaban a la espera del resultado ya que el Congreso iba a debatir el informe de la comisión multipartidarias y el mismo dirigente dijo salga bien o salga mal se iban porque no aguantamos más estar ahí y que se estaban enfermándose. Por lo que me interesaba mucho el resultado de lo que pasara en el Congreso, pero el Congreso decidió no hacer ese dialogo ese día, ese mismo día en horas de la tarde vino una camioneta el monseñor se me acerco y manifestó que los miembros del Comité de Lucha le habían pedido la mediación ante las autoridades para dialogar una salida. En horas de la noche esperaba el resultado de dicha reunión, el monseñor llego a las nueve de la noche y dijo que Salomón Awanash le había pedido insistentemente un plazo para que puedan organizar la retirada que ya estaba por darse y que está en conversación con los camioneros de la madera y de los autos que los han traído, en ese momento el Alcalde manifestó que un dirigente estaba pidiendo apoyo para el combustible. El día 05JUN2009 a las cuatro de la mañana, en ese tiempo espere para caminar tenía miedo porque estaba oscuro, en eso empieza el operativo en ese momento se escondió porque tuvo miedo y fui a una casa que estaba frente a la cumbre, que está al lado del río y ha visto que había bomba lacrimógenas, el movimiento era mayor porque los indígenas intentaban escapar por la carretera, otros subían al cerro no pudiendo visualizar cuantos eran, luego empezó la balacera era poco visible, los indígenas no tenían armas, entonces dentro de ella surgió una oración que haya compasión señor de estos ciudadanos que el único que hacen es defender sus derechos, eso de las siete de la mañana escucho decir heridos por lo que prestó ayuda trasladándolos a los primeros heridos en una moto taxi, luego los demás moto taxis prestaron a auxilio a los indígenas, estando en el hospital de Bagua con los heridos que eran los primeros muy graves, salió un doctor y le dijo hermana usted conoce a los indígenas, manifestándole que algunos conocía porque hay un hombre muy grave a punto de morir y lo iban a intervenir de vida o muerte pero hay que identificarlo por lo que paso a identificarlo y era el señor Santiago Manuin Valera quien fue su alumno de la misión del vicariato y además trabajaba como

catequista.

- **NÉSTOR FELIPE ARRASCUE CAMUS**[444] refiere que en el mes de mayo a junio del 2009, aun era comisario en Santa María de Nieva. En el mes de mayo se recibió órdenes de su superior General de que tenían que replegarse al cuartel Ciro Alegría, ya que las cosas en la ciudad se tornaban insostenibles. No tiene conocimiento que el Alcalde Héctor Orlando Requejo Longinote haya colaborado en el paro amazónico. En la provincia de Condorcanqui se llevaron a cabo varias reuniones donde participaban autoridades como el alcalde, su persona, el Gerente y también los dirigentes de los barrios, así como otras personas notable de Santa María de Nieva y de manera general cierta parte de la población para ver casualmente este problema del paro. El 30ABR2009 viajamos una comitiva de autoridades a Bagua y a la altura de la comunidad de Shushunga fuimos agredidos toda la comitiva en la cual se encontraba el señor Héctor Requejo Longinote también fue agredido, dichos manifestantes nos tildaban de traidores por no querer apoyar el paro amazónico.

- **JOSÉ ARMANDO SÁNCHEZ FARFÁN**[445] refiere que hasta el 31MAY2009 se desempeñaba como Jefe del Estado Mayor de la Policía y a partir del 01 hasta el 14 de junio era el director de la Dirección General. Con Resolución Suprema fue designado al cargo del Director General porque su antecesor pasó al retiro con fecha 31MAY2009. Dirección General es el órgano de más alto nivel da la Policía Nacional del Perú encargada de dirigir y conducir la organización, preparación, administración, supervisión, desarrollo, disciplina y empleo de los recursos de la institución, esas son las funciones en forma general. Hay que tener en cuenta que cuando asumió la Dirección General el 01 de junio, el problema del paro amazónico había iniciado a partir del 09 de abril hacia delante. Si firmo el Memorándum Multiple N° 711-2009-DIRGEN.PNP y estaba dirigido

[444] Examen al testigo Nesator Felipe Arrascue Camus, prestada en la vigésima sexta audiencia pública continuada de fecha 20 de abril del 2015.
[445] Examen al testigo José Armando Sánchez Farfán, prestada en la vigésima sexta audiencia pública continuada de fecha 21 de abril del 2015.

al General Muguruza quien era Jefe de Operaciones Especiales de la PNP, la DINOES que es la Dirección Nacional de Operaciones Especiales y como todo el personal que estaba trabajando en la zona pertenecían a la DINOES quienes contaban con gran experiencia, al mando del General Muguruza, por tal razón se le designo. La Dirección General depende del Ministerio del Interior[446]. Por lo que el día 03.06.2009 se comunico vía teléfono a la Ministra del Interior que se había designado al General Muguruza para que intervenga en el desalojo de la carretera Fernando Belaunde Terry en el sector denominado "Curva del Diablo", en el Memorándum Múltiple N° 711-2009-DIRGEN.PNP establecía cuando se iba hacer el operativo de desalojo y como complemento se de dicho Memorandum se efectuó el Memorandum Múltiple N° 712-2009-DGPNP/DEOPOL/P1, firmado por su persona, donde se dan una serie de disposiciones básicas al General Muguruza coordine con las diferentes autoridades para su intervención en el desbloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry -Jefe de la Sexta Brigada de Selva del El Milagro, autoridades sean civiles, eclesiásticas, el pueblo, autoridades locales, políticas-. Al General Muguruza se le pone de conocimiento el mismo día 03JUN2009, se hace vía fax porque Muguruza ya estaba en Bagua. El 25 de mayo fue aprobado el plan de operaciones 08-2009-DIREOP/PNP "Paro Amazónico 2009[447], es un plan que lo formula la Dirección Ejecutiva de Operaciones Policiales, se remitió a todas las unidades comprometidas, para que tengan conocimiento del plan general de operaciones y a partir del plan general formulen ellos sus propuestas que pueden ser otros planes de operaciones a menor

[446] De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones, asesorar a la alta dirección del Ministerio del Interior y demás órganos de la administración pública en los asuntos relacionados con su área de competencia.

[447] la primera parte del plan, dice: "Para ejecutar operaciones policiales de seguridad, protección del patrimonio público y privado, mantenimiento y/o reestablecimiento del orden público, desbloqueo de vías, mantener la libre circulación en lugares donde se produzcan conflictos sociales, desplazando en calidad de apoyo personal policial de control de disturbios y de operaciones especiales desde Lima a la DIRTEPOL, Direcciones Territoriales vecinas, en caso la situación lo amerite, para garantizar el cumplimiento de la ley con el irrestricto respeto a los derechos humanos, a ejecutarse a partir del día D a horas H, en la Jurisdicción de la provincia de Condorcanqui, Bagua y Utcubamba, departamento de Amazonas, provincia del Datem del Marañón y Alto Amazonas del departamento de Loreto y departamento de Ucayali, por motivo del paro amazónico convocado por la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana – AIDESEP", (...)

escala u órdenes de operaciones de acuerdo a las intervenciones de cada unidad. La policía nacional siempre actúa con respeto irrestricto a los derechos humanos, si la policía se ve atacada lógicamente tiene que defenderse, así actúa definitivamente la policía y en ningún momento la policía realiza aniquilamientos. Antes de iniciarse el desalojo el General Muguruza se puso en comunicación con su persona, pero en ningún momento le ha señalado quienes eran los dirigentes del paro en el lugar de los hechos. Plan General de Operaciones N° 08-2009-DIREOP PNP/EM-OFIPLO "PARO AMAZONICO-2009", identifica a AIDESEP los que promovían este paro, cuyo dirigente era el señor Pizango Chota. Las ordenes que da un superior deben de cumplirse si o si, no habiendo posibilidad que el subalterno modifique la orden. Quien refiere que hubo factores externos que ocasionaron que este operativo haya salido como salió, creo yo y no es que lo haya escuchado si no por la información que llegó, que algunos medios radiales de esa época, a primera hora de la mañana decían que la policía estaba disparando a los hermanos nativos, después que habían cientos de muertos que los estaban tirando al río en bolsas de plástico, que habían fosas comunes; con eso yo pregunto; a cualquiera, si a mi hermano, mi primo, mi familiar o a un amigo lo están atacando tengo que ir a defenderlo, lo cual fue totalmente falso, entonces, esos factores para mí fueron determinantes para que lamentablemente este operativo haya salido mal, por eso que los señores nativos acá presente se hicieron eco porque ellos no veían el terreno, solamente por la radio hicieron eco y pasó lo que pasó, ese es mi comentario a título personal.

- **JAVIER LUIS URIBE ALTAMIRANO**[448] refiere que entre los meses de abril a junio del dos mil nueve era Jefe de la IV DITERPOL de la PNP, cuya jurisdicción eran los departamentos de San Martin y Amazonas. El jefe de operaciones de la PNP es un grado inmediato subordinado a la Dirección General de la Policía Nacional. Las manifestaciones que se han dado por el paro amazónico en los meses de Febrero, Marzo y

[448] Examen de testigo Javier Luis Uribe Altamirano, prestada en la Trigesima primera audiencia pública continuada de fecha 15 de junio del 2015.

Abril eran pacificas por lo eso es que se contaba con contingente reducido. En el mes de mayo del dos mil nueve días próximos al día de la madre los manifestantes tomaron el puente 24 de Julio de Corral Quema y como se encontraba en Tarapoto le dijo al jefe de la Región de Amazonas dándole las instrucciones para que haga las negociaciones con los dirigentes para desalojarlos de una manera pacífica, y al no dar resultados las negociaciones se procedió hacer un desalojo usando los medios progresivos que utiliza la policía; lo producido en Corral Quemado fue un acto de violencia. En la zona de la Curva del Diablo los manifestantes habían bloqueado la carretera Fernando Belaunde Terry, cuya actividad concreta era la de no permitir el tránsito de los vehículos, ya que el bloqueo era permanente. En el mes de Febrero tuvo cuatro reuniones con los dirigentes y también estuvo presente el Presidente Regional en esa época el señor Altamirano conversaron y llegaron a un acuerdo de que iban a dar pase a los vehículos cada seis a ocho horas aproximado y el dia 04JUN2009 en horas de la noche tuvo una reunión en la que estuvieron presentes el Obispo y el Alcalde de Jaén, una persona delegada del Presidente Regional de San Martin y también estuvo el Alcalde de Santa María de Nieva, quienes le manifestaron que no hagan el operativo de desalojo, pero los manifestantes no querían retirarse, por lo que les manifestó que permitan la viabilidad de la ruta y que ellos – los manifestantes- podían estar a los costados de la carretera, pero ya no podía tomar una decisión porque él ya no estaba al mando sino el General Muguraza desde el dia 03JUN2009 y que su persona solo era un coordinador para hacer las operaciones, pero sin embargo hacia esfuerzos para que no se realice el operativo, y la retirada se pueda hacer de forma pacífica. Señalando que no puede distinguir y tampoco recordar los rostros de los dirigentes con los que sostuvo las reuniones. Los manifestantes al no poder tomar el puente de Corral Quemado es que se quedaron y tomaron la Curva del Diablo. El 04JUN2009 si estuvo presente cuando se realizaron los dos reconocimientos aéreos en el helicóptero. Nunca tuvo una comunicación con la Ministra del Interior señora Mercedes Cabanillas, porque su comunicación solo era con su comando que es el Jefe de Operaciones y el Director General de la PNP. Todo comando operativo

de una región esta a cargo del General de la Jurisdicción en este caso era él, y al venir el General Muguruza él quedo sin puesto, es por ello que se ofreció para cooperar con los pilotos ya que el había sido Director de Aviación y además conocía la zona. El helicóptero que estuvo a su mando el día 05JUN2009, su tripulación estaba conformada por dos copilotos, un auxiliar que se le llama cargo master, cuatro lanza granadas –no son armas letales-, y su persona que era el único que tenia un pistola Robinson que la había sacado del almacén de la IV DITERPOL; su labor era de lanzar gases lacrimógenos desde el aire para que la gente que estaba en la movilización se vaya replegando hacia el Reposo, y así encaminarlos a la carretera de Imaza y a Santa María de Nieva, es por ello que se puso un cordón policial para evitar que ingresen a la ciudad de Bagua. Siéndole difícil determinar si ese día del desalojo hubo francotiradores en la Curva del Diablo, lo que si puede confirmar que balearon el helicóptero con dos impactos, uno de ellos cayo al motor es por ello que regresaron a la Estación 07 y luego a Lima, quienes nos dieron la autorización de poder volar con un solo motor, el helicóptero a estado aproximadamente a cien pies de o un aproximado de cuarenta metros de altura por lo que a es un tema de balística determinar que arma causo el impacto y daño el motor. Desde la altura del helicóptero si se podía ver al establecimiento de personas, pero es imposible identificar quienes eran. El ejercito si participo el día del desalojo pero resguardando los puntos críticos –Estación 06, puente Corral Quemado, El Muyo- ya que ese fue el compromiso que hizo el General del Ejercito del Milagro. Lo único que he visto que tenían los indígenas eran lanzas y flechas. Si se tuvo información de inteligencia que habían personas de una invasión de los licenciados del ejército que estaban apoyan al paro. En todo plan de desalojo hay un porcentaje en caso de situaciones de emergencia el equipo de soporte que llevan fusiles-armamentos individuales-, es por ello que los que fueron a patrullar –el cerro de la derecha de sector Siempre Viva- llevaron su fusil cada uno, ese fue el planteamiento que hizo el general Muguruza de acuerdo a la apreciación de la situación a la que se enfrentaba debido a la información de inteligencia que había recibido. El General Muguruza ha cumplido con los protocolos que son la preparación, la

reunión de coordinación, ha formado a su gente y también los ha instruido, para que se pueda llevar a cabo el desalojo y desde el punto de vista normativo que es administrativa y penal él no podía decir no llevo a cabo el desalojo, ya que cometería un delito de desobediencia, lo que ahora se llama incumplimiento del deber. Todos los planes tienen un punto que se llama inclusiones de coordinaciones, en la que describe que para ser un desalojo debe hacerse respetando irrestrictamente los derechos humanos, por lo que la policía está formada de tal manera que el que está en la protesta y tiene el derecho y la obligación de no cumplir una orden ilegitima –ejemplo si le digo a un subalterno que dispare a una persona, sabe que no puede disparar porque es una orden ilegitima-, la policía tiene un manual de derechos humanos que lo respeta irrestrictamente. Si hubo otros helicópteros de la fuerza aérea, los cuales eran manejados por el ejército, pero ellos no participaron en la operación de desalojo. El solo ha sobrevolado la zona explanada, mas no la cima del cerro de la Curva del Diablo, cabe indicar que durante la operación de desalojo solo bajo dos veces, la primera aterrizo al costado de la pista porque había observado que las unidades policiales estaban un poco distancias es por ello que le dije a General Muguruza que organice a la tropa y a las unidades, es en esos momentos que vi una ambulancia donde había un herido y una AKM de la policía que habían incautado, esa fue la única incautación que ha visto, y el segundo aterrizaje fue para llevar algunos intervenidos a Jaén.

- **ALADINO CASTILLO PADILLA**[449], refiere que no conoce a Héctor Orlando Requejo Longinote, Joel Shimpukat Atsasua y a Merino Trigoso Pinedo. Al preguntarse sobre su declaración rendida en la DERINCRI el 07 de junio del año 2009, usted a señalado que estas personas Héctor Orlando Requejo Longinote, Joel Shimpukat Atsasua y a Merino Trigoso Pinedo eran líderes de la protesta social del paro amazónico y eran los lideres que cometían actos vandálicos; refirió en principio voy a contarles lo que yo sé y él porque sea elaborado así los documentos, en ese entonces a mi me capturaron a las dos de la

[449] Examen del testigo Aladino Castillo Padilla, prestada en la cincuenta ava audiencia pública continuada de fecha 24 de febrero del 2016.

mañana, en eso los policías solo escribían sin que yo les diga nada, en ese entonces yo no sabía cómo era el proceso, pero ahora cuando me doy cuenta es que las cosas y los documentos no se elaboran así, se que el proceso no es así. Esa mañana cuando el abogado me mostró el documento que supuestamente yo había dicho me sorprendí mucho y además en ese momento no había nadie que me defendiera. Que cuando rindió su manifestación en la SEINCRI de Bagua Grande, esa madrugada cuando estaba saliendo me llevaron mintiéndome, quienes me habían mentido eran los policías, esa noche me pegaron bastante, me pegaron tanto que yo quede inconsciente y amanecí en la cárcel y lo que yo puedo decir de esa noche, fue que ellos ya tenían el documento ya elaborado, yo no sabía en ese momento que así ser hacían se elaboraban los documentos. Ellos tenían listo el documento. No conoce a Feliciano Cahuasa Rolin, en la noche cuando yo está durmiendo, vinieron los policías y donde yo dormía al costado había un arma de fuego. Cuando llegaron los policías me patearon, me piaron, me dijeron levántate esa arma que esta acá es tuya, pero yo no sabía de quien era esa arma. Cuando me dijeron eso yo levante el arma y le di al policía, entonces me dijeron tu eres el responsable esto es tuyo, tu eres el asesino, y así redactaron el acta como ellos lo habían entendido. Cuando se trata de la defensa del territorio nos apoyamos entre nosotros, por eso los viejos hicieron una recolecta y vendieron, y con eso hemos podido solventar los gastos, nadie ninguna institución nos apoyo para defender nuestro territorio

DECLARACIÓN TESTIMONIAL OFRECIDAS POR LA DEFENSA DEL ACUSADO SEGUNDO ALBERTO PIZANGO CHOTA -Traducido por los intérpretes en las lenguas nativas originarias Awajún y Wampis-.

El testigo LUIS ELIAS MUGURUZA DELGADO, fue ofrecido como tal, tanto por el representante del Ministerio Publico así como la defensa del acusado ALBERTO PIZANGO CHOTA, empero, es de precisar que el señor fiscal superior se desistió de tal acto y solo quedo admitido por el acusado en mención.

LUIS ELÍAS MUGURUZA DELGADO[450] refiere que entre los meses de Enero y Junio del año 2009, se desempeñaba como Director de Operaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú – DINOES, en condición de Director de Operaciones Especiales, su intervención y función en estos casos es de apoyo, apoyar a las Direcciones Territoriales que se encontraran en conflicto o con alteraciones del orden, cuya designación y disposiciones vinieron del alto mando de la Dirección General, siendo él quien dirigió el operativo del desalojo del cinco de junio del 2009. Mediante el Memorandum Múltiple N° 711-2009-DIRGEN.PNP de fecha 03JUN2009 fue designado por la Dirección General de la Policía Nacional para intervenir[451] en la carretera Fernando Belaunde Terry del Km. 200 al Km. 201. Que de acuerdo a la gravedad de las manifestaciones, toma la decisión la Dirección General de ordenar a quien corresponda el apoyo o que el mismo General asuma sus responsabilidades, en este caso, se dispuso que su persona –General Muguruza-, como encargado de la Dirección de Operaciones Especiales venga a poyar en el desalojo. El Memorandum Múltiple N° 711-2009-DIRGEN.PNP del 03 de junio del 2009 se le hizo entrega al momento que yo estaba abordado del avión que lo trasladaba a la localidad de Shumba, entre las horas dieciséis a diecisiete, en la Dirección de Apoyo Policial de la Policía Nacional. Plan General de Operaciones N° 08-2009-DIREOP PNP/EM-OFIPLO "PARO AMAZÓNICO-2009" lo recibió el día tres con la orden para que intervenga el día cuatro, por lo que era prácticamente imposible, ya que no se conocía las circunstancia y la situación de la zona. El día cuatro se hizo dos reconocimientos vía aérea con el General Uribe, quien también le dio información básica desde el día que inicio el paro amazónico, sobre la situación del bloqueo de la carretera desde Corral Quemado hasta el Reposo, también sobre las coordinaciones que había logrado tener con los señores dirigentes; cuando se hacen los vuelos de reconocimiento en la Curva del Diablo no había nada

[450] Examen de testigo Luis Elías Muguruza Delgado, prestada en la vigésima sexta audiencia pública continuada de fecha 20 de abril del 2015.

[451] dice el Memorandum: "encontrándose en la actualidad el paro amazónico con el bloqueo de carreteras, constitúyase usted a fin de desbloquear la carretera Fernando Belaunde Terry del Km. 200 al Km. 201".

durante el día, pero a un kilómetro de la Curva del Diablo donde hay un pueblo pequeño si había la primera barricada de bloqueo de carretera -barricadas con ramas, palos, piedras-, en la Balanza de igual modo habían bloqueado la carretera y había un promedio de cien personas, en la zona del Reposo había mayor cantidad de personas en el bloqueo de la carretera; el General Uribe también le manifestó que tuvo reuniones con los dirigentes, algunas positivas y otras frustradas, pero en ningún momento le hizo conocer que había conversaciones con el señor Santiago Manuin Valera y que se iban a retirar, y si hubiese sido así, sería ilógico que se hubiese dado la intervención policial. Se hizo tres escenarios para el desalojo, el primer escenario era el grueso principal de desalojar la carretera Fernando Belaunde Terry, el segundo escenario era el apoyo aéreo con personal de DINOES al mando del General Uribe y el tercer escenario era el resguardo de las estribaciones del cerro Curva del Diablo a cargo del Comandante Carpio. El día cinco se encontraba en el Reposo, un aproximado de las dieciocho horas que había terminado las operaciones recibió la llamada de la Ministra del Interior –Mercedes Cabanillas- preguntándole sobre la situación, informándole lo que había sucedido y lo que había ejecutado en la carretera que era la liberación de la de la carretera Fernando Belaunde Terry. En el desalojo, tuvo bajo su mando un aproximado de setecientos a ochocientos efectivos, de los cuales quinientos cuarenta eran de la DINOES; quienes tenían como objetivo impedir que la masa que estaba siendo retirada de la carretera Fernando Belaunde Terry trate de ingresar o invadir las ciudades de Utcubamba y Bagua; el personal de la DINOES lleva consigo un equipo completo para este tipo de operativos -casco, chaleco anti motines, morral, granadas lacrimógenas de mano que no son letales, escopeta lanza gas que no son letales, escopeta de caza calibre 12 que no es letal y como parte del equipo se lleva el arma de calibre 765 AKM, todos los oficiales y policías de DINOES llevan esa arma por reglamento y los oficiales también adicionalmente una pistola calibre 9 mm-, hay que tener en cuenta que el que lleva escopeta de caza ya no lleva AKM, el que lleva escopeta lanza gas ya no lleva AKM, el que lleva escopeta lanza granadas ya no lleva AKM. Que de los análisis de inteligencia y de los

informes que recibió del personal de inteligencia y del mismo Director General era que había armamento y personal infiltrado en el paro amazónico y que eran licenciados del ejercito -no, hubo ningún informe de inteligencia que detalle quienes eran integrantes del ejército infiltrados como manifestantes-; al hablar de análisis de inteligencia, son informaciones que llegan a los hombres de inteligencia y las mismas que son evaluadas y las cuales tiene una gradualidad, a1, a2 o b2, de acuerdo a la veracidad que se le pueda calificar, y como prueba de ello es que cuando estaban por la carretera Fernando Belaunde Terry es que por ambos lados –izquierda y derecha- en tres oportunidades fueron atacados con armas de largo alcance-fusiles de guerra-, en ningún momento han cercado a los manifestantes, ya que se encontraban a doscientos metros de ellos y la acción que realizaron sin "enfrentamiento"[452] era hacer avanzar a los manifestantes pero solo hicieron uso de armamento no letal. Las detenciones que se dieron en el Reposo es producto del operativo del desalojo, son por el simple hecho de que las personas estaban infringiendo la ley, ya que alguna de ellas se les encontró con arma blanca –lanzas, machetes, cuchillos, palos- y a otras personas se les detuvo por los signos –agitación, sudor y el lagrimeo por los gases lacrimógenos- que presentaban de haber participado en el paro, cuyos detenidos se hizo entrega a la fiscal que estuvo presente. Sobre el ataque lateral por armas de fuego, las primeras etapas, las primeras barricadas, los primeros obstáculos que encontramos en la carretera, no hubo ataque con armas, se desbloqueó progresivamente, sin contacto con ellos, sin enfrentamiento con ellos toda vez que se hacía uso del gas y se avanzaba; los ataques laterales con armamento de guerra se dan a partir de la balanza o el peaje más o menos, pasando hay un espacio largo hasta el Reposo, ahí; se uso un vehículo blindado Caspir el cual iba rompiendo los obstáculos, estas barricadas, y los otros dos vehículos semi blindados eran Tanquetas; el vehículo blindado Caspir fue objeto de ataques con granada de

[452] aclara la palabra "enfrentamiento", lo que el piensa que uno se enfrenta con el enemigo, mas no con el oponente, y para los policías toda persona que hace reclamos, toda persona que clama por sus derechos que supuestamente puedan haber sido violados o no, son simplemente oponentes.

guerra, con armamento de largo por la huella que había dejado, así mismo, el segundo vehículo blindado tanqueta fue en el que el primer policía asesinado a quien le perforaron la cabeza debido que estaba con el cuerpo afuera. Entre la balanza y el peaje hay una zona hondonada y una pequeña subida, al llegar a esa pequeña estribación es cuando vieron que se estaba incendiando el vehículo de los bomberos y el vehículo del Ministerio Público, ante tal situación aceleramos el paso y tomaron ambos costados, él tomo el cerro izquierdo y percatándose de que estaban siendo objeto de esos ataques no pudiendo hacer nada contra ese incendio porque empezó a emerger el fuego. La policía ha ido preparado al desalojo con armas no letales, para enfrentar a manifestantes mas no a asesinos, siendo la mentalidad de los efectivos policiales de controlar a los manifestantes, mas no de aniquilamiento, efectivamente desde el momento que empezaron a escuchar los ataques de armas de fuego de los laterales de la carretera se repelió el ataque para así evitar ser aniquilados como palomas, al recibir estos disparos se ha repelido con disparos, ya que se cambió la actitud del uso de gases por el de armas de fuego, los disparos nunca vinieron del frente sino de los laterales de la carretera.

1. PRUEBAS PERICIALES OFRECIDAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En el curso del proceso se han practicado y presentado pruebas periciales, las mismas que fueron debidamente ratificadas por sus autores. Consta en autos las siguientes:

PERICIAS BALÍSTICAS FORENSES:

1. Número 478/09, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas d o s mil cuatrocientos sesenta y cinco (2465), realizado a los cuerpos de Omar Siancas Orellana, Víctor Álvarez Obregon y Perú Jorge Saden Candiotti, -ratificada en su contenido y firma por el perito balístico Humberto Celiz Suarez-.

2. Número 2621/09, del doce de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil quinientos sesenta y seis (2566), muestra examinada a proyectil de cartucho para fusil, de calibre 7,62mm., -ratificada en su contenido y firma por el perito balístico Edwin Michael Suarez Bustamante-.

3. Número 480/09, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil seiscientos catorce (2614), examen realizado al cadáver de Raúl Miyahuasca Villaverde, -ratificada en su contenido y firma por el perito balístico Humberto Celiz Suarez-.

4. Número 759/2009, del veintiséis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil ochocientos setenta y siete a dos mil ochocientos setenta y ocho (2877-2878), inspección balística realizado a los vehículos tanqueta blindada (BR10) de placa interna N° 10209, vehículo antiminas KASPIR blindado de placa interna N° 10748 y la camioneta PICK up doble cabina marca TOYOTA de placa interna N° PL-7278, -ratifica en su contenido y firma por el perito balístico forense Ernesto López Caycho-.

5. Número 690/09, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil doscientos treinta y ocho (3238), examen realizado a la persona de Agapo Medina Apaza, –ratificada en su contenido y firma por el perito el perito balístico Edgar Hurtado Ampuero-.

6. Número 691/09, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil doscientos treinta y nueve (3239), examen realizado a la persona de Fabbiany Omar Siancas Orellana, –ratificada en su contenido y firma por el perito el perito balístico Edgar Hurtado Ampuero-.

7. Número 692/09, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil doscientos cuarenta (3240), examen realizado a la persona de Víctor Aurelio Juarez Obregon, –ratificada en su contenido y firma por el perito el perito balístico Edgar Hurtado Ampuero-.

8. Número 693/09, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil doscientos cuarenta y uno (3241), examen realizado a la persona de Perú Jorge Siaden Candiotti, -ratificada en su contenido y firma por el perito el perito balístico Edgar Hurtado Ampuero-.

9. Número 2482-2490/09, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil doscientos cincuenta y tres a tres mil doscientos cincuenta y siete (3253-3257), examen realizado a los cuerpos de Jhonny Salcedo Meza, José Alberto García Guzmán, Héctor Alfredo Núñez Choque José Luis Calla Roque, Francisco Martínez Tinoco, Melciades Díaz Villegas, Jhonny Alex Sánchez Sifuentes, José Antonio Vilela Morales y Javier Campos Marín, -ratificada en su contenido y firma por los peritos balístico y explosivo forense Edwin M. Suárez Bustamante y Luis Antonio Loayza Miranda-.

10. Número 763/09, del veintinueve de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil setecientos veintiocho a tres mil setecientos treinta (3728-3730), examen realizada tres fusiles, ciento veinticuatro cartuchos y siete cacerinas para fusil,-ratificada en su contenido y firma por los peritos balísticos forenses Miguel Ángel Ore Onton y Víctor Campos Velásquez-.

11. Número 764/09, del veintinueve de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil setecientos treinta y uno a tres mil setecientos treinta y tres (3731-3733), examen realizado a un fusil, una pistola, sesenta y seis cartuchos y cinco cacerinas para fusil, -ratificada en su contenido y firma por los peritos balísticos forenses Miguel Ángel Ore Onton y Víctor Campos Velásquez-.

12. Número 765/09, del veintinueve de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil setecientos treinta y cuatro (3734), examen realizado a una pistola semi automática, -ratificada en su contenido y firma por los peritos balísticos forenses Miguel Ángel Ore Onton y Víctor Campos Velásquez-.

13. Número 4428-4429/09, del tres de agosto del año dos mil nueve, de fojas cinco mil quinientos cincuenta y seis (5556), examen

realizado a nueve casquillos de cartucho para escopeta y cuatro casquillos de cartuchos para granadas de proyección, -ratificada en su contenido y firma por los peritos balísticos y explosivos forenses Walter Cubas Rentería y Anibal Corcuera Gonzáles-.

14. Número 923/09, del ocho de agosto del año dos mil nueve, de fojas cinco mil quinientos cincuenta y ocho (5558), examen realizado a cinco casquillos de cartucho para escopeta calibre 12, -ratificada en su contenido y firma por los peritos balísticos forenses Ernesto Rafael López Caycho y Miguel Ángel Ore Onton-.

15. Número 4570-4575/09, del siete de agosto del año dos mil nueve, de fojas cinco mil quinientos sesenta a cinco mil quinientos sesenta y dos (5560-5562), examen realizado a dos polos, un gorro, un short, una trusa y un par de zapatillas, -ratificada en su contenido y firma por el perito balístico Juan José Rodríguez Villamonte-.

16. Número 6005-6006/09, del siete de setiembre del año dos mil nueve, de fojas cinco mil quinientos sesenta y cuatro (5564), examen realizado a un proyectil y un casquillo de cartucho para pistola semiautomática, -ratificada en su contenido y firma por los peritos balísticos y explosivos forenses Luis Antonio Loayza Miranda y Anibal Omar Santome Retes-.

17. Número 6521-6528/09, del diez de setiembre del año dos mil nueve, de fojas cinco mil quinientos sesenta y siete a cinco mil quinientos sesenta y nueve (5567-5569), examen realizado a una camisa, un polo, un bivirí, un pantalón, un calzoncillo, un pañuelo y un par de pasadores, -ratificada en su contenido y firma por los peritos balísticos y explosivos forenses Walter Cubas Rentería y Aníbal Corcuera Gonzáles-.

PERICIAS DE BIOLOGÍA FORENSE:

1. Número 2636/09, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho (2448), -ratificada en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Cesar Ramiro Requejo Llaja y Pilar Marlene Samillan Rivadeneyra-.

2. Número 2637/09, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve (2449), -ratificada en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Cesar Ramiro Requejo Llaja y Pilar Marlene Samillan Rivadeneyra-.

3. Número 2638/09, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil cuatrocientos cincuenta a dos mil cuatrocientos cincuenta y uno (2450-2451), -ratificada en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Cesar Ramiro Requejo Llaja y Pilar Marlene Samillan Rivadeneyra-.

4. Número 2639/09, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil cuatrocientos cincuenta y dos a dos mil cuatrocientos cincuenta y tres (2452-2453), -ratificada en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Cesar Ramiro Requejo Llaja y Pilar Marlene Samillan Rivadeneyra-.

5. Número 2640/09, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (2454), -ratificada en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Cesar Ramiro Requejo Llaja y Pilar Marlene Samillan Rivadeneyra-.

6. Número 2641/09, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco (2455), -ratificada en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Cesar Ramiro Requejo Llaja y Pilar Marlene Samillan Rivadeneyra-.

7. Número 2462/09, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil cuatrocientos cincuenta y seis a dos mil cuatrocientos cincuenta y siete (2456-2457), -ratificada en su contenido y firma

por los peritos biólogos forenses Cesar Ramiro Requejo Llaja y Pilar Marlene Samillan Rivadeneyra-.

8. Número 2463/09, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho a dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve (2458-2459), -ratificada en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Cesar Ramiro Requejo Llaja y Pilar Marlene Samillan Rivadeneyra-.

9. Número 2644/09, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil cuatrocientos sesenta a dos mil cuatrocientos sesenta y uno (2460-2461), -ratificada en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Cesar Ramiro Requejo Llaja y Pilar Marlene Samillan Rivadeneyra-.

10. Número 2645/09, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil cuatrocientos sesenta y dos a dos mil cuatrocientos sesenta y tres (2462-2463), -ratificada en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Cesar Ramiro Requejo Llaja y Pilar Marlene Samillan Rivadeneyra-.

11. Número 2009001003322, del nueve de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos cuarenta y seis (2925), -ratificada en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Marco Antonio Villacorta Angulo y Marianela Pilar Mayuri Portilla-

12. Número 2009001003256, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos cincuenta y tres (2953), ratificada en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Marco Antonio Villacorta Angulo y Marianela Pilar Mayuri Portilla-.

13. Número 2009001003320, del nueve de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos setenta (2970), ratificada en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Marco Antonio Villacorta Angulo y Marianela Pilar Mayuri Portilla-.

14. Número 2009001003323, del nueve de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos ochenta y seis a dos mil

novecientos ochenta y siete (2986), -ratificada en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Marco Antonio Villacorta Angulo y Marianela Pilar Mayuri Portilla-.

15. Número 2009001003257, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil treinta (3030), -ratificada en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Marco Antonio Villacorta Angulo y Marianela Pilar Mayuri Portilla-.

16. Número 269/09, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil ciento setenta y ocho (3051), -ratifica en su contenido y firma por el perito biólogo forense Eleazar Homero Inoquio Palacios-.

17. Número 1787/09, del siete de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil ciento setenta y ocho (3178), -ratifica en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Gladys Nalvarte Palomino y Alejandro Rodríguez Borreli-.

18. Número 1789/09, del siete de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil ciento ochenta (3180), -ratifica en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Gladys Nalvarte Palomino y Alejandro Rodríguez Borreli-.

19. Número 1790/09, del siete de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil ciento ochenta y uno (3181), -ratifica en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Gladys Nalvarte Palomino y Alejandro Rodríguez Borreli-.

20. Número 1791/09, del siete de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil ciento ochenta y dos (3182), -ratifica en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Gladys Nalvarte Palomino y Alejandro Rodríguez Borreli-.

21. Número 1792/09, del siete de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil ciento ochenta y tres (3183), -ratifica en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Gladys Nalvarte Palomino y Alejandro Rodríguez Borreli-.

22. Número 1794/09, del siete de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil ciento ochenta y cinco (3185), -ratifica en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Gladys Nalvarte Palomino y Alejandro Rodríguez Borreli-.

23. Número 1795/09, del siete de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil ciento ochenta y seis (3186), -ratifica en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Gladys Nalvarte Palomino y Alejandro Rodríguez Borreli-.

24. Número 1797/09, del siete de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil ciento ochenta y ocho (3188), -ratifica en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Gladys Nalvarte Palomino y Alejandro Rodríguez Borreli-.

25. Número 1799/09, del siete de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil ciento noventa (3190), -ratifica en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Gladys Nalvarte Palomino y Alejandro Rodríguez Borreli-.

26. Número 1800/09, del siete de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil ciento noventa y uno (3191), -ratifica en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Gladys Nalvarte Palomino y Alejandro Rodríguez Borreli-.

27. Número 1802/09, del siete de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil ciento noventa y dos (3192), -ratifica en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Gladys Nalvarte Palomino y Alejandro Rodríguez Borreli-.

28. Número 1804/09, del siete de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil ciento noventa y cinco (3195), -ratifica en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Gladys Nalvarte Palomino y Alejandro Rodríguez Borreli-.

29. Número 2626/09, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil ciento noventa y nueve (3199), -ratificada en su contenido

y firma por los peritos biólogos forenses Oscar Ochoa Del Pino y Fredy Rodríguez Tenorio-.

30. Número 2627/09, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil doscientos (3200), -ratificada en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Oscar Ochoa Del Pino y Fredy Rodríguez Tenorio-.

31. Número 2628/09, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil doscientos uno (3201), -ratificada en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Oscar Ochoa Del Pino y Fredy Rodríguez Tenorio-.

32. Número 2629/09, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil doscientos dos (3202), -ratificada en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Oscar Ochoa Del Pino y Fredy Rodríguez Tenorio-.

33. Número 2630/09, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil doscientos tres (3203), -ratificada en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Oscar Ochoa Del Pino y Fredy Rodríguez Tenorio-.

34. Número 2631/09, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil doscientos cuatro (3204), -ratificada en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Oscar Ochoa Del Pino y Fredy Rodríguez Tenorio-.

35. Número 2632/09, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil doscientos cinco (3205), -ratificada en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Oscar Ochoa Del Pino y Fredy Rodríguez Tenorio-.

36. Número 2633/09, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil doscientos seis (3206), -ratificada en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Oscar Ochoa Del Pino y Fredy Rodríguez Tenorio-.

37. Número 2634/09, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil doscientos siete (3207), -ratificada en su contenido y firma por los peritos biólogos forenses Oscar Ochoa Del Pino y Fredy Rodríguez Tenorio-.

PERICIAS DE TOXICOLOGÍA FORENSE:

1. Número 2009002031651, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil ochocientos noventa y dos (2892), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Sixto Antonio González Elera y Ernesto Avalos Cordero-.

3. Número 2009002031652, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil ochocientos noventa y tres (2893), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Sixto Antonio González Elera y Ernesto Avalos Cordero-

3. Número 2009002031653, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil ochocientos noventa y cuatro (2894), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Sixto Antonio González Elera y Ernesto Avalos Cordero-.

4.- Números 2009002031598, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil ochocientos noventa y cinco (2895), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Cesar Augusto Canales Martinez y Ernesto Avalos Cordero-.

5.- Número 2009002032062, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil ochocientos noventa y seis (2896), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero-.

6. Número 2009002032063, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil ochocientos noventa y siete (2897), -ratificada en

su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero-.

7. Número 2009002032064, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas a dos mil ochocientos noventa y ocho (2898), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero-.

8. Número 2009002032065, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas a dos mil ochocientos noventa y nueve (2899), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero-.

9. Número 2009002031616, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos seis (2906), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Cesar Augusto Canales Martínez y Ernesto Avalos Cordero-.

10. Número 2009002031615, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos siete (2907), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Cesar Augusto Canales Martínez y Ernesto Avalos Cordero-.

11. Número 2009002031613, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos nueve (2909), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Cesar Augusto Canales Martínez y Ernesto Avalos Cordero-.

12. Número 2009002031612, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos diez (2910), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Cesar Augusto Canales Martínez y Ernesto Avalos Cordero-.

13. Número 2009002031611, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos once (2911), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Cesar Augusto Canales Martínez y Ernesto Avalos Cordero-.

14. Número 2009002031642, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos doce (2912), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Cesar Augusto Canales Martínez y Ernesto Avalos Cordero-.

15. Números 2009002031641, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos trece (2913), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Cesar Augusto Canales Martínez y Ernesto Avalos Cordero-.

16. Números 2009002032033, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos catorce (2914), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Silvia Elena Bejarano Rodríguez y Edith Luz Arellano Romero-.

17. Número 2009002032032, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos quince (2915), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Silvia Elena Bejarano Rodríguez y Edith Luz Arellano Romero-.

18. Número 2009002032031, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos dieciséis (2916), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Silvia Elena Bejarano Rodríguez y Edith Luz Arellano Romero-.

19. Número 2009002032030, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos diecisiete (2917), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Silvia Elena Bejarano Rodríguez y Edith Luz Arellano Romero-.

20. Número 2009002032029, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos dieciocho (2918), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Silvia Elena Bejarano Rodríguez y Edith Luz Arellano Romero-.

21. Número 2009002032028, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos diecinueve (2919), -ratificada en su

contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Silvia Elena Bejarano Rodríguez y Edith Luz Arellano Romero-.

22. Número 2009002032029, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos veinte (2920), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Silvia Elena Bejarano Rodríguez y Edith Luz Arellano Romero-.

23. Número 2009002031599, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos veintiséis (2926), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Sixto Antonio González Elera y Ernesto Avalos Cordero-

24. Número 2009002031655, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos veintisiete (2927), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Sixto Antonio González Elera y Ernesto Avalos Cordero-.

25. Número 200900231654, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos veintiocho (2928), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Sixto Antonio González Elera y Ernesto Avalos Cordero-.

26. Número 2009002032069, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos veinte nueve (2929), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero-.

27. Número, 2009002032068, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos treinta (2930), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero -.

28. Número 2009002032067, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos treinta y uno (2931), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero-.

29. Número 2009002032066, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos treinta y dos (2932), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero-.

30. Número 2009002032072, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos treinta y ocho (2938), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero-.

31. Número 2009002032071, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos treinta y nueve (2939), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero-.

32. Número 2009002032070, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos cuarenta (2940), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero-.

33. Número 2009002031648, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos cuarenta y uno (2941), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Sixto Antonio González Elera y Ernesto Avalos Cordero-.

34. Número 2009002031647, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos cuarenta y dos (2942), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Sixto Antonio González Elera y Ernesto Avalos Cordero-.

35. Número 2009002031601, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos cuarenta y tres (2943), -ratifica en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Cesar Augusto Canales Martínez y Ernesto Avalos Canales-.

36. Número 2009002031600, del seis de junio del año dos mil nueve,

de fojas dos mil novecientos cuarenta y cuatro (2944), -ratifica en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Cesar Augusto Canales Martínez y Ernesto Avalos Canales-.

37. Número 2009002031644, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos sesenta (2960), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Sixto Antonio González Elera y Ernesto Avalos Cordero-.

38. Número 2009002031643, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos sesenta y uno (2961), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Sixto Antonio González Elera y Ernesto Avalos Cordero-

39. Número 2009002031618, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos sesenta y dos (2962), -ratifica en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Cesar Augusto Canales Martínez y Ernesto Avalos Cordero-.

40. Número 2009002031617, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos sesenta y tres (2963), -ratifica en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Cesar Augusto Canales Martínez y Ernesto Avalos Cordero-.

41. Número 2009002032076, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos setenta y uno (2971), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero-.

42. Número 2009002032075, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos setenta y dos (2972), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero-.

43. Número 2009002032074, del ocho de junio del año dos mil nueve,

de fojas dos mil novecientos setenta y tres (2973), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero-.

44. Número 2009002032073, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos setenta y cuatro (2974), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero-.

45. Número 2009002031667, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos setenta y cinco (2975), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Sixto Antonio González Elera y Ernesto Avalos Cordero-.

46. Número 2009002031666, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos setenta y seis (2976), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Sixto Antonio González Elera y Ernesto Avalos Cordero-.

47. Número 2009002031665, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos setenta y siete (2977), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Sixto Antonio González Elera y Ernesto Avalos Cordero-.

48. Número 2009002031650, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas a dos mil novecientos setenta y ocho (2978), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Sixto Antonio González Elera y Ernesto Avalos Cordero-.

49. Número 2009002031649, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos setenta y nueve (2979), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Sixto Antonio González Elera y Ernesto Avalos Cordero-.

50. Número 2009002031602, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos ochenta (2980), -ratifica en su

contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Cesar Augusto Canales Martínez y Ernesto Avalos Cordero-.

51. Números 2009002031603, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas dos mil novecientos ochenta y ocho (2988), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Sixto Antonio González Elera y Ernesto Avalos Cordero-.

52. Número 2009002031605, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil tres (3003), -ratifica en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Cesar Augusto Canales Martínez y Ernesto Avalos Cordero-.

53. Número 2009002031606, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil cuatro (3004), -ratifica en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Cesar Augusto Canales Martínez y Ernesto Avalos Cordero-.

54. Número 2009002031607, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil cinco (3005), -ratifica en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Cesar Augusto Canales Martínez y Ernesto Avalos Cordero-.

55. Número 2009002031656, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil seis (3006), -ratifica en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Cesar Augusto Canales Martínez y Ernesto Avalos Cordero-.

56. Número 2009002031657, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil siete (3007), -ratifica en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Cesar Augusto Canales Martínez y Ernesto Avalos Cordero-.

57. Número 2009002031658, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil ocho (3008), -ratifica en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Cesar Augusto

Canales Martínez y Ernesto Avalos Cordero-.

58. Número 2009002032081, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil nueve (3009), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero -.

59. Número 2009002032082, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas a tres mil diez (3010), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero -.

60. Número 2009002032083, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas a tres mil once (3011), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero -.

61. Número 2009002032084, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas a tres mil doce (3012), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero -.

62. Número 2009002031604, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil trece (3013), -ratifica en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Cesar Augusto Canales Martínez y Ernesto Avalos Cordero-.

63. Número 2009002032090, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil veinticuatro (3024), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero-.

64. Número 2009002032089, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil veinticinco (3025), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero-.

65. Número 2009002032088, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil veintiséis (3026), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero-.

66. Número 2009002032087, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil veintisiete (3027), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero-.

67. Número 2009002032086, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil veintiocho (3028), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero-.

68. Número 2009002032085, del ocho de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil veintinueve (3029), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos farmacéuticos forenses Isabel Cristina Rojas Jordán y Edith Luz Arellano Romero-.

69. Número 2009002031646, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil veinte (3020), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Sixto Antonio González Elera y Ernesto Avalos Cordero-.

70. Número 2009002031645, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil veintiuno (3021), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Sixto Antonio González Elera y Ernesto Avalos Cordero-.

71. Número 2009002031608, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil veintidós (3022), -ratifica en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Cesar Augusto Canales Martínez y Ernesto Avalos Cordero-.

72. Número 2009002031609, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil veintitrés (3023), -ratifica en su contenido y firma por los peritos químicos farmacéuticos forenses Cesar Augusto Cabales Martínez y Ernesto Avalos Cordero-.

73. Número 2009002032011, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil treinta y nueve (3039), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos forenses Darwin Edinson Flores Yupanqui y Ernesto Avalos Cordero-.

74. Número 2009002032010, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil cuarenta (3040), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos forenses Darwin Edinson Flores Yupanqui y Ernesto Avalos Cordero-.

75. Número 189/09, del seis de junio del año dos mil nueve, de fojas tres mil ciento noventa y ocho (3198), -ratificada en su contenido y firma por las peritos químicos forenses Carmen Elvira Jurado Espino y Victoria Gonzáles Dávila-.

76. Número 1319/09, del veintinueve de julio del año dos mil nueve, de fojas cinco mil quinientos cuarenta y ocho (5548), -ratificada en su contenido y firma por los peritos químicos forenses Miluska Fashe Salas y Ana María Quispe Rojas-.

PERITOS FISICO – QUIMICO FORENSE:

1. Números 2001-263/09, del once de junio del dos mil nueve, de fojas dos mil seiscientos sesenta a dos mil seiscientos setenta y ocho (2660-2678), -ratificada en su contenido y firma por los peritos ingenieros químicos forenses Eulogio Héctor Santiago Yaurivilca y Hermann E. Romero De La Calle-.

2. Numero 3381/09, del siete de junio del dos mil nueve, de fojas dos mil setecientos noventa y cinco (2795). –ratificada en su contenido y firma por los peritos ingenieros químicos forenses Herman E.

Romero De La Calle y Graciela Arosquipa Aguilar-.

3. Número 134/09, del cuatro de agosto del dos mil nueve, de fojas cinco mil quinientos treinta y siete a cinco mil quinientos treinta y ocho (5537-5538), -ratificada en su contenido y firma por el perito ingeniero químico forense Leoncio Levi Vásquez Idrogo-.

4. Número 144/09, del quince de agosto del dos mil nueve, de fojas cinco mil quinientos cuarenta a cinco mil quinientos cuarenta y tres (5540-5543), -ratificada en su contenido y firma por el perito ingeniero químico forense Leoncio Levi Vásquez Idrogo-.

5. Número 2448-2452/09, del dos de diciembre del dos mil nueve, de fojas cinco mil quinientos cuarenta y cinco a cinco mil quinientos cuarenta y seis (5545-5546), -ratificada en su contenido y firma por los peritos ingenieros químicos forenses Marlene Judith Huarachi Lora y Andres R. Chaveri Salazar-.

6. Número 2471-2475/09, del veinticuatro de agosto del dos mil nueve, de fojas cinco mil quinientos cincuenta a cinco mil quinientos cincuenta y uno (5550-5551), -ratificada en su contenido y firma por los peritos ingenieros químicos forenses Eulogio Héctor Santiago Yaurivilca y Hermann E. Romero De La Calle-.

7. Número 2510-2512/09, del cinco de noviembre del dos mil nueve, de fojas cinco mil quinientos cincuenta y tres a cinco mil quinientos cincuenta y cuatro (5553-5554), -ratificada en su contenido y firma por el perito ingeniero químico forense Julio Cesar Ramos Huamán-.

PERITO ODONTOLOGRÁFICO FORENSE:

1. Número 09-2009, del diez de junio del dos mil nueve, de fojas dos mil setecientos cincuenta y dos a dos mil setecientos cincuenta y cuatro (2752-2754), -ratificada en su contenido y firma por los

peritos odontológicos forenses Alfredo Tecse Ccorihuaman y Jorge A. Capillo Meza-.

2. Número 08-2009, del diez de junio del dos mil nueve, de fojas dos mil setecientos cincuenta y ocho a dos mil setecientos sesenta (2758-2760), -ratificada en su contenido y firma por los peritos odontológicos forenses Alfredo Tecse Ccorihuaman y Jorge A. Capillo Meza-.

3. Número 10-2009, del nueve de junio del dos mil nueve, de fojas dos mil setecientos sesenta y cinco a dos mil setecientos sesenta y siete (2765-2767), -ratificada en su contenido y firma por los peritos odontológicos forenses Alfredo Tecse Ccorihuaman y Jorge A. Capillo Meza-.

4. Número 05-2009, del nueve de junio del dos mil nueve, de fojas dos mil setecientos setenta y siete a dos mil setecientos setenta y nueve (2777-2779), -ratificada en su contenido y firma por los peritos odontológicos forenses Alfredo Tecse Ccorihuaman y Jorge A. Capillo Meza-.

5. Número 06-2009, del nueve de junio del dos mil nueve, de fojas dos mil setecientos ochenta y tres a dos mil setecientos ochenta y cinco (2783-2785), -ratificada en su contenido y firma por los peritos odontológicos forenses Alfredo Tecse Ccorihuaman y Jorge A. Capillo Meza-.

6. Número 07-2009, del nueve de junio del dos mil nueve, de fojas dos mil setecientos ochenta y nueve a dos mil setecientos noventa y uno (2789-2791), -ratificada en su contenido y firma por los peritos odontológicos forenses Alfredo Tecse Ccorihuaman y Jorge A. Capillo Meza-.

PERICIAL DACTILOSCÓPICO:

1. Número 31-09-DEPMON-SIN, del seis de junio del dos mil nueve, de fojas tres mil ciento cuarenta y nueve a tres mil ciento cincuenta (3149-3150), -ratificada en su contenido y firma por los peritos dactiloscópicos Cesar E. Auguero Navarro y Percy Jesús Rojas

Cantorin-.

2. Número 32-09-DEPMON-SIN, del seis de junio del dos mil nueve, de fojas tres mil ciento cincuenta y dos a tres mil ciento cincuenta y tres (3152-3153), -ratificada en su contenido y firma por los peritos dactiloscópicos Cesar E. Auguero Navarro y Percy Jesús Rojas Cantorin-.

3. Número 33-09-DEPMON-SIN, del seis de junio del dos mil nueve, de fojas tres mil ciento cincuenta y cinco a tres mil ciento cincuenta y seis (3155-3156), -ratificada en su contenido y firma por los peritos dactiloscópicos Cesar E. Auguero Navarro y Percy Jesús Rojas Cantorin-

4. Número 34-09-DEPMON-SIN, del seis de junio del dos mil nueve, de fojas tres mil ciento cincuenta y ocho a tres mil ciento cincuenta y nueve (3158-3159), -ratificada en su contenido y firma por los peritos dactiloscópicos Cesar E. Auguero Navarro y Percy Jesús Rojas Cantorin-.

5. Número 35-09-DEPMON-SIN, del seis de junio del dos mil nueve, de fojas tres mil ciento sesenta y uno a tres mil ciento sesenta y dos (3161-3162), -ratificada en su contenido y firma por los peritos dactiloscópicos Cesar E. Auguero Navarro y Percy Jesús Rojas Cantorin-.

6. Número 36-09-DEPMON-SIN, del seis de junio del dos mil nueve, de fojas tres mil ciento sesenta y cuatro a tres mil ciento sesenta y cinco (3164-3165), -ratificada en su contenido y firma por los peritos dactiloscópicos Cesar E. Auguero Navarro y Percy Jesús Rojas Cantorin-.

7. Número 37-09-DEPMON-SIN, del seis de junio del dos mil nueve, de fojas tres mil ciento sesenta y siete a tres mil ciento sesenta y ocho (3167-3168), -ratificada en su contenido y firma por los peritos dactiloscópicos Cesar E. Auguero Navarro y Percy Jesús Rojas

Cantorin-.

8. Número 38-09-DEPMON-SIN, del seis de junio del dos mil nueve, de fojas tres mil ciento setenta a tres mil ciento setenta y uno (3170-3171), -ratificada en su contenido y firma por los peritos dactiloscópicos Cesar E. Auguero Navarro y Percy Jesús Rojas Cantorin-.

9. Número 39-09-DEPMON-SIN, del seis de junio del dos mil nueve, de fojas tres mil ciento setenta y tres a tres mil ciento setenta y cuatro (3173-3174), -ratificada en su contenido y firma por los peritos dactiloscópicos Cesar E. Auguero Navarro y Percy Jesús Rojas Cantorin-.

La mayoría de las pericias en cuestión fueron objeto de ratificación en sede del acto oral. Así consta de las sesiones de juicio oral.

El perito Martínez Chepe Patricia Liliana no pudo concurrir al acto oral en razón que es una persona ya fallecida, tal como se corrobora a folios 12725.

Por lo demás, no existe fundamento razonable alguno para negar validez científica a las conclusiones que se enunciaron en los informes periciales y se explicaron en el acto oral.

2. PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR EL MINISTEIO PUBLICO:

Pericia antropológica ratificada por el perito antropólogo Raúl Enrique Herrera Paisig, en audiencia numero cuarenta y cuatro de fecha 14/12/2015, que obra a folios 14374.

3. PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

Pericia antropológica ratificada por la perito antropólogo Federica Barclay Rey de Castro, en audiencia numero cuarenta y un ava de fecha 04/11/2015, que obra a folios 14273.

PERICIA ANTROPOLÓGICA:

1. Pericia Antropológica[453] realizada por la antropóloga **Frederica María Pía Barclay Rey De Castro,** admitida en audiencia de presentada el seis de junio del dos mil nueve, de fojas tres mil doscientos cuarenta y ocho a tres mil doscientos cincuenta y dos (**3248-3252**), -ratificada en su contenido y firma por el perito antropóloga. "Los Awajun son un pueblo indígena de una cultura y organización social propias que tienen origen en tiempos anteriores a la constitución de la república peruana; su cultura y organización se encuentra en un proceso de integración y cambio cultural desde hace unas décadas pero persisten formas tradicionales de pensar y actuar que constituyen condicionamientos culturales. La defensa de la integridad territorial es para el pueblo Awajun un mandato moral y una obligación intergeneracional que la normativa internacional ampara. Que los hechos ocurridos entre abril y junio del año 2009, destaca el hecho en el contexto de una acción colectiva, que los miembros del pueblo awajun se hallan constreñidos, por su pertenencia a cumplir obligaciones que emanan de las decisiones del colectivo, resulta extremedamente difícil contravenir una decisión colectiva y menos desconocer el acuerdo, lejos de poder contravenir en contra de un acuerdo colectivo o de tener autoridad para obligar a la adopción de un procedimiento distinto, incluso quienes cumplen funciones como autoridades no pueden oponerse a reemplazando al grupo. Las ishangueadas publicas de algunos lideres y autoridades Awajun ocurridas en ese contexto son una señal cultural."

A esta pericia se suman los estudios antropológicos desde la perspectiva jurídica, desarrollada in extenso en capítulos anteriores.

[453] Que el informe pricial esta orientado a proporcionar que los jueces que ven la causa los elementos para apreciar como el universo social y cultural del pueblo Awajun, al que pertenecen los acusados, condiciona la conducta de los acusados.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS JURÍDICO PENALES.

ANÁLISIS Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS QUE POSTULA EL MINISTERIO PÚBLICO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS:

Respecto a los hechos que postula el Ministerio Público, en relación a los delitos imputados, se hace necesario hacer una aproximación al concepto jurídico de los tipos penales, la jurisprudencia vinculante, así como la posición de la doctrina en cuanto a los elementos y configuración penal de los mismos que resulta fundamental para determinar si los hechos postulados en este extremo, por parte del Representante del Ministerio Público, están probados o no, tanto en su arista material así como de la responsabilidad penal de cada uno de los encartados.

1.- DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO:

Comprendido dentro de los DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en modalidad de Homicidio Calificado[454] – Asesinato, el texto legal señala al supuesto de hecho: "el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (…) Con gran crueldad o alevosía; (…) Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones" y con la consecuencia jurídica: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años".

La postura doctrinal del Doctor Javier Villa Stein define al tipo básico de Homicidio como *"la acción comisiva u omisiva, tipificada en la ley penal, consistente en matar a otro, antijurídica y culpablemente"*[455]. Ahora bien, se han introducido elementos detallados al tipo base de homicidio para convertirlo en un delito agravado por considerarlo un delito de mayor

---

[454] Base Legal: Artículo 108° inc. 3 y 5 del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28878, publicada el 17 agosto 2006.

[455] Citado por GÁLVEZ VILLEGAS/ROJAS LEÓN. En: *Derecho Penal Parte Especial.* Jurista Editores. Tomo I. Lima. 2012. Pág. 336.

desvalor y responde a criterios que lo acreditan con mayor peligrosidad del autor y sea más reprochable. En consecuencia, como también lo considera Peña Cabrera, es más culpable asesinar que el simple matar propio del homicidio[456]. Entonces, la calificación del homicidio fundamenta su gravedad de acuerdo a las circunstancias que califican el asesinato, ya sea por un mayor contenido del injusto o una mayor culpabilidad del agente[457].

Respecto al agravante "***Con gran crueldad o alevosía***", se debe hacer la necesaria distinción:

En referencia a gran crueldad, se define como una *"circunstancia -psíquica o moral- que debe ser apreciada normativamente cuya referencia es siempre el comportamiento del agente en sus aspectos objetivos y subjetivos : adición de otros males propiamente innecesarios a la víctima (...) siguiendo este concepto genérico, trato cruel es una circunstancia agravante que, como tal, puede ser definida como aquel acto que deliberadamente produce dolor y sufrimiento, esto quiere decir que justifica un mayor injusto penal o una mayor culpabilidad o ambos"*[458].

Es importante anotar el criterio de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, cuando señala que el trato cruel en los delitos de asesinato (homicidio calificado) y violación sexual se corresponden directamente con actos destinados a producir lesiones físicas[459].

En cuanto a la configuración típica, la jurisprudencia señala que: *"El hecho punible, homicidio con el agravante de gran crueldad, se encuentra debidamente acreditado con los respectivos medios probatorios; los cuales permiten establecer que los sujetos activos produjeron la muerte de los agraviados acrecentándoles deliberadamente su sufrimiento personal, al causarles con las lesiones producidas durante el interrogatorio preliminar a*

---

[456] PEÑA CABRERA FREYRE, A.R.; Derecho Penal. Parte General, cit., p. 327

[457] GÁLVEZ VILLEGAS/ROJAS LEÓN. En: *Derecho Penal Parte Especial.* Jurista Editores. Tomo I. Lima. 2012. Pág. 397.

[458] Recurso de Nulidad N° 3579-2011. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

[459] *Ibidem.*

su muerte e incineración un dolor físico innecesario"[460]. Por lo que, es natural que a fin de determinar la gran crueldad se requiere verificar la concurrencia tanto de su aspecto objetivo como subjetivo. El aspecto objetivo se manifiesta en la innecesaridad del padecimiento; y el subjetivo, con el propósito del agente de querer causar dolores innecesarios a la víctima. Ambos deben de concurrir y ser debidamente valorados para determinar la configuración de la crueldad o cualquiera de sus formas.

En adición de la concurrencia del aspecto objetivo y subjetivo, se ha agregado que al calificar en este supuesto, se demuestre que el agente conciba placer al ejecutar su comportamiento delictivo frente al padecimiento de su víctima: "Teniendo en cuenta la forma, modo y circunstancias como se produjeron los hechos, de ninguna manera cabe invocarse la concurrencia de gran crueldad o alevosía, pues para afirmar ella se requiere que la muerte se haya causado por un acto cruel e inhumano, siendo el rasgo central de esta experiencia el sentimiento de placer que acompaña la sensación del sufrimiento ajeno"[461]. Desde esa perspectiva, la finalidad del autor no solo se valora como tal sino además debe circunscribirse en el ánimo de *"Cuando el agente hace sufrir de dolor innecesario pára la perpetración de la muerte de la víctima, se colige por un lado que ha actuado con dolo homicida y por el otro con el propósito de hacer sufrir más a la víctima, configurándose el delito homicidio con crueldad"*[462].

Así mismo, se considera la opinión de Castillo Alva citado en una Ejecutoria Suprema del 2010*: "El delito de homicidio calificado, en consonancia con el móvil de gran crueldad como agravante aparece como un plus o como una adición a la acción de atar que se expresa en el causar al sujeto pasivo un padecimiento innecesario, ya sea por el empleo de ciertos medios o por la ejecución del hecho de un modo determinado; no obstante, se requiere una exhaustiva comprobación de la innecesariedad en la producción de los males, de tal modo que el hecho de matar albergue tras sí la ejecución de ciertos actos que a la vista de la consumación del*

[460] Exp. Nº 6218-1997-Cuzco, Data 40 000, G.J.
[461] Exp. Nº 1882-2002-San Martín, Data 40 000, G.J.
[462] R.N. N° 49-1999-Lambayeque, Data 40 000, G.J.

asesinato resulten superfluos e inútiles, por lo que no es suficiente constatar una numerosa cantidad de heridas en la víctima para establecer de modo inmediato la crueldad"[463].

Además, el precedente jurisprudencial ha delimitado los elementos típicos de esta circunstancia agravante, por lo cual se entiende que: "*la crueldad presupone premeditación en el agente para prolongar el sufrimiento de la víctima, esto es, la existencia de la idea de dar muerte, y de querer hacerlo de determinada manera; teniendo en cuenta la forma y circunstancias en que tuvieron lugar los hechos denunciados, estos no configuran el delito de homicidio calificado, ya que no se dan ninguna de las circunstancias que agravan el delito, más aún si este se produjo de forma circunstancial por actos generados por el agraviado*"[464].

A su vez, el colegiado refiere que no puede analizarse solo el objeto delictual el cuerpo de la víctima para colegir que "La sola acreditación de varias heridas causadas con un objeto punzocortante inferidas a la víctima no es determinante para que se configure un caso de homicidio con gran crueldad"[465], como tampoco "Los golpes de puños y puntapiés lanzados por el actor sobre la víctima no pueden ser considerados como actos de crueldad por su propia naturaleza"[466]

Respecto a la descripción de *Alevosía*, lo sustancial en el asesinato alevoso es que el sujeto activo despliega su acción empleando medios, formas o modos que tienden al aseguramiento de la ejecución de la acción de matar con evitación de riesgos provenientes de la reacción defensiva de la víctima o de terceros. Que deban o puedan oponerse a la acción de matar[467].

Para un completo análisis sobre los elementos típicos de esta

---

[463] Ejecutoria Suprema del 21/01/2010, R.N. N° 2924-2009-CAJAMARCA. VOCAL PONENTE: Rodríguez Tineo, Gaceta Penal y Procesal Penal, t. 18, Gaceta Jurídica, Lima, diciembre 2010, p. 151.
[464] Exp. Nº 4612-96-B-Cusco, Data 40 000, G.J.
[465] R.N. Nº 1488-2004-Piura, Data 40 000, G.J.
[466] Exp. Nº 1515-1992-A-Lima, Código Penal, p. 207
[467] GÁLVEZ VILLEGAS/ROJAS LEÓN. En: *Derecho Penal Parte Especial.* Jurista Editores. Tomo I. Lima. 2012. Pág. 438 y ss.

circunstancia agravante se requiere la concurrencia de tres presupuestos que ya han sido precisados por la Corte Suprema en el año 2004: **a)** ***"un elemento normativo****, en cuanto se encuentra delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra la vida de las personas, apareciendo como circunstancia agravatoria;* ***b) un elemento objetivo****, consistente en que la agresión ha de hacerse de manera que elimine las posibilidades de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable, la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima;* ***c) un elemento subjetivo*** *que no es sino el dolo, consistente en la voluntad del agente de abarcar no solo el hecho de la muerte de una persona, sino también a la circunstancias de que esta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido"*[468].

Además, advertimos que en diversos recursos de nulidad que se interpusieron se ha aplicado este criterio analítico, por lo que a manera de recuento y ejemplificación citaremos:

"La conducta imputada al acusado constituye homicidio calificado y no homicidio simple, más aún si se tiene en cuenta que el procesado solicitó prestada la escopeta con el objeto de matar al agraviado, lo que hizo por la espalda, reflejando que actuó con alevosía"[469].

"Constituye homicidio alevoso la muerte de la agraviada, a quien los acusados aguardaron y atacaron por la espalda con un cuchillo, golpes y puñaladas que cegaron su vida, habiendo empleado los agentes, en todo momento, formas tendientes a conseguir el éxito de su acción delictiva sin riesgo para sus personas"[470] .

"Habiéndose acreditado en autos que el referido acusado ingresó al domicilio del occiso premunido de un bisturí, que a la postre fue el instrumento con el cual cegó la vida de este, ello configura un

[468][468] R.N. Nº 880-2004-Lima
[469] R.N. Nº 4016-1996-Lambayeque, Data 40 000, G.J.
[470] R.N. Nº 4623-1997-Ayacucho, Data 40 000, G.J.

ataque alevoso, siendo del caso modificarle la pena, aumentándola"[471].

"Se acredita el delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 108.3 del Código Sustantivo, con las circunstancias específicas de alevosía y veneno, toda vez que los agentes al actuar con la voluntad de matar, es decir con animus necandi, emplearon de manera furtiva una sustancia nociva para la vida, produciéndose así la muerte del agraviado de un modo seguro, sin darle la oportunidad de poder percibir el ataque ni de defenderse, siendo el factor sorpresa o el actuar a traición el elemento que da contenido real al injusto típico, agravando así el reproche jurídico penal"[472].

"Al haber los procesados emboscado al agraviado y en tales circunstancias efectuado uno de los acusados un disparo con el arma de fuego que portaba, victimando al agraviado por la espalda, dicha conducta configura el delito de homicidio calificado por alevosía".

"La alevosía requiere que la conducta se desarrolle en forma insidiosa; es decir que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido; lo que lleva como consecuencia inseparable la inexistencia de riesgo que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima, lo que configura la comisión de un delito de homicidio con alevosía".

"La alevosía es una circunstancia de naturaleza mixta en la que concurren tanto elementos objetivos, manifestados en este caso en el obrar sin riesgo y en el estado de indefensión de la víctima, por un lado, y en la voluntad y conciencia de aprovechar las situaciones objetivas que se presentan, por el otro; de acuerdo a esta posición, la alevosía no puede ser vista sólo con una circunstancia objetiva o como una agravante subjetiva dado que ningún criterio aislado

[471] R.N. Nº 534-1998-Lima, Data 40 000, G.J.
[472] R.N. Nº 764-1998-Huaura, Caro Coria, pp. 272-273).

logra explicar satisfactoriamente su esencia" .

De lo anterior expuesto, se colige que la emboscada no es el único tipo en la actuación de la alevosía, sino que también existe la circunstancia calificativa cuando la víctima se encuentra durmiendo, enferma o totalmente indefensa. Ante tales situaciones el autor no necesita actuar por medio de un emboscada igualmente existe la calificación del homicidio. Aunque, además es cierto que para la existencia de la alevosía es necesario que el autor conozca la situación de indefensión de la víctima y por ello actúe, por lo cual no pueda oponer resistencia alguna, es decir, el sujeto activo no ha de tener riesgo alguno durante la ejecución del hecho.

Para algunos autores la existencia de la alevosía ha de tener lugar, igualmente, en los casos en que existieran posibilidades mínimas de resistencia, pero que las mismas sean conocidas por el autor sin que ello produzca grandes riesgos, y sobre la base de ello actúe. Es muy común que la indefensión sea generada por la inadvertencia de la víctima o de los terceros respecto del ataque, lo cual no descarta que la indefensión en cuestión haya sido provocada por el sujeto activo.

Concretamente, la alevosía comprende el modo de matar a traición, sin que el que mata se expone en absoluto. Es el empleo de medios, modos o formas en la ejecución del hecho delictivo, todo en cuanto tiendan directa y especialmente a asegurar la muerte deseada, sin riesgos para el autor. Es necesario que evidentemente el autor obre sobre seguro, esto es sin riesgo alguno por parte del accionar de la víctima o de terceros con el propósito de oponerse o rechazar la agresión. Ese aprovechamiento indigno, esa serena y fría deliberación del agente es el criterio que el legislador ha tenido en cuenta para calificar la muerte, en el señalado supuesto de dicho agravante de homicidio calificado.

Por ello es que, uno de las más clásicas muestras de la existencia de la alevosía se encuentra en el hecho en que se mata a traición, sin riesgo, es decir sobre seguro y hasta con astucia, para que de esta manera se aproveche, o se procure el estado de indefensión de la víctima. De ello puede inferirse que, si el damnificado ha tenido la oportunidad bien representada de advertir la agresión, como por ejemplo si el ataque se

produjo cara a cara, no puede concluirse que la víctima no tuviera oportunidad atendible de defensa, por lo cual el homicidio no es alevoso.

Finalmente, en el año en curso, la Corte Suprema revocó el extremo de la sentencia emitida por instancia superior en el caso Oyarce[473] y donde ha vuelto a pronunciarse enfáticamente sobre la circunstancia agravante en mención: *"La víctima observó el avance de los agresores, era consciente del número de sujetos y hasta de su nivel de agresividad. No se trató, por tanto, de una emboscada o ataque sorpresa"*, refiere el supremo colegiado en su resolución al explicar que la alevosía no califica como agravante cuando el damnificado ha tenido la oportunidad de advertir la agresión.

Luego de haber analizado las agravantes individualmente, podemos realizar la disyuntiva entre gran crueldad y alevosía mediante jurisprudencia vinculante cuando no concurren en un mismo escenario:

> *"Que el agente haya actuado con gran crueldad o alevosía que presupone, en el primer extremo, la premeditación en el agente para prolongar el sufrimiento de la víctima, esto es, la idea de dar muerte y de querer hacerlo, de determinada manera sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable; y en relación al otro extremo de la alevosía exige como uno de los presupuestos la indefensión de la víctima producto de la explotación de la relación de confianza existente entre esta y el homicida"*[474].

> *"El procesado actuó con dolo y gran crueldad y no con alevosía, al haber torturado a la agraviada con fuertes golpes de puño y puntapiés en diferentes partes del cuerpo y a sabiendas de que se*

[473] El 15 de marzo del presente año, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia condenó a 25 años de prisión a David Sánchez-Manrique Pancorvo y José Luis Roque Alejos, implicados en la muerte del hincha del club Alianza Lima, Walter Oyarce Domínguez, ocurrida el 24 de setiembre de 2011 en el Estado Monumental de Ate. En ese sentido, revocó el extremo de la sentencia emitida por instancia superior que impuso 35 años de cárcel a los referidos condenados por el delito de homicidio calificado y, reformando esta resolución, los condenó a 17 años de prisión por homicidio simple, pena que se sumará a los ocho años por disturbios, haciendo un total de 25 años de prisión. El tribunal supremo descartó, de esta manera, que al presente suceso criminal le corresponda una calificación jurídica con circunstancias agravadas (homicidio con alevosía), como lo sustentó en su acusación la Fiscalía.

[474] R.N. Nº 2440-2003-Piura, Data 40 000, G.J.

encontraba embarazada de él por tercera vez; estado de gestación que inevitablemente incrementó el grado de sufrimiento de la víctima, al sentir afectado al ser que llevaba en sus entrañas, por una acción consciente del agresor, la que desplegó aprovechando las circunstancias de encontrarse solos, lejos de la comunidad y en horas de la madrugada"[475].

De lo anterior, se infiere que cuando se califican hechos que configuran el delito de homicidio calificado, previsto en el inciso 3) no se suele precisar en cuál de los dos supuestos que establece el citado artículo (alevosía o gran crueldad) se subsume la conducta imputada al autor, vulnerando con ello el principio de legalidad, el derecho a la defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso.

Un escenario diferente es cuando concurren los dos supuestos del agravante tercero del delito de homicidio calificado se debe tener en cuenta que: *"La gran crueldad o alevosía presupone, en el primer extremo, la premeditación en el agente para prolongar el sufrimiento de la víctima, esto es, la idea de dar muerte y de querer hacerlo de determinada manera sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable; y en relación al extremo de la alevosía, exige como uno de sus presupuestos la indefensión de la víctima "*[476]. *En este citado pronunciamiento jurisprudencial podemos colegir que si hay una concurrencia de ambos supuestos debido a que todos los elementos tanto objetivos y subjetivos se encuentran implícitos tanto como para calificar la gran crueldad como para el comportamiento alevoso.*

Respecto del agravante 5: *"Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones"*

---

[475] R.N. Nº 739-2004-Ayacucho, Código Penal, p. 207

[476] Ejecutoria suprema del 24/11/2003, R.N. N° 2420-2003-PIURA. Castillo Alva, José Luis, Jurisprudencia Penal 2, sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Grijley, Lima, 2006, p. 19.

Sobre esta circunstancia agravante es preciso señalar que la Ley N° 28878 que modificó el artículo 108° del Código Penal, la cual incorporó en agosto de 2006 la agravante en caso de asesinatos de magistrados y miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas. Ahora bien, este reproche penal se funda en una mayor gravedad del injusto, ya que el comportamiento del homicida (...) precisamente causa la muerte de funcionarios que están involucrados con la seguridad interna y externa del país, con la persecución y prevención del delito, y con la administración de justicia[477]. De acuerdo a Peña Cabrera, se debe tener en cuenta la existencia de una conexividad subjetiva entre el cumplimiento de sus funciones del funcionario agraviado y su resolución homicida, es decir que, el acto homicida debe ser consecuencia precisamente del desempeño funcionarial del sujeto pasivo.

Ahora bien, habiendo precisado el criterio que toma este colegiado para dirimir este caso.

Conforme a la acusación fiscal, el Ministerio Público postula la acusación bajo la tesis del Homicidio Calificado con las agravantes de gran crueldad y alevosía; y las victimas al tener la condición de miembros de la Policía Nacional del Perú, más aun, de haber sido victimados en el cumplimiento de sus funciones, *atribuyéndosele* la condición de **INSTIGADORES** a los siguientes acusados: **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo**, y como **AUTORES DIRECTOS** a los acusados : **Feliciano Cahuasa Rolin y Ronald Requejo Jima**.

Para el ente acusador; constituirían pruebas fehacientes para acreditar la comisión del delito y establecer la responsabilidad penal de los acusados, las siguientes:

1. El acta de recepción de cadáver de folios 151, que correspondería al PNP occiso Raúl

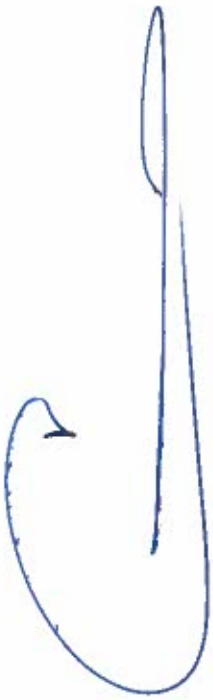
[477] GÁLVEZ VILLEGAS/ROJAS LEÓN. Ob. Cit. Pág. 460 y ss.



William Esteban Nieblas Cahuana, a quien se determinó como causa de muerte Shock Hipovolémico, así como múltiples lesiones corporales.

2. La manifestación del encausado Feliciano Cahuasa Rolin corrientes a folios 259 a 274.

3. El acta entrevista personal a folios 515, en el cual Feliciano Cahuasa Rolin habría expresado que él recogió un fusil AKM Nª 88520037, con dos cacerinas, en el pasadizo de la cancha de fulbito en el Centro Pastoral Santiago Apóstol, arma que no entregó a la policía por temor a ser capturado, por el contrario, la escondió junto a sus dos cacerinas que tenía el menor Castillo Padilla.



4. El acta de levantamiento de cadáver a folios 2487, en donde se encontró al efectivo Policial José Antonio Vilela Morales con su respectivo uniforme totalmente ensangrentado, con agujeros: a la altura del pecho y otro de entrada y salida a la altura del hombro izquierdo cuya causa de muerte fue shock hipovolémico herida perforando por arma de fuego.



5. El acta de levantamiento de cadáver folios 451 a 452,



correspondiente al efectivo policial Javier Campos Marín, quien presentaría heridas punzo cortantes a altura del hombro izquierdo, rotura de labio superior y una herida con entrada por proyectil de arma de fuego, determinándose como causa de muerte shock hipovolémico, laceración de carótida primitiva derecha, en la que se determina que la causa de la muerte sería por dos circunstancias determinantes, objeto punzo cortante y penetrante y proyectil de arma de fuego.

6. El acta de traslado de cadáver de folios 474/475 respecto a los efectivos policiales fallecidos José Gracia Guzmán, José Antonio Vilela Morales, Jony Salcedo Meza, Francisco Martínez Tinoco, Jorge Rubén Calla Roque, Jonny Alex Sifuentes y Melquiades Díaz Villegas, quienes al ser sometidos a la pericia de rigor se determina que las muertes de estas personas, en suma, habrían sido ocasionadas por elementos punzo cortantes, encache, tracción violenta y arrastre.



Con las pericias descritas precedentemente, se llega a la conclusión material que en efecto, los agraviados, efectivos policiales, durante el operativo policial de desalojo en la zona denominada Curva del Diablo el día cinco de Junio del año dos mil nueve, fueron objeto de disparos de arma de fuego y lesiones que instantáneamente les causaron la muerte,

este hecho es incontrovertible, pues a la luz de las pericias este órgano jurisdiccional no puede negar tal circunstancia, por lo tanto da por probado que a todos los agraviados fallecidos les ocasionaron la muerte, y ello fue por mano ajena, consecuentemente, el delito de homicidio está debidamente probado, como hecho material, que postula el Representante del Ministerio Público; sin embargo, el representante del Ministerio Público como advertimos ha realizado su calificación en los dos supuestos del agravante tercera del artículo 108 del C.P., es decir, subsume la conducta imputada con ***gran crueldad*** concurrentemente con la de ***alevosía,*** pero no ha logrado probar que los agraviados efectivos policiales fallecidos hayan muerto bajo los ribetes del homicidio por gran crueldad y alevosía, sea lo uno o lo otro, en razón que respecto a estos elementos del tipo penal agravado no existen actos de prueba o indicios que hagan prever tales circunstancias, pues, conforme a la jurisprudencia nacional previamente señalada, no se ha llegado a establecer que en forma certera los efectivos policiales al momento de cumplir sus funciones públicas, perdieron la vida por mano ajena, y en circunstancias que se demuestren la existencia de sufrimientos extremos durante la ejecución de los hechos -muerte- para determinar en grado de certeza que los decesos se produjeron bajo la agravante de gran crueldad.

En cuanto a la alevosía como agravante, circunstancia diferente en concepto y modo de ejecución de los hechos a la gran crueldad, en igual sentido, no se ha establecido que, si las víctimas pudieron o no advertir la agresión, o si tal circunstancia era previsible ya que, como bien se tiene probado que, en su calidad de profesionales de la seguridad pública, estos tenían como misión, ejecutar el desalojo de la carretera Fernando Belaúnde Terry que se encontraba bloqueada por un gran número de personas mestizas y nativos de las comunidades Awajun y Wampis, quienes en su mayoría portaban piedras, lanzas, palos entre otros objetos, pero no armas de fuego o similares que podrían constituir peligro letal; dentro de tal contexto factico, previo a las acciones de desalojo la policía nacional había organizado un plan de operaciones, tal como lo ha expresado con solvencia no solo el jefe operativo de la DINOES general PNP Muguruza León, sino también el Comando Policial durante los actos de investigación y juzgamiento, por lo tanto se concluye que todo el

contingente policial estaba consiente de las circunstancias reales del evento.

Es así que, la conclusión sobre el riesgo de la operación estaba presente en la conciencia de los todos los efectivos policiales que concurrieron al lugar denominado "curva del diablo", más un si se tiene en cuenta que en su conjunto constituyen un equipo debidamente entrenado para tales acontecimientos y, eventualmente podrían encontrar resistencia, la que podria ser desde un grado leve, moderado o grave, y que por las propias circunstancias era predecible. Por lo que a criterio a este Colegiado ha quedado debidamente acreditado el delito de Homicidio en agravio de los efectivos Policiales antes mencionados, pero sin la concurrencia de las agravantes de "Gran Crueldad" y/o "Alevosía"

El Ministerio Público ha realizado las imputaciones penales respecto a dos categorías de la participación delictiva de acuerdo a los hechos postulados, siendo estos: **AUTORÍA DIRECTA**[478] e **INSTIGACIÓN**[479]

De manera sucinta, precisaremos que la ***autoría directa*** o *la autoría inmediata* es quien domina la acción realizando de manera personal el hecho delictivo. Ésta forma de autoría es la que sirve como punto de referencia a la descripción que de, sujeto activo se hace en cada tipo penal[480]. Es decir, el sujeto realiza el hecho delictivo por sí mismo sin necesidad de la intervención o contribución de otros. Roxin señala que es autor inmediato quien ha ejecutado de mano propia y dolosamente el hecho, de todos modos es autor aun cuando ha cometido el hecho por encargo y en interés de otro[481].

En el ámbito jurisprudencial, el término "propia mano o a mano propia" se utiliza libremente para la definición de autoría inmediata, por lo que se debe interpretar que son delitos cometidos de modo propio, tal como se

---

[478] *"Artículo 23.- Autoría, autoría mediata y coautoría*
El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

[479] *"Artículo 24.- Instigación*
El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor".

[480] MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN. *Derecho Penal, Parte General.* 5° ed. revisada y puesta al día. Tirant lo Blanch. Valencia. 2002. Pág. 449.

[481] ROXIN, *Claus. La teoría del delito en la discusión actual.* Editorial Grijley. Lima. 2013. Pág. 464 y ss.

expresa de la siguiente manera: *"En el proceso ejecutivo del delito, es autor aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho que el sentenciado ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección final del acontecer, habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado"*[482]

Cuando se analiza la figura de la instigación debemos advertir que existen múltiples términos empleados para identificarla: *"Una forma de determinación en la que el determinador no tiene el dominio del hecho; determinar significa hacer surgir en el autor la decisión al hecho, es decir, provocar que el autor se decida. El dolo del inductor debe estar dirigido a un determinado hecho y a un determinado autor, por lo que el inducido desaparece cuando no puede individualizarse la persona a la que se dirige la instigación o da lugar a otra tipicidad cuando es pública e indeterminada. De igual modo debe estar referido a la ejecución de un hecho definido en sus elementos esenciales o rasgos fundamentales"*[483]. Es decir, la inducción de la idea de cometer el ilícito debe ser propiciado por un agente externo que determine dicho comportamiento delictivo, se entiende que haga surgir la mencionada resolución para delinquir.

Para Zaffaroni esta conducta determinada como *"Inducción es la causación objetiva y subjetivamente imputable, mediante un influjo psíquico en otro, de la resolución y realización por parte de éste en un tipo en un tipo de autoría dolosa o imprudente (...). La inducción debe ser directa. Una primera consecuencia de esta exigencia se ha visto en la necesidad de que la inducción determine a realizar un delito concreto y a un ejecutor determinado, no bastando la mera provocación a delinquir en general o dirigida a una masa indeterminada de personas"*[484].

A su vez se introduce el elemento dolo: *"Traslado de la noción de riesgo a la actuación del inductor se traduce en la exigencia de que su conducta,*

---

[482] Sala Penal, R.N. 4354-97 Callao en Rojas Vargas, 1999, p. 159

[483] Zaffaroni, Raúl, *Derecho Penal - Parte General*, Editorial EDIAR, Buenos Aires, 2000, p. 768 y 769.

[484] Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal, Parte General 5ta edición*, Barcelona, 1998, p. 399. Además hace alusión a los profesores Cuello Calon, Anton Oneca y Rodríguez Devesa, quienes comparten su posición.

desde una perspectiva ex ante y teniendo en cuenta sus conocimientos, aumente de un modo normativamente relevante el peligro de que el inducido adopte o ejecute una resolución delictiva, de tal modo que su incitación se valore por el Derecho como un riesgo no tolerado"[485].

Por lo consiguiente, se concibe que una de las exigencias implica que: *"La inducción ha de ser directa para que se produzca el influjo psíquico, por lo que tiene que haber una relación personal entre el inductor y el inducido.*

Esa exigencia implica que se ha de inducir a la realización de un hecho concreto y a uno o varios sujetos determinados, no siendo suficiente con una incitación genérica o indeterminada a delinquir o dirigida a un colectivo de personas. Esta es la diferencia que existe entre la inducción y la provocación"[486].

Respecto al modo de ejecución: *"El instigador no realiza la infracción, ni 'toma parte' en sentido material, en su ejecución. Solo ejerce una influencia psicológica sobre otra persona, con el objeto de hacerle cometer el hecho punible. No se trata por tanto de un caso de autoría. Al contrario el autor es el instigado y su presencia es indispensable para poder hablar de instigación. Ésta es en consecuencia, como la complicidad una forma de participación (strictu sensu) totalmente dependiente de la existencia de un autor y, por consiguiente, una forma accesoria de participación (...), la intervención del instigador no debe reducirse a un simple factor causal respecto a la toma de decisión del instigado. Al contrario, debe producirse un contacto personal que constituya una forma de compromiso relativo a la ejecución del hecho punible (...), la actividad del instigador debe tender a lograr que el instigado se decida a cometer una infracción determinada: un homicidio, un robo, un secuestro. No es posible la instigación a delinquir en general a comportarse delictuosamente (...)."*[487]. De lo anterior, se infiere que no basta hacer surgir la determinación delictiva del agente sino que además se debe probar la existencia de contacto personal que determine

---

[485] Gómez Rivero, Marta del Carmen, *La inducción a cometer delito*, Valencia, 1995, p.31.
[486] Pérez Alonso, Esteban, *La autoría y participación en el Código penal Español de 1995*, publicada en el libro colectivo *Dogmática actual de la autoría y la participación criminal*, Editorial IDEMSA, Lima 2007, p. 497.

[487] Hurtado Pozo, José. *Manual de Derecho Penal Peruano*, p. 314. http://www.ues.flakepress.com/Otros%20libros/Derecho/Manual_de_Derecho_Penal_Peruano_-_Jos_Hurtado_Pozo.pdf

la finalidad delictiva. Respecto al inicio de la acción instigadora debe considerarse que es más importante que esta sea determinante para la actuación, cumpla el objetivo: *"Instigar es inducir dolosamente con éxito a otro la decisión al hecho delictivo, aunque no necesariamente dar origen"*[488].

Este modo de participación delictiva se rige bajo el principio de accesoriedad, que no es sino una máxima de uno de los Principios Generales del Derecho: La suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal: *"La responsabilidad del inductor, depende del autor principal, ya que es partícipe del delito cometido por el autor principal, Por consecuencia, como está atado a la suerte del principal, la pena depende de hasta donde ha llegado el delito"*[489]. Cabe resaltar que se ha rotulado de forma equívoca este tipo de participación: *"Se ha pretendido denominar al instigador como 'autor intelectual' o 'moral' lo que constituye un error que constituye confusión, por ello error de denominar al instigador como autor intelectual podría dar lugar a creer que el instigador es un autor y para su existencia no sería necesaria la presencia de un autor del hecho, de un sujeto que realice el hecho principal, rompiéndose de esa manera el principio de accesoriedad de la participación"*[490].

Luego de esta necesaria distinción entre autor directo e instigadores, se analizará la imputación sobre los presuntos partícipes delictivos.

Sobre la incriminación que se hace a los acusados **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo** como instigadores en la comisión del delito de Homicidio calificado, no se ha precisado y determinado por parte del Ministerio Publico cual ha sido la conducta instigadora de cada uno de los citados acusados para influenciar de manera decidida en la conducta material de los presuntos autores directos, como resultan ser: **Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima,**

---

[488] Gómez López, Jesús Orlando, *Teoría del delito*. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2000, p. 1220.

[489] Donna, Edgardo Alberto. *Derecho Pena., Parte General, Tomo V*, Santa Fe, Buenos Aires, 2009, p.445.

[490] Villavicencio Terreros, Felipe. Derecho Penal. Parte General, Lima, 2006, p.513.

igualmente, es de advertir que a los antes mencionados acusados, tampoco, se les ha podido probar su autoría material en la ejecución del delito conforme a lo precisado precedentemente, a ello se debe agregar que lo que se advierte en el estudio de autos, respecto a **Segundo Alberto Pizango Chota, el Ministerio Público postula la condición de instigador teniendo como base que en su calidad de dirigente "hace"** un pronunciamiento a nivel nacional desde la ciudad de Lima, dirigida a toda la población nativa de la selva peruana, oponiéndose a los Decretos Legislativos 1090 y 1074, de explotación minera a la zona amazónica, lo que a criterio del Ministerio Publico constituiría un acto de instigación –masiva-. Sin embargo, al ser sometido al análisis forense de rigor el contenido de tal discurso o pronunciamiento no se evidencia ningún mensaje instigador dirigido de manera específica a que las personas de Feliciano Cahuasa Rolin y Ronald Requejo Jima ni a otros ciudadanos en particular para conminarlos psicológicamente a realizar el delito de Homicidio calificado en agravio de los efectivos policiales que realizaron el desbloqueo de la carretera marginal de la selva – Curva del Diablo el día 05 de Junio del año 2009; en razón que la persona de Segundo Alberto Pizango Chota habría convocado públicamente una movilización pacífica en defensa de la soberanía de sus tierras, bajo el argumento de que el gobierno de turno pretendía enajenar las tierras de la amazonia; además, en el discurso emitido por PIZANGO CHOTA, no se avizoraba una intervención policial en la Curva del Diablo, sino que conforme a sus antecedentes, se buscaba un diálogo con las máximas autoridades del poder Ejecutivo y Legislativo, para la solución al problema sobre la emisión de los ya mencionados decretos legislativos.

De lo precedentemente expuesto, se puede concluir con meridiana claridad que no se ha logrado probar en juicio, que, la persona de PIZANGO CHOTA, tenga la calidad de Instigador en la ejecución de los delitos, materia de acusación, en tanto no existe pluralidad de indicios concordantes y convergentes que permita construir prueba indiciaria que establezca su responsabilidad penal como "Instigador" en la ejecución del delito; Por el contrario, el Ministerio Publico, no ha podido probar que el pronunciamiento a nivel nacional desde la ciudad de Lima, por parte de PIZANGO CHOTA a la población nativa de la selva peruana, haya

constituido una instigación, por haber influenciado en la conducta material de los presuntos autores directos, en la ejecución del delito, que en el presente caso, tampoco han podido ser identificados.

El ente acusador tampoco ha probado que, entre estas personas exista un vínculo personal o de otra índole, más allá de pertenecer a una misma etnia o grupo humano con identidad cultural propia, lo cual no es suficiente para pretender interrelacionar una conexión en grado de instigador – instigado, para cometer determinados delitos, ya que al no estar probado el contacto personal entre estos, la instigación no podría estar presente bajo ningún contexto, pues el aspecto determinante del instigador hacia el autor material debe de estar no solo probado sino que debe de establecerse bajo determinados parámetros de hechos precisados anteriormente, lo cual dentro de la tesis acusadora del fiscal está totalmente ausente.

En cuanto a las personas de **Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo**, el representante del Ministerio Público, durante el contradictorio no ha expuesto cuál o cuáles son los hechos que los coloca como instigadores en el delito de homicidio calificado, solo toma como referencia el supuesto hecho de ser dirigentes de la protesta realizada por las etnias indígenas contra los ya referidos decretos legislativos, así, no ha desarrollado cuáles son los actos o hechos que constituirían la instigación, pues, si el acusado PIZANGO CHOTA a través en su comunicado televisivo nacional se dirigió a FELICIANO CAHUASA ROLIN y RONALD REQUEJO JIMA, los demás instigadores **Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo** a que personas persuadieron – instigaron- para cometer ilícitos penales, en igual sentido cual fue el medio o elementos facticos por los cuales se consumó la instigación o convencimiento para tal resolución criminal, más aun si se tiene presente que conforme a la acusación fiscal solamente existen solo dos posibles autores materiales, entonces, estos últimos, también persuadieron a los mismos acusados CAHUASA ROLIN y REQUEJO JIMA.

Durante el juicio, de los debates orales no se ha logrado determinar

que, las personas de **Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo,** hayan procedido a fomentar, persuadir o acto similar que constituya acto de instigación a persona alguna, no existe el medio empleado para ello, ni se ha establecido el modo o circunstancia idóneo, o la vinculación existente entre todos los acusados instigadores con los materiales, salvo el hecho de pertenecer a una misma "etnia".

En este punto se debe de precisar con suma importancia que dado la naturaleza intercultural que reviste el caso, a la luz de las pericias antropológicas con relación a la tesis fiscal en cuanto a los elementos que configuran la instigación y la relación por el solo hecho de ser nativos y pertenecer a Pueblos indígenas Awajún y Wampis:

En primer lugar, la caracterización de los pueblos jíbaros como sociedades acéfalas o igualitarias hace referencia al carácter débil, en el sentido temporal, de las autoridades locales. De manera general, la autoridad es ejercida de manera intermitente. Es decir, existen solo algunos momentos o circunstancias en los que se reconoce plenamente a quienes ejercen autoridad entre las comunidades y asociaciones. Por lo general, tales momentos son los de crisis (guerras, desastres naturales, invasiones, etc.).

Al respecto, el antropólogo James Regan ha concluido que los pueblos Awajún y Wampis son ejemplos de sociedades igualitarias[491]. En esa misma línea, la antropóloga Frederica Barclay ha sostenido en su informe pericial, que la debilidad de la autoridad en las comunidades Awajún responde a que en el seno de tales comunidades "pueden convivir miembros de familias no emparentadas o que tienen como referencia nexos endogámicos distintos, y de que las autoridades son en general las personas jóvenes, como del hecho de que la autoridad de carácter permanente es ajena a la cultura Awajún".[492] En ese sentido, las familias

[491] Regan, James (2010) *Los awajún y los wampís contra el Estado: una reflexión sobre antropología política*. En: Investigaciones Sociales, N° 14(24), pp. 21-22.
[492] Barclay, Frederica (2014) *Informe pericial antropológico*, p. 8.

mantienen un alto grado de independencia en la vida diaria, lo cual se debe a que en las familias Awajún y Wampis, la adscripción familiar tiene mayor importancia que las adscripciones a organizaciones de mayor alcance (asociaciones, federaciones, comunidades), lo cual puede ser comprendido como un alto grado de independencia familiar. Asimismo, entre los pueblos jíbaros se resalta el valor de la autonomía que manifiestan los individuos.[493]

Es decir, los líderes jíbaros se encuentran en un constante estado de inestabilidad.[494] En ese sentido, la capacidad de ser autoridad entre los jíbaros se encuentra en total dependencia del contexto. Perder en un enfrentamiento, sea físico o legal, con otro líder puede significar la pérdida del prestigio y del reconocimiento como autoridad en la comunidad.

En lo referente a la presencia de los jefes guerreros, el estatus diferenciado del guerrero visionario no es sinónimo de poder total. Por el contrario, la autoridad que ejerce entre las comunidades solo se hace evidente en casos de crisis latente o inminente. De ese modo, una vez concluida la acción colectiva, los jefes guerreros "ya no tienen autoridad sobre los demás aunque mantenga su poder personal".[495]

En resumen, los criterios antropológicos respecto a la concepción de Apus (líderes) o dirigentes comunales por parte de los pueblos indígenas Awajún y Wampis nos permiten concluir que estos últimos no mantienen -frente a los nativos- un poder de mando final (a diferencia de las comunidades andinas de estructura más vertical). Esto se traduce a manera de ejemplo del siguiente modo: si un Apu persuade a la comunidad para acudir a un acto colectivo (desalojo de colonos, manifestación social), esta propuesta finalmente debería ser aprobada en una Asamblea Comunal y de ser negativo el consenso, la propuesta del Apu o líder no tendría mayores efectos en acción de los nativos. Por lo que se colige que, fuese cual fuese la condición que cumpliesen dentro de la comunidad: Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, José Gilberto Chale

---

[493] Barclay, Frederica (2014) *Informe pericial antropológico*, p. 7.
[494] Greene, Shane (2009), *Caminos y carreteras. Acostumbrando la indigenidad en la selva peruana.* Lima. IEP. p. 87.
[495] Barclay, Frederica (2014) *Informe pericial antropológico*, p. 7.

Romero y Merino Trigoso Pinedo; debe tomarse en consideración que el rol protagonista de Apus o dirigentes abdican siempre frente al poder de las denominadas "Asambleas Comunales".

La instigación a que refiere el Ministerio Publico respecto al delito de homicidio calificado, también se ve diluida in extenso por el testigo de cargo quien presenció los hechos esto es la declaración del General Luis Elías Muguruza Delgado, quien como está debidamente probado era el oficial de más alto rango jerárquico y responsable del operativo, en el desalojo de la Curva del Diablo, el mismo que en la sesión de audiencia pública ante el pleno de la Sala penal de Bagua, en fecha 20/04/2015 dijo:

"en más de tres oportunidades hemos sido atacados por ambos flancos con armas de largo alcance, fusiles de guerra, he ahí donde muere personal policial que iba por la carretera, sin enfrentamiento con nadie porque en ningún momento nosotros nos hemos acercado siquiera a 200 metros de los manifestantes, porque nuestra acción ha sido avanzar haciendo uso del material no letal, haciendo uso del gas, haciendo uso de las escopetas de caza y las escopetas de lanza gas, estos señores conforme íbamos avanzando iban retrocediendo y las personas que íbamos caminando estábamos avanzando hacia delante, tal es así que yo no he detenido a nadie en la carretera, solamente me he limitado a que caminen delante de nosotros, los detenidos que he efectuado han sido en El Reposo, (...) pero si considerando que era en el grueso donde estaba el mayor número de gente, lo cual se desvirtuó en cierta parte toda vez que al iniciar el avance, el desplazamiento por la carretera fuimos objeto de ataque por armas de fuego de los flancos y en la zona que no había personal manifestante ya que a ellos los veíamos en la carretera, pero de forma artera habían francotiradores en los laterales"

Esta declaración aclara categóricamente el panorama sobre los hechos que constituirían los delitos de homicidio calificado y también en lo que se refiere al delito de lesiones graves, en agravio de los efectivos policiales, en cuanto al homicidio, que si los disparos contra las fuerzas del orden

provenía de ambos flancos (quiere decir de los costados de la vía por donde se desplazaban) las personas fallecidas y heridas en dicho momento, fueron atacadas por personas no identificadas, y ello presupone no tener certeza de su identidad personal lo que equivale a la individualización e identificación de cada una de ellas[496], con ello determinar si pertenece o no a las comunidades indígenas que en ese momento estaban protestando. En igual sentido no se ha llegado a determinar o identificar qué tipo de armas fueron las utilizadas, solo se tiene la información genérica que se trataría de armas de guerra, las que exclusivamente son utilizadas por efectivos militares y policiales en el Perú, ya que su uso le está prohibido a particulares, máxime si se trata de fusiles de largo alcance conocidos como los AKM, FAL, GALIL entre otros.

El uso indebido de estas armas de guerra es de entera responsabilidad del Estado peruano, a través de sus respectos órganos de control, que deben de impedir que civiles o personas que no ejerzan el servicio policial o militar los usen, conforme a las normas gubernamentales de uso de armas y municiones que reglamenta la SUCAMEC.

De lo expuesto por el testigo de cargo del Ministerio Publico se aprecia con absoluta claridad, que el oficial de más alto rango en su grado de General de la Policial Nacional del Perú, quien según el propio

---

[496] No existe imputación necesaria para individualizar responsabilidad penal, es decir, una atribución clara, precisa, explícita, detallada y circunstanciada de una comunicación con apariencia delictiva concretamente individualizada, a una persona determinada, con un nivel de vinculación ciertamente probable; a efectos de que esta tenga la posibilidad de ejercitar eficazmente su derecho de defensa. Además, no se puede imputar la condición de responsable sin la debida motivación o secuencia lógica de los hechos con el resultado. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en el **EXP. N.° 00728-2008-PHC/TC**, fundamento 34 del caso Giuliana Llamoja Hilares: "Ahora bien, dado que la Corte Suprema de Justicia de la República tiene completo acceso al *juicio sobre el juicio* (juicio sobre la motivación), así como al *juicio sobre el hecho* (juicio de mérito), es ésta la instancia que está plenamente habilitada para evaluar cualquier tipo de razonamiento contenido en la sentencia condenatoria expedida por la Sala Superior Penal, esto es, para verificar la falta de corrección lógica de las premisas o de las conclusiones, así como la carencia o incoherencia en la narración de los hechos; pero además para verificar la deficiencia en la justificación externa, incluso para resolver sobre el fondo del asunto si es que los medios probatorios o la prueba indiciaria le genera convicción, solo que en este último caso –como quedó dicho– deberá cumplirse con el imperativo constitucional de la debida motivación; es por ello que este Colegiado considera que la demanda ha de ser estimada en parte, declarándose solamente la nulidad de la ejecutoria suprema, debiendo el Tribunal Supremo emitir nueva resolución, según corresponda."
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.html

comando policial, cumplía con las condiciones personales y profesionales para llevar a cabo tal operativo, no sindica de manera directa ni indirecta a los acusados Feliciano Cahuasa Rolin y Ronald Requejo Jima como las personas que dispararon contra los efectivos policiales y con ello causarles la muerte, sino por lo contrario afirma este oficial que los disparos provenían de lugares distintos de donde se encontraban los manifestantes, lo que nos lleva a la conclusión lógica jurídica que los acusados Feliciano Cahuasa Rolin y Ronald Requejo Jima no efectuaron disparo alguno contra los referidos efectivos policiales, lo cual además se corrobora con las pericias de absorción atómica practicadas a: Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima quienes al examen pericial no presentan resultado positivo compatible con disparo de arma de fuego, puesto que, de haber realizado un solo disparo estarían impregnados físicamente con partículas de los elementos químicos de antimonio, bario y plomo, por lo que siendo ello así, científicamente también se ha determinado que estos dos acusados no son autores de disparo alguno con arma de fuego, por lo que, el hecho de que se les habría incautado un fusil AKM sin su respectivo abastecimiento de municiones no los involucra como autores materiales del delito de homicidio calificado más aún si el Ministerio Público no ha logrado determinar con precisión qué personas efectuaron los disparos que segó la vida de los efectivos policiales, dado que está probado que los fallecidos perdieron la vida a consecuencia de disparos y lesiones graves producidas por mano ajena, estando ausente en grado de certeza a través de prueba directa o indirecta quienes hayan sido los autores materiales e instigadores del referido delito[497].

La declaración del jefe policial a cargo del operativo determina la pauta de quiebre de la posición acusadora del Ministerio Público respecto a la presunta instigación y responsabilidad penal a título de autor directo de los presuntos autores materiales del delito de homicidio calificado en agravio de los efectivos policiales. En ese sentido, es de precisar que conforme a la doctrina y jurisprudencia nacional, en la instigación (previamente señalada): el agente (instigador) influye en la conducta de

[497] De lo cual se desprende por el principio de accesoriedad que si no se han hallado a los autores directos, no existiría prueba directa que pueda señalar con objetividad a los presuntos instigadores.

una persona a través de sus consejos o actitudes propias que determinan en ella la realización de un delito, lo que en sí, constituye una influencia psicológica sobre los autores materiales del delito, es decir, existe una conducta dolosa por parte del instigador para determinar en otro u otros a cometer uno o varios eventos delictivos, lo que hace surgir en el instigado la idea criminal para materializar un delito de características determinadas, que en el presente caso resulta ser el de homicidio calificado bajo las agravantes de gran crueldad o el de alevosía; y las victimas tener la condición de miembros de la Policía Nacional del Perú y haber sido victimados en el cumplimiento de sus funciones, lo cual no está acreditado en el presente caso[498].

En la acusación fiscal no se ha establecido indubitablemente el "supuesto acto de instigación"[499]; esto es que, respecto al tipo de intervención delictiva de los dirigentes comunales; el Ministerio Público no ha indicado cuáles fueron las palabras determinantes que crearon la intención y voluntad -dolo- de los "autores directos"; pues bien, ante la clara ausencia del contenido del mensaje y del propio mensaje que habría generado la intención y voluntad en los autores directos de asesinar a efectivos policiales en cumplimiento de sus funciones; ¿Cómo se podría entrar a una discusión de fondo consistente en que si el "ausente mensaje" sería capaz de poder ser suficiente para generar dolo? Todo ello en vista que la doctrina señala que la el acto de instigación no puede tratarse de una mera sugerencia o consejo en abstracto sino que, por el contrario, debe ser eficaz en la generación de la idea de cometer el delito.

De ello se desprende que al omitirse en la acusación las formas y/o modos en que los supuestos instigadores habrían convencido a Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima; entonces no se puede determinar si

---

[498] La calificación penal sobre los presuntos autores directos no se ha acreditado, por lo cual este colegiado no podría culpar a los procesados debido a que el Tribunal Constitucional ya ha precisado en el Exp. N. º 1480-2006-AA/TC. FJ2: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".

[499] Hablamos de supuestos, toda vez que no se menciona literalmente los actos previos de instigación.

realmente hubo o no instigación para cometer un hecho prácticamente incierto. Por su parte, esta omisión por parte del Ministerio Público ha vulnerado el *Principio de Imputación Necesaria*, que se desprende directamente del derecho de defensa (art. 139° inc. 14 de la Constitución Política).

Este principio pasa por respetar lo más escrupulosamente posible los elementos estructurales del tipo penal[500]; a su vez, es reconocido en reiteradas sentencias de nuestro Tribunal Constitucional como es el caso de la Sentencia recaída en el Exp. 01924-2008-PHC/TC que en su fundamento 11 señala:

> *"11. En este sentido, resulta pertinente puntualizar que la determinación específica de la imputación en el auto apertorio de instrucción comporta no solo la determinación específica del hecho atribuido, sino también la determinación específica del tipo penal aplicable a ese hecho. Y ello es así, ya que todo imputado debe conocer no solo de manera expresa, cierta e inequívoca, los cargos que se le formulan sino también en igual sentido la calificación jurídica de estos".*

Teóricamente se puede definir al Principio de Imputación Necesaria de la siguiente manera: *"la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal*[501]*."*

En virtud de lo anteriormente señalado, se puede apreciar que la Resolución Fiscal que contiene la acusación no permite desarrollar correctamente el irrestricto derecho de defensa, puesto que si no se sabe bien en términos claros, los pormenores de la imputación (de qué manera se establece la instigación), la defensa no puede imaginar la proposición

---

[500] CHOQUECAHUA AYNAR, *Alex. El Principio de Imputación Necesaria.* En: Dialnet-ElPrincipioDeImputacionNecesaria-5472794.pdf.

[501] CÁCERES JULCA, Roberto. "Habeas corpus contra el auto apertorio de instrucción". Grijley, Tomo 10, p. 137, Lima, 2008.

fiscal; limitando de este modo la comprensión, por tanto la aplicación del derecho que corresponde tanto a los instigadores como autores directos.

En base a lo anterior, es preciso anotar que nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido que la correcta motivación de las resoluciones judiciales y fiscales, son una garantía de los justificables frente a cualquier modo de arbitrariedad; de este modo, nuestro el supremo intérprete ha delimitado los criterios a fin de garantizar el contenido constitucional de la exigencia plasmada en el artículo 139° inc. 5 de la Constitución. En esta línea, la Sentencia recaída en el Exp. N° 0728-2008-PHC/TC, expresa en el fundamento 7.c., lo siguiente:

> *"**c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez".*

En suma, conforme al criterio precedente podemos concluir para el caso que nos atiende que si bien el Ministerio Público ha realizado esfuerzos por imputar a título de instigación a Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso

Pinedo, señalando que habrían inducido – instigado- a los autores directos a efectuar el asesinato de los efectivos de la Policía Nacional (daño causado); la Fiscalía no ha dado las razones sobre la vinculación del hecho con la participación a título de instigación (no existe prueba documental, testimonial, pericial u otra que acredite indubitablemente el modo o la forma de la instigación), por lo que nos encontramos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica. En este sentido, debe exigirse la protección del contenido constitucional del derecho a la correcta motivación de las resoluciones judiciales y fiscales.

Ahora bien, el Ministerio Público, tampoco ha demostrado mediante elementos de convicción idóneos, que los imputados como instigadores hayan previsto la forma o modo de ejecución del homicidio. En vista que no se ha motivado respecto a las agravantes de alevosía o gran crueldad y como se ha detallado precedentemente cada agravante del tipo básico del homicidio tiene sus propias características. Sobre este aspecto, también se habría quebrantado el Principio de Imputación Necesaria en vista que las agravantes han sido mencionadas en la acusación sin haberse especificado las razones que fundamentan la calificación del homicidio.

Bajo tal contexto argumentativo, que debe de ser tomado como una amalgama de fundamentos que se considera de solida composición, la sala penal de Bagua, no encuentra fundamento alguno de hecho o de derecho para encontrar responsabilidad penal a título de autor bajo los alcances de la instigación y autoría material en la innecesaria muerte de los agraviados efectivos policiales que concurrieron a la curva del diablo a cumplir sus funciones, el día cinco de Junio del año 2009; por lo tanto se debe de *absolver* del referido acto postulatorio a los acusados: **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo**, y como **AUTORES DIRECTOS** a los acusados : **Feliciano Cahuasa Rolin y Ronald Requejo Jima.**

2. DELITO DE LESIONES GRAVES:

Respecto al delito contra el Cuerpo y la Salud en la figura de Lesiones Graves, tal como lo prescribe el Art. 121° inciso 1° del primer párrafo y último párrafo del Código Penal, modificado por la Ley N° 28878, se advierte que se incurre en el delito de **Lesiones Graves**: *"El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud (...). Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. (...). Cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones, se aplicará pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de doce años".*

La base teórica del delito de Lesiones Graves consiste en la afectación calificada, mediante acción u omisión de la salud individual (física o mental) de la persona, que es entendida como el estado en el que una persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiendo como función el ejercicio de un órgano o aparato[502]. La calificación anotada se fundamenta en el mayor reproche del injusto.

En consideración de su carácter gravoso analizaremos los supuestos:

Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima

Según Gálvez Villegas y Rojas León señalan que es necesario que las lesiones de las que ha sido víctima el sujeto pasivo pongan en peligro concreto e inminente la vida de la víctima; debiendo entenderse, que ponen en peligro concreto la vida a aquellas lesiones de las que surge una probabilidad real y efectiva de muerte; es decir, solo aquellas que efectivamente crearon una situación patológica en la que la probabilidad de ocasionar la muerte es innegable y captable en la realidad[503].

---

[502] GÁLVEZ VILLEGAS/ROJAS LEÓN. En: *Derecho Penal Parte Especial.* Jurista Editores. Tomo I. Lima. 2012. Pág. 663.

[503] GÁLVEZ VILLEGAS/ROJAS LEÓN. Ob. Cit. Pág. 691.

Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones

Cabe destacar que este reproche penal se funda en una mayor gravedad del injusto, ya que el comportamiento del agente (...) precisamente causa las lesiones graves de funcionarios que están involucrados con la seguridad interna y externa del país, con la persecución y prevención del delito, y con la administración de justicia[504].

Se atribuye la condición de **INSTIGADORES** a los acusados **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo** y como **AUTORES DIRECTOS** a los acusados: **Feliciano Cahuasa Rolin y Ronald Requejo Jima.**

Para el ente acusador constituirían pruebas fehacientes de la comisión del delito y responsabilidad penal de los acusados las siguientes pruebas:

1. **Manifestación del agraviado SO2 de la PNP Omar Siancas Orellana, corriente a folios 135/136**; Expuso: que es SO2 de la PNP, y se encuentra en el Hospital Regional de la Policía Nacional del Perú – Chiclayo, por cuanto se encuentra herido de bala en el hombro derecho con orificio de entrada y salida y, fue herido por nativos (quienes portaban armas de fuego de corto y largo alcance escopetas, perdigoneras, palos, piedras, lanzas, hondas, machetes, bombas caceras), cuando se encontraba en el cerro El Milagro – kilómetro 200 del **Centro Poblado Siempre Viva**, y que a algunos

[504] GÁLVEZ VILLEGAS/ROJAS LEÓN. Ob. Cit. Pág. 699.

de sus compañeros muertos les quitaban sus armas-; reforzado con el **Certificado Médico Legal N° 039258 - V, corriente a folios 3073;** el cual ha sido realizado al agraviado **Fabiani Omar Siancas Orellana**, de donde se aprecia le han dado 3 días de atención facultativa y 10 días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones; y demás Dictámenes Periciales obrantes en autos.

2. **Manifestación del agraviado SOT1 de la PNP Juan Mescua Aucatoma, corriente a folios 137/138;** deponiendo que se encuentra en el Hospital Regional de la Policía Nacional del Perú – Chiclayo, por cuanto se encuentra con un hematoma en la mejilla izquierda producto de una pedrada, la misma que la recibió en circunstancias que, se encontraba con otros compañeros, en la misión de tomar la parte más alta de la zona denominada "Curva del Diablo", a la altura del Kilómetro 200 de la carretera de Fernando Belaunde Terry, donde fueron atacados por Nativos (quienes portaban armas de largo alcance, avellanas, machetes, bombas incendiarias, huaracas, piedras y otros).

3. **Manifestación del agraviado SO3 de la PNP Perú Jorge Siaden Candiotti, corriente a folios 139/141;** deponiendo que se encuentra en el Hospital Regional de la Policía Nacional del Perú – Chiclayo, por cuanto se encuentra con herida de bala PAF (perdigón), en el







brazo derecho sufrido por terceras personas, el cual lo recibió cuando estaba desalojando a los Nativos que se encontraban bloqueando la carretera Fernando Belaunde Terry; reforzado con el **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 478-09, corriente a folios 2465/vuelta**; el mismo que, ha sido realizado al agraviado presentando una herida de bala en el antebrazo derecho de entrada, producido por un perdigón disparado por arma de fuego tipo escopeta y **Dictamen Pericial Balístico Forense N° 693-2009, corriente a folios 3241**; del cual se aprecia que, el agraviado presenta una herida de curso penetrante, ubicada en el brazo izquierda, compatible con la producida por un proyectil esférico (perdigón), aproximado a denominación 09.

4. **Manifestación del procesado Feliciano Cahuasa Rolin, corriente a folios 259/264;** deponiendo que pertenece a la comunidad Nativa de Chapiza del Distrito de Río Santiago y que 14 días antes del 05 de Junio de 2009, se ha encontrado en el lugar Curva del Diablo, donde se había bloqueado la Carretera Fernando Belaunde Terry; así también obra el **Acta de Entrevista Personal, corriente a folios 515**; deponiendo que, el **Fusil AKM N° 88520037** con dos cacerinas encontrados al terminar el pasadizo de la cancha de fulbito del Centro Pastoral **"Santiago Apóstol"**, fue encontrada por su persona en el referido Centro del



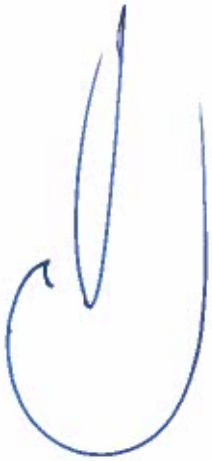
Caserío en un saco, el cual lo recogió para entregarlo a la autoridad política -no entregándole por temor a ser capturado-, por el contrario lo escondió junto a dos cacerinas que tenía el menor **Aladino Castillo Padilla**; y, en su **Declaración Instructiva de folios 1905/1906**; depone que, los nativos que estaban en el paro Amazónico estaban dirigidos por el procesado Santiago Manuin Valera.



5. Manifestación del Comandante PNP Luis Erasmo Sánchez Lira, corriente a folios 375/378, Manifestación del Mayor PNP Yuri Efrain Enrique Coloma Pinillos, corriente a folios 379/381, Manifestación del Capitán PNP Ciro Job Farje Tafur, corriente a folios 382/383, Manifestación del Teniente PNP Ronald Riva Novoa, corriente a folios 389/390, Manifestación del SOT3 PNP Henry William Musculan Padilla, corriente a folios 391/393, Manifestación del SOT3 PNP Francisco Javier Barranzuela Lescano, corriente a folios 394/395, Manifestación del SOT1 PNP José Demetrio Payac Niño, corriente a folios 398/399, Manifestación del SOT2 PNP Fredemir Chiroque Arrunategui, corriente a folios 404/405, Manifestación del SOT1 PNP Miguel Ángel Toribio Reyes, corriente a folios 410/412 y Manifestación del SO3 PNP Jhon Piter Vidarte Costales, corriente a folios 415/417; refiriendo que el SO3 Jorge Mori Chaname fue herido en la cabeza con objeto contundente.









6. **SOT2 PNP Agapo Crispín Medina Apaza**; quien, viajó aproximadamente el 04 de Junio de 2009 conjuntamente con un pelotón de 60 Efectivos Policiales a la ciudad de Bagua – Corral Quemado, estando al mando del Comandante **del Carpio** y el Mayor **Bazán**, siendo el caso que, el 05 de Junio de 2009 le dieron un arma Fusil AKM, casco de protección, chaleco anti motín, vara de ley, un escudo anti motín y sus latas de gas lacrimógenas, cuya misión era tomar el cerro que se encuentra en el Sector Curva del Diablo, para de esta manera tomar altura y disuadir a los que estaban acatando el **"Paro Amazónico"**; misión que en efecto la realizaron y estando en dicho lugar aparecieron nativos provistos con palos, flechas, hondas, artefactos pirotécnicos, piedras lanzándolos contra los Efectivos Policiales, además estaban provistos de armas de largo alcance -haciendo disparos con precisión-, por lo que este agraviado se lanzó a un precipicio, instantes estos en que lo lesionaron -rozándole una bala en el rostro-, luego salió caminando hacia la carretera con su colega llamado **Mescua**, logrando ponerse a salvo, y ser trasladado al Hospital de Jaén.

7. La Declaración del **SOT1 PNP Luis Enrique Gómez Murillo;** quien se encontraba comisionado conjuntamente con un total de 40 Efectivos Policiales desde el 02 de Mayo de 2009 en la Comisaría de Corral Quemado, y el día







05 de Mayo de 2009 le dieron un casco anti motín, un chaleco anti pacto, y una retrocarga con 15 cartuchos de goma, el mismo que estaba bajo el mando del Comandante PNP **Chicana Dex Walter** y el Capitán **Ángel Zea Ponce**, saliendo con dirección a la Curva del Diablo, cuya misión impartida por el General **Muguruza Delgado** fue que desbloquearán la carretera Fernando Belaunde Terry, tal como en efecto lo estaban realizando -limpiando la carretera de piedras, árboles y llantas quemadas-, en esos instantes escuchó como siete disparos de armas de fuego, circunstancias estas que sintió un **impacto en su espalda, glúteo derecho y parte posterior de la pierna izquierda**, quedando tendido en el piso, y fue auxiliado por sus compañeros, llevándole a la ciudad de Jaén.

8. La declaración del **SO3 PNP Franck Melchor Ferroñan Alcalde**, quien el día 05 de Junio de 2009, le comisionaron un Operativo en la Curva del Diablo – Bagua, dándole un arma Fusil AKM, casco de protección, chaleco anti motín, vara de ley y un escudo anti motín, cuya misión era establecer el Orden Público en la carretera Fernando Belaunde Terry – Curva del Diablo, transportándose en vehículos (Tanqueta y Carpín) en esas circunstancias habían huelguistas por la carretera, quienes estaban premunidos de lanzas, bombas caceras, flechas y había gente con pasamontañas que

estaban con armamento, nativos con escopetas y armas; posteriormente escuchó una ráfaga y se percató que **un Efectivo Policial PNP**, cayó dentro de la tanqueta porqué le había caído disparos en la cabeza y pecho, auxiliándolo y trasladándolo a la ciudad de Bagua, siendo que posteriormente le impacta un balazo a la altura de la ***pantorrilla izquierda***, siendo auxiliado por sus colegas, y, otros colegas caían al suelo producto de disparos de bala y piedras.

9. La declaración del **SO2 PNP Jhoan Manuel Peña Salazar a folios 3292/3294**; le comisionaron el desbloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry, dándole un arma Fusil AKM, escopeta perdigonera, REMIGTON, y estando en dicho lugar observó en un promedio de 3000 nativos, los cuales se encontraban ocasionando disturbios (bloqueando la carretera con piedras, palos y troncos), circunstancias estas en que escuchó disparos de bala, optando por lanzarse al piso con la finalidad de defenderse, así también los nativos arrojaron explosivos, cayéndole una esquirla a la altura de la pierna ocasionándole lesiones e inhabilitándole para continuar con la misión encomendada.

10. La declaración del **Octavio Raúl Zevallos Cárdenas** a fin de realizar el desbloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry, le dieron un Fusil AKM



con cuatro cacerinas abastecidas, una escopeta perdigonera con 20 municiones de goma; es así que el día 05 de Junio de 2009, recibió la referida orden, partiendo con dirección a la referida carretera, conjuntamente con 60 Efectivos Policiales al mando del Comandante PNP **Juan Fernández Guevara,** encontrándose en dicho lugar con manifestantes, quienes les lanzaron piedras, pero el deponente y los demás Efectivos Policiales seguían avanzando por espacio de una hora, luego escuchó una ráfaga de disparos, impactándole 03 tiros; posteriormente una turba de manifestantes lanzaron un artefacto explosivo, lo que le ocasionó lesiones en el muslo, antebrazo derecho y mentón, siendo auxiliado por sus compañeros.



11. La declaración del **SOT2 Ángel Agustín Lévano Bernaola**, comisionado en la Comisaría de la delegación policial Corral Quemado, donde se le entregó un armamento AKM con tres cacerinas abastecidas, siendo dicha misión la de desbloquear la carretera Fernando Belaunde Terry, conjuntamente con 52 Efectivos Policiales, es así que el 05 de Junio de 2009 como a las 05: 00 am., aproximadamente se constituyeron conjuntamente con 60 Efectivos Policiales al Sector la Curva del Diablo, al mando del Comandante PNP **del Carpio** y el Mayor **Bazán**, con la finalidad de dar cumplimiento al referido Plan de Operaciones, y, estando en dicho lugar,



aparecieron un promedio de 1000 Nativos quienes se encontraban provistos de armas de fuego, perdigoneras de casa, lanzas piedras, fierros, palos, bombas molotov y bombas caseras, y siendo atacados con las mismas, por lo que lanzaron bombas lacrimógenas, para contrarrestar el ataque, a lo que los Nativos comenzaron a disparar contra los Efectivos Policiales, cayendo al suelo dos policías muertos y dos heridos, cayéndole ***en la cara una esquirla de un proyectil de arma de fuego***, para salvar su vida se lanza al barranco, encontrándose con el SO3 PNP **García Guzmán** -quien estaba herido de bala en el brazo izquierdo y espalda-; siendo posteriormente auxiliados por sus compañeros; que entre los manifestantes habían personas con buzo negro de militar cubiertos con pasamontañas.

12. La declaración del **SOT3 PNP Paúl Camacho Delgado**, el día 05 de Junio de 2009 le dieron un arma AKM, casco de protección, chaleco anti motín, vara de ley y un escudo anti motín, dirigiéndose en una camioneta Hilux 4x4 doble cabina al Sector Curva del Diablo, llegando al Centro Poblado Siempre Viva, por lo que decidieron ascender hacia el cerro a fin de tomar posesión y ganar altura; y ya estando en dicho lugar aparecieron como 300 nativos provistos con palos, machetes, flechas, hondas, artefactos pirotécnicos, con esquirlas en las puntas, emplazándoles a atacar, por lo que







decidieron repeler el ataque con bombas lacrimógenas, y luego de eso aparecieron más personas (con polo negro del ejército y pasa montañas), refiriéndoles "les vamos a matar", viniendo directamente hacia los Efectivos Policiales, siendo **herido por una esquirla** y el SO3 PNP **José Alberto García Guzmán** fue herido de bala (el cual posteriormente murió), -ya que desde lo alto del cerro les seguían disparando-, posteriormente observó que las personas que estaban vestidas de polo negro del ejército y pasamontañas ***(al parecer ex licenciados del ejercito)*** tenían armas, las cuales habían sido quitadas a sus colegas

13. La declaración del **SOT1 PNP Carlos Alberto Chiong Lanegra**; le dieron un armamento AKM con cuatro cacerinas abastecidas y una escopeta lanza gas, teniendo como misión custodiar el puente de Corral Quemado, posteriormente se constituyó al Sector El Reposo al mando del Comandante PNP **Juan Fernández Guevara** y el Capitán PNP **Muguruza Delgado**, siendo que en dicho trayecto fueron rodeados por un aproximado de 1000 Nativos, provistos con armas de fuego, lanzas piedras, palos, circunstancias estas que escuchó disparos de armas de fuego y explosivos provenientes de los Nativos, sintiendo que entre su ***pantalón estaba quemando y sangrando***, siendo auxiliado por sus compañeros y subido al referido camión y posteriormente

evacuado a la Base de la PNP de Corral Quemado y ser traslado a la ciudad de Lima conjuntamente con cuatro Efectivos Policiales heridos, dentro de los cuales se encontraba el SO3 PNP **Valera Carcate**.

Igualmente advierte el Representante del Ministerio Público que las lesiones sufridas por los efectivos policiales Juan Jacinto Mescua Aucatoma, Luís Gómez Murillo, Ángel Levano Bernaola, Oswaldo Vargas Cotrina, Carlos Chiong la Negra, Agapo Medina Apaza, Paúl Camacho Delgado, Oscar Nieto Chuqillanqui, Fabián Llancas Orellana, Jhon Peña Salazar, Octavio Zevallos Cárdenas, Víctor Álvarez Obregón, Perú Jorge Siaden Candiotti, Diógenes Ore Torres, Frank Ferroñan Alcalde, Roberto Diego Dávila, Lucho Oswaldo Vásquez Maldonado y José Armando Mori Chaname, se demuestran con las diferentes manifestaciones existentes en autos correspondientes a los mismos agraviados y sus familiares, respectivamente, corroborados con los respectivos Certificados Médicos Legales y Dictámenes Periciales de Balística Forense.

El Ministerio Público afirma como tesis de cargo que en el sector Siempre Viva a una distancia de doscientos metros del peaje de dicho lugar, en la carretera Fernando Belaunde Terry, lanzaron una granada, desde un lugar donde se ubica un arbusto y había gente escondida, cuyo explosivo cayó encima de un vehículo policial, dando lugar que las esquirlas de granada, producto de la explosión, impactaran en varios efectivos policiales, razones por las cuales los heridos presentaban lesiones en diferentes partes de su cuerpo, a mérito de las cuales fueran hospitalizados en un nosocomio cercano para su tratamiento oportuno, lo cual constituye un hecho debidamente probado, lo que, la sala penal de Bagua, conforme a la documentación sustentatoria no puede desconocer en mérito a los certificados médicos correspondientes. Sin embargo, en ese mismo contexto es de advertir que el Ministerio Público ha afirmado que la granada fue lanzada por personas que estaban ubicada detrás de un árbol, y donde había un número indeterminado de personas (nótese que el Ministerio Público no precisa identificación mínima de que persona se trataba y tampoco el número de éstas)

En el juzgamiento Oral el Ministerio Público a través de los órganos de prueba ofrecidos en el contradictorio no ha logrado identificar una sola persona que haya lanzado el material explosivo (granada) que ocasionó la lesiones graves a los efectivos policiales, tampoco se ha logrado establecer que persona proporcionó el arma de guerra para determinar su origen de ésta, en cuyo contexto, es de entender que se encuentra fehacientemente probada las lesiones causadas a los efectivos policiales en grado de certeza pero no se ha probado ni siquiera a nivel indiciario que persona o personas obtuvieron y utilizaron la granada de guerra; Siendo ello así, es irrita la posición del Ministerio Publico en afirmar y postular la calidad de **INSTIGADORES** a : Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote y José Gilberto Chale Romero y como **AUTORES MATERIALES** a: Feliciano Cahuasa Rolin y Ronald Requejo Jima, en la comisión del delito de lesiones graves en agravio de los efectivos policiales Juan Jacinto Mescua Aucatoma, Luís Gómez Murillo, Ángel Levano Bernaola, Oswaldo Vargas Cotrina, Carlos Chiong la Negra, Agapo Medina Apaza, Paúl Camacho Delgado, Oscar Nieto Chuqillanqui, Fabián Llancas Orellana, Jhon Peña Salazar, Octavio Zevallos Cárdenas, Víctor Alvarez Obregon, Perú Jorge Siaden Candiotti, Diógenes Ore Torres, Frank Ferroñan Alcalde, Roberto Diego Dávila, Lucho Oswaldo Vásquez Maldonado y José Armando Mori Chaname

En cuyo sentido la atribución de responsabilidad penal atribuida a los acusados antes citados, por parte del representante del Ministerio Público, deviene en arbitraria puesto que no existe una sola manifestación en el proceso que determine siquiera a nivel de sospecha que los encartados, sean todos o alguno de ellos, hayan tenido la condición de instigadores o autores materiales en la ejecución del delito de lesiones graves.

Es posición de este Tribunal que, no se ha determinado ni siquiera a nivel de indicio la autoría material de las lesiones graves en agravio de los efectivos policiales, menos se ha probado la instigación, en suma la posición acusadora del Ministerio Público en este extremo no tiene ningún asidero legal, respecto a la autoría y responsabilidad penal de los acusados a título de instigadores y autores materiales. Finalmente este Tribunal Superior considera materialmente imposible que en concreto dos

personas, como resultan ser: Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima, hayan tenido la capacidad motora, psicológica, y adiestramiento especializado, además de la logística imprescindibles para dar muerte a doce efectivos policiales y causar lesiones graves a otros veinte, lo que resulta desproporcional ante la luz de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

En igual sentido, en cuanto a la instigación, la sala penal de apelaciones de Bagua, se reafirma en los fundamentos ya vertidos sobre las condiciones necesarias para su existencia, por lo tanto en base a dichos fundamentos afirma que no está presente, a mayor asidero que, es la misma fiscalía que ha afirmado que los ejecutores de este delito – lesiones graves- son personas no identificadas, tal como se desprende de su postulación penal.

Por lo tanto, se debe de disponer también la absolución de los cargos penales por el delito de lesiones graves a las personas de: Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote y José Gilberto Chale Romero y como **AUTORES MATERIALES** a: Feliciano Cahuasa Rolin y Ronald Requejo Jima, en la comisión del delito de lesiones graves en agravio de los efectivos policiales Juan Jacinto Mescua Aucatoma, Luís Gómez Murillo, Ángel Levano Bernaola, Oswaldo Vargas Cotrina, Carlos Chiong la Negra, Agapo Medina Apaza, Paúl Camacho Delgado, Oscar Nieto Chuqillanqui, Fabián Llancas Orellana, Jhon Peña Salazar, Octavio Zevallos Cárdenas, Víctor Álvarez Obregón, Perú Jorge Siaden Candiotti, Diógenes Ore Torres, Frank Ferroñan Alcalde, Roberto Diego Dávila, Lucho Oswaldo Vásquez Maldonado y José Armando Mori Chaname

3.- RESPECTO AL CONCURSO IDEAL HETEROGÉNEO DE DELITOS DE ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS, MOTÍN Y DISTURBIOS

El artículo 48 del C.P. define el **Concurso Ideal de Delitos** al señalar que: "*Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho, se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta*

hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años". Conocido además como *concurso formal*[505], es la confluencia de dos o más acciones delictivas ocasionadas por una sola acción del sujeto[506].

En el concurso ideal de delitos se da un hecho en varios delitos, es decir, habrá unidad de acción y pluralidad de delitos. En referencia a este tipo de concurso, Muñoz Conde precisa: *"Habrá unidad de hecho cuando la actuación corresponda a una misma manifestación de voluntad y sea valorada unitariamente en un tipo penal. Sin embargo, esta unidad de hecho, para integrar el presupuesto de concurso ideal, tiene que dar lugar a la realización de varios tipos penales"*[507].

En opinión de Villa Stein: "En el concurso ideal lo determinante será la unidad de acción aunque los propósitos o finalidades sean varias, pues de lo contrario se confundirá con el concurso real o ideal"

Sobre los delitos imputados:

Delito Contra la Seguridad Pública – Contra los Medios de Transporte, Comunicación y Otros Servicios Públicos, en su figura de ***Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos***[508]*; previsto y sancionado por el primer y segundo párrafo del Art. 283° del Código Penal [modificado por la Ley N° 28820], en agravio del Estado Peruano – representando por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones*

---

[505] Stratenwerth, 1982, p. 356, Citado por Felipe Villavicencio Terreros, en Derecho Penal Parte General

[506] Así lo denominaba Ferri (según Gustavo Cornejo, 1936, I, p. 291)

[507] Muñoz Conde/ García Arán, cit, pp.481-482

[508] *Artículo 283.- Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos:*
El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte; o de los servicios Públicos de comunicación, provisión de agua, electricidad hidrocarburos o de sustancias energéticas similares, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.
En los casos en que el agente actué con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años.

*Delito Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – Rebelión Sedición y Motín, en su figura de **Motín**[509]; previsto y sancionado por el Art. 348° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano – representado por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

*Delito Contra la Tranquilidad Pública – Contra la Paz Pública, en su figura de **Disturbios**[510], previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 315° del Código Penal [modificado por la Ley N° 28820], en agravio del Estado Peruano.*

El delito Disturbios, sanciona al que "(...) en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada (...)". De lo expuesto se advierte que la citada figura típica tiende a tutelar una serie de bienes jurídicos, pues aparte del interés jurídico relativo a la "tranquilidad pública", también se protege la integridad física de las personas, así como el patrimonio público y privado, configurándose un tipo penal pluriofensivo; significándose que la punición de este comportamiento se encuentra condicionada a la realización de ciertos resultados de desvalor, que se exteriorizan en atentados[511] – a agresiones – contra la integridad física de las personas y la acusación de graves daños contra el patrimonio (público y/o privado).

---

[509] *Artículo 348.- Motín*
El que, en forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas o fuerza en las cosas, se atribuye los derechos del pueblo y peticiona en nombre de éste para exigir de la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

[510] Artículo 315.- Disturbios
El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.
En los casos en que el agente utilice indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años.

[511] El término "atentado", en una perspectiva semántica, es semejante a "agresión" que consistente en un "Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño"; a su vez "acometer" significa "Embestir con ímpetu (...)"; por su parte "embestir" consiste en "Ir con ímpetu sobre alguien o sobre algo"; finalmente "ímpetu" comprende un "Movimiento acelerado y violento". Extraído de la página web de la Real Academia Española: www.rae.es/

En lo que concierne a los aspectos de tipicidad objetiva, esto es, sujeto activo, se tiene que el agente en éste delito puede ser cualquier persona, sin depender de algún tipo de cualidad especial; así, quien haya de responder como autor, en principio debe estar inmerso en una reunión tumultuaria – que no necesariamente significa que todos los que conforman dicha reunión, tengan por finalidad lesionar bienes jurídicos, pudiendo darse el caso que el colectivo tenga el propósito de realizar de otro tipo de actividades de diversa índole, esto en la medida que la norma no exige dicho presupuesto –, y luego, aprovechando dicha configuración colectiva, afectar la integridad física de las personas y/o el patrimonio (público o privado). Al respecto, es pertinente la aclaración de Peña Cabrera Freyre[512] cuando señala que el autor "No necesariamente debe pertenecer a una banda, organización delictiva u otra estructura criminal, pues puede infiltrarse en una reunión, donde los miembros se identifican con una determinada asociación de personas, para afectar los bienes jurídicos en la articulación; más por lo general, se trata de individuos acostumbrados a actuar en bloque (...) mediando la coraza que le otorga la muchedumbre y así evitar ser descubiertos (...)"; de otro lado, en relación a la modalidad típica, debe entenderse que una reunión tumultuaria, sin que tenga que acreditarse que todos los protagonistas de la reunión, dirijan su accionar a la afectación de los bienes jurídicos personales[513].

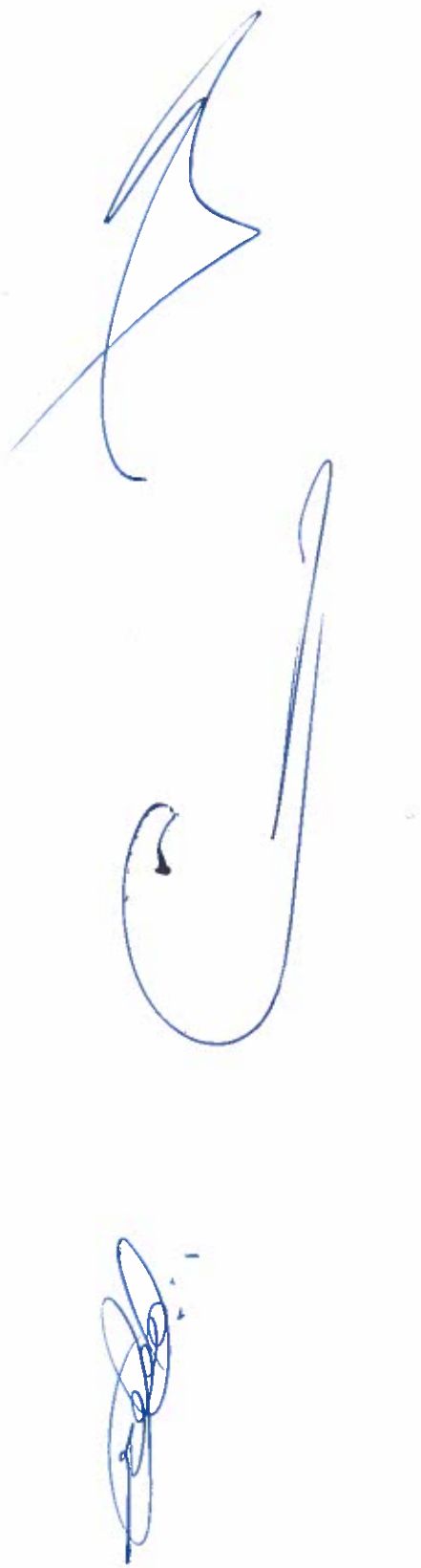
Para poder determinar la participación y responsabilidad penal de los encausados, debe establecerse, de un lado, si la conducta realizada por éstos se concretizó en el contexto de una reunión tumultuaria, y de otro, si al estar inmersos en dicha reunión – sin que la totalidad de los participantes necesariamente deban dirigir su conducta a la afectación de bienes jurídicos – actuaron con el ánimo de atentar contra la integridad físicas de las personas, dañando la propiedad pública o privada, entre otros actos.

Conforme a la acusación fiscal, el Ministerio Público postula bajo la tesis de un concurso ideal heterogéneo, la comisión de los delitos de **Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos, Motín y**

[512] Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV. Editorial IDEMSA. Lima 2013, pp. 407 – 408.
[513] Ob. Cit., pp. 410.

Disturbios, a los acusados **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima y José Gilberto Chale Romero**; como ***Instigadores*** y a **José Vargas Fernández, Pepe Sakash Etsam, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdova Barco, Rufino Singuani Maric, Leonardo Asacha Casenta, José Yuu Petsain, Milquiadez Pintado Huaman, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Aurelio Kajekui Antun, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jimenez, Juan Cléver Jimenez Quintana, Guillermo Sanchez Torres, Edison Mashingash Ti, Sabino Pizango Unup, Eduardo Entsakua Yuuk, Sixto Dekentai Reategui, Bernabé Nampag Kistug, Gusmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernandez Rimarachin, Confesor Mezones Dominguez, Luis Antonio Rojas Mora, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Aníbal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Danny Lopez Shawit, Mariano Mayak Payash, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendrez, Benito Soto Ortega y Luis Yagkug Vilchez**, como ***Autores Directos***, quienes para el ente acusador estaría probada su responsabilidad penal, conforme a los actos de prueba que han sido debatidos durante todo el contradictorio, para lo cual constituirían pruebas fehacientes de la comisión del delito y de la responsabilidad penal de los acusados las siguientes pruebas:

1. **Referencial del Menor Joel Nanchi Singuani, corriente a folios 69/73**; quien depuso que el procesado **Leonardo (Asacha Casenta)**, elaboró una lista sobre quienes debían ir a la marcha, y que los nativos que han participado en dicho paro han sido en un aproximado de 1000 personas los cuales portaban lanzas y palos.



2. **Manifestación de José Gilberto Mesia Núñez, corriente a folios 238/239**; deponiendo que el día 05 de Octubre de 2009, cuando fue atacada la Unidad de Bomberos Voluntarios Gilcerio García Campos N° 97 - Bagua, dentro de la turba se encontraba el procesado **José Gilberto Chale Romero** (*a quien lo conoce de vista y además en esta declaración lo ha reconocido a través de su Ficha de RENIEC que obra a folios 240).*

3. **Manifestación del procesado Feliciano Cahuasa Rolin, corriente a folios 259/264;** deponiendo que pertenece a la comunidad Nativa de Chapiza del Distrito de Río Santiago y que 14 días antes del 05 de Junio de 2009, se ha encontrado en el lugar Curva del Diablo, donde se había bloqueado la Carretera Fernando Belaunde Terry, no encontrándose de manera permanente en dicho lugar, siendo su función el de traer víveres y bebidas de masato de la Estación 6 de Petro Perú al lugar donde se encontraban sus compañeros Nativos – bloqueando la carretera Fernando Belaunde Terry, al mando del profesor **Moisés Padilla Pakunta**; así también obra el **Acta de Entrevista Personal, corriente a folios 515**; deponiendo que, el **Fusil AKM N° 88520037** con dos cacerinas



encontrados al terminar el pasadizo de la cancha de fulbito del Centro Pastoral "Santiago Apóstol", fue encontrada por su persona en el referido Centro del Caserío en un saco, el cual lo recogió para entregarlo a la autoridad política -no entregándole por temor a ser capturado-, por el contrario lo escondió junto a dos cacerinas que tenía el menor **Aladino Castillo Padilla**; y, en su **Declaración Instructiva de folios 1905/1906**; depone que, los nativos que estaban en el paro Amazónico estaban dirigidos por el procesado **Santiago Manuin Valera**.

4. **Manifestación del procesado Bernabé Nampag Kistug, corriente a folios 265/268;** deponiendo que el día 28 de Mayo de 2009 llegó el deponente conjuntamente con 28 personas más de su comunidad, a fin de apoyar el paro, cuyo dirigente era el Profesor **Elías Umpunchin Shuwi** y el Presidente de Lucha **Leandro Calvo**.



5. **Manifestación de Humberto Zelada Valle, corriente a folios 269/270;** deponiendo que el día 05 de Junio de 2009, se constituyó en la camioneta del Ministerio Público referida conjuntamente con el Fiscal Adjunto Superior Dr. Silverio Nolasco Ñope Cosco y el Asistente en Función





Fiscal Dr. César Pabel Vargas Ugaz, con destino al lugar donde se iba a realizar el desalojo y desbloqueo de la Carretera Fernando Belaunde Terry del Caserío Siempre Viva – Sector Curva del Diablo, donde fueron atacados por una turba de Nativos y mestizos con palos, lanzas, machetes, haciéndoles bajar del citado automóvil, quitándole las llaves, tarjeta de propiedad, procediendo este a huir del lugar dejando la camioneta la misma que había sido incendiada por los manifestantes.

6. **Manifestación del procesado Eduardo Entsakua Yuuk, corriente a folios 271/276;** deponiendo que desde el 26 de Mayo de 2009 se encontró en el bloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry Curva del Diablo, realizando actividades de control de vehículos y pasajeros, y que los dirigentes que, han organizado el paro Amazónico han sido los de *ORPIAN*



7. **Manifestación de Ramón Regulo Vásquez Achaca, corriente a folios 277/278;** deponiendo que, el día 05 de junio de 2009 se encontraba en la Posta de Salud de El Milagro, ante lo cual hizo su ingreso el procesado **Leo Timias Tananta**, repartiendo **S/. 100.00 nuevos soles** entre todos los nativos – el cual ha sido reconocido a

través de la Ficha de RENIEC que se le muestra a la vista, corroborado con el **Acta de Reconocimiento Físico, corriente a folios 587.**

8. **Manifestación del procesado Sixto Dekentai Reategui, corriente a folios 280/282;** deponiendo que su Comunidad Nativa - Belén acordó realizar el paro Amazónico, y el día 25 de Mayo de 2009 salió de su comunidad nativa con dirección al lugar donde estaban bloqueando la carretera Fernando Belaunde Terry, permaneciendo hasta el día 05 de Junio de 2009 que sucedió el enfrentamiento con los Efectivos Policiales, y los dirigentes que se encontraban organizando el paro Amazónico son el procesado **Santiago Manuin Valera** – Presidente del Comité de Lucha Indígena, **Leandro Calvo** – Presidente de Lucha y el procesado **Merino Trigoso** – quien era que daba las órdenes a los demás indígenas.

9. **Manifestación de Leonardo Sharian Shirap, corriente a folios 283/289;** deponiendo que pertenece los Nativos en el paro Amazónico tenían como dirigente al procesado **Joel Shimpukat.**

10. **Ampliación de Manifestación del procesado Edinson Mashingash Ti, corriente a folios 239/344;**







deponiendo que, se de su comunidad han venido un promedio de 25 personas a fin de apoyar el paro Amazónico, el cual había sido acordado por el APU de su comunidad y los dirigentes de ORPIAN dentro de los cuales se encontraba **Leonardo Calvo Nantip - que pertenece a la comunidad de Chapisa-**, y que el gasto de alimentación pasajes y todo lo demás ya estaba pagado que los de su comunidad no han gastado nada; agrega que, el procesado **Segundo Alberto Pizango – Presidente de AIDESEP** en coordinación con **ORPIAN**, han sido quienes les han comunicado que tenían que acudir al paro bloqueando la carretera

11. **Ampliación de manifestación del procesado Sabino Pizango Unup, corriente a folios 355/359;** deponiendo que pertenece a la Comunidad Nativa "Villa Gonzalo" - Sector Río Santiago, y que el día 24 de Mayo de 2009 el APU de su comunidad les reunió y les refirió que al día siguiente iban a viajar a Bagua a una Huelga Pacífica -por dos días pero se quedaron hasta el día 05 de Junio de 2009-, habiendo viajado 25 Nativos con él, y que los gastos de transporte, alimentación y estadía eran financiados por **AIDESEP y ORPIAN**, llegando a la Curva de

Diablo; corroborado con **Hoja de Entrevista con Detenido, corriente a folios 928**; del cual se aprecia que se ha intervenido al referido procesado en circunstancias que se encontraba en la protesta.

12. **Acta de Constatación e Incautación, corriente a folios 579/581; en** la cual se aprecia que al procesado **Bernabé Nampag Quisto (Kistug) se le** ha encontrado en su poder **dos municiones para AKM**, entre otras cosas.

La tesis del Ministerio Público respecto a la comisión de los delitos antes referidos, en este extremo, necesariamente, debe ser analizada bajo los criterios doctrinarios jurisprudenciales establecidos para proceso interculturales como son el **Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116, Acuerdo Plenario 1-2015/CJ-116, Principio de Control de Convencionalidad,** así como resulta de vital importancia para el presente caso lo resuelto en la **Casación 12-2012 de Madre de Dios-**

El Acuerdo Plenario 01-2009/CJ-116, Rondas Campesinas y Derecho Penal

Al respecto es de advertir que los fundamentos jurídicos acordados, en el presente A.P., se establece lo siguiente:

El reconocimiento constitucional al derecho individual como de máxima relevancia normativa étnica y cultural de la nación, de la misma manera reconoce la identidad nativa y campesina; y sobre todo, el derecho a la jurisdicción comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de la comunidad nativa y/o campesina, de conformidad con el derecho igualitario conforme lo regula el artículo 149° de nuestra Carta Magna. De la misma manera, se debe tener en cuenta el Convenio OIT 169 en el cual el Perú ratifica el derecho de los pueblos históricos a conservar sus propias instituciones sociales y políticas, abarcando dentro de ello el criterio fundamental identificado.

Resultando que en el caso concreto tomando en cuenta los acuerdos antes mencionados corresponde efectuar el TEST DE PROPORCIONALIDAD, dado que en el presente caso se encontrarían en colisión derechos fundamentales como resultan ser **el derecho a la identidad cultural** y **el fuero especial de las comunidades indígenas, libertad de expresión, derecho a la libertad de reunión** y de otro lado el **derecho al libre tránsito** en el que bajo el principio de ponderación debe prevalecer siempre los intereses constituciones de vigente jerarquía que corresponde determinar en cada caso concreto, **en cuyo sentido** bajo el control constitucional sobre los criterios de razonabilidad y proporcionalidad se debe examinar de manera expresiva las siguientes reglas: *1) reglas de idoneidad, 2) regla de necesidad, 3) regla de proporcionalidad en sentido estricto o también llamado regla de ponderación.*

1. De la regla de idoneidad en el Test de proporcionalidad

Como punto inicial podemos precisar que la ***regla de idoneidad*** evalúa la constitucionalidad de una medida que afecte el disfrute de derechos fundamentales en dos sentidos: Por una parte, analiza si la medida o su finalidad son legítimas[3] [idoneidad teleológica], y por otra parte, analiza si la medida es adecuada para promover esa finalidad [idoneidad técnica]. Solo si la medida es admisible en estos dos sentidos se podrá afirmar que ha superado el estándar exigido por esta primera regla.

En la práctica, la aplicación de esta regla exige realizar cuatro operaciones sucesivas, los cuales se desarrollarán de la siguiente manera: **i)** se identificará la medida sometida a control; **ii)** *se* determinará él o los fines perseguidos por la misma; **iii)** *se* evaluará su idoneidad teleológica; y **iv)** *se* analizará su idoneidad técnica. Para efectos de esta evaluación se debe tener presente que el examen de proporcionalidad solo se aplica si la medida implica la lesión de un derecho fundamental. Pues bien, estando a que en el caso de autos, la medida afectaba el derecho al libre tránsito, corresponde determinar si pasa por este primer filtro del test de proporcionalidad:

i. ***Identificación de la medida sometida a control***

La medida sometida a evaluación se expresa en el hecho de que los acusados en su condición de integrantes de los pueblos indígenas Awajún y Wampis bloquearon el tránsito de medios de transporte vehicular en un tramo de la carretera marginal de la selva Fernando Belaunde Terry (sector Curva del Diablo) en una protesta pacífica durante 55 días.

ii. ***Identificación de las finalidades de la medida sometida a control***

Según se estableció en el caso de autos, las finalidad de esta medida fue la derogatoria de varios Decretos Legislativos, que consideraban lesivos a sus intereses *"relativos al uso de la tierra, del agua y recursos forestales, rechazando las concesiones mineras, hidrocarburos y forestales en los territorios selváticos"* donde se asientan dichos pueblos indígenas, disminuir la contaminación ambiental que en expectativa podría afectar a los Awajún y Wampis, impedir el acceso de personas desconocidas que estaban destinadas a realizar trabajos de explotación minera sin aplicársele la consulta previa.

iii. ***Evaluación de idoneidad teleológica de la medida***

La pretensión de evitar la contaminación ambiental en las Comunidades Nativas antes referidas, constituye una finalidad legítima. Dado que con dicha medida se buscaba proteger y promover el derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, al que se refiere el artículo 2°, inciso 22°, de nuestra Carta Magna. En consecuencia, esta finalidad supera el examen de idoneidad teleológica; por tanto, corresponde evaluar su idoneidad instrumental.

Con respecto al derecho al libre tránsito de las personas que pasaban por la carretera marginal de la selva (Curva del

Diablo) como medida de protección de los miembros de su Comunidad y una forma de protesta y prevención para evitar el ingreso de las empresas Mineras que con su accionar dañarían sus bienes jurídicos colectivos, es también una finalidad legítima, en tanto que no se impedía el derecho al libre tránsito de las personas solo se bloqueaba el paso de vehículos de transporte terrestre en cuanto para realizar esa manifestación obstaculizaron la carretera en atención a un interés mayor, esto es, la protección del medio ambiente y de vivir en un ambiente de paz y tranquilidad. Por tanto, se trata de una finalidad legítima, consistente en una restricción constitucional, atendiendo al derecho a la identidad cultural y su autonomía jurídica.

iv. ***Evaluación de idoneidad técnica de la medida***

Para el caso de autos, se debe tener en cuenta que la medida evaluada será teleológicamente idónea si la propia medida o los fines perseguidos con la misma son legítimos. Al respecto, se tiene que la medida de restricción del derecho al libre tránsito supera el examen de idoneidad técnica debido a que presenta coherencia con la finalidad de proteger la vida e integridad de los miembros la Comunidad Nativa, así como también, favorecer un medio ambiente libre de contaminación.

Por tanto, estando a que la medida y su finalidad son legítimas -pues ambas cuentan con justificación constitucional que se sustenta en el principio de autonomía jurídica de la que gozan las Comunidades Nativas-, resulta pertinente continuar su examen bajo las reglas de necesidad y ponderación.

2. *De la regla de necesidad en el Test de proporcionalidad*

Al respecto, debemos precisar que la regla de necesidad evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva de derechos fundamentales en

dos niveles. En primer lugar, se debe determinar si la medida sometida a control es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida con su aplicación -lo que se denominará necesidad teleológica-; y, en segundo lugar, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos fundamentales -lo que se denomina necesidad técnica-. Por tanto, si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales. Ahora bien, en la práctica, para evaluar la medida de que se viene tratando bajo la regla de necesidad, se debe proceder de la siguiente manera: **i)** Identificación de los medios alternativos: Este examen busca establecer la existencia de otras posibilidades distintas o semejantes a la decisión del medio adoptado para conjurar el peligro al bien jurídico que se pretende resguardar.

En el caso ***sub examine,*** la finalidad de protección de la autonomía de las Comunidades Nativas a través del resguardo del bien jurídico colectivo -medio ambiente- y, paralelamente a ello, la búsqueda de tutela de la integridad territorial, la salud y a una vida digna -bienes jurídicos intermedios que se encuentran ínsitos en el bien jurídico institucional, medio ambiente- en el seno de una Comunidad determinada, no han podido ser alcanzados mediante el uso de otros medios alternativos que no sean la el bloqueo de un tramo de la carretera marginal de la Selva (Curva del Diablo) donde se impedía el paso de vehículos de transporte; esto, tomando en cuenta, el contexto espacio temporal de producidos los hechos y los medios de los que disponen los pueblos indígenas antes referidos; que, aun cuando la identificación de la comisión sistemática de estos hechos delictivos y la de sus autores no haya sido específicamente determinada, nada obsta a los citados acusados (53) que solo resultan ser una muestra mínima de más de cinco mil nativos que el cinco de junio del año 2009, tomaron la carretera marginal de la Selva (Curva del diablo), en la búsqueda del mantenimiento de la tranquilidad de su Comunidad, es así que desplegaron acciones destinadas a evitar la perturbación de sus pueblos indígenas dentro de su espacio territorial de su propia influencia. En consecuencia, no es posible identificar un medio alternativo que, en atención al caso concreto como poblaciones vulnerables, hubiere resultado menos gravoso a la restricción de la libertad de tránsito como el bloqueo

de medios de transporte vehicular en la carretera marginal de la selva (sector Curva del Diablo) que si bien ocasionaron un desenlace fatal, como son la muerte de 12 efectivos policiales, y otros veinte lesionados gravemente; también se debe advertir que dicho resultado no ha sido el fin que perseguía el Paro Amazónico, dado que el mismo tenía un matiz enteramente pacífico, por lo que su resultado en ese sentido solo compromete a un número mínimo de personas que no habrían podido ser identificados por el Ministerio Público, y que según el propio General Muguruza, serían ajenos a las poblaciones indígenas Awajún y Wampis.

Además, se ha realizado la obligatoria identificación de medios alternativos y el grado de afección de los derechos fundamentales invocado que constan por las cuestiones probadas en autos:

a. ***Identificación de medios alternativos:***
En este sentido, se ha probado que había ausencia de un medio o mecanismo para reivindicar los derechos legítimos de los pueblos indígenas a ser consultados o a proteger sus derechos de tierras y territorios, podría contribuir a que los pueblos indígenas se sientan sin opciones adecuadas para la defensa de sus derechos y por ende opten por la protesta social que en algunos casos podría resultar en la comisión de actos contrarios a la ley[514].

b. ***Identificación del grado de afectación de derechos fundamentales:***
Este tipo de examen se encuentra destinado a determinar la intensidad que causa la medida que limita un derecho fundamental. En ese sentido, la medida sometida a evaluación puede afectar la libertad de tránsito de las personas ajenas a la comunidad, esto es, afectar un derecho fundamental individual o subjetivo que tiene toda persona de desplazarse libremente por el territorio nacional

[514] ANAYA, JAMES, Relator Especial de UN sobre la Situación de DD.HH. y las Libertades Fundamentales de los Indígenas en Documento: Observaciones sobre los pueblos Indígenas de la Amazonía y los Sucesos del 5 de junio y días posteriores en las provincias de Bagua y Uctubamba, Perú, 2009, Pg. 14, párrafo 41.

-derecho conexo a la libertad individual, y por ende íntimamente vinculado a la facultad locomotora, prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política-. No obstante, el derecho al libre tránsito no se limita a la circulación de las personas por la carretera Marginal de la Selva, más aún si tenemos en cuenta la prevalencia del derecho de las Comunidades Nativas, principalmente, a resguardar su ámbito territorial y/o proteger sus espacios geográficos -que se desprende del artículo 89° de nuestra Carta Magna-, así como a ejercer funciones referidas al control del orden y a la impartición de justicia en el ámbito territorial de sus comunidades -previsto en el artículo 149° de la Constitución Política y el artículo I de la Ley N° 27908-. Por tanto, el libre tránsito no se veía gravemente afectado por el bloqueo de vehículos de transporte en un tramo de la carretera marginal de la selva (Curva del Diablo), que colinda y/o permite el acceso al territorio de los pueblos indígenas Awajún y Wampis donde éstas ejercen su jurisdicción plena; por tanto, no se advierte una vulneración al núcleo central del derecho constitucional al libre tránsito. En consecuencia, la regla de necesidad se satisface con la verificación de la falta o ausencia de medios alternativos al concretamente empleado –bloqueo de medios de transporte vehicular en un tramo de la carretera Fernando Belaunde Tery -CARRETERA MARGINAL DE LA SELVA-, por lo que seguidamente corresponde analizar la regla de ponderación.

3. De la regla de ponderación en el Test de proporcionalidad

Al respecto, la regla de ponderación exige evaluar en función al caso concreto la importancia o prevalencia de los intereses constitucionales en conflicto, donde uno precede o tiene más valor que el otro, es decir, se busca determinar el bien jurídico que es preferido y el que debe ceder en atención a las circunstancias propias de cada caso. Nuestra Carta Magna reconoce como uno de los derechos fundamentales de primer orden el

derecho a la identidad y al libre desarrollo y bienestar de la persona -artículo 2°, inciso I, de la Constitución Política-, a la igualdad ante la ley y con ello, a no ser discriminado por motivo de origen, raza o de cualquier otra índole -artículo 2°, inciso 2, de la norma constitucional-, así como a la identidad étnica y cultural, a la autonomía de las Comunidades Campesinas en su organización, en el trabaja comunal, y en el uso y libre disposición de sus tierras -artículo 89° del texto /constitucional- y, finalmente, la potestad de las Comunidades Campesinas y Nativas, ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario -artículo 149° de la Constitución-; todo lo cual se traduce en un margen amplio de derechos referidos a las Comunidades Nativas y sus miembros, derechos de los cuales se desprende el derecho a la autonomía jurídica o jurisdiccional de dichas comunidades, esto es, la potestad de resolver sus conflictos conforme a la reglas del derecho consuetudinario que el Estado acepta y reconoce legalmente. Que, en la jerarquía de valoración de los intereses en conflicto conforme a lo previsto por las normas constitucionales, se concluye que éste debe ceder a favor del primero de los citados.

EL ACUERDO PLENARIO N° 1-2015[515]

La mencionada doctrina jurisprudencial tiene fundamento en el artículo 116° TUO LOPJ que desarrolla los criterios para la aplicación judicial del artículo 15 del Código Penal[516] y los procesos interculturales por delitos de violación de niñas y adolescentes

Respecto a la aplicación, los magistrados concluyeron que el artículo 15 del CP, que permite eximir de responsabilidad penal en determinado delito previsto por no comprender el delito debido a factores culturales, **debe aplicarse solo de forma delicada y escrupulosa**, tomando en cuenta que la normativa nacional ya ha fijado un enfoque de interculturalidad. En coherencia con los antecedentes de la problemática en cuestión sobre la

[515] Uno de los cinco nuevos acuerdos vinculantes emitidos por la Corte Suprema en el marco del IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria realizado en setiembre del 2015. Fueron publicados el martes 21 de junio de 2016 en el diario oficial El Peruano, serán ahora de cumplimiento obligatorio en todas las instancias judiciales.

aplicación del artículo, se han señalado cuatro criterios para la válida aplicación del tipo objetivo, siendo estos:

1. ***Es de aplicación selectiva y restringida,*** se debe excluir del art 15 a toda forma que implique una violación a los derechos fundamentales de los sujetos en cuestión.

2. ***La idoneidad de las pericias antropológicas***, que son de carácter obligatorio e imprescindible para todos los casos interculturales. Las cuales deben ser practicadas por profesional idóneo y con experiencia acreditada. Asimismo, esta debe centrarse en el origen de la costumbre invocada y si es actualmente válida.

3. ***La necesaria incorporación y valoración de otros medios de prueba sobre la relevancia intercultural a partir de lo arrojado por las pericias antropológica,*** podrán aceptarse informes (amicus curiae) o testimonios complementarios de las autoridades comunales o ronderiles que coadyuven a la validación, contraste crítico o reemplazo de las pericias antropológicas. Asimismo, se establece que la autoridad jurisdiccional debe abstenerse de resolver sobre la aplicación del error cultural si no cuenta con ningún medio de prueba de naturaleza intercultural idóneo para ello.

4. ***La inserción en el razonamiento y argumentación de las decisiones judiciales de la doctrina internacional y nacional sobre enfoque en cuestión en contextos pluriculturales.***

Por lo anterior, este colegiado ha tenido en cuenta la aplicación del artículo 15 que se refiere al Error de Comprensión Culturalmente Condicionado con los criterios de obligatorio cumplimiento que ha señalado el respectivo pleno supremo.

CASACIÓN N° 12-2012 MADRE DE DIOS

A la luz de los fundamentos de hecho y de derecho de la presente casación, de naturaleza vinculante, en cuanto a la materia de análisis en las cuales se establece que para efectos de decidir en conflictos suscitados en comunidades nativas se debe valorar la existencia de la

autonomía jurídica de las comunidades nativas que gozan de protección constitucional. Además, se advierte sobre la tipicidad de la conducta y sus fines que en el presente caso, al igual que en la comunidad nativa de Madre de Dios, no estaba dirigida de manera específica a entorpecer el funcionamiento del transporte público ni crear motín o propiciar un disturbio que atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, sino que tenía como fin específico el ejercicio legítimo de un derecho como resulta ser la defensa del medio ambiente que en el presente caso resulta de vital importancia para su supervivencia bajo sus usos y costumbres ancestrales; igualmente se debe analizar la antijuricidad de la conducta atribuida a los acusados en este rubro, que bajo el test de proporcionalidad ya se ha establecido que los procesados, tanto instigadores como autores materiales – nativos y mestizos tuvieron el específico fin de defender un bien jurídico colectivo superior o de mayor valor a la de libre tránsito como resulta ser la defensa del medio ambiente, integridad territorial, salud y a vivir dignamente en su comunidad[517]

Sobre necesaria distinción entre la vulneración de derechos y restricción de derechos

Resulta importante dentro de ésta Ejecutoria emitida por el Supremo Tribunal, que consideró necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que "se establezca la diferencia entre vulneración de derechos y restricción de derechos, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-I 16", el Colegiado Supremo advirtió que no debe confundirse "vulneración de un derecho" -que es una limitación arbitraria e ilegítima de un derecho reconocido constitucionalmente-, con "restricción de derechos" -que es la limitación válida o constitucional de un derecho fundamental, que encuentra sustento en la potestad que tiene toda autoridad jurisdiccional cuando media una ponderación de derechos fundamentales[1], pues si bien los derechos fundamentales no deben ser condicionados en cuanto a su ejercicio, están sujetos a límites, explícitos o no, esto debido a que se trata de atributos que no tienen un alcance absoluto, en cuyo contexto se entiende que el ejercicio de los derechos fundamentales se encuentra restringido por

[517] Sala Penal Permanente Casación 12-2012 – Madre de Dios, Fj. 2.

determinadas exigencias propias de la vida en sociedad. Ello no se contrapone a la convicción de entender que el ser humano ha de ser el centro de toda comunidad organizada, sino, muy por el contrario, se vincula con un reforzamiento de las garantías de una existencia plena, pacífica y respetuosa por los derechos y la dignidad humana. Es por ello, que la en la casación antes precisada, el Supremo Tribunal considera que reconocer, por tanto, que los derechos están sujetos a restricciones no significa restar a estas facultades del máximo valor y relevancia en el ordenamiento jurídico, por cuanto una autoridad jurisdiccional ordinaria limita un derecho de modo razonable y ponderado, ello no configura una vulneración de derechos sino una restricción válida o constitucional. Lo mismo ocurre con una autoridad jurisdiccional especial o indígena, quien puede restringir derechos válidamente si lo hace de modo razonable y proporcional. En este sentido, a la luz del test de proporcionalidad, se evidencia que en determinadas circunstancias es legítima la restricción de algunos derechos.

En consecuencia, en el caso materia de autos, resulta evidente que los miembros de los pueblos indígenas Awajún y Wampis, hayan tomado la decisión de bloquear el libre tránsito de vehículos de transporte terrestre en un tramo de la Carretera Marginal de la Selva en el legítimo derecho de manifestarse pacíficamente, sobre la base de la autonomía territorial y organizativa, y la potestad jurisdiccional que le reconoce la Constitución Política en los artículos 89° y 149°. Los pueblos indígenas Awajún y Wampis- bloquear el libre tránsito de vehículos de transporte terrestre en un tramo de la Carretera Marginal de la Selva, se ponderó la posible restricción del libre tránsito con la protección de su medio ambiente – integridad territorial física y biológica que en expectativa podría verse afectada por las actividades extractivas sin la consulta previa que conllevaba a la coordinación de actividades secundarias que prevengan la contaminación del medio ambiente y mejora a la integridad física de los pobladores indígenas Awajún, Wampis y mestizos habitantes de las pueblos indígenas antes citadas, con lo cual se puede decir que se tomó una decisión razonable -necesaria y adecuada- y proporcional, pues se trata de una restricción válida o constitucional de un derecho, y no de un supuesto de vulneración de un derecho, dado la facultad constitucional otorgada a las Comunidades Campesinas y Nativas que se encuentra

reconocida por el artículo 89° y materializada en el artículo 149° de nuestra Carta Magna, de las que se desprende que las Comunidades tienen derecho de organizarse y tomar las medidas que estimen pertinentes para la protección de sus intereses y derechos, lo que en el presente caso se manifiesta en la capacidad de ejercer un control sobre quienes ingresan a su territorio.

En efecto y, como ya se expuso, la función jurisdiccional reconocida a las Comunidades Campesinas y Nativas es una expresión de la autonomía reconocida a éstas, aunque, no es la única manifestación, pues por el contrario existen otras formas en que esta autonomía es manifestada, como por ejemplo la manera en que usan o disponen de sus tierras, lo que incluye la determinación de quienes ingresan al territorio de la Comunidad, pues debe entenderse que esta protección a la propiedad a la tierra comunal permite el desarrollo de la identidad cultural de las Comunidades Nativas y Campesinas pues brinda un espacio material indispensable para el sostenimiento de la Comunidad, con lo que se colige que la conducta realizada por los acusados en este extremo se encuentra justificada a la luz del derecho a la identidad cultural de las Comunidades Nativas y Campesinas.

Consideramos que se debe tener presente, lo establecido en el artículo 7° del Convenio OIT N° 169 que expresa: "Los pueblos interesados deberán tener derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, *en* la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera y de controlar, *en* la medida de lo posible, *su* propio desarrollo económico y cultural, lo que desde luego puede verse materializado a través del ejercicio de su autonomía.

Al realizar brevemente un análisis analógico del presente caso con la decisión que tomó el Tribunal Constitucional en el caso "Tres Islas" ha considerado que al no haberse permitido ejercer su derecho a controlar el ingreso de terceros a su comunidad, estimó que el ámbito de su autonomía había sido vulnerado y como tal concluyó que la decisión de la construcción de la caseta de control y del cerco de madera fue legítima porque se llevó a cabo en virtud de su autonomía comunal reconocida en el artículo 89° de la Constitución Política; razones por las cuales dicha

conducta realizada por los miembros de la Comunidad Nativa Tres Islas, en su oportunidad no pudo ser considerada delictiva toda vez que actuaron en el ejercicio regular de su derecho a la autonomía comunal -constitucionalmente reconocida-, tanto más si se buscaba con ello tutelar bienes jurídicos colectivos superiores como la protección del medio ambiente, lo que marca el precedente válido aplicable legítimamente al presente caso denominado "El Baguazo".

Por los fundamentos que preceden, la sala penal de Bagua, da por no probada la comisión de las conductas tipificadas como delitos de **Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos, Motín y Disturbios**, a los acusados **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima y José Gilberto Chale Romero**; como ***Instigadores*** y a **José Vargas Fernández, Pepe Sakash Etsam, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdova Barco, Rufino Singuani Maric, Leonardo Asacha Casenta, José Yuu Petsain, Milquiadez Pintado Huaman, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Aurelio Kajekui Antun, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jimenez, Juan Cléver Jimenez Quintana, Guillermo Sanchez Torres, Edison Mashingash Ti, Sabino Pizango Unup, Eduardo Entsakua Yuuk, Sixto Dekentai Reategui, Bernabé Nampag Kistug, Gusmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernandez Rimarachin, Confesor Mezones Dominguez, Luis Antonio Rojas Mora, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Aníbal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Danny Lopez Shawit, Mariano Mayak Payash, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendrez, Benito Soto Ortega y Luis Yagkug Vilchez**, como ***Autores Directos,*** *por lo tanto la sala penal de Bagua también es de criterio en absolverlos de este extremo de la acusación fiscal.*

5.- SOBRE LOS DELITOS DE PELIGRO COMÚN

A) DELITO DE ARREBATO DE ARMAMENTO O MUNICIONES DE USO OFICIAL[518]

B) TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

Se imputa a los acusados **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote y José Gilberto Chale Romero**; como ***Instigadores*** y a **Feliciano Cahuasa Rolin, Ronal Requejo Jima y Danny López Shawit**, como **Autores Directos** del Delito Contra la Seguridad Pública – de Peligro Común en su figura de **Arrebato de Armamento o Municiones de Uso Oficial**; asimismo sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, el Ministerio Publico postula: **Que los Feliciano Cahuasa Rolin, Ronal Requejo Jima y Danny López Shawit**, como **Autores Directos** del Delito Contra la Seguridad Pública – de Peligro Común en sus figuras de **Tenencia Ilegal de armas, municiones y explosivos**; ya que el día 05 de Junio de 2009, legítimamente tenían en su poder armas de fuego, las cuales habían sido arrebatadas anteriormente.

Así mismo, se imputa a los acusados **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote y José Gilberto Chale Romero**; como ***Instigadores*** y a **Feliciano Cahuasa Rolin, Ronal Requejo Jima y Danny López Shawit**, como **Autores Directos** del Delito Contra la Seguridad Pública – de Peligro Común en su figura de **Arrebato de Armamento o Municiones de Uso Oficial**; y **además a los tres últimos**, ser autores materiales del Delito Contra la Seguridad Pública – de Peligro Común en su figura de Tenencia Ilegal de Arma de fuego en

---

[518] Artículo 279-B.- Arrebato de Armamento o Municiones de Uso Oficial
El que sustrae o arrebate armas de fuego en general, o municiones y granadas de guerra o explosivos a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o de Servicios de Seguridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.
La pena será de cadena perpetua si a consecuencia del arrebato o sustracción del arma o municiones a que se refiere el párrafo precedente, se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas.

agravio del Estado, bajo el argumento que, los seis primeros procesados han inducido (días previos a los hechos suscitados), a sus demás coprocesados, a arrebatar el día 05 de Junio de 2009 armas de fuego y municiones en general a Efectivos Policiales que se encontraban en el ejercicio de sus funciones, desbloqueando la carretera Fernando Belaunde Terry, agregando que a consecuencia de dicho arrebato y Tenencia Ilegal de armas de fuego se causó muerte y lesiones graves a diferentes Efectivos Policiales que participaban de dicho operativo de desbloqueo de carretera.

Al respecto, es necesario precisar; que el tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno; además es un delito de peligro abstracto, en la medida en que crea un riesgo para un número indeterminado de personas, en tanto en cuanto el arma sea idónea para disparar, y solo requiere el acto positivo de tenerla o portarla, de ahí que se diga que también es un delito de tenencia; que, asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, solo requiere el conocimiento de que se tiene el arma careciendo de la oportuna autorización y pese a la prohibición de la norma[519], En los delitos de **Tenencia Ilegal** y **Arrebato de armas de fuego**, el bien jurídico tutelado es la Seguridad Pública, esto es, el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad[520] para cuya configuración, en el **primer supuesto** se requiere que el sujeto activo tenga en su poder cualquiera de las especies detalladas en el tipo penal, sin contar con la debida autorización de la autoridad competente,(...)[521] y en el **segundo supuesto**, necesariamente se requiere que la conducta dolosa del agente este dirigida a sustraer o arrebatar armas de fuego, municiones o granadas de guerra entre otros, a miembros de las fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú o de servicios de seguridad; resultando irrelevantes las particulares motivaciones del agente; cuya conducta en ambos supuestos es inminentemente Dolosa.

---

[519] R.N. Nº 634-2003-Lima, Data 40 000, G.J.
[520] R.N. Nº 63-1999-Cañete, Caro Coria, p. 538.
[521] R.N. N° 3432-1999-Lima, Data 40 000, G.J.

CRITERIO CONTRADICTORIO. No se puede subsumir dentro del tipo penal del **arrebato de Arma de fuego** la conducta del agente que solo tuvo en su poder un arma de fuego por circunstancias ajenas a su voluntad, ya que debe verificarse en esencia que éste haya sido quien realizo la conducta material de Sustracción o arrebato de la misma, y que además, pertenezcan al Ejército Peruano o Policía Nacional del Perú, pues no basta para configurar el tipo penal, la sola posesión física del bien.

Bajo el criterio expuesto, el Ministerio Publico, precisa que la Policía Nacional del Perú con la finalidad de ubicar las armas de fuego que le fueron arrebatadas al personal policial que fue ultimado y lesionados, se **realizaron operativos conjuntos con el Ejército Peruano**, quienes el día seis de junio del año dos mil nueve a las veintidós horas en las inmediaciones del Sector **"La Chivera"** (carretera El Milagro - Bagua), personal del Ejército Peruano, intervino a los menores **Eloy Sharian Chamik** de diecisiete años de edad y **Jamer Tetsa Tsenguan** de diecisiete años de edad, quienes corrían portando una mochila que contenía en su interior, entre otras pertenencias, una Pistola marca Glock con serie número "DSH-475", sin cacerina, arma de fuego perteneciente al occiso **SOT1 PNP Jorge Luís Calla Roque**, conforme se desprende de la Constancia de Verificación de Arma número veinticuatro cuarenta y dos, asesinado en el sector denominado **"Curva del diablo"**. Asimismo los menores detenidos, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, confesaron haber participado en los hechos del cinco de junio en el sector denominado "Curva del Diablo", señalando que las personas que dirigieron la protesta y los actos vandálicos, fueron los procesados **Joel Shimpukat Atsasua, Héctor Requejo Longinote** (Alcalde de la provincia de Condorcanqui), y **Merino Trigoso Pinedo**.

Igualmente, ese mismo día siendo, aproximadamente, las once horas con treinta minutos, personal policial de la Dirección Nacional de Operaciones Especiales - DINOES, tomó conocimiento que una persona se encontraba a inmediaciones del Centro de Salud "El Milagro" portando dos sacos con armas de fuego y pertrechos policiales, por lo que se constituyeron a dicho lugar interviniendo al procesado **Leo Timias Tananta** quien trataba de darse a la fuga de dicho lugar, hallando cerca de él dos costales de polietileno color blanco, en cuyo interior se halló un **Fusil AKM Nro.**

86510019, además de cinco cacerinas abastecidas con 66 cartuchos calibre 7.62x39mm, una Pistola marca Glock de serie N° MBA-209, prendas y pertrechos policiales, asimismo al efectuársele la revisión respectiva se le halló *en* su poder la suma de siete mil doscientos catorce y 44/100 Nuevos Soles (S/.7,214.44), quién indico que las armas de fuego, le fueron entregadas por el sujeto conocido como **"Ronald"**, por lo que fue puesto a disposición de la SEINCRI - Bagua Grande para las investigaciones del caso.

Igualmente, a las diecisiete horas, aproximadamente, del citado día, personal de la Comisaría PNP de Bagua Chica, intervino a **Leonardo Sharian Shirap** y a los procesados **Eduardo Entsakua Yuuk y Sixto Dekentai Reategui**, por haber sido sorprendido causando destrozos a las instalaciones del **Centro de Salud "El Milagro"**, jurisdicción de Bagua Grande, quienes confesaron en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor, haber participado en los actos del Día cinco de junio del año dos mil nueve producidos en el sector denominado **"La Curva del Diablo"**, manifestando además que en circunstancias que se encontraban refugiados con más de doscientos cincuenta nativos en el Centro de Salud "El Milagro" con apoyo de **Eva Ganni Larrain Reyes** Alcaldesa de dicho distrito, vieron llegar al procesado **Leo Timias Tananta**, quien recibió de manos del procesado **Ronal Requejo Jima**, los costales con las armas de fuego y pertrechos policiales que le fueron incautados. Por último, con fecha siete de junio del año dos mil nueve, personal PNP de la Comisaría Sectorial de Bagua Grande y del Ministerio Público, toma conocimiento que más de quinientos nativos que habían participado en los actos de bloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry, se encontraban refugiados en el **Centro Pastoral "Santiago Apóstol"**, lugar donde tendrían escondidas armas de fuego que les habían sido arrebatadas a los Efectivos Policiales que participaron en el desalojo del sector denominado **"Curva del diablo"**, por lo que se constituyeron al referido lugar en mención, donde en el primer piso se halló dos Fusiles AKM con series N° 796357 con dos cacerinas abastecidos con veintiséis cartuchos calibre 7.62 x 39, arrebatado al occiso **SO2 PNP Jhony Alex Sanchez Sifuentes**, y N° 803372 con tres cacerinas abastecidos con setentaicinco cartuchos calibre 7.63 x 39, arrebatado al occiso SO2 PNP **Melciades Díaz Villegas**, formulándose el Acta correspondiente; Asimismo

se intervino en dicho centro pastor al al procesado **Bernabé Nampag Kistug** por poseer dos municiones calibre 7.62 x 39; ***siendo corroborado*** con:

i) **Declaración de Jorge Gonzalo Mariluz Gonzáles, corriente a folios 40/42**, deponiendo que, la Ambulancia que manejaba, la misma que trasladaba nativos fue intervenida por la Policía de DINOES, donde se encontró un maletín y un mochila dentro de los cuales se había un AKM, siendo los nativos identificados como los Danny Lopez Shawit y Mariano Mayak Payash y fueron detenidos (lo que quiere decir que el procesado Danny Lopez Shawit ha arrebatado el armamento a los Efectivos Policiales muertos y lesionados); reforzada con la **Manifestación del procesado Mariano Mayak Payash, corriente a folios 56/57-vuelta**; deponiendo que se encontraba en el lugar de los hechos subiendo a varios heridos (nativos), a una ambulancia, la misma que fue intervenida, en cuyo interior se encontró un Fusil **AKM**.

ii) Declaración del procesado Danny López Shawit, corriente a folios 62/64, refiriendo que el día 05 de Junio de 2009, se encontraba ayudando a personas heridas (producto del enfrentamiento de Nativos y Policías), trasladándolas en una Ambulancia a la ciudad de Bagua, subiendo su persona en la parte de atrás (al lado de la camilla), en esas circunstancias la citada unidad fue intervenida por los Efectivos Policiales, donde encontraron un **Fusil AKM** (debajo de la camilla que trasladaban a los heridos en la unidad); así mismo reconoce que el Fusil encontrado en la ambulancia fue recogido por su persona, a fin de ser entregado al Fiscal, por lo que lo colocó en la camilla de la Ambulancia.

iii) Manifestación de Castinaldo Ramos García, corriente a folios 256/258; deponiendo que, el día 05 de Junio de 2009, dio alojamiento en el Centro Pastoral "Santiago Apóstol" a un aproximado de 500 personas entre ellas mujeres, hombres y niños, a los cuales no les realizó un registro de equipaje, lugar







donde posteriormente se encontraron 03 armas de fuego de largo alcance (Fusiles AKM).

iv) Referencial de Aladino Castillo Padilla, corriente a folios 368/371; deponiendo que, su persona se ha encontrado en el bloqueo de la carretera Fernando Belaunde Terry, y que el día del desalojo -05 de Junio de 2009-, en circunstancias que se encontraba subiendo a un cerro encontró dos cacerinas -una cargada sin usar y la otra solo tenía 04 municiones-, las recogió y las llevo consigo ingresando posteriormente a la Casa Pastoral, para posteriormente por indicaciones del procesado **Feliciano Cahuasa Rolin** escondió las cacerinas, las que finalmente fueron entregarlas porque este último tenía una **AKM"**, guardándolas en la parte posterior de dicha casa; además refiere que las personas que dirigían el bloqueo de dicha carretera eran **Salomón Awanash Wajussh** y el procesado **Joel Simpukat Atsua**.

v) Así también el armamento arrebatado se demuestra con las diferentes Actas de Recojo de Armamento mediante la cual se ha logrado recuperar varios armas y Municiones, las cuales habían

sido quitados a los Efectivos Policiales (occisos y lesionados).

Al realizar el control judicial sobre la virtualidad legal y por ende validez probatoria de estas declaraciones, las que deben de ser analizadas en conjunto, se determina que estas, fueron tomadas en la fase preliminar de la investigación, y conforme a su verificación, sobre el contenido de las mismas, se advierte que no han sido convalidadas dentro de la etapa de instrucción, ni ratificadas a nivel de juicio oral, cuestionándose su validez por haberse realizado la mayoría de ellas, al margen de la Garantía Constitucional del Debido Proceso, esto es, sin la presencia de abogado defensor o Representante del Ministerio Publico, en algunos casos, a lo cual hay que agregar que se les restringió su derecho a contar con interprete bilingüe que pudiera traducir la preguntas formuladas en el idioma Castellano a su lengua nativa sea Awajún o Wampis. Factores legales que se ha desarrollado con suficiencia en los fundamentos precedentes de esta sentencia.

En el desarrollo del juicio, el cual sí estuvo investido de todas las garantías del debido proceso, esto es, contaron con la presencia de un defensor técnico y de la defensa material, así mismo durante todo el interrogatorio estuvo presente y actuó en forma dinámica los traductores a lengua nativa sea Awajún o Wampis, respectivamente, estas mismas personas han manifestado en esencia, contradiciendo sus declaraciones primigenias, precisando en algunos casos, que no declararon de esa forma, y sin ser leídas o traducidas a su idioma, fueron obligados a firmarla; mientras que en otros casos, (nativos bilingües) fueron sometidos a violencia física y/o psicológica para declarar de una manera auto incriminatoria; en tal sentido estas se han visto, desacreditadas en su valor probatorio, que inicialmente pudieron haber tenido, para los efectos de dar inicio a las investigaciones de rigor.

En tal sentido, al estar acreditado que, las referidas declaraciones estuvieron maculadas de infracción a los derechos fundamentales de los declarantes, deben ser excluidas del menú probatorio, al haberse recabado mediante graves omisiones al debido proceso; vulnerando su derecho a la defensa material y técnica, agregando a ello, que la sola declaración auto incriminatoria no corroborada, bajo el supuesto de

confesión sincera, tampoco enerva la Garantía Constitucional de Presunción de inocencia, ya que para ello se requiere de la corroboración con otros medios de prueba que permita verificar objetivamente que la misma se ajusta a la realidad de los hechos narrados y confesados, caso contrario, reza la aplicación del apotegma jurídico " la sola confesión, no enerva la garantía constitucional de presunción de inocencia"

No existiendo en autos un solo testigo o agraviado sea este efectivo policial o civil que sindique categóricamente a cualquiera de los acusados como las personas que arrebataron las armas de guerra a sus compañeros lesionados o muertos, tales declaraciones no tienen la fuerza vinculante para vencer el principio de presunción de inocencia.

Lo que existe en el acervo probatorio aportado por el Representante del Ministerio Publico, es en suma, sospecha que los acusados hayan sido las persona que hayan arrebatado las referidas armas de fuego, lo que constituye en esencia solo una posibilidad, ya que, si asumimos que tales armas estaban adscritas a los funcionarios policiales fallecidos, es evidente que existe la posibilidad de hallazgo y no de arrebato, cuando estos fallecieron o se encontraban heridos; circunstancia contingente que coloca al Juez, en la esfera de la duda razonable, lo que abona a favor de los encartados para dictar la absolución de respecto a estos cargos, esto es arrebato y tenencia ilegal de armas de fuego, respectivamente.

DELITO DE DAÑOS AGRAVADOS[522]

Se imputa a los procesados **Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima y José Gilberto Chale Romero**, como ***Instigadores*** ya **José Vargas Fernández, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdova Barco, Milquiadez Pintado Huamán, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jiménez, Juan Cléver Jiménez Quintana, Guillermo Sánchez Torres, Gusmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernández Rimarachin, Confesor Mezones Domínguez, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Aníbal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendrez y Benito Soto Ortega**, como **Autores Directos** del Delito Contra el Patrimonio – Daños, en su figura de **Daños Agravados**; toda vez que, los siete primeros procesados han inducido (días previos a los hechos suscitados), a que los demás procesados mediante violencia y amenaza contra personas dañen, destruyan e inutilicen bienes muebles e inmuebles totalmente ajenos los cuales pertenecían al Ministerio Público, Comisaría Sectorial PNP Bagua Grande, instalaciones de la Sección de Investigaciones de Transito de la Policía Nacional del Perú, Centro de Salud "El Milagro" de Bagua Grande y Unidad de Bomberos de Bagua

---

[522] Artículo 205.- Daño simple
El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.
Artículo 206.- Formas agravadas
La pena para el delito previsto en el artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:
1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinado al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.
2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público.
3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.
4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.
5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente.

Grande; cabe precisar que si bien es cierto contra algunas instituciones los procesados no han ejercido amenazas contra personas, también lo es que, estos han ejercido violencia contra los bienes que se encontraban en algunas instituciones referidas.

En el presente caso, con respecto al delito de Daños, es de precisar que se configura cuando el agente activo tiene la intención de dañar en forma total o parcial un bien, sea este mueble o inmueble, incluyendo a los semovientes, operándose un menoscabo económico en el agraviado que no produce beneficio alguno al agente activo, es decir se aparta de cualquier propósito de lucro[523] **en igual sentido,** con respecto, al delito de **Daño Agravado,** este se configuraría, también, bajo el supuesto de violencia o amenazas contra las personas, **así la Jurisprudencia Nacional** ha establecido que : "(...), *la afectación a la libertad, en el contexto de un delito de daños agravado -por el empleo de violencia o amenaza contra la persona- es parte integrante de la forma de ejecución de este último; que, en efecto la modalidad previsto en el inciso tres del artículo 206 del código penal, es un delito pluriofensivo que también entraña un menoscabo a la libertad de la víctima en tanto exige que el agente ejerza violencia o amenaza contra ella.*"[524]

De lo actuado en Juicio Oral en el presente caso, bajo la concurrencia de determinados Órganos de Prueba y Peritos, así como del análisis de las instrumentales obrantes en autos, se advierte que efectivamente se habría consumado el delito de Daños en agravio del **Ministerio Publico** y **Compañía de Bomberos**, respectivamente, al haberse acreditado en el proceso, que las camionetas pertenecientes a ambas instituciones, fueron incendiadas por una población enardecida que se encontraba reunida en gran numero en el sector de la provincia de Utcubamba cerca de la ciudad y distrito de Bagua Grande, denominado "Curva del Diablo" de la Carretera "Fernando Belaúnde Terry", dejándolas completamente inutilizadas, ello como muestra de su protesta en razón que el Poder Ejecutivo, sin haberse llevado a cabo **la consulta previa** a las poblaciones nativas Awajun y

[523] Exp. Nº 7968-1997-Lima, Data 40 000, G. J.

[524] Ejecutoria Suprema del 10/09/2007, R.N. N° 1262-2006-PUNO. VOCAL PONENTE: Urbina Ganvini, Pedro Guillermo, Gaceta Penal, t. 4, Gaceta Jurídica, Lima, octubre 2009, p. 114.

humbisa, de 101 decretos legislativos con base en la Ley N° 29157, emitido por el Congreso de la República, mediante el cual se delegaba facultades legislativas al Poder Ejecutivo para la adopción de medidas relacionadas con la política de desarrollo y la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial (conocido como el Tratado de Libre Comercio) suscrito entre el Perú y los Estados Unidos de América.

Sin embargo, para efectos de imponer una condena, no basta acreditar la comisión del evento delictivo, ni la sospecha muy fundada o alta probabilidad que determinados acusados sean los presuntos responsables de la comisión del delito de Daño Agravado, sino que se requiere más que ello, esto es, que la individualización y responsabilidad penal de los acusados surja de la valoración conjunta de todos los medios probatorios incorporados legalmente al proceso, **es decir,** se debe llegar al estado de certeza plena, que nos permita con convicción arribar a la conclusión que determinado acusado es el autor material ò instigador del delito materia de acusación, caso contrario, de no encontrarse corroborada la acusación fiscal, con suficientes pruebas de cargo, que permitan arribar a tal conclusión, nos encontraremos frente a conjeturas imprecisas que no permiten determinar condena alguna, por cuanto las pruebas tienen que ser plenas y consiguientemente fehacientes[525].

En este extremo postulatorio de contenido penal, el señor fiscal superior como titular de la carga de la prueba, no ha logrado en suma, identificar y probar que persona en concreto realizó la conducta penal denunciada, lo que equivale a demostrar con certeza a titulo de autor, que persona en concreto realizó tal conducta, no basta ensayar enunciativamente un posible autor, sino que es obligación del ente acusador no solo probar el hecho sino también su autor. Lo que no ha sucedió durante todo el juzgamiento.

En tal sentido estando improbado la imputación a titulo de autor directo e instigador, sobre las personas que se les atribuye esta responsabilidad penal, se les debe de absolver de la acusación fiscal también respeto a este tópico.

---

[525] Jurisprudencia Peruana, índice 1984-1994, ed. Normas Legales, Trujillo 1994.p. 101.Exp. N° 427-88-Lima.

CAPITULO IV

PRECISIONES FINALES QUE COMPLEMENTAN LA DECISIÓN JUDICIAL.

1.- Está probado que el juzgamiento ha sido a miembros de las comunidades indígenas awajún y wampis y, mestizos que comparten patrones culturales comunes debido a su asimilación y contacto con ellos. Para la identificación como tales se ha acudido a la tipificación que hace las normas internacionales, como el Convenio 169, de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas, la Constitución Política del Estado, la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del que el Perú es miembro, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la antropología como disciplina especializada en la cultura, los peritajes antropológicos, y la declaración en el proceso de juzgamiento, tales como el lenguaje propio y la necesidad de la traducción[526], pertenencia a una cultura tradicional[527], condición objetiva y subjetiva para ser considerados como indígenas. A esto se suma su

[526] Por tal razón el Colegiado en la primera audiencia ha dejado dicho de la necesidad de intérprete. Los acusados, **Roldan Etsakua Yuuk** declaró en su interrogatorio que no entendió las preguntas que le hicieron cuando le tomaron su declaración al ser detenido. (acta 03). Durante sus declaraciones, Sandra Anita Quincho señaló que los indígenas que estaban manifestándose dialogaban haciendo uso de lenguajes nativos. (acta 05, p. 11254) **Sabino Pizango** refiere que tiene problemas para expresarse en el idioma castellano (acta 07, 11368). **Bernabé Nampag Kistug** durante su interrogatorio sostuvo que no sabe hablar en castellano. (acta 09), entre otros. **Feliciano Cahuasa Rolin** declaró en su interrogatorio en wampi (sesión 11). Asimismo, dejó ver que tiene dificultades para tener diálogos en el idioma castellano. Al respecto, sostuvo que en el interrogatorio contradijo su declaración inicial porque en ese momento no había intérprete, por lo cual "No se le entendía bien". (acta 11, p. 11527). **Edison Mashingash Ti** durante su interrogatorio sostuvo que solo domina el lenguaje wampi, mientras que del castellano conoce poco. (acta 09). **Ronal Requejo Jima** señaló que casi no entiende español cuando se le tomó sus generales de ley previo interrogatorio (acta 12).

[527] **Roldán Etsakua Yuuk** se autoidentifica como awajún (sesión 3, acta 03). La defensa de **Danny López Shawit** señaló que este pertenece a la etnia awajún (acta 05, p. 11220). En la misma exposición, la defensa recalca que se trata de una persona indígena, por lo que recurre al Convenio 169 de la OIT. (acta 05, p. 11221) **Ronal Requejo Jima** se autoifentificó como awajún al momento de tomarle sus generales de ley, previo interrogatorio. (acta 12) **Merino Trigoso** se autoidentifica como awajún durante su interrogatorio, exclamando "nosotros, los awajún" (acta 14, p. 11801). Más adelante, en el mismo interrogatorio, dice "yo soy indio awajún". (11812)

visión holística, integral de arraigo con su entorno, manteniendo la noción de ser parte de la tierra, su adscripción familiar como centro de prestigio y soporte de las comunidades y la defensa de su territorio[528], respecto a medidas que no había sido consultada, como manda el ordenamiento supranacional.

2.- En tal condición el Derecho Internacional, prevé que cuando la jurisdicción ordinaria juzgue o imponga sanciones penales a miembros de pueblos indígenas, el juez deberá tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales[529]. – **en el caso en concreto estamos ante juzgamiento-** Esta obligación busca la atenuación cuando hubiera pena a imponer a los indígenas con base en consideraciones de diferencias culturales y sociales, además de circunstancias de desventaja frente a otros ciudadanos-*esta obligación busca la atenuación de la pena a imponer de ser el caso, a los indígenas con base en consideraciones de diferencias*

[528] **Roldán Etsakua Yuuk** demostró en su interrogatorio la importancia que tiene para él la defensa del territorio, al señalar lo siguiente: "Yo escuché que estaban vendiendo nuestro territorio y sacando leyes, entonces teníamos que apoyar todos es por eso que me sumé". (sesión 03, acta 3). En la misma sesión señaló que en la radio escuchó que estaban quitando las tierras a los indígenas a través de leyes. (sesión, acta 03). **Eduardo Entsakua Yuuk** dio señales de la importancia que tiene la tierra para los indígenas amazónicos cuando sostuvo que: "Nadie nos convocó directamente pero al enterarnos de que teníamos que defender nuestro territorio de las leyes que nos iban a perjudicar nos unimos, hicimos fuerza y salimos a Nieva para reclamar". (acta 06). Con ello demuestra que la defensa del territorio es un poderoso motivo para la movilización colectiva de los indígenas.**Sixto Dekentai** dijo en su interrogatorio que decidió participar cuando se decía que iban a defender su tierra. (acta 07). **Sabino Pizango** declaró que durante las manifestaciones no había jefes, pero sí un objetivo común: la defensa de la tierra. (acta 07, p. 11363). **Edison Mashingash Ti** en su interrogatorio, respecto de la importancia de la tierra para los indígenas señaló que: "Me preocupaba que si vendían nuestro territorio ya no íbamos a tener que sembrar o que comer, por esa preocupación yo vine". (acta 09, p. 11423). **Rufino Singuani Maric señaló,** en su interrogatorio que tenía conocimiento de que había problemas, por lo que tenía que defender su territorio. Asimismo, señala de que, a pesar de que el apu de la comunidad no fue quien convocó a la manifestación, la defensa del territorio era suficiente motivo para unirse a la protesta. En ese sentido señala: "Yo estuve ahí para defender". (acta 09, p. 11440)

[529] Convenio 169 de la OIT, art. 10.1.

culturales y sociales, además de circunstancias de desventaja frente a otros ciudadanos.

Por su parte el Convenio 169 de la OIT establece que "las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia". Del mismo modo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas afirma que en procedimientos para resolver conflictos y controversias, los Estados deben tener "en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos".

Como Perú y los demás Estados de América, el Código Penal de Canadá[530] prevé que al sentenciar a un indígena, los jueces tienen el deber de considerar las circunstancias particulares y especiales del supuesto infractor en relación con su estatus como indígena y las repercusiones socioeconómicas y culturales.

3.- Las protestas de los pobladores, origen de la acusación fiscal, es considerada como la defensa del territorio indígena, parte del derecho a la vida y uno de los derechos humanos fundamentales[531]. De allí que el juzgamiento implore las normas constitucionales, las normas

---

[530] Código Criminal de Canadá, Sección 718.2(*e*): "A court that imposes a sentence shall also take into consideration the following principles: all available sanctions other than imprisonment that are reasonable in the circumstances should be considered for all offenders, with particular attention to the circumstances of aboriginal offenders".

[531] **Roldán Etsakua Yuuk** mostró durante el interrogatorio que se le hizo que no conoce qué significa la palabra "bloqueo" usado en relación a su carácter delictivo. (sesión 03, acta 03). **Eduardo Entsakua** señala en su interrogatorio que desconoce que el bloqueo de carreteras constituya un delito. (acta 06). Asimismo, señaló que no tiene claro entendimiento de ciertos conceptos, como "delito". (acta 06) **Feliciano Cahuasa Rolin**, durante su interrogatorio, sostuvo que no conoce los términos jurídicos. (acta 11, p. 11527)Participación en actos colectivos – Necesidad de adherirse a las causas comunes. **Eduardo Entsakua** señala en su interrogatorio que la decisión para participar en la manifestación fue hecha de manera colectiva. (acta 06)..**Sixto Dekentai** mencionó en su interrogatorio que en su comunidad hay castigos para quienes no participan o no responden afirmativamente a la convocatoria, tales como el trabajo comunal. (acta 07, p. 11350).

internacionales y jurisprudencia al respecto, sin dejar de lado las específicas de acuerdo a los delitos imputados. De allí que en cumplimiento de lo que manda la Carta Americana de los Derechos Humanos, se aplica la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las diversas sentencias desarrolladas en los capítulos anteriores, razón la cual se acude al Control de Convencionalidad.

4.- Según el documento del 2015 titulado *Control de Convencionalidad* elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se define a partir de cuatro elementos, que pueden ser considerados como disposiciones generales a los que dicha corte ha llegado en el desarrollo de una doctrina del Control de Convencionalidad:

a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte.

b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias.

c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte.

d) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.[532]

5.- Este juzgamiento ha merecido, en lo posible, un enfoque intercultural acorde a los Protocolos de actuación emitidos por el Poder Judicial, desarrollados en el capítulo correspondiente. También, como resultado del

[532] Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015), p. 6.

proceso, afirma que no son los indígenas los que más requieren de **la interculturalidad**[533], sino el enfoque debe partir por los operadores de justicia y por las instancias decisoras de políticas a favor de los pueblos indígenas. La interculturalidad en la administración de justicia no solo es una actitud, sino un procedimiento que va desarrollando pautas de respeto y equidad.

6.- El error de comprensión culturalmente condicionado, es entendido por este Colegiado como la expresión en el Derecho Penal, del reconocimiento de la pluralidad cultural y el pluralismo jurídico. Acorde al mandato constitucional, art. 2, inc. 19, el artículo 15° del Código Penal fija la exención de pena por error de comprensión culturalmente condicionado de la siguiente manera: "el que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esta comprensión será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena". Además, los artículos 45 y 46 del mismo Código establecen que en el momento de determinar y fundamentar la pena de un imputado indígena, el juez debe considerar la cultura y costumbres del imputado, los cuales pueden eximir el imputado de responsabilidad si éste no había comprendido el carácter delictuoso del hecho en cuestión[534].

---

[533] **Interculturalidad**, es cuando **dos o más culturas diferentes comienzan a interactuar de una manera horizontal y sinérgica**, es decir, en este estado de cosas ninguno de los grupos que intervienen se encuentra por encima del otro, sino que **todos se hallan en igualdad de condiciones**, lo que por supuesto contribuye a la **integración y a la pacífica convivencia** de las personas afectadas. Como en toda convivencia humana, a la larga o corta, surgirán conflictos de intereses y más aún en una situación en la que prima la diversidad, aunque, la resolución de los mismos se llevará a cabo en un marco de absoluto respeto, prevaleciendo el **diálogo y la concertación** Mientras tanto, la interculturalidad constará de tres etapas: **negociación** (simbiosis con el otro para lograr comprensión y evitar la confrontación), **penetración** (ponerse en el lugar del otro) y **descentralización** (nos alejamos de uno mismo mediante la reflexión). En otro orden de cosas, para la interculturalidad es sumamente importante la actitud a favor, la cual se consumará a partir de tres actitudes: visión dinámica de las culturas que intervienen, creencia en que las relaciones cotidianas se forjan a partir de la comunicación y luchar por la construcción de una ciudadanía amplia, en la cual exista igualdad de derechos. Cabe destacar, porque muchos tienden a confundirlos, que la interculturalidad nada tiene que ver con el pluralismo y el multiculturalismo, especialmente por la predisposición de la interculturalidad hacia el diálogo y el relacionamiento entre las diferentes culturas que propone.

[534] Artículo 45.2 y 46.11 del Código Penal de Perú.

La legislación peruana establece que "en los procesos penales tendrán en cuenta al resolver, las costumbres, tradiciones, creencias y valores socioculturales de las Comunidades"[535].

7.- Siendo la protesta de los pueblos awajún y wampis, parte de sus largas y postergadas reclamaciones, al no haber sido consultadas, para la dación de los Decretos Legislativos, a propósito del Tratado de Libre Comercio, que de acuerdo al artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, que para el caso peruano tiene rango constitucional[536]:

"Tal Convenio forma parte del ordenamiento jurídico, por lo tanto, como cualquier otra norma debe ser acatada. De otro lado, los 'tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento, sino que además ostentan rango constitucional' [STC N° 0025-2005-PI/TC, Fundamento 33]. Por consiguiente, en virtud del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el tratado internacional viene a complementar –normativa e interpretativamente- las cláusulas constitucionales sobre pueblos indígenas."

De allí que la sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas considera que existe el derecho a la protesta, como manifiesto del ejercicio legítimo de los derechos de libertad de expresión. Está amparado por la Constitución Política del Perú de 1993, artículo 2°, inciso 12. Esta disposición constitucional que reconoce un derecho fundamental ha de ser interpretada a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Dentro de la fuente normativa internacional se citan los artículos 13° (libertad de pensamiento y expresión)[537] y 15° (libertad de reunión)[538] de la Convención Americana de

---

[535] Ley N° 22175, en su artículo 19.2, Ley 22.175 Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

[536] STC 03343-2007-PA/TC (fundamento 31)

[537] ***Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión***

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

los Derechos Humanos. Otros tratados internacionales también se ocupan del derecho en mención como el artículo 20° de la Declaración Universal de Derechos Humanos[539]; el artículo 21° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[540] y el artículo 21° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[541].

La protesta en situación límite, como señala Eugenio Zafaroni, debe ser entendió como la expresión de defensa de los fundamentales derechos

---

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[538] ***Artículo 15. Derecho de Reunión***
Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

[539] ***Artículo 20***
1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*
2. *Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*

[540] ***Artículo 21 - Derecho de reunión***
Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

[541] ***Artículo 21***
Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

humanos. De allí que el Tribunal Constitucional[542] lo ha conceptualizado de la siguiente manera:

> *"El derecho de reunión puede ser definido como la facultad de toda persona de congregarse junto a otras, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el propósito compartido de exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acordar acciones comunes".*

8.- En igual sentido esta sala penal, toma posicion respecto a la penalización de la protesta. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera lo señalado por su Relatoría para la Libertad de Expresión en su Informe de 2002[543], en el cual estableció que:

> *"resulta en principio inadmisible la criminalización también per se, de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y al derecho de reunión. En otras palabras: se debe analizar si la utilización de sanciones penales encuentra justificación bajo el estándar de la Corte Interamericana que establece la necesidad de comprobar que dicha restricción (la criminalización) satisface un interés público imperativo necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática.(...) Es importante recordar que la criminalización podría generar en estos casos un efecto amedrentador sobre una forma de expresión participativa de los sectores de la sociedad que no pueden acceder a otros canales de denuncia o petición como ser la prensa tradicional o el*

[542] EXP. N.° 4677-2004-PA/TC, Fundamento 14
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04677-2004-AA.html#_ftnref10

[543] CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124/Doc. 5 rev.1/7 marzo 2006, párrafo 61
https://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/DEFENDERS.SPANISH.pdf

derecho de petición dentro de los órganos estatales donde el objeto del reclamo se origina. El amedrentamiento a la expresión a través de la imposición de penas privativas de la libertad para las personas que utilizan el medio de expresión antes mencionado, tiene un efecto disuasivo sobre aquellos sectores de la sociedad que expresan sus puntos de vista o sus críticas a la gestión de gobierno como forma de incidencia en los procesos de decisiones y políticas estatales que los afecta directamente".

En el Informe "Observaciones sobre la situación de los pueblos indígenas de la Amazonía y los sucesos del 5 de junio y días posteriores en la provincia de Bagua y Uctubamba, Perú[544]" (2009) de James Anaya[545] se precisa en los puntos 39 al 41:

> *"39. Al respecto, el Relator Especial quisiera enfatizar que si bien reconoce la necesidad de que se preserve el orden público y que se investigue y sancione a los responsables de delitos y/o violaciones de derechos humanos, el recurso o utilización de la vía penal no debería ser la vía ordinaria para abordar la conflictividad y protesta social, sino que debería ser el último recurso aplicable (ultima ratio) y debería estar estrictamente limitado al principio de necesidad social imperiosa en una sociedad democrática[546].*

A nivel internacional el Convenio 169 de la OIT establece que "las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia". Del mismo modo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre

---

[544] http://www.unicef.org/peru/spanish/2009_informe_bagua_peru_janaya.pdf

[545] Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas

[546] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión", Capítulo IV, Informe Anual 2002, Vol. III, OEA/Ser. L/V/II. 117, Doc. 5 rev. 1, párr. 35.

los Derechos de los Pueblos Indígenas afirma que en procedimientos para resolver conflictos y controversias, los Estados deben tener "en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos".

En Perú, el artículo 15° del Código Penal fija la exención de pena por error de comprensión culturalmente condicionado de la siguiente manera: "el que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esta comprensión será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena". Es oportuno, en el caso a resolver, que se consideren los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario 1-2015 donde, como ya se ha mencionado previamente, se regula cómo debe aplicarse el error de comprensión culturalmente condicionado en temas de interculturalidad. En ese sentido, la sala penal de Bagua ha respetado cada uno de los parámetros que la jurisdicción suprema ha dotado para su oportuna y escrupulosa interpretación. Además, los artículos 45 y 46 del mismo Código establecen que en el momento de determinar y fundamentar la pena de un imputado indígena, - cuando corresponda,- el juez debe considerar la cultura y costumbres del imputado, los cuales pueden eximir el imputado de responsabilidad si éste no había comprendido el carácter delictuoso del hecho en cuestión[547].

La legislación peruana establece que "en los procesos penales tendrán en cuenta al resolver, las costumbres, tradiciones, creencias y valores socioculturales de las Comunidades"[548].

Como Perú y los demás Estados de América, el Código Penal de Canadá[549] prevé que al sentenciar a un indígena, los jueces tienen el deber

[547] Artículo 45.2 y 46.11 del Código Penal de Perú.

[548] Ley N° 22175, en su artículo 19.2, Ley 22.175 Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

[549] Código Criminal de Canadá, Sección 718.2(e): "A court that imposes a sentence shall also take into consideration the following principles: all available sanctions other than imprisonment that are reasonable in the circumstances should be considered for all offenders, with particular attention to the circumstances of aboriginal offenders".

de considerar las circunstancias particulares y especiales del infractor en relación con su estatus como indígena y las repercusiones socioeconómicas y culturales. En una serie de decisiones, que empezó con el Caso Gladue, la Corte Suprema de Canadá ha desarrollado el significado de "debe considerar". Para la Corte, esta categoría se refiere a que el juez debe analizar: (1) los antecedentes sistemáticos o de fondo que podrían haber jugado un papel determinante para que el indígena se encuentre ante los tribunales; (2) los tipos de procedimientos y sanciones más apropiadas para las circunstancias del ofensor; (3) los factores y antecedentes sistémicos y culturales que pueden influir en la conducta del individuo indígena, así como la prioridad que tiene, para los indígenas, la aproximación restaurativa de sus sentencia; (4) la ausencia de programas de sentencias alternativas para comunidades indígenas no elimina per se la obligación del juez de imponer una sanción que se adecue con los principios de la justicia restaurativa y (5) en caso de que no exista una pena alternativa a la pena privativa de libertad, el término de la sentencia debe ser cuidadosamente considerada.

En adición a enriquecer esta resolución al análisis del Derecho Comparado, *la Corte Suprema de Canadá* elaboró más el deber de los jueces en cuanto a la obligación estatutaria de "tomar en cuenta" las "circunstancias" de un imputado indígena. Según la Corte, los jueces deben considerar los antecedentes y circunstancias de los infractores indígenas, ya que estos influyen en el nivel de culpabilidad del imputado, en el sentido que con ello aclaran su nivel de "reprochabilidad moral[550].

Se debe tener en cuenta que el Estado tomó decisiones que han tenido impactos directos sobre los territorios y derechos de los pueblos indígenas al dar un paquete de Decretos Legislativos, sin darles una voz en estas decisiones, y sin consultarlos. Por tanto, se deben considerar los factores culturales, sociales, costumbres y otros que llevan a la ocurrencia de determinados hechos.

---

[550] La Corte afirmó que los principios Gladue piden que los jueces abandonen la presunción que todos los infractores y todas las comunidades comparten los mismos valores en cuanto a la pena, y que reconozcan que, dada estas cosmovisiones fundamentalmente distintas, penas alternativas o distintas pueden lograr más efectivamente los objetivos de la pena en una comunidad en particular.

Criterio a tenerse en cuenta y requiere precisar las normas consuetudinarias y las costumbres de la comunidad

Éste constituye un aspecto probatorio fundamental, ya que no basta la pertenencia a una comunidad o ser un ciudadano indígena. Se requiere que la conducta o condicionamiento cultural sea aceptado por el conjunto de la comunidad. Es decir, que exista una validez jurídica, desde el derecho consuetudinario, para esta conducta, ya que en caso contrario no podría ser protegida por el Error de Comprensión Culturalmente Condicionado. Para ello, constituye un instrumento de especial importancia el peritaje antropológico.

Que, los 23 acusados –Awajún y Wampis- que por los nombres se determina que son de origen Awajún y Wampis, sus contexturas fisonómicas también lo determina, por principio de inmediación, se le ha preguntado al representante del Ministerio Público en el juzgamiento, sobre los autores de los hechos que postula la acusación, señala que los hechos se constituirían en los delitos de Homicidio Calificado, tipificado en el 108° del Código Penal; por el delito de Lesiones Graves, tipificado en el 121° del Código Penal; por el delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos tipificado en el 283° del Código Penal; por eldelito de Motín, tipificado en el 348° del Código Penal; por el delito de Disturbios, tipificado en el 315° del Código Penal; por el delito de Arrebato de Armamento o Municiones de Uso Oficial, tipificado en el 279-B° del Código Penal; por el delito de Tenencia Ilegal de Armas, Municiones y Explosivos, tipificado en el 279° del Código Penal; por el delito de Daños Agravados, tipificado en el 205° del Código Penal.

El derecho penal es, por definición, la aplicación de medidas restrictivas de derechos a un ciudadano en virtud del marco legal de cada orden jurídico en particular a una sociedad.

En tal contexto, es evidente que constituye uno de los aspectos más conflictivos la pretensión que un sistema normativo de alcance nacional tiene para aplicarse en una realidad pluricultural, como la peruana. A fin de evitar que la aplicación de la norma penal criminalice, indiscriminadamente, las prácticas culturales de ciudadanos de un grupo étnico o cultural que

contravengan la legislación penal, se han desarrollado diversos mecanismos o figuras penales.

"Se debe tener en cuenta el hecho de que sea miembro de una comunidad nativa o campesina y que por su cultura o costumbre no pueda comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, pero básicamente se debe analizar cada caso concreto para establecer si efectivamente se trata de un error de comprensión culturalmente condicionado, que dé lugar a su inculpabilidad. También se podría comprender a personas que se hayan integrado a la comunidad y actúan de buena fe. Precisar las diferentes normas consuetudinarias que rigen las relaciones sociales en esa comunidad e igualmente las normas morales que han sido internalizadas por los integrantes del grupo cultural".

Algunos criterios pueden detallarse:

a) ***Pertenencia a una comunidad nativa o campesina.-*** Si bien éste parece un punto lógico, lo cierto es que constituye una reducción del ámbito de aplicación de la norma. La realidad permite afirmar que la población indígena, bajo los parámetros que establece el Convenio 169 de la OIT.

b) ***Que la cultura o costumbre afecte la comprensión del carácter delictuoso del acto o la posibilidad de determinarse de acuerdo a esa comprensión.-*** Siguiendo la pista de algunos desarrollos doctrinarios se establece que el ECCC afecta, debido al condicionamiento cultural del ciudadano, su capacidad de comprender que se trata de un delito. Es claro que en este caso el ciudadano puede conocer que se trata de un acto reñido con cierta idea de ordenamiento, pero no llega a comprender cabalmente la ilicitud del mismo. Adicionalmente, el Pleno se pone en el caso en que, a pesar de comprender el carácter delictuoso, igualmente le sea imposible a la persona el guiarse por la norma penal. De esta manera se intenta abordar todos los aspectos que pueden implicar el condicionamiento cultural, el cual es tratado como una forma de inculpabilidad, es decir a pesar que la conducta es típica y antijurídica, el Error Culturalmente Condicionado afecta el nivel de culpabilidad o capacidad de responsabilidad.

CAPITULO V

DECISIÓN

Siendo ello así, por los fundamentos que preceden, de conformidad con lo prescrito el artículo 284° del Código de Procedimientos Penales, impartiendo justicia a nombre de Nación, por mandato constitucional de ejercer la autoridad jurisdiccional ordinaria, los integrantes de la Sala Penal de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas por unanimidad;

RESUELVE:

ABSOLVER *de los términos de la acusación fiscal que corre a folios 8540/8726, postulado por el señor fiscal superior del distrito fiscal de Amazonas conforme al detalle siguiente:*

1.- A Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Hector Orlando Requejo Longinote, José Gilberto Chale Romero y Merino Trigoso Pinedo, como ***Instigadores*** y a Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima, como ***Autores Directos*** del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio, en su modalidad de **Homicidio Calificado**; en agravio de SOT1 PNP Jorge Luís Calla Roque, SOT1 PNP José Antonio Vilela Morales, SOT3 PNP William Esteban Niebles Cahuana, SOT3 PNP Jhonny Salcedo Meza, SO2 PNP Héctor Alfredo Núñez Choque, SO2 PNP Jhony Alex Sánchez Sifuentes, SO2 PNP Melciades Díaz Villegas, SO3 PNP Javier Campos Marín, SO3 PNP Francisco Martínez Tinoco, SO3 PNP José Alberto García Guzmán, SO3 PNP Raúl William Mayhuasca Villaverde y SO3 PNP Julio César Valera Quilcate; figura penal prevista en el articulo 108° incisos 3 y 5 del codigo penal modificado por ley No. 28878.

2.- A Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote y José Gilberto Chale Romero, como ***Instigadores*** y a Feliciano Cahuasa Rolin y Ronal Requejo Jima, como ***Autores Directos***del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones, en su modalidad de **Lesiones Graves**; en agravio de SOT1 PNP Juan Jacinto Mescua

Aucatoma, SOT1 PNP Luís Gómez Murillo, SOT1 PNP Ángel Levano Bernaola, SOT1 PNP Oswaldo Vargas Cotrina, SOT1 PNP Carlos Chiong la Negra, SOT2 PNP Agapo Medina Apaza, SOT3 PNP Paúl Camacho Delgado, SOT3 PNP Oscar Nieto Chuqillanqui, SO2 PNP Fabián Llancas Orellana, SO2 PNP Jhon Peña Salazar, SO2 PNP Octavio Zevallos Cárdenas, SO3 PNP Víctor Álvarez Obregón, SO3 PNP Perú Jorge Siaden Candiotti, SO3 PNP Diógenes Ore Torres, SO3 PNP Frank Ferroñan Alcalde, SO3 PNP Roberto Diego Dávila, SO3 PNP Lucho Oswaldo Vásquez Maldonado y SO3 PNP José Armando Morí Chanamé; figura penal prevista en el articulo 121 inc. 1 del primer párrafo y ultimo párrafo del código penal, modificado por ley No. 28878.

3..- A Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Hector Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima y José Gilberto Chale Romero; como ***Instigadores*** y a José Vargas Fernández, Pepe Sakash Etsam, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdova Barco, Rufino Singuani Maric, Leonardo Asacha Casenta, José Yuu Petsain, Milquiadez Pintado Huaman, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Aurelio Kajekui Antun, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jimenez, Juan Cléver Jimenez Quintana, Guillermo Sanchez Torres, Edison Mashingash Ti, Sabino Pizango Unup, Eduardo Entsakua Yuuk, Sixto Dekentai Reategui, Bernabé Nampag Kistug, Gusmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernandez Rimarachin, Confesor Mezones Dominguez, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Aníbal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Danny Lopez Shawit, Mariano Mayak Payash, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Meléndrez, Benito Soto Ortega y Luis Yagkug Vilchez, como ***Autores Directos*** del Delito Contra la Seguridad Pública – Contra los Medios de Transporte, Comunicación y Otros Servicios Públicos, en su figura de **Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos**; figura penal prevista en el articulo 283° primer y segundo párrafo del código penal, modificado por ley No. 28820.

4.- A Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Hector Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima y José Gilberto Chale Romero; como ***Instigadores*** y a José Vargas Fernández, Pepe Sakash Etsam, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdova Barco, Rufino Singuani Maric, Leonardo Asacha Casenta, José Yuu Petsain, Milquiadez Pintado Huaman, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Aurelio Kajekui Antun, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jimenez, Juan Cléver Jimenez Quintana, Guillermo Sanchez Torres, Edison Mashingash Ti, Sabino Pizango Unup, Eduardo Entsakua Yuuk, Sixto Dekentai Reategui, Bernabé Nampag Kistug, Gusmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernandez Rimarachin, Confesor Mezones Dominguez, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Aníbal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Danny Lopez Shawit, Mariano Mayak Payash, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendrez, Benito Soto Ortega y Luis Yagkug Vilchez, como ***Autores Directos*** del Delito Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – Rebelión Sedición y Motín, en su figura de **Motín;** previsto en el artículo 348° del Código Penal.

5.- A Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima y José Gilberto Chale Romero; como ***Instigadores*** y a José Vargas Fernández, Pepe Sakash Etsam, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdova Barco, Rufino Singuani Maric, Leonardo Asacha Casenta, Melquiadez Pintado Huaman, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Aurelio Kajekui Antun, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jiménez, Juan Cléver Jiménez Quintana, Guillermo Sánchez Torres, Edison Mashingash Ti, Sabino Pizango Unup, Eduardo Entsakua Yuuk, Sixto Dekentai Reategui, Bernabé Nampag Kistug, Gusmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé

Fernandez Rimarachin, Confesor Mezones Domínguez, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Aníbal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Danny Lopez Shawit, Mariano Mayak Payash, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Meléndrez, Benito Soto Ortega y Luis Yagkug Vilchez, como ***Autores Directos*** del Delito Contra la Tranquilidad Pública – Contra la Paz Pública, en su figura de **Disturbios**; figura penal prevista en el articulo 315° primer párrafo del código penal, modificado por ley No. 28820.

6.- A Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote y José Gilberto Chale Romero; como *Instigadores* y a Feliciano Cahuasa Rolin, Ronal Requejo Jima y Danny López Shawit, como **Autores Directos** del Delito Contra la Seguridad Pública – de Peligro Común en su figura de **Arrebato de Armamento o Municiones de Uso Oficial**; figura penal penal prevista en el articulo 279° -B primer y segundo párrafo del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo No. 898.

7.- Feliciano Cahuasa Rolin, Ronal Requejo Jima y Danny López Shawit, como **Autores Directos** del Delito Contra la Seguridad Pública – de Peligro Común en su figura de **Tenencia Ilegal de Armas de fuego**, - Municiones y explosivos; figura penal penal prevista en el artículo 279° del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo No. 898, en agravio del estado peruano.

8.- A Segundo Alberto Pizango Chota, Joel Shimpukat Atsasua, Leo Timias Tananta, Santiago Manuin Valera, Héctor Orlando Requejo Longinote, Ronal Requejo Jima y José Gilberto Chale Romero, como *Instigadores* ya José Vargas Fernández, David Lizana Linares, Lalo Flores Tantarico, José Pío Córdova Barco, Milquiadez Pintado Huamán, Edgar Díaz Silva, Hildebrando Alvarado Guerrero, Geneberardo Alvarado Zurita, Moisés García Jiménez, Juan Cléver Jiménez Quintana, Guillermo Sánchez Torres, Gusmán Padilla Díaz, Helcias Cumbia Altamirano, Alejandro Arraiza Peña, Sandra Anita Quincho Cruz, Noé Fernández

Rimarachin, Confesor Mezones Domínguez, Alcibiades Domingo Puanchon, Julio Díaz Carrero, Lisandro Camacho Chininin, Aníbal Medina Lachos, José Santos Neira Melendez, José De La Cruz Rojas Cieza, Rogelio Elmer Rojas Carrillo, Sixto Tineo Tineo, Roldan Entsakua Yuuk, Mario Weepio Perales, Segundo Raúl Pariaton Jara, Alberto Alberca Melendrez y Benito Soto Ortega, como **Autores Directos** del Delito Contra el Patrimonio – Daños, en su figura de **Daños Agravados**. Figura penal prevista en el artículo 206° inciso 3 del Código Penal.

ORDENARON, dejar sin efecto las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional de GUZMAN PADILLA DIAZ y ALCIBIADES DOMINGO PUANCHON, -ausentes- por haber sido absueltos de la acusación fiscal.

ORDENARON dejar sin efecto, las ordenes de ubicación y captura del absuelto reo contumaz AURELIO KAJEKUI ANTUN.

ORDENARON, la anulación de los antecedentes que se hubieren generado por los efectos de este proceso con respecto a todos los absueltos.

DISPUSIERON el archivo definitivo de la causa en la secretaria de la sala penal de apelaciones y liquidadora de Bagua, una vez sea declarado firme la presente sentencia.

ORDENARON a la Gerencia General del Poder Judicial, para que en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha, proceda a la debida traducción escrita de esta sentencia a las lenguas nativas **Awajun y Wampis,** para que los componentes de estas etnias peruanas comprendan el texto integral de esta sentencia.

COMUNICARON a las partes, que esta decisión es susceptible de impugnación vía recurso de nulidad ante la Corte Suprema de la República para su revisión, conforme a ley, en cuanto le cause agravio.